

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
DEMANDANTE: **BILLY JHOAN MOLINA CARVAJAL**  
DEMANDADO: **CIRO FRANKLIN VELASQUEZ LUNA Y ARCIDELIA  
BAUTISTA DE ARDILA**  
RADICADO: **11001310304020180005901**

**AURA CAMILA BARRAGÁN VEGA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 235057 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cedula de ciudadanía 1.098.663.455 de Bucaramanga, me permito presentar sustentación al recurso de apelación interpuesto estado en tiempo y bajo los siguientes términos:

**1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

En reiterada jurisprudencia ha dicho la Corte que la *“prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (C.C., art. 2527), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “... no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio” (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la*

*posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.*<sup>1</sup>

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño ...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el *animus* y el *corpus*, esto es, la intención de ser dueño, que es la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia.

Así mismo para ser declarada judicialmente una vez el juez verifique la presencia de los presupuestos exigidos en las normas que la regulan, como lo señala el artículo 2513 del Código Civil: “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Uno de esos presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de prescripción es el de que quien pretenda haber adquirido el dominio del bien reclamado ejerza la posesión sobre dicho inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida al momento de iniciar el proceso, situación debidamente corroborada dentro del expediente por medio de la documental y la testimonial.

Finalmente la existencia de justo título, elemento que fue allegado dentro del expediente como promesa de compraventa, le cual no fue tachado de falsa por las partes, que efectivamente concluyo siendo corroborado al despacho por medio del testimonio rendido de quien suscribió la promesa de compraventa.

---

<sup>1</sup> Sentencia 6821 de junio 4 de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.: Expediente 6821, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros.

El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, aunque dicha norma no definió como tal, lo que representa justo título, si se ha hecho por medio de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, estableciendo lo siguiente:

*«La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»<sup>2</sup>*

Es claro que cuando se habla de acto jurídico o negocio jurídico, se puede concluir que es un negocio un contrato entre la partes que buscan trasladar el dominio, o un acto judicial que lo constituye, pero que por alguna deficiencia no alcanza a transferir o constituir el dominio como debe ser y se queda en un justo título.

Un ejemplo de justo título puede ser un contrato de compraventa de bien inmueble, donde la intención del vendedor fue vender y la del comprador fue comprar, pero que por una falencia del contrato no se materializó en la transferencia efectiva del dominio, como en el presente tramite.

En el caso en estudio efectivamente existe promesa de compraventa que fue suscrita por ambas partes, la cual fue ratificada por el vendedor, pese a que la compra que este realizó se declarara nula, su testimonio evidencia que no tenía conocimiento de la irregularidades realizadas por la real propietaria del inmueble pues como se ratificó por medio de la investigación penal fue ella la única que se encontró como responsable del ilícito, lo que evidencia que el señor CIRO VELÁSQUEZ quien suscribió la promesa en calidad de vendedor, lo hizo de buena fe, máxime cuando desde el trascurso del tiempo la real

---

<sup>2</sup> Sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pero Octavio Munar Cadena.

propietaria nunca se hizo presente para exigir la restitución de su inmueble o ejercer sus derechos como propietaria. Situación que ratifica el comportamiento del demandante quien pese a no contar con la propiedad legal del inmueble ejerce como dueño y señor del predio.

## **2. PLENA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE**

Respecto de las razones expuestas por el despacho en relación a la plena identificación del inmueble, se debe traer a consideración como se evidencio en la diligencia de inspección judicial el inmueble se encuentra físicamente en la dirección indicada, que al momento de ingreso se puede ver que el mismo se encuentra unido junto con otro inmueble sin contar con una división material o física entre los dos que los separa de manera visible.

Sin embargo, pese a no evidenciarse una pared que divida los dos inmuebles, si se ve una división física por medio de los locales comerciales que se encuentran dentro del mismo, pudiéndose evidencia la delimitación entre un predio y otro.

De igual manera conforme al cuadro catastral de la manzana, se confirma la existencia del predio y que el mismo es colindante con uno de iguales dimensiones, cuyos linderos se encuentran plenamente identificados en el peritaje presentado y su compensación, por los que efectivamente de da la identificación plena del inmueble que objeto del presente asunto.

De igual manera, el bien inmueble cuenta con certificado de libertad y tradición, identificación catastral, lo cual permite tener una identificación plena pues de no contar con esta información no podría ser posible su individualización.

## **3. MUTACIÓN DE ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO**

Se toma como soporte para la decisión tomada por el despacho que entre al documento radicada se evidencia un documento emitido por el Acueducto de Bogotá, en el cual se observa que se relaciona al señor CIRO VELÁSQUEZ como PROPIETARIO y el demandante en calidad de ARRENDATARIO, estableciéndose que no se puede evidencia claramente que el actuar del demandante tenga animo de señor y dueño del predio.

Sin embargo, no puede tenerse como único soporte tal dicho, pues al ser confrontado con el testimonio del señor CIRO VELÁSQUEZ, este claramente manifiesta que el inmueble no es de su propiedad que el mismo es de propiedad del demandante y que desde el momento en que se concretó el negocio no tiene ánimo de señor ni dueño, aceptando plenamente los derechos del demandante sobre el predio.

Por lo que es claro que la calidad del demandante es la de dueño y señor del inmueble conforme fue ratificado por los demás testigos y el mismo en su interrogatorio de parte y demás documental obrante en el expediente, por lo que el mero dicho de un documento dentro de muchos no es un soporte que permita desvirtuar su calidad de dueño y señor, cuando se ha cumplido con la carga de la prueba para soportarlo.

De otro lado, es claro que el momento en que se intervirtió el título esto es desde diciembre de 2011, fecha en la cual se dio el fallecimiento del señor CESAR MOLINA padre del demandante, siendo el momento en el cual esté supliendo a su padre adquirió la calidad de dueño y señor del inmueble, comenzando a realizar actos como tal.

Por lo cual me permito solicitar se revoqué la sentencia dada por el Juzgado 40 Civil de Circuito de Bogotá y se procederá a reconocer al demandante la propiedad del inmueble por prescripción adquisitiva ordinaria, procediéndose a su inscripción en la Oficina de Registro.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AURA CAMILA BARRAGAN VEGA'. The signature is stylized and somewhat cursive.

**AURA CAMILA BARRAGAN VEGA**  
C.C. N. 1098663455 de Bucaramanga  
Tp 235057 del C.S.J.

Señor  
Germán Valenzuela Valbuena  
Magistrado Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal  
**Radicado:** 11001-31-99-002-2019-00212-03  
**Demandante:** Bienes y Arte Bienart S.A.S.  
**Demandado:** Ana Denis Torres Rivera y otro

**Asunto: Sustentación recurso de apelación**

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar los reparos concretos de apelación formulados contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 2020 por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I -, en los siguientes términos:

**I. Oportunidad**

Prescribe el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

1

El auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia se notificó por la página web de la rama judicial mediante el estado electrónico E-33 del 1 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el 4 de marzo siguiente; circunstancia por la que el término para sustentar el recurso empezó a correr el 5 y finaliza el 11 de marzo de 2021.

Advirtiéndose de esta manera que la sustentación del recurso que aquí se realiza se encuentra en término.

**II. Sustentación**

**1. En la sentencia apelada no se realizó una debida valoración probatoria, y las conclusiones a las que se llegó por parte del juzgador de primera instancia se encuentran alejadas de los principios de la sana crítica y de las reglas de la experiencia.**

En la sentencia apelada se observa que el juzgador de instancia desconoció lo establecido en los artículos 160 y 167 del Código General del Proceso, según el cual las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas legal y oportunamente aportadas, decretadas y practicadas al interior del proceso, toda vez que en la decisión proferida no se realizó una valoración en conjunto de los medios de prueba existentes en el proceso, pues la decisión se basó en la declaración de la parte demandada, a la que le otorgó pleno valor probatorio, olvidando cotejar lo expuesto en las declaraciones con los demás medios de prueba obrantes en el expediente; valoración probatoria que

de haberse realizado en conjunto, teniendo en cuenta además las pruebas que se omitió decretar, hubiese conducido a que Ana Denis Torres Rivera se apropió y desvió las sumas de dinero que se reclaman en la demanda y que pertenecen a Bienes y Arte Bienart S.A.S.

Ahora bien, en este punto es importante destacar que en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso existió una confesión por apoderado judicial de la parte demandada, quien refirió que la señora Ana Denis Torres Rivera utilizó los recursos de la sociedad con el propósito de proteger el patrimonio social de otras compañías; sin embargo, no explicó qué hizo los dineros de los cuales se apropió.

De donde se advierte que la demanda realizó un uso de los dineros sociales para lograr sus fines particulares, conducta que es ajena a los deberes que la ley le impone a los administradores.

No obstante lo anterior, en la sentencia apelada no se hizo referencia a la confesión realizada por el apoderado judicial de la demandada y que ponía de relieve la apropiación de los recursos sociales por parte de Ana Denis Torres Rivera, y por el contrario, se negó por parte del juzgador el hecho de que se hubiese presentado una apropiación de los recursos de la sociedad, sin que a la fecha se hubiese rendido cuentas de su destinación a Bienes y Arte Bienart S.A.S., pues tan sólo se declaró un pequeño monto de las sumas de dinero de las que se apropió la señora Torres Rivera.

De igual manera, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la confesión realizada por Ana Denis Torres Rivera en la que manifestó que accedió a algunos recursos de la sociedad demandante.

Declaración que da fe del hecho de la apropiación de los recursos que pertenecen a Bienes y Arte Bienart S.A.S. por parte de Ana Denis Torres Rivera y que su destinación, se insiste, se realizó para fines diferentes al interés de la sociedad demandante, puesto que, tal y como lo confesó, los destinó, inclusive, para constituir un fideicomiso civil sobre los bienes de otras compañías.

2

No se olvide que *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C. [hoy artículo 165 del Código General del Proceso], con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980. CCXXV -225-, 405).

También corresponde destacar que en la sentencia de primera instancia no se hizo un análisis frente a la conducta evasiva por parte de la demandada al pronunciarse sobre el valor de las sumas de dinero de las que se apropió y el destino que les dio a las mismas, conducta que debió ser valorada como indicio grave en su contra, tal y como prescribe el artículo 205 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se insiste que en la sentencia de primera instancia no se valoraron en debida forma los distintos medios de prueba recaudados al interior del proceso, y por el contrario se le otorgó pleno valor probatorio a las manifestaciones de Ana Denis Torres Rivera en las que buscaban exculparse de su conducta, descartando la confesión que realizó frente a la apropiación de recursos

sociales y destinarlos a fines distintos al objeto social de la compañía, así como su conducta evasiva frente a las preguntas que al respecto se le formularon.

Valoración que, de haberse realizado de acuerdo al principio de la sana crítica, hubiese llevado a la conclusión de declarar probadas todas las pretensiones de la demanda.

De otra parte, la juez de primera instancia perdió de vista que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso el juramento estimatorio constituye una prueba del monto de las pretensiones mientras su cuantía no sea objetada; sin embargo, sin existir un motivo legal para alejarse de la estimación razonada de perjuicios que se realizó en la demanda, se desestimó el juramento realizado para establecer que no se demostró el daño ocasionado a la parte demandante, cuando la confesión realizada por la parte demandada y los testimonios recaudados, daban cuenta de una apropiación de recursos por parte de Ana Denis Torres Rivera.

Es de destacar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso era carga de la parte demandada demostrar que el valor de los perjuicios reclamados en la demanda no correspondía y era inexacta, para lo cual debió formular objeción contra el juramento estimatorio en los precisos términos que prevé el artículo 206 *ibídem*, circunstancia que no se presentó en el *sub lite* y conllevaba a que se impusiera la condena en los términos que se estableció en la demanda.

Por lo tanto, a quien correspondía desvirtuar el monto de los perjuicios ocasionados era a la parte demandada, carga procesal que no asumió en el presente asunto y que imponía se accedieran a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el juramento estimatorio constituye un medio de prueba de la cuantía de la indemnización que aquí se solicita.

3

También corresponde enfatizar que el testimonio de Giovanna Calderón Malaver permitió establecer la apropiación de recursos por parte de Ana Denis Torres Rivera, tal y como se demostró en el proceso y se indicó en la demanda.

Por si fuera poco, el fallo atacado resulta contradictorio en la medida que reconoce que Ana Denis Torres Rivera no rindió cuentas de su gestión ante la Asamblea de Accionistas de Bienes y Arte Bienart S.A.S., circunstancia que incluye el informar la destinación de las sumas de dinero que de la sociedad, y a la vez niega que ésta se hubiese apropiado de dichos valores afirmando, infortunadamente, que las sumas fueron empleadas para pagar los gastos de unos fideicomisos civiles que se constituyeron en perjuicio de Bienes y Arte Bienart S.A.S., pues lo cierto es que los recursos en mención fueron destinados a un destino diferente al beneficio de la sociedad, sin que a la fecha se rindiera cuentas de los mismos.

Es de recalcar, tal y como lo reconoció la demandada en su interrogatorio de parte, que los pagos de impuestos y los gastos de escrituración se realizaron con el único fin de constituir unos fideicomisos civiles a su favor y en perjuicio de Bienes y Arte Bienart S.A.S.; circunstancia que pone de relieve el principio general del proceso según el cual nadie puede sacar provecho de conductas contrarias a la ley, y mucho menos alegar su propia culpa a su favor.

De lo anteriormente expuesto, emerge que del análisis en conjunto de los medios de prueba recaudados, los cuales debieron analizarse bajo los principios de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, se llega a la ineludible conclusión de que Ana Denis Torres Rivera en su calidad de

administradora de la sociedad demandante el deber de lealtad para con la sociedad, para adelantar y materializar actos contrarios al interés de la sociedad al apropiarse de recursos sociales para destinarlos a sus propósitos personales como el de pagar los gastos de unos fideicomisos civiles que constituyó sobre los bienes de otras sociedades y para su propio beneficio, así como el asumir el pago de sus apoderados y consultores legales, sumas de dinero respecto de las cuales no ha rendido cuentas ante el máximo órgano social, y que por lo tanto imponen que la sentencia apelada sea revocada para acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

**2. En la sentencia apelada se debieron imponer las condenas solicitadas en la demanda al encontrarse demostrado que la demandada incurrió, de manera sistemática, en faltas a sus deberes como administrador de la sociedad demandante.**

En la sentencia apelada se negó la pretensión dirigida a que la demandada fuera inhabilitada para ejercer el comercio señalando que no se encontraron motivos suficientemente contundentes para imponer las sanciones reclamadas en la demanda; conclusión que no se comparte toda vez que Ana Denis Torres Rivera ha venido desempeñando de manera sistemática una conducta dirigida a transgredir sus deberes de rendir cuentas y de lealtad para con las sociedades en las que se ha desempeñado como representante legal, de manera que queda probado que debe imponerse la aludida sanción con el fin de proteger los intereses generales de terceros.

Para tal fin, es preciso poner de presente que para el Juzgador de primera instancia tenía pleno conocimiento que contra los demandados se adelantaban otros procesos por las sociedades en las que los demandados también se desempeñaron como administradores; sin embargo, obviando el conocimiento de dichos hechos decidió apartarse y sostener que la conducta de los demandados no conllevaba a la imposición de las sanciones aquí reclamadas.

Para demostrar los hechos a que hago mención, me permito aportar copia de las sentencias dictadas en primera instancia por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I – en las que advirtió que Ana Denis Torres Rivera transgredió los deberes a rendir cuentas y de lealtad, así como los hechos en que incurrió en un claro conflicto de intereses para con las sociedades en las que se desempeñó como representante legal, a saber:

- i) Sentencia dictada el 30 de julio de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso instaurado por la sociedad Proyecto 81A S.A.S. contra Ana Denis Torres Rivera y otro, radicado bajo el No. 2019-800-00213.
- ii) Sentencia dictada el 28 de agosto de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso instaurado por la sociedad Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. contra Ana Denis Torres Rivera y otro, radicado bajo el No. 2019-800-00212.
- iii) Sentencia dictada el 25 de octubre de 2020 por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso instaurado por la sociedad Argolide S.A. contra Ana Denis Torres Rivera y otro, radicado bajo el No. 2019-800-00206.

Tal y como puede observarse de las sentencias que se aportan con este escrito, Ana Denis Torres Rivera debe ser inhabilitada para ejercer el comercio como se solicitó en la demanda, toda vez que su conducta no es acorde con los deberes fiduciarios en cabeza del representante legal, pues tal y

como está plenamente demostrado, sus intereses particulares priman sobre los sociales, conducta con la cual no sólo ha afectado a Bienes y Arte Bienart S.A.S., sino a otras sociedades en las que ha ejercido como representante legal.

### 3. En la sentencia apelada se interpretó indebidamente el artículo 206 del Código General del Proceso.

Prevé el inciso 1º del artículo 206 del Código General del Proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*<sup>1</sup> (se subrayó)

Como puede verse de la cita que viene de realizarse, el juramento estimatorio es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que se reclaman, y además constituye un requisito formal de la demanda, que al inobservarse conlleva a su inadmisión.

Así lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, en la que expuso: *“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”*

En relación con la forma de hacer el precitado juramento la doctrina ha establecido que éste debe cumplir dos requisitos, a saber: i) *“Tiene que estar debidamente razonada. Debe contener una explicación lógica del origen de la prestación que se reclama, lo mismo que de la relación de causalidad respecto de la situación o del acto del que se deriva”,* y; ii) *“Es necesario discriminar los componentes del valor reclamado. Hay que indicar por separado cada uno de los conceptos que componen la prestación reclamada con indicación del valor que se le atribuye a cada uno”*<sup>2</sup>.

Del recuento que viene de realizarse emerge claramente que el juramento estimatorio realizado al interior del presente proceso cumple los presupuestos para ser considerado como medio de prueba de los perjuicios reclamados en la demanda, aún más si se tiene en cuenta que el mismo no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente, circunstancia que daba lugar a imponer la condena que se solicitó en la demanda.

---

<sup>1</sup> Vigente desde el 12 de julio de 2012 de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 627 del Estatuto citado.

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO III. Pág. 332.

Ahora bien, prevé el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso que en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de demostración de los perjuicios reclamados, se impondrá una sanción equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda, sanción que *“sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”*.

Como viene de narrarse a lo largo de este escrito, el juramento estimatorio realizado en la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, tanto así que la demanda se admitió luego de advertir que reunía los requisitos formales para su admisión. También se observa que el juramento no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual *“hará prueba de su monto”* como prescribe el artículo 206 en comento. Cabe agregar que en el presente asunto la juez no decretó de oficio medio de prueba alguno dirigido a tasar el valor pretendido.

Por lo tanto, en el presente asunto, se insiste, se debió tener por probado el monto de los perjuicios solicitados y estimados razonadamente en el juramento estimatorio, además que no se dirigió ningún esfuerzo por la parte demandada a objetar el juramento realizado en la demanda.

No obstante, en la sentencia apelada se negaron las pretensiones dirigidas a que se declarara que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber de lealtad al apropiarse de recursos sociales y se le condenara a restituir dichas sumas de dinero, y se dispuso sancionar a la parte demandante al considerar que no se acreditó la infracción que habría dado lugar a la indemnización de perjuicios estimada, le corresponde al Despacho sancionar a dicha compañía en los términos antes indicados.

Por lo tanto, sin que las disquisiciones que se realicen en este punto signifiquen convalidación y/o aceptación de que la condena perseguida en este asunto debió negarse, se advierte que la juez de primera instancia aplicó la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso de manera automática, luego de considerar que la infracción al deber de lealtad no se había acreditado, vulnerando con ello los derechos de la parte demandante, quien a pesar de obtener una decisión parcialmente favorable resultó injustamente condenada.

Téngase en cuenta que la sanción en mención no es automática y en el proceso debe demostrarse que se actuó de manera temeraria, circunstancia que en el presente asunto no se demostró. En este punto debe destacarse que la juez de primera instancia interpretó de manera errónea el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

Cabe agregar que en el presente asunto se demostró la configuración de los presupuestos para la prosperidad de la acción social de responsabilidad, por lo tanto, no puede predicarse que la demanda hubiese sido temeraria, ya que las pretensiones se encuentran debidamente fundadas, como así se reconoció en la sentencia, de manera que no había lugar a la imposición de la sanción a la parte demandante.

Debe insistirse en que el juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesal que le correspondía, de manera que el juramento estimatorio constituye prueba de su monto y, por lo tanto, la carga de desvirtuarlo recaía en la parte demandada, quien no asumió la carga procesal, motivo por el cual no existe lugar a sancionar a Bienes y Arte BienArt S.A.S. como se determinó de manera equivocada en la sentencia apelada, más aún si se tiene en cuenta

que no se configuró ninguno de los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso y la sanción no aplica de manera automática.

**5. En la sentencia apelada se interpretó de manera indebida el artículo 365 del Código General del Proceso, pues Bienes y Arte Bienart S.A.S. no fue la parte vencida en el proceso y en esa medida no puede ser condenada en costas.**

La sentencia apelada, alejándose de todo principio procesal, dividió, de acuerdo a la interpretación subjetiva del juzgador de primera instancia, las pretensiones de la demanda y estableció que al negarse la pretensión que perseguía la imposición de una condena y la reconstitución del patrimonio social, la parte vencida era Bienes y Arte Bienart S.A.S., y en esa medida la condenó, a pesar de ser la vencedora, al pago de las costas, no obstante que se obtuvo la declaración de violación al deber de rendir cuentas y el incumplimiento de los deber de lealtad al incurrir en conflicto de intereses por parte de la demandada, condenando a la demandada a restituir una parte de los dineros de los que se apropió.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la institución de las costas corresponde a la sanción pecuniaria que le impone el juez a la parte que es vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En este punto es de señalar que el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso establece que la condena se impone a la parte vencida en el proceso, situación que en este asunto no se presentó por cuanto, se insiste, las pretensiones fueron parcialmente acogidas en la sentencia, de manera que no podía imponerse una condena en costas a la parte demandante, más aun cuando en el presente asunto se demostró que la demandada incurrió en faltas a sus deberes para con la sociedad demandante.

7

Por lo tanto, en el evento que no todas las pretensiones llegasen a prosperar y que Bienes y Arte Bienart S.A.S. solo tuviera una declaración parcial de sus pretensiones, es lo cierto que la regla procesal que aplicaría en dicha circunstancia es la prevista en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso que establece que *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

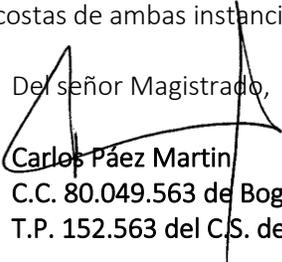
En consecuencia, correspondía a la juez de primera instancia, de acuerdo a la regla en cita, abstenerse de imponer condena en costas o imponer una condena parcial a favor de la parte vencedora, es decir a favor de Bienes y Arte Bienart S.A.S. y no en la manera que lo hizo, ya que sin fundamento legal alguno y desconociendo la unidad procesal de las pretensiones formuladas en la demanda, perjudicó a la parte vencedora en el juicio y premió con una injusta tasación en costas a la parte vencida, apreciación que es contraria al debido proceso y al derecho a la igualdad de las partes al interior del proceso.

### III. Solicitud

En los anteriores términos me permito sustentar los reparos formulados contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa:

1. Se revoquen los numerales 4º, 5º y 6º de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, dictada por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I -, en el proceso de la referencia.
2. En consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda y se impongan las condenas que se solicitaron en el libelo inicial.
3. Se condene en costas de ambas instancias al extremo demandado.

Del señor Magistrado,

  
Carlos Páez Martín  
C.C. 80.049.563 de Bogotá  
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

**H. MAGISTRADA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.  
SALA CIVIL  
M.P.: HILDA GONZALEZ NEIRA  
E. S. D.**

**Ref.:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de Heriberto Orozco Castillo Vs. Allianz Seguros S.A. y Banco Pichincha S.A.  
Radicación: 11001-31-03-010-2017-00430-01

---

En mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro del proceso de la referencia me permito manifestar al H. Tribunal que encontrándome dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 327 del Código General del Proceso y conforme al artículo 14 numeral 3 del Decreto 806 de 2020, doy cumplimiento al auto del 26 de febrero de 2021 notificado mediante estado el 1º. de Marzo de 2021, y procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

### **HECHOS DEMOSTRADOS EN EL PROCESO**

1.- Que el demandante HERIBERTO OROZCO CASTILLO, aseguro el vehículo de placas WFC 192, mediante la Póliza No. 021660223 / 0, la cual tenía una vigencia desde el día 01/12/2015 hasta el día 30/11/2016.

2.- El señor HERIBERTO OROZCO CASTILLO, para el pago de la prima tomó un crédito con el Banco Pichincha y a su vez suscribió los documentos exigidos por la entidad financiera como son el pagaré, la correspondiente carta de instrucciones del pagaré y expresamente autorizó a la entidad bancaria para:

#### **“AUTORIZACIÓN Y/O PODER ESPECIAL AL BANCO PICHINCHA”**

En mi calidad de tomador y/o asegurado de la (s) pólizas (s) de seguros financiada (s) por el BANCO PICHINCHA, **autorizo y apodero de manera especial, expresa, suficiente e irrevocable a dicha Entidad Financiera para que en el evento de incurrir en mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a mi cargo contraídas y/o que llegue a contraer por concepto de financiación de primas de seguro por el BANCO PICHINCHA tramite en mi (nuestro) nombre y representación ante la compañía de seguros la revocación de la (s) póliza (s) financiada (s) y reciba los dineros provenientes de la prima no devengada** y de los impuestos no causados y/o de las sumas que devuelva o gire la compañía de seguros por virtud de la revocación de la (s) póliza (s) contratadas con la respectiva compañía, hasta por el saldo insoluto de mi (nuestra) obligación (es). De igual manera manifiesto expresamente que desde ya acepto (amos) la aplicación que el BANCO PICHINCHA haga en mis obligaciones de crédito derivadas de la financiación de póliza (s) de seguros, de las sumas de dinero que le sean entregadas por la respectiva compañía aseguradora con motivo de la recisión, revocación o terminación del (los) contrato (s) de seguro (s) conforme a las autorizaciones impartidas a la compañía de seguros en esta solicitud.” (Se resalta.)

Lo anterior conforme lo confiesa el demandante Heriberto Orozco Castillo en los hechos 13 y 14 de la demanda, siendo aceptados por el Banco Pichincha S.A. al contestarlos.

3.- El Banco Pichincha de forma expresa al contestar el hecho 19 y 21 de la demanda, confiesa:

“Es cierto que con fecha 13 de abril INTERDINCO, en calidad de administradora de la cartera del BANCO PICHINCHA S.A. envió recordatorio de pago relativa al crédito INVERPRIMAS a cargo del señor HERIBERTO OROZCO CASTILLO. De hecho ese momento el crédito no se encontraba al día. De hecho, después del pago inicial de un millón de pesos aparece un pago por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.00) efectuado el 26 de febrero de 2016. En el mes de marzo no hubo pagos, entrando en mora dicha operación. Eso explica el comunicado remitido al señor OROZCO CASTILLO el 13 de abril de 2016.”

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

**Abogado**

“La anterior decisión administrativa se vio reflejada contablemente el día 29 de abril de 2016, mismo momento en el cual se reversó el movimiento de pago por valor de \$435.208, generando simultáneamente una nota crédito a favor del señor OROZCO. La existencia de esa nota crédito fue notificada al tomador de la póliza y titular de la operación de crédito.”

4.- Con base en la facultad otorgada por el deudor señor Heriberto Orozco Castillo a Banco Pichincha S.A., la Financiera solicito la anulación del seguro, la cual se realizó a partir del día 16/04/2016, generándose un Extorno por valor de **\$2.001.894** a favor de la entidad crediticia.

5. El seguro estuvo vigente hasta el día **16 de abril de 2016 a las 24 horas**, fecha hasta la cual la Compañía que represento asumió los riesgos descritos en la póliza.

6.. El seguro finalizó por expresa decisión de la entidad financiera, la cual estaba facultada por el Tomador para solicitar la revocación del seguro, aduciendo la mora que presentaba el señor Heriberto Orozco Castillo en las obligaciones adquiridas, razón por la se terminó el contrato y se reintegró la prima no devengada.

7. La Aseguradora Allianz Seguros S.A., asumió los riesgos durante el término que estuvo vigente el seguro esto es desde el día 01/12/2015 hasta el día 16/04/2016 y término por decisión asumida por el Banco Pichincha S.A. en su calidad de acreedor y debidamente facultado por el **Tomador y Asegurado** para solicitar la anulación del contrato y devolución de la prima no devengada, liberando con ello de toda responsabilidad futura a la Aseguradora.

8. La póliza con la que se pretende generar la obligación a cargo de la aseguradora, no se encontraba vigente para la fecha en la que supuestamente se le generaron los daños al vehículo, esto es, el día **11 de julio de 2016**, razón por la que se puede afirmar que no existe ninguna obligación por parte de la demandada Allianz Seguros S.A. y por lo mismo el Juzgado debió declarar probadas las excepciones planteadas oportunamente.

**LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La sentencia proferida, el día 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaro probada la excepción de mérito de revocación válida de la póliza de seguros de automóviles de vehículos pesados formulada por el Banco Pichincha S.A. y por otra parte de forma contradictoria declara infundadas las excepciones de mérito propuestas por Allianz Seguros y en consecuencia, condenarla a pagar a Luis Emilio Cordero Salazar la suma \$27.060.000 pesos y a Heriberto Orosco Castillo \$41.943.040 por indemnización del siniestro dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencido el cual reconocerá intereses moratorios legales de carácter comercial hasta el momento del pago, está sustentada en las siguientes afirmaciones:

“El asunto se refiere a una responsabilidad contractual que encuentra su partida en un contrato de seguros **donde las partes han estado de acuerdo en la existencia de la póliza, discrepando eso sí en cuanto a su vigencia al momento de la ocurrencia del siniestro**, en este contexto corresponde en principio establecer si existe la obligación por parte del asegurador de cumplir con el pago de la indemnización.

Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria, cierta o prima en los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura a indemnizar al asegurado los daños sufridos, tal contrato se caracteriza con ser **consensual, bilateral, oneroso, aleatorio** y de ejecución sucesiva, en el interviene el **tomador**, el **asegurador**, el **asegurado** y el **beneficiario**. **Los dos primeros como partes** y los otros dos se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

Ahora bien, el contrato aseguraticio se construye en la confianza del tomador depositada en el profesional de la actividad comercial al que acude para trasladarle un riesgo con la respectiva contraprestación, tal confianza brinda la seguridad al tomador de que si se materializa el siniestro la aseguradora asumirá las consecuencias económicas o patrimoniales desfavorables que de él derive, pues esta es su expectativa objetivamente razonable como lo enseñan determinados autores la que precisamente sirvió de báculo para contratar el seguro.

Bajo el acopio de las anteriores premisas desde el pórtico se advierte demostrar el incumplimiento de Allianz Seguros S.A. frente a las obligaciones derivadas del contrato de seguro y las normas aplicables al caso, **pues por un lado no surtió efecto la revocación en el lateral del contrato al tenor del artículo 1071 del Código de Comercio fundamento de su defensa**. Por otro lado, la aseguradora **defraudo la confianza de Heriberto Orozco Castillo al dar por terminado unilateralmente el convenio pese haber certificado previamente su vigencia**.

Respecto de Banco Pichincha **se declarará probada la excepción de revocación válida de la póliza de seguro de automóviles de vehículos pesados en tanto el banco ejerció válidamente la facultad otorgada por el demandante para solicitar la revocación del contrato en cuestión.**

(...)

Para **negar la indemnización moratoria** Allianz Seguros S. A esgrimió la revocación del contrato de seguro a partir de **13 abril 2016** en razón a la solicitud expresa del Banco Pichincha S.A. comunicado a la aseguradora el 24 abril 2016. **Ahora bien, el contrato de seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes si es por el asegurador mediante noticia al asegurado enviado a su última dirección conocida con no menos de 10 días de antelación contados a partir de la fecha del envío** y si es por el asegurado en cualquier momento mediante aviso escrito al asegurador conforme al artículo 1071 del Código de Comercio. La revocación aseguraticia se define por la Corte Suprema de Justicia como una declaración de voluntad formal, unilateral, recepticia, directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo. Para el análisis del caso resultan relevantes tres de esas características formal, **directa** o **indirecta** y que sólo produce efectos hacia el **porvenir**.

Frente a la primera explicó la corte con base en el precepto 1071 ibídem que la revocación **sólo tendrá eficacia si se hace por escrito** requisito de este estudio vinculado al carácter dispositivo de la declaración negocial en el que la supra indicada formalidad o exigencia ex lege asume una función constitutiva en cuanto el contenido como lo recuerda el doctrinante Betty no será incluyente y válido en una forma diferente. En cuanto lo segundo la revocación puede ser **directa o indirecta** dependiendo el mecanismo usado para comunicar la revocación, así puede ponerse en conocimiento directamente por el propio revocante **o hacerlo por persona interpuesta legitimada legal o convencionalmente para ello**. respecto del Tercer presupuesto enunciado la Corte preciso que la revocación sólo puede tener efectos hacia el futuro esto es nunc y no es tunc pues ella responde como ha quedado ya expresado al confesado deseo de desligarse, desvincularse del acuerdo negocial.

En el caso, el asegurado Heriberto Osorio Castillo **faculto expresamente al Banco Pichincha para tramitar** "en nuestro nombre y representación ante la compañía de seguros la revocación de las pólizas financiadas y reciba los dineros provenientes de la prima no devengada, con base en esta autorización convencional el Banco Pichincha el **24 abril de 2016 solicitó a la aseguradora la revocación del contrato. Bajo este norte se produjo la comunicación de la revocatoria por interpuesta persona legalmente autorizada para el efecto por el beneficiario revocación indirecta lo cual basta para declarar probar la excepción formulada por el banco de revocación válida de la póliza de seguro de automóviles de vehículos pesados.**

Lo anterior por cuanto no puede tener acogida la alegación del demandante atinente a que la mentada clausula resulta leonina pues, por un lado el hecho de no haber sido deliberada por las partes pese no la tornan abusiva, por otro lado la misma consecuencia lógica de la mora en el pago de las cuotas del préstamo y del derecho de la entidad financiera a recuperar la prima no devengada. **Pese a ello no puede tenerse por acreditada la revocación unilateral del contrato de seguro pues en primer lugar la aseguradora no allego al plenario el aviso por escrito del Banco Pichincha en tal sentido, solemnidad expresamente exigida en el artículo 1071 del Código de Comercio** y es que la ley exige una formalidad o medio de prueba específico y excluyente cual es la noticia o aviso escrito remitido por el asegurado o persona autorizada por el y **como en el caso que se estudia no se aportó dicha solemnidad la consecuencia natural es que no puede tenerse por probada la revocación,** pero aun si se pudiera omitir la referida formalidad en todo caso la cesación de los efectos del contrato solo podían tener efectos a partir del **24 de abril de 2016**, fecha en la que se dio el aviso de la revocatoria a Allianz Seguros S.A. por parte del Banco Pichincha y no desde el 13 de abril de 2016 en razón como se vio de la imposibilidad de otorgarle efectos retroactivos a la revocación, la cual deriva en ineficaz la terminación unilateral báculo de la defensa de la aseguradora.

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

1.- Como primera razón de inconformidad debemos manifestar que el Ad-quo si bien en principio enumera las características del contrato de seguro previstas en el artículo 1036 del Código de Comercio al manifestar "tal contrato se caracteriza con ser **consensual, bilateral, oneroso, aleatorio** y de ejecución sucesiva, ...", no aplica las características que lo gobiernan y que el legislador previo de forma explícita.

Es importante resaltar que de forma categórica el artículo 1037 del mismo estatuto comercial, precisa quienes son partes en el contrato de seguro y al efecto establece:

"1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

*Abogado*

“2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”.

Por lo anterior y atendiendo a que una de las principales características del contrato de seguro es ser bilateral, podemos afirmar que al tener el contrato un efecto Inter-Partes, la revocación unilateral del contrato solamente es factible, en la medida que la manifestación de voluntad, en este sentido, provenga de quien contractualmente se encuentra vinculado y se dirija a aquel que encontrándose en la misma situación jurídica se reputa igualmente parte.

En el proceso se encuentra debidamente probado quienes fueron las partes que intervinieron en la celebración del contrato de seguros y al efecto se lee en *la Póliza* de Seguro de Automóviles No. 021660223/0, lo siguiente:

“Tomador del Seguro: OROZCO CASTILLO HERIBERTO (...)  
Asegurado Principal: OROZCO CASTILLO HERIBERTO (...)”

Igualmente en el proceso quedo debidamente demostrado que el Tomador y Asegurado, estando facultado para ello, señor HERIBERTO OROZCO CASTILLO, para el pago de la prima tomó un crédito con el BANCO PICHINCHA S.A. y a su vez suscribió la “SOLICITUD DE CREDITO INVERPRIMAS” y los demás documentos exigidos por la entidad financiera para el otorgamiento del mismo, como son el pagaré, la correspondiente carta de instrucciones del pagaré y expresamente autorizó a la entidad bancaria para:

**“AUTORIZACIÓN Y/O PODER ESPECIAL AL BANCO PICHINCHA”**

En mi calidad de **tomador y/o asegurado** de la (s) pólizas (s) de seguros financiada (s) por el **BANCO PICHINCHA**, **autorizo y apodero de manera especial, expresa, suficiente e irrevocable a dicha Entidad Financiera para que en el evento de incurrir en mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a mi cargo contraídas y/o que llegue a contraer por concepto de financiación de primas de seguro por el BANCO PICHINCHA tramite en mi (nuestro) nombre y representación ante la compañía de seguros la revocación de la (s) póliza (s) financiada (s) y reciba los dineros provenientes de la prima no devengada** y de los impuestos no causados y/o de las sumas que devuelva o gire la compañía de seguros por virtud de la revocación de la (s) póliza (s) contratadas con la respectiva compañía, hasta por el saldo insoluto de mi (nuestra) obligación (es). De igual manera manifiesto expresamente que desde ya acepto (amos) la aplicación que el BANCO PICHINCHA haga en mis obligaciones de crédito derivadas de la financiación de póliza (s) de seguros, de las sumas de dinero que le sean entregadas por la respectiva compañía aseguradora con motivo de la recisión, revocación o terminación del (los) contrato (s) de seguro (s) conforme a las autorizaciones impartidas a la compañía de seguros en esta solicitud.” (Se resalta.)

Es importante resaltar que, en uso de su voluntad y autonomía contractual, el **Tomador y Asegurado** señor **HERIBERTO OROZCO CASTILLO**, le otorgó al **BANCO PICHINCHA S.A.**, la facultad para que pudiera solicitar a su nombre **“la revocación de la (s) póliza (s) financiada (s) y reciba los dineros provenientes de la prima no devengada”**, quedando el tercero habilitado para actuar en nombre del Tomador del seguro.

2.- De la misma manera el Señor Juez de primer grado deja de aplicar de forma evidente la onerosidad del contrato de seguro cuando afirma:

“(…) Ahora bien, el contrato aseguratorio se construye en la confianza del tomador depositada en el profesional de la actividad comercial al que acude para trasladarle un riesgo **con la respectiva contraprestación**, tal confianza brinda la seguridad al tomador de que si se materializa el siniestro la aseguradora asumirá las consecuencias económicas o patrimoniales desfavorables que de él derive, pues esta es su expectativa objetivamente razonable como lo enseñan determinados autores la que precisamente sirvió de báculo para contratar el seguro.”

Lo anterior, por cuanto se encuentra demostrado en el proceso que el **Tomador y Asegurado** señor **HERIBERTO OROZCO CASTILLO**, incumplió con las obligaciones que asumió con el BANCO PICHINCHA S.A., el cual ejerció la facultad que le otorgo el Tomador y Asegurado para solicitar la revocación de la póliza y la devolución de la prima no devengada.

Con base en la facultad otorgada por el deudor a Banco Pichincha, la Financiera solicito la anulación del seguro, la cual se realizó a partir del día 16/04/2016, generándose un Extorno por valor de **\$2.001.894** a favor de la entidad crediticia, situación que el Juez desatendió violando de forma flagrante el artículo 1036 del Código de Comercio el cual dispone que el contrato de seguro

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

**Abogado**

es ONEROSO, esto es que debe reportar un beneficio para los contratantes que intervinieron en el negocio.

Como consecuencia de lo manifestado debemos preguntarnos, cual fue el beneficio que obtuvo la Aseguradora del contrato, si quien estaba facultado para solicitar la terminación por parte del Tomador y Asegurado, le solicitó la **DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA NO CAUSADA**.

Legalmente sería viable que la Aseguradora deba correr con los riesgos cuando la persona facultada para solicitar la terminación del contrato y pedir la devolución de la prima, ejerció tal derecho, es imperioso responder que no, ya que como quedó demostrado en el proceso, al asegurador se le despojo de la prima por la facultad que el Tomador y Asegurado le dio a un tercero que en el presente caso es el Banco Pichincha S.A.

Es evidente que a más de no darse el principio de la onerosidad que debe existir en el contrato de seguro, el Juzgado, con la decisión asumida, viola de forma ostensible el artículo 1045 del Código de Comercio, el cual determina cuales son los “Elementos Esenciales del Contrato de Seguro”, estableciendo:

- “1. El interés asegurable;
2. El riesgo asegurable;
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador.

**En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.**” (Se resalta).

Por lo anterior, era forzoso concluir que para el día 11 de julio de 2016, fecha en que resultó averiado el automotor de placas WFC 192, el contrato ya había sido cancelado por quien tenía la facultad para hacerlo y la Aseguradora se vio obligada a devolver la prima recibida y por lo tanto con posterioridad al 16/04/2016, la Aseguradora no recibió ninguna contraprestación y en consecuencia para el día en que sucedieron los hechos relatados en la demanda, faltaba un elemento esencial del contrato de seguro como lo es el pago de la prima.

El Juez se equivocó en el estudio de las excepciones planteadas y al aplicar las normas que regulan el contrato de seguro por cuanto al no existir pago de la prima por parte del Tomador y Asegurado, el contrato de seguro no podía continuar al faltar uno de los elementos esenciales que lo gobiernan como lo es la prima o precio del seguro.

Además, debe resaltarse que conforme consta en los documentos obrantes en el proceso la Entidad Financiera estaba facultada para solicitar la revocatoria del seguro y la devolución de la prima no devengada, lo cual aconteció en el presente caso y para la fecha del accidente que sufrió el automotor ya había transcurrido un término cercano a los tres (3) meses sin que la Aseguradora hubiese percibido prima alguna y por tal razón se deben aplicar las consecuencias que establece la ley.

La interpretación que hizo el Ad-quo, va en contravía con el querer del legislador, desvirtuando además el carácter inmodificable que tiene el artículo 1045 del Co. de Co., impuesto por el art. 1162 del mismo estatuto contractual.

Por otro lado, resulta contradictoria la afirmación que hace el Juzgador cuando consigna en el fallo:

**“Respecto de Banco Pichincha se declarará probada la excepción de revocación válida de la póliza de seguro de automóviles de vehículos pesados en tanto el banco ejerció válidamente la facultad otorgada por el demandante para solicitar la revocación del contrato en cuestión.”**

El Juez desconoce flagrantemente que el Tomador y Asegurado, haciendo uso de su autonomía, podía crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas que se derivan de la relación contractual existente entre el Tomador y el Asegurador. La autonomía de la voluntad en materia contractual, permite que las partes en un contrato establezcan los fines prácticos por alcanzar de acuerdo con sus propios intereses, es decir, se reconocen y amparan las manifestaciones de voluntad de los contratantes, en cuanto no sean contrarias a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres.

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

**Abogado**

En efecto, el artículo 1494 del Código Civil establece que "las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; (...)" en concordancia con el artículo 864 del Código de Comercio que define el contrato como "(...) un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial (...)".

No obstante lo anterior, con la autorización otorgada por Tomador al BANCO PICHINCHA S.A. para que en su nombre y de conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio revocara el seguro en el evento de registrar mora en el crédito que financió la prima, siendo esta una estipulación válida ya que la misma fue pactada de forma libre y no es contraria a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres.

El artículo 1602 del Código Civil consagra el principio de la "ley contractual", de conforme al cual "Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales", por lo que el Juzgador al estimar que el BANCO PICHINCHA S.A., "ejerció válidamente la facultad otorgada por el demandante para solicitar la revocación del contrato en cuestión", con lo cual crea una inequidad aparente, por lo siguiente:

- En el proceso quedó demostrado que el Tomador del seguro señor **HERIBERTO OROZCO CASTILLO**, le otorgó al **BANCO PICHINCHA S.A.**, la facultad para que pudiera solicitar a su nombre "la revocación de la (s) póliza (s) financiada (s) y reciba los dineros provenientes de la prima no devengada", quedando el tercero habilitado para actuar en nombre del Tomador del seguro.

- Igualmente se encuentra probado que **BANCO PICHINCHA S.A.**, solicitó la revocación de la póliza y la devolución de la prima no devengada.

- De la misma manera el BANCO PICHINCHA S.A., aceptó que la Aseguradora Allianz Seguros S.A., le devolvió el valor de la prima no causada por un valor de **DOS MILLONES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.001.894.00 M/cte.)**.

- Como consta en el expediente además el BANCO PICHINCHA S.A., no se hizo presente para absolver el Interrogatorio de Parte solicitado por Allianz Seguros S.A., debiéndose aplicar los efectos procesales establecidos en el Código General del Proceso por su renuencia.

- Si el BANCO PICHINCHA S.A., "ejerció válidamente la facultad otorgada por el demandante para solicitar la revocación del contrato en cuestión", es imperioso concluir que la Aseguradora estaba obligada a cumplir con la solicitud que le impartiera el Titular de la facultad, que para el presente caso era la Entidad Financiera por expresa disposición del Tomador y Asegurado.

- Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es evidente que el Tomador se encontraba en mora para cancelar las cuotas a las que se obligó con la Entidad Financiera, como también se encontraba en **MORA** con el señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, conforme se puede establecer con el Mandamiento de Pago librado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, donde se ordena el pago de capital, correspondiente al Pagaré con fecha de vencimiento 25 de enero de 2016.

- El Juzgado interpreta de forma inadecuada el artículo 1071 del Código de Comercio, por cuanto dicha norma está en función del **Asegurador** y del **Asegurado**, pero en ninguna parte prevé lo concerniente al evento que se presenta en el asunto materia de debate, como fue, que el **Tomador**, como parte contractual conforme lo establece el artículo 1037 del Co. de Co., le otorga a un **TERCERO** la **AUTORIZACION** y **PODER** para: "tramite en mi (nuestro) nombre y representación ante la compañía de seguros la revocación de la (s) póliza (s) financiada (s) y reciba los dineros provenientes de la prima no devengada", con lo cual es evidente que el sentenciador debió adecuar la norma al poder otorgado al BANCO PICHINCHA S.A. por parte del señor **HERIBERTO OROZCO CASTILLO**.

Haberse declarado que el BANCO PICHINCHA S.A., "ejerció válidamente la facultad otorgada por el demandante para solicitar la revocación del contrato en cuestión", la consecuencia necesaria de tal afirmación es que el contrato de seguro terminó válidamente por el querer del Tomador y no llegar a la conclusión a la que llegó el Despacho para condenar a la aseguradora, violando de forma expresa el ordenamiento comercial y las estipulaciones contractuales.

3.- El Juzgador para justificar la condena, no obstante de **no** estar acreditada la cuantía de la pérdida, manifiesta:

“En lo concerniente a la demostración del  **siniestro y su cuantía**  debemos  **dar cuenta al informe de visita rio Guayabito sector puente colgante kilómetro 21 efectuado por la inspección realizada por el secretario de planeación municipal con apoyo de la secretaria de planeación de Landázuri junto con las fotografías adjuntas folio 80 y 81 descartándose la excepción de mérito llamada falta de prueba del perjuicio sufrido**. Conviene recordar el principio indemnizatorio determina que en los seguros de daño la indemnización jamás puede ser fuente de enriquecimiento artículo 1088 del Código de Comercio y conforme con el artículo 1077 ibídem corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la perdida si fuere el caso. Pero no existe tarifa legal para acreditar el siniestro y su cuantía, es decir, cualquier medio de convicción es útil siempre que sirva para formar el convencimiento del juez, por cuanto basta la libre utilización de medios de convicción idóneos para llevarle certeza de la ocurrencia de los hechos sin que sea necesario extremar el planteamiento de la obligación que de las pruebas se alleguen rituadas por intermedio de la autoridad judicial pues la utilización de documentos tales como  **facturas, informes técnicos**, versiones de testigos, certificados de autoridades o la percepción misma de los hechos por parte de la empresa aseguradora pueden ser suficientes para demostrar la ocurrencia del siniestro  **y su cuantía.**”

Sea lo primero en manifestar que de las pruebas obrantes no se puede establecer cuál era el valor o precio del automotor involucrado en los hechos sucedidos el día 11 de julio de 2016 y por tal razón el Juzgado se equivoca al adjudicarle a unas fotografías obrantes en el expediente la virtualidad para poder establecer el precio de un automotor, máxime cuando este tipo de vehículos de servicio público por el uso al que están expuestos tienen una depreciación mayor a cualquier otro automotor.

A contrario de lo manifestado por el señor Juez, dentro del proceso no se encuentra prueba idónea que permita establecer cuál fue la cuantía del daño sufrido por el demandante, ya que no se ha determinado cual era el valor del camión para la fecha del supuesto accidente.

A pesar que el demandante le da un valor al vehículo, su cuantía no encuentra ninguna prueba que lo demuestre y mucho menos se halla acorde con  **el valor comercial**  del automotor. La parte deberá probar cual es el costo del vehículo en el estado que se encontraba al momento del accidente, con lo cual esta pretensión está huérfana de prueba que la justifique.

La póliza de automóviles expedida por la Allianz Seguros S.A., se encuadra dentro de la forma de un seguro de daños, de aquéllos que nuestro Código de Comercio denomina reales, los cuales tienen por objeto indemnizar al asegurado las pérdidas materiales que sufre directamente en su patrimonio.

En primer lugar, señalemos que dentro de nuestro orden jurídico al seguro de daños se le aplican los principios generales establecidos para los seguros terrestres y especialmente los que establecen los límites consagrados en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio y que regulan lo referente al monto de la indemnización.

Art. 1079 “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”.

Art. 1084 “...Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro...”.

Por su parte el art. 1088 consagra uno de los principios rectores aplicables a los seguros de daños como es el “Principio de la Indemnización” por el cual el asegurado no puede pretender del contrato de seguro sino la reparación efectiva del daño que ha sufrido, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase, y que lo expresa el legislador así: “*Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratados de mera indemnización y  **jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento...***” (Se resalta),

La doctrina es unánime sobre el tema, encontrando en los diferentes autores uniformidad de criterio. Al comentar la disposición el Dr. Ossa G., manifiesta “... Los seguros de daños se conciben con un solo objetivo: la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable como consecuencia del siniestro, restablecer su equilibrio económico roto por la realización del riesgo asegurado e indemnizarlo en el sentido amplio de este vocablo, mas no en su acepción estrictamente jurídica.

Tal es el principio de la indemnización que, limitado en su proyección a los seguros de daños, campea en la doctrina y en las legislaciones universales relativas a la concepción jurídica del seguro, y que nuestro Código de Comercio (art. 1088) consagra en los siguientes términos “...” Salta a la vista el  *carácter imperativo*  de esta norma esencial al engranaje contractual de los

seguros de daños, que “jamás” pueden ser origen de ganancia para el asegurado (art. 1162). Y en observancia de la cual está interesado el orden público.”<sup>1</sup>

Las normas transcritas establecen unos parámetros en cuanto al pago de las indemnizaciones por parte del asegurador, circunscribiendo la responsabilidad máxima a la suma asegurada, sin que ello signifique que no pueda ser inferior ya que como lo señala el art. 1088 los seguros serán contratos de mera indemnización.

Lo anterior denota que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada por el detrimento económico efectivo sufrido por el asegurado hallando su máxima responsabilidad en el límite asegurado.

En aras a una mayor claridad debemos definir dos conceptos como son el de valor asegurado y valor asegurable, para poder comprender como se fija la cuantía máxima de la indemnización conforme al art. 1089 del C. de Co.

Valor Asegurado: Conforme al art. 1047 del C. de Co., núm. 7 “La suma asegurada o el modo de precizarla.”, entendiéndose por valor asegurado el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador, el cual fija la responsabilidad máxima que se le pueda imputar en esa suma.

Valor Real del Interés Asegurable<sup>2</sup>: **“Es aquel que corresponde a la real significación económica del bien asegurado, a su valor de mercado, un instante antes de darse el siniestro que lo afectó.”**

El valor asegurable, de producirse el siniestro, determina el alcance de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador, caso de ser menor que el valor asegurado y constituye el ideal del campo del seguro el que siempre sean idénticos los valores asegurado y asegurable.

Dicho valor asegurable llega a identificarse con el valor asegurado **cuando en el momento del siniestro el valor real del bien coincide con la suma asegurada**, y cuando ese valor asegurable es mayor que la suma asegurada, se establecen las bases para la aplicación de la regla proporcional que puede reducir la indemnización; pero, en todo caso, si el valor asegurable es mayor que el valor asegurado, la prestación a cargo del asegurador solo va hasta el límite del valor asegurado, porque este delimita el valor asegurable.

Por lo tanto, el valor asegurable se identifica con el concepto de valor real, y es precisamente esa significación que le da el artículo 1084 del C. de Co., cuando dice que la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro.”

El art. 1089 del C. de Co., por ser norma de carácter imperativo, consagra perentoriamente: “Dentro de los límites indicados, en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)”

Frente al supuesto daño irrogado, en el evento que se tenga que el seguro estaba vigente para el día 11 de julio de 2016, sería que el Beneficiario a título oneroso quedo sin garantía, pero al quedar sin garantía no significa que su deudor no deba cumplirle la obligación, la cual como está probado se encontraba incumplida desde el día 25 de enero de 2016, fecha de vencimiento del pagare.

Conforme a lo planteado, es evidente que el señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, debió demostrar el daño padecido para pretender hacer responsable al Asegurador del mismo.

Al aportar las copias del Proceso Ejecutivo adelantado por el señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, perse no demuestra el daño de no tener garantía, máxime cuando la obligación se encontraba en MORA desde el día 25 de enero de 2016, esto es, casi seis (6) meses antes de que sucediera el accidente.

No existe en el proceso prueba que evidencie el daño del Beneficiario por no tener la garantía, debiéndose haber probado los elementos de la responsabilidad.

Conforme al contrato, el daño no está en función de la pérdida del vehículo, sino que no le paguen la deuda al Beneficiario y no tenga el Tomador con que responder. Por lo brevemente expuesto, resulta evidente que el Juzgador de primera instancia se equivoca al dar por demostrada la cuantía del siniestro cuando no existe ninguna prueba de la cual se pudiere derivar cual era el valor del automotor para el día 11 de julio de 2016.

---

<sup>1</sup> OSSA G. J. EFRÉN. Teoría General del Seguro. El Contrato. Pág. 127.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO. Ob. cit., p. 191 y sgtes.

**MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**

*Abogado*

El demandante no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso que impone la obligación de “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”.

El artículo 1077 del C. de Co. impone al Asegurado que:

**“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)”.**

**PETICION**

En razón de lo expuesto, comedidamente solicito del H. Tribunal, se sirva REVOCAR en su totalidad la sentencia impugnada y en su lugar se declare libre de toda responsabilidad a Aseguradora Allianz Seguros S.A.

En subsidio de lo anterior comedidamente solicito del H. Tribunal se declaren probadas las excepciones propuesta por Allianz Seguros S.A. y se desestimen las pretensiones de la demanda y se condene en costas y gastos a la parte demandante.

Cordialmente,



MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL  
C.C. No. 6.768.409 de Tunja  
T.P. No. 55.201 del C. S. de la J.



**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

*Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.*

**Honorable Magistrada Ponente**

**Doctora HILDA GONZALEZ NEIRA**

**SALA DE DECISION CIVIL**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF.-. VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2017 - 0430**

**DEMANDANTE HERIBERTO OROZCO CASTILLO Y OTRA**

**DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A.**

**LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada Ponente, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para *in tempore oportuno*, conforme a lo señalado en el **Párrafo 3° del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020**, **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia emitida en **AUDIENCIA ORAL** celebrada el **14 DE FEBRERO DE 2020**, mediante la cual el **JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda; labor que encaro en los siguientes términos:

**LAS DECLARACIONES Y CONDENAS IMPUESTAS**

En la sentencia de la cual disentimos de manera parcial, se declaró, en cuanto es asunto de nuestro interés, la responsabilidad civil y contractual de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** frente al pago de la indemnización por siniestro, cuyo riesgo fue amparado en la **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No.**



021660223/0, y en consecuencia, se le condenó a pagar a favor de los demandantes los siguientes conceptos y montos:

- En favor de **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SESENTAMIL PESOS M/LEGAL (\$ 27.060.000,00)**.
- En favor de **HERIBERTO OROZCO CASTILLO**, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTAMIL PESOS M/LEGAL (\$ 41.940.000,00)**.
- **RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS**, se reconocerán en adelante, una vez vencidos los tres (3) días de ejecutoria de la sentencia, hasta el momento de su pago.
- **CONDENAR EN COSTAS** a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a favor de la parte demandante, inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$ 3.000.000,00)**.
- Y otras respecto al **BANCO PÍCHINCHA S.A.** que no se transcriben por no ser objeto de la alzada.

#### REPAROS EFECTUADOS EN AUDIENCIA Y SU COMPLEMENTACIÓN POR ESCRITO

**ÚNICO.** Se reparó contra la sentencia de primera instancia, la circunstancia de no haberse reconocido los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** que claramente contempla el **Artículo 1080 del Código de Comercio**, como típico daño moratorio, a partir del mes siguiente de presentada **LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO**, sino a partir de la ejecutoria de la sentencia, convirtiéndose en un protuberante yerro que se hace necesario conjurar.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### UNICO CARGO – RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS CONTEMPLADOS EN EL

#### ARTÍCULO 1080 DEL ESTATUTO MERCANTIL



Teniendo en consideración lo dispuesto por el **Numeral 5° del Artículo 327 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **Párrafo 3° del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020**, me permito dejar a continuación las razones que componen la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO, FORMULADO, CONCEDIDO Y ADMITIDO**, en contra de la decisión proferida por el **JUZGADO DECIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante la cual se declararon parcialmente prósperas las pretensiones de la demanda; laborío que encaro en los términos siguientes:

Delanteramente debe indicarse que el juez de instancia, al descartar la excepción de mérito "*falta de prueba del perjuicio sufrido*", que propuso la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, consideró que la reclamación por siniestro presentada el **19 DE JULIO DE 2016**, cumplió con los requisitos establecidos en el **Artículo 1077 ibídem**, ello, sin observar causal justificativa u objeción seria o fundada que pudiera excusar el pago de la indemnización y purgar la sanción contemplada en el **Artículo 1080 del Estatuto Comercial**, en punto al **PAGO DE LOS INTERESES COMERCIALES MORATORIOS, COMO SANCIÓN A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADOR POR CAUSA A LA INJUSTIFICADA TARDANZA EN EL PAGO**, disposición que a la letra reza:

*"Art. 1080. Ley 45 de 1990, art. 83). Oportunidad para el pago de la indemnización. El inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio quedará así: "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago"*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.(...)"*. (Negrillas y Subrayas del suscrito).



Como se transcribió a espacio, la cuestión referente a la **MORA EN LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**, tiene vida y determinación propia en tratándose del **CONTRATO DE SEGURO**, pues como lo estableció el legislador expresamente en el **Artículo 1080 del Estatuto Mercantil**, la cual, no requiere para llenar vacíos interpretación diferente, dada su diamantina claridad, el único presupuesto para que despunte la mora, es acreditar conforme al **Artículo 1077 ibídem**, la **REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y SU CUANTÍA** y esperar el vencimiento del plazo del mes siguiente contado a partir de presentada la **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO**; cargas y plazos que se encontraron cumplidos y verificados para el caso concreto<sup>1</sup>.

Y, es que el instituto de la mora en materia de seguros, contempla unas finalidades que instruyen su consagración legal, las cuales se dispensan en la teleología de la norma, como así se recogió en los debates para su aprobación, según lo destacó la **Honorable Corte Suprema de Justicia**<sup>2</sup>, así:

*“Según la exposición de motivos de la Ley 45 de 1990, tales innovaciones tuvieron como propósito adecuar aquellos aspectos que resulten pertinentes en un sistema cuyo derrotero es protección del asegurado y el sano desarrollo de la industria”, por cuya virtud el término de 60 días previsto para el pago del siniestro resultaba “excesivamente amplio”, y se vio la necesidad de reducirlo a un mes; así como de aumentar la sanción a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuar el pago. (Ibid. Pág. 297)*

*Tales antecedentes fácticos fueron explicados por la doctrina en los siguientes términos:*

*“Bástenos solamente señalar que la mencionada normatividad, quizá extrañamente acuñada en el derecho mercantil, emanó de la necesidad de proteger los derechos de los asegurados o beneficiarios contra la práctica*

<sup>1</sup> Audiencia de fecha 14 de febrero de 2020, minuto 19: 46 – 21:00

<sup>2</sup> C.S.J. Cas. Civil. Sent, 19 de diciembre de 2013. M. P. Ariel Salazar Ramírez. Rad.: 11001-31-03-022-1998-15344-01



*de algunos aseguradores, que amparados en farragosas condiciones generales y estimulados por un desueto interés moratorio del 18% anual, aventuraban objeciones a las reclamaciones de sus asegurados, que conducían a demorados procesos cuyo desenlace, gracias a la bondad de la sanción, favorecía a tales aseguradores, práctica esta que condujo a una creciente incredibilidad en el contrato, lo que tanto daño ha hecho al mercado en general y, en particular, a aquellas compañías aseguradoras que sí entienden la importancia de actuar con acendrado espíritu profesional y vocación mercantil fundada en un estricto comportamiento ético.*

*"Las nuevas disposiciones no sólo tienden a la protección del extremo normalmente débil de este contrato, sino que, de contera, obligan a los asegurados o beneficiarios a presentar sus reclamaciones demostrando con ellas, tanto el acaecimiento del siniestro como la cuantía de la pérdida, exigencia que tiene el deber correlativo de parte del asegurador, de que la objeción que el reclamo le merezca, se encuentra apoyada en elementos suficientes de convicción basados en la estrictísima bona fidei que debe primar en los contratos de seguro".* (Resaltos fuera de texto).

Acudir sin más, al instituto de la mora procesal, particularmente en cuanto hace a la constitución en mora por la sentencia judicial, es desconocer, frontalmente la norma sustancial que gobierna la cuestión, la cual diseña el margen de adjudicación para el juez; así, la modulación expuesta por la instancia de conocimiento, a más de desconocer norma especial, ningún bien le hacen a la especialidad de seguros, en punto al reconocimiento de la mora del asegurador y su aplicación, pues debe repararse siempre a la finalidad bienhechora, de la que se sirvió el legislador, que contemplaba, sin más que a partir de cumplida la carga establecida en el **Artículo 1077 ibídem**, se despuntaría el plazo de un mes para el pago de la indemnización a cargo de la compañía de seguros, so pena de constituirlo en mora, como reacción del sistema legal frente a la tardanza del asegurador en el pago de la prestación asegurada. Y es que, si el riesgo se define como "el suceso incierto que no depende exclusivamente



*de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario*"; suceso verificado en el presente caso en particular el **11 DE JULIO DE 2016**, en razón a los **DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA** ocasionados al vehículo asegurado, motivo por el cual bajo ningún criterio lógico, técnico y legal puede tomarse como ocurrencia del siniestro la sentencia judicial, asignándole naturaleza constitutiva, pues está se limita a verificar la ocurrencia del riesgo asegurado por la compañía y el cumplimiento de las cargas establecidas para la reclamación y pago de la prestación asegurada; por manera que el acto procesal final de instancia, es de estirpe declarativa pues se limita a verificar el cumplimiento del riesgo asegurado como condición establecida para el pago de la indemnización.

De manera que, la decisión no constituye el derecho reclamado, pues este se recoge tanto en el **CONTRATO DE SEGURO** como en **LA LEY**, al manifestar el **Artículo 1054 del Código de Comercio** que *"el suceso incierto que (...) cuya realización da origen a la obligación del asegurador."*, y que ocurrido el siniestro, conforme al **Artículo 1080 ibídem** *"el asegurador estará obligado a efectuar el pago (...) dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077"*.

Es decir, que, frente la decisión según la cual debe pagarse intereses de mora a partir de la sentencia (!!!), tiene en consideración que el siniestro, como riesgo asegurado en la póliza que se afecta, y que despunta la obligación en cabeza de la aseguradora de pagar la prestación asegurada, se verificó o comprobó a partir de la sentencia y no desde que se presentó la reclamación aparejada de la documental que da fe de la ocurrencia del riesgo asegurado y su cuantía; tal interpretación no solamente afecta las garantías del asegurado y/o beneficiario del contrato de seguro, sino que echa al piso las disposiciones legales que gobiernan la mora en materia de aseguramiento como la Doctrina y Jurisprudencia al respecto.

En este caso, no puede olvidarse que el **Artículo 822 del Estatuto Comercial** expresamente dispone que *"los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o*



*rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa*"; lo que implica que una materia como lo que es de análisis, en punto tocante al **CONTRATO DE SEGURO**, la mora del asegurador y sus contornos temporales, encuentran especial y entera regulación en el plurinombrado **Artículo 1080**, por lo que no es válido auxiliarse en reglas que rigen esa particular cuestión en disposición insulares al tema.

La decisión de instancia pierde de vista, la especialidad y la forma concreta y completa, con que la ley comercial regula la materia de **LA MORA DEL ASEGURADOR**, además desconoce el carácter objetivo que se le ha dado al derecho comercial, restándole carta de ciudadanía a un grupo de normas que, por su especialidad, son suficientes para juzgar un caso determinado en el campo de los seguros; preocupación que también ha manifestado la **Honorable Corte Suprema de Justicia**<sup>3</sup>, así:

*"(...) a lo anterior agrega que, tratándose de contratos mercantiles, el juzgador no puede circunscribir su atención exclusivamente a las precitadas reglas hermenéuticas, todas ellas establecidas en el código civil, pero aplicables a los negocios jurídicos de esa estirpe, por la integración normativa que dispone el artículo 822 del código de comercio, sino que debe igualmente atender los principios – o directrices. que, de manera especial, consagra esta última codificación.*

El argumento desarrollado, tiene un núcleo argumentativo común, "**aplicación de norma especial**", pues el **Artículo 1080**, norma según la cual "el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad", pone en evidencia una regulación especial y completa acerca de la mora del asegurador y sus consecuencias, consagrando, incluso, la forma del perjuicio moratorio, a través de los **INTERESES DE MORA Y SU**

<sup>3</sup> C.S.J., Cas, Civil, sentencia de 28 de febrero de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



**TASA**; por lo que no puede pasar por alto su riqueza, suficiencia, claridad y altos anhelos en la regulación del tema de la mora del asegurador, pues tales determinaciones, que se combaten a través de este medio impugnatorio, desestimulan la teleología de la norma y el Estado de Derecho.

En efecto, es bien conocido que el asegurador asume una obligación condicional, consistente en ejecutar, verificada la condición, la prestación asegurada de cara al asegurado o beneficiario, obligación que nace, repito, cuando se realiza el riesgo asegurado, es decir, cuando aflora el hecho contingente o condicionante, de manera que, el legislador ex profeso, contempló que una vez verificado el siniestro y obviamente, cumplida la carga de información y prueba contemplada en el **Artículo 1077 del código de comercio**, bien sea de manera judicial o extrajudicial, esta última a través de la **RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL SINIESTRO ACAECIDO**, despuntaba en lustro temporal del mes como oportunidad para el pago de la indemnización, pues vencido este, sin que el asegurador hubiera satisfecho su deber de prestación, quedará en situación de mora, a partir del cual se hallará obligado a pagar, no solo la prestación asegurada, sino insoslayablemente los **INTERESES DE MORA**, como arquetípica sanción emergente a su incumplimiento.

Es decir, que la iniciación del término para el pago, conforme al **Artículo 1080**, única y exclusivamente puede despuntar vencido el mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador al tenor del **Artículo 1077 de la obra comercial**, razón por la cual, en ausencia de verificación de este requisito, el asegurador no estará forzado ni conminado a reconocer suma alguna de la indemnización y mucho menos por concepto de intereses, dado que no es deudor moroso, toda vez que uno es el momento del surgimiento o despunte de su obligación (**Art. 1054 del C.Co**) y otro el relativo a su constitución en mora.

Lo dicho porque el estado de mora, reglado por el legislador, está sujeto a la materialización de ciertas reglas *sine qua non*, las cuales el juzgador de instancia no extrañó en el proceso, pues en el momento de despachar de manera desfavorable las excepciones propuestas por la



compañía de seguros, consideró cumplida la carga de la prueba del siniestro y la cuantía, a través de la **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO** presentada el **19 DE JULIO DE 2016**, aparejada de los documentos requeridos para tal fin. Es decir, el yerro cometido por el Despacho de rituar la primea instancia, no recae sobre la valoración de la prueba, pues no desconoce el hecho de que con la reclamación se haya cumplido con la carga establecida en el **Artículo 1077 ibídem**, menos que las excusas blandidas por la compañía de seguros en la objeción carecen de seriedad, fundamentación y justificación, simplemente que no tuvo en cuenta, la disposición que en materia de mora, por su especialidad, estaba llamada a cobrar efectos, es decir, no aplicó en su rigurosidad el tantas veces enunciado **Artículo 1080**.

Justamente por este motivo, ha precisado la **Honorable Corte Suprema de Justicia**<sup>4</sup> que:

*" (...) a la luz de principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo a ese precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir, desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente sino hubiere diferido sin motivo legítimo, la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, está obligado al resarcimiento de los daños que pueden tener expresión, ya sea en los intereses moratorios en la medida prevista en aquel precepto, o bien en la ulterior reparación de perjuicios de mayor entidad si el acreedor reclamante demuestra haberlos experimentado".*

Vistas, así las cosas, al momento de adoptar las determinaciones de instancia, el juez de conocimiento, atinadamente advirtió que la objeción blandida por la compañía de seguros para excusar el pago de la indemnización se tornaba infundada; de donde fácilmente se puede concluir que, al diferir el pago sin motivo legítimo se hacía acreedora no solo de la indemnización dentro del plazo establecido en el mentado **Artículo 1080 del Código de Comercio**, sino que se situaba, vencido el mes siguiente de presentada la reclamación, en estado de mora, lo propio en función

<sup>4</sup> G.J. CCLV, págs. 354 y 355



a restablecer el daño ocasionado a los depositarios de la indemnización por la tardanza e incumplimiento del pago a cargo del asegurador.

En esta línea de pensamiento ha de tenerse en cuenta que el juez, al encontrar demostrado, *stricto sensu*, el derecho a la indemnización por parte de los demandantes, desde la reclamación presentada a la compañía el **19 DE JULIO DE 2016**, aunado a no hallar demostrada circunstancias excluyentes de responsabilidad a favor de la compañía, o por lo menos, solidez, justificación y seriedad a la objeción por ella presentada, constituía a la compañía de seguros en mora, a partir de vencido el mes de presentada la reclamación. Obsérvese, además, que esta conclusión se desprende no solo de la literalidad del **canon 1080**, sino de su hermenéutica aceptada, pues para el caso concreto, encaja perfectamente al supuesto contenido en la hipótesis normativa.

En idéntico sendero, si la sentencia culminó condenando a la compañía, fue porque indefectiblemente el demandante probó y, por tanto, estableció la responsabilidad *ex contractu* de la entidad aseguradora, lo que significa que el acto procesal de cierre, es posterior respecto de la acreditación del derecho. En suma, la decisión judicial es la síntesis y recoge, por contera, a manera de radiografía lo acontecido en el proceso, sin que, en este caso particular, por así, incluso, haber sido considerado por la instancia, la determinación estimatoria sea constitutiva, pues no provocó ninguna modificación en la situación jurídica precedente, sino verificó y convalidó una situación de hecho que despuntaba consecuencias jurídicas, la cual se cernía en la prueba del derecho de manera extra procesal, desde los albores de la reclamación.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la mora con referencia a la ejecutoria de la sentencia, como lamentablemente en una forma bastante equivocada respecto a la situación fáctica y jurídica aplicable para el caso puesto bajo su conocimiento, lo hizo en este caso el juez de instancia, pues *"ésta, como acto procesal a través del cual se hace actuar la ley en el caso litigioso, cumple el confesado propósito de reconocer el derecho que asiste a una de las partes (fallo declarativo de condena) y, como tal, está precedida necesariamente de la prueba del mismo (art. 174 C.P.C.), acreditación que, en el evento previsto en el artículo 1080 citado, es requisito indispensable*



para la configuración del estado de mora del asegurador"; así, como en líneas se advirtió, verificada la prueba del derecho de manera extra contractual, a través de la reclamación de la indemnización, la aseguradora se constituyó en mora en el pago de la obligación a su cargo y de antemano, de resarcir los perjuicios por su tardanza, conforme al artículo 1080 ibídem.

Así, era y obviamente continúa siendo, una ineludible obligación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, haber indemnizado dentro del mes siguiente al momento en que se presentó ante aquella la respectiva **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO**, con el cabal y fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en el **Artículo 1077 del Estatuto Comercial**, esto es, el **19 DE JULIO DE 2016**, según obra prueba fehaciente y contundente dentro de la foliatura, motivo por el cual, insoslayablemente tales términos le fenecieron a la aseguradora el **20 DE AGOSTO DE 2016**, saltando de bulto sin el más mínimo asomo de duda que, **mis patrocinados sí presentaron una VERDADERA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO**, al cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por el **Artículo 1077 del Estatuto Comercial**, esto es, **DEMOSTRANDO TANTO EL SINIESTRO COMO SU CUANTÍA**, pues dicha situación se ajusta a la hipótesis normativa, contemplada en el tantas veces nombrado **Artículo 1080**, máxime si así fue expuesto en las consideraciones de la sentencia que clausuró la primera instancia de conocimiento; con lo cual queda claro que no es viable, a riesgo de modificar o desconocer inconsultamente el régimen legal de los intereses de mora de que ocupa la *lex mercatoria*, acudir a disposiciones sustanciales civiles que regulan el instituto general de la mora y sus consecuencias.

Pues si bien, como se explicó en líneas, el **Artículo 822 del Código de Comercio** habilita la integración de otras normas, no lo hace de manera generalizada, sino que dispone de sus propias reglas para tal efecto, y siempre frente a temas no regulados especialmente en las mismas, de allí que sea vedada a llamar efectos la mora sustancial civil para el caso que nos ocupa.

Resáltese también que los **INTERESES DERIVADOS DE LA MORA DEL ASEGURADOR EN EL PAGO DE SU OBLIGACIÓN CONDICIONAL**, no están sujetos a los límites establecidos en el **Artículo 1079 del Código de comercio**, debido a que corresponden a una sanción impuesta por el mismo legislador, como consecuencia de la renuencia del asegurador al pago de la indemnización a que se obligó; es una forma de compeler al asegurador, bajo condignas sanciones,



para que honre la palabra empeñada y salvaguardar la eficacia de la relación de seguros.

Los intereses de mora no se hallan en disposiciones o convenciones que las partes bajo su voluntad hayan vertido en la relación contractual del seguro, sino en la propia ley, siendo tal aspecto ajeno al marco y a los alcances que hayan proveído las partes para los riesgos asegurados.

Así, en el marco del derecho de seguros, el asegurado o los beneficiarios tienen derecho a ser resarcidos por la mora del asegurador en el pago de la indemnización de la cual son acreedores, conforme lo consagra en el **Artículo 1080**, despuntando tal fenómeno jurídico a partir del vencimiento del término de un mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación; resarcimiento moratorio que puede satisfacerse por vía del pago de los perjuicios causados efectivamente por la mora del asegurador o, bien, por el pago de **LOS INTERESES DE MORA COMERCIALES** establecidos por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, para cada mensualidad en que persista el fenómeno de la mora deudor.

Frente al tema de los perjuicios causados por la mora, la jurisprudencia nacional ha destacado que:

*“Significa lo anterior, que el legislador, atendiendo el carácter prevalentemente dinerario de la prestación del asegurador, acudió a la fórmula de fijar normativamente la indemnización que debe pagar por su incumplimiento en el pago de la prestación a su cargo, imponiéndole, en consecuencia la obligación de pagar la tasa de interés moratoria allí prevista, en cuyo caso el asegurado o el beneficiario, quedan exonerados de probar, tanto la existencia del perjuicio, puesto que la ley lo presume, como su monto, ya que ésta lo señala.”*

Frente al particular, se tiene por cierto que el asegurador a la fecha no ha satisfecho la obligación a su cargo, pese a tener frente a sí, y, desde los albores de la reclamación, la prueba del derecho protestado, como así clara y certeramente fue convalidado dentro del devenir de la lidia jurídica, por lo que resulta inobjetable para el asegurador el pago de la prestación dentro del término perentorio establecido en el tantas veces citado **Artículo 1080**.

Siendo las cosas de la manera que se viene de comentar, **LOS INTERESES COMERCIALES**,



**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

*Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.*

como **SANCIÓN MORATORIA CONTRA EL ASEGURADOR**, inexorablemente deberán reconocerse y liquidarse desde la fecha en que venció el plazo para que el asegurador pagara la prestación debida, esto es, a partir del día **20 DE AGOSTO DE 2016**; y no desde el día siguiente al haberse proferido la sentencia, como así equivocadamente se esgrimió en la sentencia que es objeto de censura, por manera que se depreca con todo respeto y cordialidad a la **COLEGIATURA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que **REVOQUE** parcialmente la decisión de instancia y en su lugar, condene a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al pago de los **INTERESES COMERCIALES MORATORIOS** de que trata el **Artículo 1080 del Código de Comercio** desde el **20 DE AGOSTO DE 2016** y hasta cuando se verifique el pago total de la indemnización adeudada.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento del **Artículo 14 del Decreto 806 de 2020**, dejo sustentado el recurso de apelación ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, reiterándole nuevamente mi justa como legal petición de ordenar **REVOCAR, MODIFICAR Y ADICIONAR LA SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA.**

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

  
**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**

**c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá**

**T.P. 151.378 del C.S. de la J.**

**www.defenderltda.com**

**CIVIL INTERNO DEFENDER LTDA No. 1.282**

Señores,  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL  
E-mail: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN  
Radicado: 032- 2014 - 0517 - 03  
Demandante: HERNAN FRANCO ARCILA (cesionario de derechos)  
Demandado: EDITORIAL EDUCATIVA KINGKOLOR S.A. Y LUIS CARLOS VALENZUELA JAIMES

**MIGUEL ÁNGEL PINEDA TOSCANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.975 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 148.362 C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la parte demandada, estando dentro del termino otorgado mediante auto del 3 de marzo de 2021 notificado por estado el 04 de marzo allego sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada el pasado 15 de enero de 2021, en los siguientes términos:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El primer reparo respecto a la sentencia proferida, es preciso indicar por este abogado que para que opere una medida cautelar deben configurarse dos requisitos consistentes en: a) la apariencia del buen derecho y b) el riesgo por la mora en el tramite judicial<sup>1</sup>; la apariencia del buen derecho es el principio que da origen a la medida cautelar el cual consiste en que, de existir una presunción por pequeña que esta fuera, sobre la existencia de una base o fundamento legal para prevenir la consumación irreparable de un daño que pudiese sufrir un particular, el Juzgador debe decretar alguna medida cautelar con el fin de salvaguardar el acto reclamado. Por otra parte, el riesgo en la demora del tramite judicial, es el presupuesto que asegura la retribución debida, que busca concretar el pago, evitando una alteración desfavorable a quien es titular del derecho.

De acuerdo con lo anterior y respecto a la apariencia del buen derecho, queda claro que en relación con el oficio No. 1.852 emitido por el Juzgado 27 Civil dentro del proceso Ejecutivo No. 2015-376 de EDUCATIVA KING KOLOR vs AS DRUBAL LOPEZ mediante el cual se decreta y ordena al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá se embarguen “los remanentes y/o bienes resultantes de la sentencia proferida dentro del proceso declarativo” No. 2014-0517 de AS DRUBAL LOPEZ vs EDITORIAL EDUCATIVA KINGKOLOR S.A. Y LUIS CARLOS VALENZUELA JAIMES, es así como, esta orden y decreto de medida cautelar pone de presente salvaguardar los intereses de mi representado dentro del proceso ejecutivo referido anteriormente.

Ahora bien, respecto al segundo requisito el riesgo por la mora en el tramite judicial, el cual como se menciona anteriormente es el presupuesto que asegura y busca concretar el pago **evitando perjuicios mayores al futuro**, mediante el decreto de la medida

<sup>1</sup> Rojas Gómez, MIGUEL ENRIQUE, Lecciones de Derecho Procesal Teoría del Proceso, Tercera Edición, Bogotá (2014)

cautelar, en tal sentido, debe observarse que el *a-quo*, respecto a la medida cautelar ordenada y decretada por Juzgado 27 Civil Municipal, remitida a este despacho, no la acata, pero adicional no informa al juzgado 27 que ordena, la causa o motivo legal que le impide acatar la orden de embargo, es hasta que dicta la sentencia anticipada que apelamos, cuando informa que no acata la orden judicial de embargo, vulnerando la orden del juzgado 27 y de paso el derecho de KingKolor en el proceso ejecutivo del juzgado 27, al no hacer efectiva la medida cautelar, es claro que era su obligación informar, sobre todo cuando ejecuto un acto dentro del proceso declarativo al aprobar la “cesión de derechos contenidos en la sentencia” a favor de Asdrúbal López, quien es el demandado en el proceso ejecutivo del juzgado 27, luego debe advertirse que el acto de aprobación de la cesión esta viciado de nulidad, por cuanto se decide, vulnerando una orden judicial de embargo, que restringía la disposición del derecho contenido en la sentencia a favor de Asdrúbal López, y no permitía cederlo; Enuncia el ad-quo que no acata lo ordenado en el oficio, porque enuncio el proceso en el juzgado 32 de “ejecutivo” y este es un declarativo, con todo respeto, un argumento muy débil, para fundamentar la sentencia, de tal manera es así como desconoce la favorabilidad de la asignación de derechos que tiene mi acreedor dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 27 civil, pues no permitió asegurar el pago adeudado y lo que se hizo fue frustrar el recaudo pretendido.

Es menester precisar que el Oficio No. 1.852 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá con fecha del 14 de agosto de 2019, el cual fue radicado al despacho del Juzgado 32 Civil del Circuito el 5 de septiembre de 2019, sin embargo, en ese lapso el Juzgado 32 ya había dictado sentencia el pasado 22 de julio del 2016 condenando a EDITORIAL EDUCATIVA KINGKOLOR S.A. Y LUIS CARLOS VALENZUELA JAIMES, al pago de perjuicios morales, providencia que fue apelada y fue resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil confirmando la sentencia de primera instancia el 23 de septiembre de 2019, mientras el tribunal conocía de dicha apelación el Juzgado 32 Civil del Circuito respondió el Oficio No. 1.852 mediante oficio No. 3486 del 15 de noviembre de 2019, haciéndole saber al juzgado 27 Civil Municipal que: ***“el proceso de la referencia se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, surtiendo recurso de apelación de la sentencia , desde el 2 de agosto de 2016. Ante ello una vez e reciba el expediente, se dará trámite a la solicitud de embargo de remanente ”*** (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO) situación que no sucedió pues hasta el día en el que se interpone el presente recurso el Juzgado 32, no ha informado ni dado respuesta al Juzgado 27, lo que conlleva a un **desacato de la orden judicial** sobre la medida cautelar ordenada por el Juzgado 27, así mismo de haber negado el embargo de los bienes de la sentencia proferida el 22 de julio de 2016 la cual quedo en firme y ejecutoriada el 26 de septiembre de 2019, debió haberse pronunciado sobre la negativa de esa medida cautelar de haber sido el caso, pero simplemente desconoció la aplicación de la medida cautelar oficiada por el Juzgado 27 Civil Municipal.

Aunado a lo anterior y en contraposición al desconocimiento de la aplicación de la medida cautelar por parte del Juzgado 32, y al resaltar que en ese momento el proceso se llevaba a cabo con el Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar por este togado la aplicación e incidencia que tiene el artículo 543 inciso tercero de dicho código, en el siguiente aspecto:

**ARTÍCULO 543. PERSECUCION EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO.**

(...)

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio...” (SUBRAYADO Y RESALTADO POR FUERA DEL TEXTO)

La disposición anteriormente citada, también la contempla el artículo 466 del Código General del proceso, de tal manera es pertinente volver a resaltar la respuesta por el Juzgado 32 Civil del Circuito sobre el Oficio No. 1.852 aduciendo que: **“el proceso de la referencia se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, surtiendo recurso de apelación de la sentencia, desde el 2 de agosto de 2016. Ante ello una vez se reciba el expediente, se dará trámite a la solicitud de embargo de remanente”** (SUBRAYADO Y RESALTADO POR FUERA DEL TEXTO), en tal sentido y de acuerdo con la norma mencionada, desde ese momento se tenía consumado el embargo de los bienes ordenados por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá a la sentencia del 22 de julio de 2016.

2. En ese orden de ideas, el segundo reparo se sustenta en la cesión de derechos litigiosos, la cual es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial “cedente”, trasmite a un tercero “cesionario” en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso<sup>2</sup>

Ante lo anteriormente mencionado, respecto a la cesión de derechos litigiosos tenida en cuenta por el Juzgado 32 Civil del Circuito, y por la cual hoy el señor HERNAN FRANCO ARCILA pretende ejecutar los perjuicios morales condenados en la sentencia del 22 de julio de 2016, debe tenerse en cuenta que, si no se hubiese desconocido el embargo de los bienes oficiado por el Juzgado 27 Civil Municipal no hubiese podido operar la cesión de derechos litigiosos y mucho menos tenido en cuenta por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, luego el citado acto de cesión esta viciado de nulidad, por la no aplicación del despacho a la orden de embargo del Juzgado 27 Civil Municipal.

De tal manera, aun cuando fue mencionada dicha cesión mediante auto del 13 de febrero de 2020, no fue comunicada ni anexada esa cesión de derechos litigiosos a esta parte, para poder determinar con certeza a que título fue concedida esa cesión, o si fue de manera total o parcial.

En efecto, determina este togado que al no ser válida esa cesión con ocasión al desconocimiento y no acatamiento del oficio No. 1.852 que ordena el embargo de los bienes, prosperaría la compensación, ya que como ha quedado claro habría reciprocidad de los deudores de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1715 del Código Civil.

3. Por último el tercer reparo se sustenta, ante el fundamento de este despacho, de no tener en cuenta la excepción de compensación de acuerdo a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues argumenta que la compensación como

<sup>2</sup> BONIVENTO FERNANDEZ, “los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales” Edición No. 13 Tomo I.

excepción solo se da cuando esta se basa en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo cierto es que dicho embargo recae sobre la sentencia proferida por este Juzgado el **22 de julio de 2016**, recayendo sobre derechos anteriores al oficio **No. 1.852, de fecha 14 de agosto de 2019**, emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal, de tal manera no es cierto establecer la inoperabilidad de la compensación, ya que es evidente que se trata de hechos posteriores a la providencia proferida por este despacho. Además, es preciso aclarar que, en ningún momento se nos fue notificado sobre esa cesión o se nos anexo ese contrato de cesión de derechos, por lo tanto, al no hacerlo nos fue vulnerado el ejercicio al derecho de retracto, aun mas cuando evidentemente surgía la compensación.

Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad dejo sustentado los reparos concretos del recurso de apelación.

### **PETICION**

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la sentencia anticipada proferida en audiencia del 15 de enero de 2021 por el Juzgado 32 Civil del Circuito dentro del proceso en referencia, así mismo se decrete el embargo de los perjuicios morales decretados en la sentencia del juzgado 32 Civil del Circuito dentro del proceso declarativo y en consecuencia de lo anterior se decrete la compensación.

### **NOTIFICACIONES**

**El suscrito** recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o:

Dirección. Carrera 10 No. 16 - 39, Of. 1508

Teléfono. (1) 7436881

Celular. 3155618717

E-mail. [mpineda@apoyolegalsa.com](mailto:mpineda@apoyolegalsa.com) y [abogadolitigios@apoyolegalsa.com](mailto:abogadolitigios@apoyolegalsa.com)

Bogotá D.C

Los demandados:

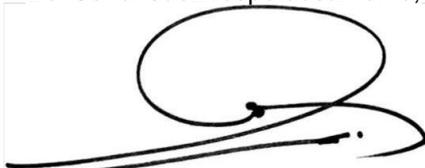
**LUIS CARLOS VALENZUELA – EDITORIAL EDUCATIVA KINGKOLOR**

Dirección: Carrera 90 # 17B 69 Bodega 22 y

E-mail: [edikingkolor@yahoo.com](mailto:edikingkolor@yahoo.com)

Celular: 310553106

Del Señor Juez respetuosamente,



**MIGUEL ÁNGEL PINEDA TOSCANO**

C.C. No. 19.378.975 de Bogotá

T.P. No. 148.362 C.S. de la J.

Señores:

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil**

**MP: Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Verbal  
**Radicado:** 110013103032\_2019\_00574\_01 (R. I. 14970)  
**Demandante:** Aurora Pinto de Quintero  
**Demandado:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
**Asunto:** **Sustentación del recurso de apelación** interpuesto en contra de la sentencia proferida el 07 de octubre de 2020.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar **sustentación del recurso de apelación**, admitido mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico E-30 de fecha 24 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

## **I. Sustentación de reparos contra la sentencia de primera instancia:**

- 1. La sentencia apelada no realizó una revisión o valoración correcta y adecuada de las pruebas, dejando de estudiar los argumentos planteados y determinando una conclusión que no se ajusta a realidad – En el proceso se demostró la ausencia de siniestro frente a la póliza de seguro de automóviles No. 3041190.**

En el fallo de primera instancia se consideró que existía “certeza” sobre el siniestro consistente en el hurto del vehículo de placas TAL951, el 18 de julio de 2020, el cual se encontraba asegurado en la póliza de automóviles No. 3041190, análisis o conclusión que no se compadece con las pruebas decretadas y practicadas dentro del presente proceso, que determinan la situación contraria.

La Corte Suprema de Justicia, ha tenido de oportunidad de referir, citando a su vez a la Corte Constitucional, que el incumplimiento de la carga de la prueba por parte del demandante, determina la negación de sus pretensiones, sosteniendo al respecto:

“En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tutela [STL1940-2020](#), Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia, de 18 de febrero de 2020 MP. Gerardo Botero Zuluaga.

Con desconocimiento de dichos aspectos, en el presente caso, la sentencia de instancia considera que la parte demandante cumplió con la referida carga probatoria cuando NO lo hizo en momento alguno dentro del proceso que nos ocupa, como pasa a desarrollarse:

En el presente proceso, conforme lo previsto en el artículo 1077 del C.Co. era necesario para el fallador verificar si el extremo actor había acreditado o no efectivamente la ocurrencia del alegado siniestro y la cuantía de la hipotética pérdida, pues, solo de esa manera, se podría concluir la existencia o no de obligación a cargo del asegurador que llevara a la prosperidad de las pretensiones. La revisión integral y cuidadosa del expediente determina con claridad, que la parte demandante, en momento alguno, cumplió tal carga probatoria pues, en modo alguno, acreditó válidamente la ocurrencia del supuesto siniestro. El presente proceso, única y exclusivamente tiene fundamento probatorio para ese aspecto, la denuncia penal No. 254306000416201800604 instaurada ante la Fiscalía de fecha 19 de julio de 2018, documento que no era suficiente para dar por demostrado la ocurrencia del siniestro pues proviene del propio asegurado - beneficiario.

En efecto, **la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha dicho que la sola denuncia penal no es prueba suficiente de la ocurrencia del siniestro**, pues, es una manifestación del propio asegurado - beneficiario y a nadie le es posible crear su propia prueba. Así, por ejemplo, en sentencia de 27 de junio de 2007 radicación 73319-3103-002-2001-00152-01 MP Edgardo Villamil Portilla, la Sala Civil de la Corte indicó:

"En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, "a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

También los precedentes citados reflejan que de modo general **no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reestructivos del pasado que sean legalmente admisibles**, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados". (Se resalta)

Es importante llamar la atención que si bien el documento de "denuncia" hace parte de la investigación penal que lleva a cargo la Fiscalía, en el proceso civil debía valorarse con los demás elementos de juicio que reposaban en el expediente, de los cuales se desprende la evidente incertidumbre y ausencia de soporte de la supuesta ocurrencia del hurto del vehículo de placas TAL-951. En este sentido, no se puede entender demostrada la ocurrencia del siniestro con la sola denuncia pues, de lo contrario, se posibilitaría, en contravía del ya señalado principio, que cualquier persona pudiera crear su propia prueba de la ocurrencia del supuesto siniestro. Así incluso lo ha venido reiterando ese respetado Tribunal en su sala Civil, desde decisiones como la proferida el 10 de marzo de 2004 dentro del proceso ordinario 1100131030011996009202, MP. Alvaro Fernando García, donde esa Corporación expresó:

"... es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad".

Más recientemente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado la imposibilidad para darle valor probatorio a manifestaciones de la propia parte demandante, pues violan el principio referido. Así, por ejemplo, en sentencia SC14426-2016 de 7 de octubre de 2016, MP. Ariel Salazar, la referida Corporación recordó:

*“En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*

*“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras)”.

A lo anterior se suma, que los presuntos hechos objeto de denuncia contienen una gran serie de INCONSISTENCIAS Y ANOMALÍAS que fueron acreditadas en el Despacho, pero que la decisión de instancia no apreció adecuadamente. En efecto, como se demostró en el proceso por parte del extremo que represento, en los diferentes informes de investigación de campo, realizados por el investigador Ramón Torres Tique (tercero independiente), quien efectuó un trabajo de campo para constatar y comprobar las versiones del conductor del vehículo asegurado para la época de los hechos (señor Néstor Efrén Rodríguez), se evidenciaron hechos concretos (no suposiciones) que restan toda credibilidad a tales versiones y, aún más, desvirtúan la real ocurrencia del hurto del automotor. La valoración del material probatorio bajo los principios de la sana crítica racional, fueron desconocidos en la valoración de esos aspectos, lo que llevó la decisión a una conclusión errada.

En efecto, se restó alcance probatorio al contenido los informes de investigación, realizados por el señor Ramón Torres, los cuales verificaban lo siguiente:

**i) Contradicción del conductor al informar que el supuesto parqueadero del vehículo se llamaba “La Vuelta de San Pedro”, comprobándose que no era así.**

En el informe “ANÁLISIS DE RECLAMO 46727-18-10” de fecha “septiembre 04 de 2018”, se indicó por parte del investigador de campo, lo siguiente:

**“Con el fin de ampliar las circunstancias que rodearon el evento **dialogamos con el señor NÉSTOR EFRÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con C.C.3’000.345 residente actualmente en la carrera 45 N°26-38 segundo piso, barrio Madera del municipio de Bello-Antioquia, conductor, actualmente administra un parqueadero sin nombre ubicado contiguo a su casa, dice **que su suegra AURORA PINTO DE QUINTERO** y su esposa DORIS JULIANA QUINTERO PINTO son las propietarias del vehículo camión marca mercedes Benz, placas TAL-951, servicio público, el cual no estaba afiliado a empresa alguna, no presenta pignoración o embargos, **siendo guardado cuando no estaba de servicio en el parqueadero “La Vuelta de San Pedro” ubicado en el municipio de Madrid, no recuerda la dirección exacta pero está a diez cuadras de la casa de su señora madre donde residía anteriormente, carrera 22 N°9A76 barrio****

**San José de Madrid, en el cual estuvo guardado hasta el día del siniestro, donde cancelaba la suma de \$4.000 diarios por el servicio.”**

Para confirmar dicha situación, el investigador de campo se dirigió hacia el referido parqueadero, entrevistando al propietario del mismo, quien indicó lo siguiente en el informe “ANÁLISIS DE RECLAMO 46727-18-10” de fecha “septiembre 11 de 2018”:

“Posteriormente nos dirigimos al sector conocido como la Vuelta de San Pedro, allí existen dos parqueaderos de vehículos pesados, uno de razón social POCHO ubicado en la carrera 6 No 20-46 Barrio Kennedy (Madrid) propiedad del señor PEDRO NEL GOMEZ con C.C.4.268.877 de Sutatenza (Boyacá), confirma que distingue al señor Néstor Rodríguez como propietario de dos camiones marca Mercedes Benz, tipo estacas uno es de color Azul y el otro color Beige [...]

**El entrevistado confirma que los vehículos fueron observados por última vez hasta el mes de febrero de 2018, no volvió a llevarlos al lugar [...].**

Como prueba de lo anterior el entrevistado tiene unos cuadernos donde relaciona los vehículos que permanecen estacionados más de un día en el parqueadero y minuciosamente observa para encontrar la fecha exacta en que llegó el camión por el que indagamos de placas TAL-951 de Color azul, pero **no se encuentra relacionado para el mes de junio o Julio, inclusive se verifico dos días antes del reporte por hurto sin hallar registro alguno.”**

Finalmente indica el investigador:

“Indagamos en el parqueadero **TRIVIÑO** ubicado en la carrera 6 No 20-40, con el SEÑOR CARLOS EDUARDO ROMERO, **quien nos informa que el camión de placas TAL-951 no ha estado estacionado en este lugar y mucho menos en la fecha señalada del 15 al 18 de julio de 2018.”**

Dicha situación, llevó a concluir al investigador de campo lo siguiente:

“No existe información referente de la preexistencia del Camión para el día 18 de Julio de 2018 y tampoco para los días anteriores ya que informa que lo estacionó en el parqueadero La Vuelta de San Pedro, y se confirma que en este sector de la población de Madrid solo existen dos parqueaderos y en ninguno de estos existe registro del rodante donde estuviese estacionado en la fecha señalada.”

- ii) Se desconoce que el propio conductor, generador de la versión de los hechos, era el esposo y cuñado de las propietarias del vehículo, lo cual es un evidente indicio de parcialidad.**

Tal como se encuentra en el informe del investigador de campo, el propio Sr. Nestor Efrén Rodríguez manifestó que las propietarias del automotor eran su suegra y compañera o esposa, a lo que se suma la propia condición de DEPENDIENTE que le daba la condición de conductor al servicio de estas. Ello determina una evidente situación de parcialidad que de ninguna manera se valora en la decisión que nos ocupa.

- iii) Los vecinos del lugar de residencia del conductor del vehículo asegurado, para la época de los hechos, que fueron entrevistados por el investigador de campo, manifestaron no haber conocido o visto el vehículo.**

En efecto, en el informe de investigación de campo “ANÁLISIS DE RECLAMO 46727-18-10” de fecha “septiembre 11 de 2018”, se pudo constar:

“En la casa vecina ubicada en la Carrera 22 No 9A72 Sur, existe un supermercado o venta de verduras atendido por la señora ARISMENDI HERNÁNDEZ, quien hace más de dos años habita en ese lugar y en la casa de enseguida demarcada con el No 9 A 76 nunca ha residido la señora Aurora Pinto de Quintero, tampoco conoce el nombre del propietario de la citada vivienda, pero asegura que **jamás ha observado el camión asegurado**, mucho menos se ha enterado del supuesto hurto ocurrido en fecha 18 de Julio de 2018.

Agrega que en el garaje de esa casa en las noches funciona una taberna, los inquilinos tienen más de 5 meses habitándola, pudiendo precisar que desde comienzos del 2018 se pasaron a vivir a ese lugar.

**Los vecinos entrevistados niegan conocer el camión tipo estacas de color azul, por el que estamos indagando su preexistencia.”**

**iv) Los conductores del lugar donde se habría contratado el acarreo, confirmaron que no observaron el vehículo asegurado.**

Al constatar la versión del conductor que había sido contactado por un señor para realizar un “acarreo”, se verificó con el gremio de conductores de acarreos del lugar donde habría sido contactado, lo siguiente en el “ANÁLISIS DE RECLAMO 46727-18-10 de fecha Enero 25 de 2019:

“Seguidamente **nos trasladamos al Municipio de Madrid (Cundinamarca), allí confirmamos en el sector donde estacionan camiones a la espera de clientes para realizar acarreos**, en ese lugar entrevistamos a varias personas propietarias y conductores de camiones, **quienes afirman no conocer al señor Néstor Efrén Rodríguez, tampoco se acuerdan de ningún camión de placas TAL-951.”**

**v) El día de los supuestos hechos –hurto- no se dio aviso a la Policía Nacional para realizar acciones de recuperación inmediata del vehículo**

Por otra parte, resulta contrario al acaecer del hurto de un vehículo, que el conductor no haya acudido o llamado a la Policía Nacional, a fin de reportar la emergencia y emprender la recuperación del vehículo. Ello se constató en el informe “ANÁLISIS DE RECLAMO 46727-18-10” de fecha “septiembre 11 de 2018”, que concluye:

“Siendo residente en Madrid-Cundinamarca nos parece extraño que no hubiese ido a la estación de policía de esa localidad a pedir ayuda e informar el hurto del rodante, como tampoco llamo al número único de emergencias.”

**vi) Falta de información por parte de las personas que supuestamente habrían contratado el trasteo, el día de los hechos.**

Finalmente, se contrasta lo informado por el conductor del vehículo frente a lo verificado por el investigador de campo, al indagar a las personas que el conductor señaló que les habría realizado el trasteo el 18 de julio de 2018, concluyendo en el informe “ANÁLISIS DE RECLAMO 46727-18-10” de fecha “Enero 25 de 2019”, lo siguiente:

“Las personas que fueron entrevistadas tanto las que supuestamente le solicitaron el servicio de trasteo desde Madrid a la finca La Esperanza, no acceden a brindar información por escrito, notándose con ello que fueron instruidas por el señor Néstor Rodríguez para brindar la información de manera acomodada.”

Los hechos anteriormente referidos en los informes de investigación de campo no apreciados correctamente y de manera completa en la decisión de instancia, dan cuenta de que no se trataba de meras “hipótesis” o “sospechas” por parte del investigador Ramón Torres, como indebidamente lo consideró el a quo, sino de hechos que fueron constatados, confirmados y verificados en una investigación de campo por un tercero independiente, con entrevistas a personas que refirió el conductor del vehículo, pero que no daban cuenta de la veracidad de la versión del mismo sino por el contrario, de constantes e irrefutables contradicciones.

**En segundo lugar**, el *a-quo* no valoró las declaraciones del testigo investigador, Ramón Torres, las cuales fueron expuestas en audiencia del 03 de septiembre de 2020, en el cual se expuso las siguientes circunstancias, que relató las actuaciones realizadas en la investigación de campo, las inconsistencias del conductor del vehículo Néstor Efrén Rodríguez, respecto a:

- La falta de noticia de la ocurrencia del hurto a la Policía, el mismo día del hecho, cuando se confirmó que en la cabecera Municipal se encuentra una estación de Policía abierta;
- La inconsistencia del conductor al informar que el día de los hechos, el vehículo salió del parqueadero “La Vuelta de San Pedro” el 18 de julio de 2018, confirmando con entrevistas a personas propietarias del referido lugar, que, **desde el mes de febrero de 2018, el conductor ni el vehículo había vuelto a dicho parqueadero**;
- En la primera entrevista realizada con el conductor, se observó reticencia del conductor de informar los datos de la persona a la cual habría realizado el trasteo desde el municipio de Madrid, Cundinamarca hasta Puente Piedra;
- Que se confirmó en el lugar -centro del parque de Madrid- donde el conductor había estado cuando fue contratado para el trasteo, sin que nadie lo hubiera visto ni conociera de las placas del vehículo o del hurto del mismo.
- Que, en el lugar de residencia del conductor, se confirmó con entrevistas a los arrendatarios, que no conocían al conductor ni el vehículo de placas TAL-951, cuando en la entrevista con el conductor había informado que el automotor se dejaba en el parqueadero y a veces al frente de la casa de residencia.
- Que la matrícula del vehículo automotor se encuentra en estado “activo”, sin que haya sido cancelada por sus propietarios con posterioridad al hurto. Es decir, el comportamiento lógico y consecuente correspondiente a cancelar la matrícula del automotor para informarlo a las autoridades e, igualmente, evitar que se generen impuestos, tampoco ha sido realizado por el extremo actor.

Dichos elementos de prueba tenían el alcance de desacreditar y desvirtuar la versión del conductor Néstor Efrén Rodríguez, sobre la ocurrencia del hurto del vehículo de placas TAL-951, el día 18 de julio de 2018 que,

Aunado a lo anterior, es de observar que el conductor del vehículo asegurado para el momento de los hechos, tenía un interés directo en el resultado de la reclamación del seguro, no solo porque tenía un vínculo familiar con la hija de la propietaria del vehículo, como lo aseveró la declaración de la señora Doris Juliana Quintero, en audiencia del 07 de octubre de 2020, sino porque tuvo diferentes actuaciones que pretendían incidir en la obtención de la indemnización de la

aseguradora, tanto desde el momento del aviso del hecho – lo cual hizo incluso antes de informar a la Policía o a la Fiscalía-, la denuncia, hasta en el trámite de reclamación ante la aseguradora, en las entrevistas y versiones aportadas a la aseguradora. Finalmente, resulta con extrañeza que para dichas actuaciones hubiera estado presente el conductor, **pero no haya comparecido a las audiencias ordenadas por el a-quo, para confirmar su versión, siendo un testigo decretado a favor de la parte demandante.**

En este sentido, contrario a lo valorado por el *a-quo*, en el presente caso no se ha demostrado la ocurrencia de un siniestro que pueda afectar la póliza de seguro de automóviles No. 3041190 expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, incumpliendo la carga de la prueba establecida a cargo de la parte demandante, en el artículo 1.077 del Código de Comercio. Por ello, debe absolverse a la aseguradora de todas las pretensiones de la demanda, contrario a lo decidido en la sentencia de primera instancia.

## **2. Subsidiario: la sentencia apelada reconoce intereses moratorios a partir de la fecha de notificación de la demanda, siendo improcedente su reconocimiento.**

Este argumento se plantea de manera subsidiaria, en caso que el primero no llegare a prosperar. En efecto, el *a-quo* determinó en la sentencia de primera instancia que en este caso la aseguradora debía reconocer intereses moratorios a partir de la fecha de la notificación de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., pues en su entender, desde ese momento se constituyó en mora a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Dicha decisión resulta desacertada en nuestra respetuosa consideración, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos del caso, considerando que la parte demandante solo hasta el desarrollo del proceso y del debate probatorio, en gracia de discusión, viene a demostrar los requisitos establecidos en el artículo 1.077 del Código de Comercio, esto es, demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por lo que de forma alguna se podía constituir en mora a La Previsora S.A. Compañía de Seguros – y condenar intereses moratorios- desde la fecha de notificación de la demanda, cuando para ese momento no tenía la calidad de deudor y la obligación solo viene a ser reconocida con la sentencia de primera instancia, tras el debate probatorio allí realizado.

En efecto, establece el artículo 1.077 del Código de Comercio:

### **“Artículo 1077. Carga de la prueba**

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. [...].”

Por otra parte, el artículo 1.080 del del Código de Comercio, norma especial que aplica y rige los intereses en el contrato de seguro, establece lo siguiente:

### **“Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios**

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro **dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como

bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. [...]”  
(Negrilla fuera de texto)

Desde luego, esa acreditación puede hacerse extrajudicial o judicialmente, pero SOLO desde que ella ocurre, puede predicarse la existencia de posible mora.

En el presente caso, la parte demandante – asegurado- llega al proceso a demostrar los requisitos del artículo 1.077 del Código de Comercio, sin que antes de ello lo hubiera hecho en modo alguno. Nótese que incluso para demostrar o acreditar la cuantía de la pérdida, el Juzgado se fundamentó en el dictamen pericial de avalúo comercial del vehículo de placas TAL-951 de fecha 21 de septiembre de 2020, realizado por el señor Jhonny Steven Rodríguez Hoyos, dictamen que fue decretado de oficio por el Despacho en audiencia de fecha 3 de septiembre de 2020, **ante la ausencia de prueba de dicho requisito** establecido en el artículo 1.077 del Código de Comercio.

De manera que es con la sentencia de primera instancia que se establece la obligación a cargo de la aseguradora, y a partir de dicho momento, adquiere la calidad de deudora de la parte demandante, en la indemnización derivada del contrato de seguro de automóviles, pero no antes. Por lo que reconocer intereses moratorios desde la fecha de notificación de la demanda, como lo hizo el *a-quo*, no se ajusta a la normatividad que rige el contrato de seguro, ni a los supuestos fácticos y probatorios del caso, por lo que dicha decisión debe ser revocada y/o modificada.

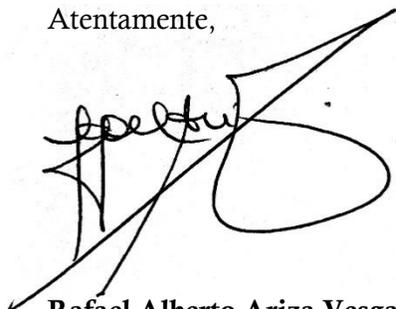
### 3. Subsidiario. No debe darse la condena en costas, pues las mismas no aparecen causadas:

Acorde con los planteamientos antes realizados, es evidente que la labor realizada en el proceso por la parte actora fue nula o precaria, al punto que no llevó testigos al proceso que había anunciado y solo fue con pruebas periciales decretadas de oficio, que la sentencia de instancia determinó la condena en contra de la aseguradora que represento. En consecuencia, ninguna condena en costas podía ni puede derivarse en este asunto, por no aparecer causadas.

## II. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores aspectos, solicito respetuosamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 07 de octubre de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **ABSOLVER** a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente escrito.

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**

CC. 79.952.462 de Bogotá

T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

**DR. LUIS ERNESTO CABRERA SALAZAR**

Abogado Conciliador en Derecho  
Inscrito en el Centro de Conciliación

**GRAN COLOMBIA**

Tarjeta Conciliador 1-249-0035 Ministerio de Justicia y del Derecho

---

Honorable Magistrada  
RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
Tribunal Superior de Bogotá D.C., - Sala Civil/11

Email: des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
RADICADO: 11001310304520170027001

DEMANDANTE: ALBA LUZ GIL  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PINEDA MARTINEZ  
PROCESO: VERBAL

LUIS ERNESTO CABRERA SALAZAR, identificado civil y Profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, en contra de la sentencia apelada, proferida por parte del JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual ese Despacho declaro probada la inexistencia del incumplimiento de mi poderdante, en el que se funda la sentencia, para denegar las pretensiones de la demanda, siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente:

1.- Se aduce en la sentencia impugnada, que la demandante incumplió con las obligaciones contrato demandado, en especial en el pago del precio acordado, por cuanto se aduce en el fallo cuestionado que la parte actora se comprometió al pago de \$125.000.000, como pago inicial, asumiendo el pago del crédito prendario que el vendedor tenía con el Banco Davivienda; sin embargo del contexto del contrato, de la interpretación en su integridad del mismo, de las pruebas recaudadas durante el debate procesal se tiene, que lo pactado en el contrato, en lo que tiene que ver con este pago de los \$125.000.000, millones de deuda con el Banco Davivienda, el mismo se aría en cuotas como estaba pactado el crédito entre el Banco Davivienda y el vendedor señor LUIS ALEJANDRO PINEDA MARTINEZ, como se puede deducir de la cláusula en la que se estipula que el “traspaso” del vehículo se haría por parte del vendedor, en el momento que se pagará la totalidad de la deuda que se tenía con el Banco Davivienda, y en consecuencia en el mismo momento en que se levantará la prenda que soportaba el automotor que era objeto de negociación o compraventa mediante el contrato cuestionado; situación que fue corroborada por el demandado, señor PINEDA MARTINEZ, al manifestar que el no entrego el manejo o administración del “bus” o automotor dado en venta a la demandante, señora ALBA LUZ GIL, para asegurarse que si se pagarán las cuotas del crédito en el “Banco”; lo cual es corroborado por la testigo allegada por este al plenario, señora GLORIA ISABEL ESCOBAR, quien es la compañera permanente del demandado, quien dice adicionalmente que estuvo presente en el negocio y que elaboró o lleno el contrato de compraventa del vehículo objeto de la compraventa; es por esta razón que la demandante hace “abonos al crédito del Banco” en la suma total de \$99.330.200.00, todo esto sin dejar de lado el vehículo que nunca le fue entregado



**DR. LUIS ERNESTO CABRERA SALAZAR**

Abogado Conciliador en Derecho  
Inscrito en el Centro de Conciliación

**GRAN COLOMBIA**

Tarjeta Conciliador 1-249-0035MinisteriodeJusticia y del Derecho

---

Materialmente por el vendedor a mi poderdante, incumpliendo en esta forma con el contrato, pues es claro y enfático en su declaración “interrogatorio” que él era la persona que siempre estaba al frente de la administración del vehículo ante la empresa de transporte, “Expreso Palmira”, que las planillas le eran entregadas a él que el producido del vehículo le era entregado a él, a pesar de que “supuestamente” la dueña del mismo fuera mi mandante; no es cierto, como se afirma en la sentencia que el vehículo le fuera entregado en tenencia al señor NEIDER JOSÉ PARDO GIL, hijo de la demandante, o a título alguno que hiciera presumir que la señora ALBA LUZ GIL, fuera la propietaria o siquiera poseedora del vehículo automotor, pues éste solamente fungió como “conductor del bus” con contrato directamente con la empresa expreso Palmira, a la que estaba afiliado el rodante; circunstancia que fue ratificada o confirmada por la señora GLORIA ISABEL ESCOBAR, compañera permanente del demandado vendedor pues ella en su declaración afirmó que el señor NEIDER JOSÉ PARDO GIL, comenzó a “manejar” el bus un mes largo o dos meses después de que se celebrara el contrato de compraventa del mismo con la señora ALBA LUZ GIL, por cuanto debió esperar que la empresa de transporte lo admitiera como conductor del rodante; por lo que es claro que de una lectura juiciosa del contrato en su contexto real, el pago de los \$125.000.000oo, no era de un solo contado, sino que tal valor se asumía como pago inicial, pero cubriendo dicho valor al Banco Davivienda, como igualmente lo afirma mi mandante en su interrogatorio, al afirmar que el vendedor LUIS ALEJANDRO PINEDA MARTINEZ, al igual le exhibió las planillas del producido del bus, diciéndole que el bus se pagaba con el producido mensual, producido que siempre lo reclamo el vendedor; es decir y que con el producido se pagaba el crédito al Banco Davivienda, lo cierto e irrefutable es que el vendedor hizo firmar letras de cambio a mi representada, de las cuales alcanzó a pagar algunas, llegando entonces a pagar un total \$117.828.200, suma que no fue rebatida o negada por el demandado como la parte pagada por la demandante, del precio total acordado entre ellos como vendedor y comprador.

2.- Circunstancias que llevaron a mi poderdante, a realizar un nuevo acuerdo con el vendedor señor LUIS ALEJANDRO PINEDA MARTINEZ, para que se convirtieran en socios, lo cual quedó plasmado en un contrato que fue allegado al plenario, con lo que se demuestra que hubo “allanamiento” por parte de mi poderdante, al cumplimiento del contrato, lo cual fue aceptado por el demandado; acuerdo que en su momento fue perjudicial para mi mandante, porque el demandado tan solo reconoció una suma de \$74.658.000, más \$10.000.000.oo, como pago del bus para entrar en “sociedad” con mi patrocinada. Comprometiéndose el demandado, a cancelar el saldo que restaba por pagar al Banco Davivienda,

Así las cosas, es importante poner en presente, que el A-QUO, de primera instancia, no tuvo en cuenta para nada ni le dio valor probatorio que las partes trabadas en la Litis, firmaron un nuevo contrato de transacción firmado el día 9 de abril del año 2016, para establecer un nuevo acuerdo al inicial, donde acordaron en forma libre, voluntaria y amigable, firmar un nuevo Contrato de Compraventa del vehículo automotor número 77846 con fecha 9 de abril de 2016, con relación al rodante de placas SMK671, plenamente identificado en el líbero de la demanda.; acordando el valor de \$74.658.000, cancelado por mi mandante a la firma el valor de \$64.658.00, y el saldo d \$10.000.000oo, donde mi mandante quedaría como



**DR. LUIS ERNESTO CABRERA SALAZAR**

Abogado Conciliador en Derecho  
Inscrito en el Centro de Conciliación

**GRAN COLOMBIA**

Tarjeta Conciliador 1-249-0035MinisteriodeJusticia y del Derecho

---

Dueña del 50% del citado rodante dado en venta, connotando que esto valores fue lo que reconoció el vendedor, del valor total entregado por la demandante que fuera de \$117.828.200.oo.

Amen a lo anterior, nótese la falta de apreciación del contrato suscrito el 9/04/2016, ya que debido a la vaguedad del mismo se debe tomar lo que la ley ordena, esto en razón que, cuando se realiza una venta de un bien sujeto a registro, debe efectuarse el mismo con el fin que los efectos empiecen a surtir a favor del comprador, así mismo la entrega de la cosa, elemento esencial del contrato de compraventa, lo que en el presente negocio jurídico brilla por su ausencia, como fue reflejado en el líbero petitorio y declaraciones de la parte actora, pretensión que no logró declararse desierta ni infunda. Falta de apreciación del certificado vehicular N° 15693 – 6509 donde no se registra la anotación del traspaso, acto al cual el vendedor se obligó al momento de celebrar el contrato donde la sentencia tiene como fundamento factico para fallar en contra de mi poderdante un falso incumplimiento, ahora bien el hilo contractual había sido roto por parte del vendedor por los hechos anteriormente mencionados, así las cosas con sus actos el vendedor actuaba viciando el negocio jurídico y aun existiendo este, cualquier actuación de mi mandante no se puede catalogar incumplimiento en un negocio ya viciado.

3.- La sentencia impugnada fue tomada en pleno desconocimiento de las pruebas recaudadas, pues como ya lo expresé: el interrogatorio del demandado da claridad como nunca cumplió con la entrega del automotor a mi poderdante, a pesar de que esta pagó la mayor parte del precio acordado; lo cual es corroborado por la testigo GLORIA ISABEL ESCOBAR, quien confirma que efectivamente que el vehículo jamás salió del poder de la administración del demandado, quien es su compañero permanente, lo cual quedó estipulado en el contrato, en tal magnitud que ni en la empresa de transporte, a la que estaba afiliado el bus, ni en la oficina de transito mi poderdante figuró como dueña del mentado rodante.

Adicionalmente no se tuvo en cuenta el interrogatorio de mi patrocinada, quien fue concisa y precisa en manifestar al juzgado, los pormenores del negocio, dejando claro la forma en que se celebró el contrato de compraventa, los pagos realizados y el acuerdo firmado entre los contratantes, así como la declaración de su hijo NEIDER JOSÉ PARDO GIL, quien fue conciso, coherente y muy contrario de él interrogatorio rendido por el demandado, quien en la mayoría de sus “declaraciones” fue ambiguo y evasivo, ante asuntos que podían comprometer su responsabilidad contractual.

Finalmente hubo desconocimiento de la integridad del contrato celebrado el 9/04/2016, el cual es parte integral del mismo, pues con éste ultimó se zanjo o resolvió una diferencia que existía entre los contratantes, al allanarse la demandante al cumplimiento del contrato, en relación con el pago del precio acordado, pactándose una sociedad en la que los intereses de esta saldrían desmejorados, pero a pesar de ello lo hacía en procura de dar cumplimiento al nuevo contrato suscrito el 09/04/2016, contrato que como quedó demostrado fue incumplido por el demandado; y lo más gravoso su Señoría, es que el demandado, dio en venta el rodante trabado en la Litis, a pesar que tenía pleno conocimiento de la demanda que pesaba en contra de este, pues ya estaba notificado a voces del artículo 291, de la misma.



**DR. LUIS ERNESTO CABRERA SALAZAR**

Abogado Conciliador en Derecho  
Inscrito en el Centro de Conciliación

**GRAN COLOMBIA**

Tarjeta Conciliador 1-249-0035MinisteriodeJusticia y del Derecho

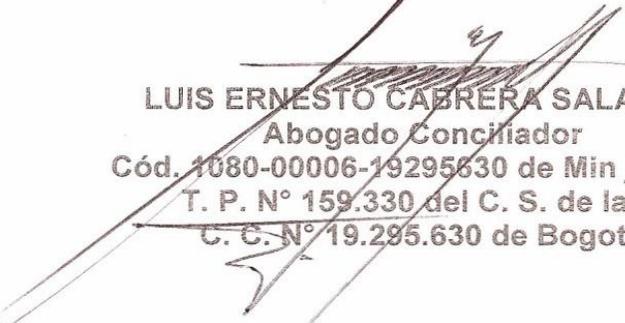
---

PETICION

1.- con los argumentos expuestos, en forma respetuosa solicito a la Honorable Magistrada, del Honorable tribunal, Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, se sirva revocar la sentencia impugnada y en su lugar se profiera una que acceda a las pretensiones de la demanda.

Para efectos de notificaciones del suscrito sírvase tener la carrera 7 N° 12 B 84 oficina 601 Edificio Delferro Bogotá D.C. cel. 3125130246 correo electrónico [ayalcabrera57@gmail.com](mailto:ayalcabrera57@gmail.com)

De la Honorable Magistrada.  
Con Respeto,

  
LUIS ERNESTO CABRERA SALAZAR  
Abogado Conciliador  
Cód. 1080-00006-19295630 de Min justicia  
T. P. N° 159.330 del C. S. de la J.  
C. C. N° 19.295.630 de Bogotá

Favor confirmar recibo



**DR. LUIS ERNESTO CABRERA SALAZAR**

Abogado Conciliador en Derecho  
Inscrito en el Centro de Conciliación

**GRAN COLOMBIA**

Tarjeta Conciliador 1-249-0035 Ministerio de Justicia y del Derecho

---

---



H. Magistrada

**Dra. Ruth Helena Galvis Vergara**

**Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil**

C. Elec.: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE INVERSIONES CAMDEN S.A. contra MARIA ALEJANDRA ESPITIA ORTIZ en calidad de heredera determinada de CARLOS FERNANDO ESPITIA LLOREDA y de ANA LUCIA ORTIZ ESCOBAR, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS FERNANDO ESPITIA LLOREDA y de ANA LUCIA ORTIZ ESCOBAR, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y contra las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.**

**No. Rad. - 110013103032201100559 05**

**HERNANDO VALENCIA PARIAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.720 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 77416 del C.S. de la J., actuando como apoderado de judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, obrando en atención al traslado para sustentar efectuado el día 3 de Marzo de 2021 por su H. Despacho, el cual fue notificado por estado del día 4 de Marzo de 2021, encontrándome dentro del término legal procedo a sustentar por medio del presente escrito el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en la oportunidad procesal respectiva, en contra la sentencia anticipada proferida el día 25 de Agosto de 2020 en audiencia virtual por parte del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite del proceso que se cita al rubro, fundamentando mi impugnación en los siguientes presupuestos facticos y normativos:

**PRIMERA.**- Las decisiones adoptadas en la parte resolutive de la sentencia impugnada fueron adoptadas con base en una falsa motivación, en particular aquella que niega las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

**1.1.- Ausencia de valoración, indebida y errada apreciación de material probatorio obrante en el expediente del proceso de la referencia.**

En el citado expediente del proceso obran las pruebas documentales que soportan lo manifestado en los hechos de la demanda y que además legitiman a mi mandante para ejercer la acción que dio inicio al proceso de la referencia.

En efecto, según podía fácilmente verificarse con el simple examen de dichas pruebas documentales, CONSTRUCCIONES ZENSHUI S.A. adquirió todos los derechos, créditos y obligaciones a cargo o a favor del Patrimonio Autónomo denominado "MEDIA LUNA", administrado por Fiduciaria del Estado, incluida la hipoteca de mayor extensión sobre los terrenos que conforman todo el Conjunto Residencial "Media

Luna". Es así que CONSTRUCCIONES ZENSHUI S.A., adquirió el día 30 de octubre de 2007 todos los derechos y obligaciones a cargo o a favor del Patrimonio Autónomo denominado "MEDIA LUNA", administrado por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. en virtud de un CONTRATO DE CESION DE BENEFICIOS FIDUCIARIOS Y DE POSICION CONTRACTUAL.

De otra parte, en el momento de liquidarse el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, su patrimonio fue transmitido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante un convenio interadministrativo de compraventa de cartera, de fecha 24 de noviembre de 2000, según consta en la consideración primera del contrato de transacción y pago, suscrito entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A., INTERPLAN S.A. y CONSTRUCCIONES ZENSHUI, el cual se acompañó con la demanda. Así mismo, CONSTRUCCIONES ZENSHUI S.A., INTERPLAN S.A., MAURICIO VENEGAS SANCHEZ y MAURICIO ABDALAH MUSTAFA LOTERO, celebraron un contrato de transacción y pago con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en virtud del cual CONSTRUCCIONES ZENSHUI S.A. adquirió todos los créditos a cargo del Patrimonio Autónomo denominado "MEDIA LUNA", los que se hayan garantizados con hipoteca en mayor extensión, la que recaee sobre los terrenos que conforman todo el Conjunto Residencial Media Luna, dentro de los cuales está el lote de terreno objeto del proceso de la referencia, al cual corresponde la matrícula inmobiliaria número 50N-20293624.

Como consecuencia y teniendo en cuenta que Construcciones Zenshui S.A., adquirió los créditos garantizados con hipoteca sobre todos los predios que componen la Urbanización "Media Luna", situada en Chía – Cundinamarca., y a su vez adquirió la hipoteca vigente sobre el predio distinguido como Lote No. 63 objeto de la acción, es claro que Construcciones Zenshui S.A. fue la única beneficiaria del crédito y de la garantía correspondiente al contrato de compraventa que se en su momento se celebró por el Patrimonio Autónomo denominado "MEDIA LUNA", administrado por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., con CARLOS FERNANDO ESPITIA LLOREDA Y ANA LUCIA ORTIZ ESCOBAR, hoy fallecidos.

Ahora bien, CONSTRUCCIONES ZENSHUI S.A. fue absorbida mediante fusión por INVERSIONES CAMDEN S.A. (hoy INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.), mediante escritura pública número 5107 del 10 de Diciembre de 2009 otorgada en la Notaría 20 de Bogotá D.C., e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 14 de Enero de 2010 bajo el No. 01354235 del libro IX. Para los efectos pertinentes, me permito nuevamente adjuntar para que obre en el expediente del proceso de la referencia, una copia actualizada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, documento en el cual se hace constar claramente la fusión mencionada.

Para concluir baste manifestar que, como consecuencia de lo expuesto, mi poderdante INVERSIONES CAMDEN S.A. (hoy INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.), estaba plenamente legitimada para dar inicio al proceso verbal de mayor cuantía de la referencia, razón por la cual, y con el debido respeto lo manifiesto, no le asiste la razón al operador judicial; por tanto, solicito de manera comedida al H. Tribunal se sirva proceder a revocar la sentencia que se impugna.

## **1.2.- Inaplicación de las normas jurídicas de naturaleza comercial o mercantil que regulan la figura de la fusión por absorción, en particular lo regulado por los artículos 172 y s.s. del Código de Comercio.**

Baste manifestar en esta alegación que, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 1.1. anterior, es evidente la inaplicación de las normas mercantiles que regulan la fusión por absorción en Colombia por parte del respetado operador judicial, en el momento de adoptar su decisión mediante sentencia anticipada.

Por tanto, las consideraciones y decisiones contenidas en la providencia impugnada desconocen tanto lo manifestado inmediatamente antes, como los efectos jurídicos propios de la fusión por absorción que legitima a mi poderdante para el inicio de la acción, en perjuicio de los intereses y pretensiones de dicha sociedad demandante.

**1.3.-** Por último en esta alegación y como puede claramente determinarse con fundamento en lo anterior, es claro el operador judicial no apreció ni valoró debidamente el material probatorio obrante en el expediente, lo cual derivó en una errada apreciación de dichas pruebas, tanto durante el trámite del proceso como en el momento de proferir la sentencia que se impugna mediante el recurso de apelación interpuesto.

## **SEGUNDA.- Falsa motivación de la providencia impugnada por indebida interpretación y aplicación de normas sustanciales.-**

En sentir del suscrito apelante, existe una falsa motivación de la providencia impugnada, por inaplicación, aplicación errónea, indebida interpretación e indebida aplicación al caso concreto de las expresiones, conceptos, naturaleza jurídica y efectos legales de lo dispuesto en las siguientes normas, disposiciones y reglamentaciones, las cuales se alegaron, entre otras, como fundamento para la motivación de las decisiones adoptadas que se encuentran contenidas en la parte resolutoria de la sentencia impugnada, incluida aquella decisión por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda:

**2.1.-** Lo dispuesto en el artículo 948 del Código de Comercio, particularmente en lo que se relaciona con la restitución del inmueble por parte de la sociedad demandada, así como en las normas jurídicas que regulan la legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, Sociedad de Activos Especiales S.A.S.:

En efecto, de manera respetuosa se considera por el suscrito que existió una errónea interpretación y una errónea aplicación del artículo 948 del Código de Comercio que se alegó como fundamento de la expedición de la sentencia impugnada, particularmente respecto de lo que se relaciona con la titularidad, posesión o tenencia del inmueble por parte de los demandados iniciales, lo cual derivó en la adopción de la resolución o decisión que negó las pretensiones de la demanda. Dicha falsa motivación se verifica de manera particular en la inaplicación, errónea interpretación e indebida aplicación al caso concreto de los conceptos, la naturaleza jurídica y los efectos legales de expresiones tales como las siguientes: *"si el comprador la tuviere*

*en su poder", "posesión", "tenencia", "derecho de dominio", "transferencia del derecho de dominio", "medidas preventivas", "medidas cautelares", "comiso", "medidas cautelares para garantizar el comiso", "medida cautelar de ocupación", "medida cautelar de suspensión del poder dispositivo", "administración de los bienes", "depositario", "administrador", "depósito provisional", "restitución", "tercero de buena fe exenta de culpa", "derechos adquiridos", etc.; y en general de todas aquellas expresiones y argumentos jurídicos que sirvieron de motivación para adoptar las decisiones contenidas en la parte resolutive de la sentencia impugnada, incluida aquella por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.*

Lo anterior teniendo además en cuenta que, en el momento de presentación de la demanda, el dominio del inmueble objeto del proceso ya había sido transferido a los demandantes y por tanto se encontraba en su "poder". Ello **sin que fuese relevante** el hecho **que sobre dicho inmueble pesara una medida administrativa** adoptada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo cual no los privaba de la titularidad del dominio sobre el inmueble, ni les impedía seguir teniéndolo en su poder en calidad de propietarios inscritos. Adicionalmente, el proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble objeto de la acción aún se encontraba en curso en la fecha de presentación de la demanda del presente proceso, tal y como se manifestó antes.

Valga la pena adicionar que el día 28 de Junio de 2016, la señora Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá decreto en audiencia la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso desde el auto admisorio de la demanda. Fue en dicho momento que tanto el suscrito apoderado como mi poderdante nos enteramos del hecho que, para la fecha de presentación de la demanda, los demandados iniciales habían fallecido. Pero es claro que en todo caso la demandada **MARIA ALEJANDRA ESPITIA ORTIZ**, heredera determinada de **CARLOS FERNANDO ESPITIA LLOREDA** y de **ANA LUCIA ORTIZ ESCOBAR**, tenía en su poder el bien inmueble objeto del proceso, pues dicho bien entró a integrar la masa sucesoral desde el momento de la delación de la herencia, de conformidad con las normas legales que rigen la materia. Por tal razón, la señora Espitia Ortiz ostentaba la calidad de causahabiente conocida de los occisos inicialmente demandados. En respetuosa opinión del suscrito son entonces desacertadas las decisiones del 'a quo' contenidas en la sentencia que se impugna, toda vez que las fundamenta en un presunto incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 948 del Código de Comercio Colombiano para el inicio de la presente acción, incumplimiento que en efecto **no se verificó**.

De otra parte, en la fecha de la presentación de la demanda la Dirección Nacional de Estupefacientes **no tenía la calidad de parte en el proceso** de la referencia. De hecho, en pasada oportunidad procesal dicha entidad fue desvinculada del mismo por haber prosperado en su contra la excepción de '*falta de legitimación en la causa por pasiva*' propuesta por ella misma. Es necesario dejar entonces expresa constancia sobre el hecho que en la fecha de presentación de la demanda, la Dirección Nacional de Estupefacientes no tenía la calidad de parte en el proceso ni ostentaba la titularidad del dominio sobre el inmueble. Solo existía una medida de carácter administrativo que limitaba la negociabilidad de dicho bien, la cual en ningún caso despojaba a los

compradores o a sus causahabientes de la tenencia y mucho menos de la propiedad o titularidad del derecho de dominio sobre el mismo bien inmueble citado.

Adicionalmente se deja constancia sobre el hecho que el día 28 de Junio de 2016, la señora Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá decreto en audiencia la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso desde el auto admisorio de la demanda. Fue en dicho momento que tanto el suscrito apoderado como mi poderdante nos enteramos que para la fecha de presentación de la demanda, los demandados iniciales habían fallecido. Pero es claro que en todo caso la demandada **MARIA ALEJANDRA ESPITIA ORTIZ**, heredera determinada de **CARLOS FERNANDO ESPITIA LLOREDA** y de **ANA LUCIA ORTIZ ESCOBAR**, tenía en su poder el bien inmueble objeto del proceso, pues dicho bien entró a integrar la masa sucesoral desde el momento de la delación de la herencia. Por tal razón, la señora Espitia Ortiz ostentaba la calidad de causahabiente conocida de los occisos inicialmente demandados. Es entonces desacertada la decisión del Señor Juez, al fundamentarla en un presunto incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 948 del Código de Comercio Colombiano para el inicio de la presente acción.

Es de anotar adicionalmente que la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION** no fue citada al presente proceso en calidad de demandada cuando se presentó la demanda, ni fue tenida como tal durante el trámite posterior a la presentación de la misma demanda. Por tanto, en dicha época no tenía la calidad de parte. Y así fue decidido en su oportunidad por el despacho de conocimiento, tal y como se manifestó antes. Lo anterior lleva a reiterar que en el momento de la presentación de la demanda, la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION** no tenía competencia para privar a los compradores o a su causahabiente de la tenencia del bien objeto del proceso, mucho menos para "extinguir" la titularidad del dominio sobre dicho bien en cabeza de los otrora demandados (Q.E.P.D.).

Puede entonces concluirse de lo manifestado que la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION no detentaba el dominio ni era poseedora del inmueble objeto del presente proceso en el momento de la presentación de la demanda**, hecho que claramente podía y puede corroborarse con el simple examen de la documentación allegada como prueba al proceso.

**2.2.- Lo dispuesto en las normas jurídicas que regían la extinción de dominio, en el momento de la presentación de la demanda del proceso de la referencia, así como en las normas jurídicas vigentes que rigen tal extinción de dominio en la actualidad.**

Para iniciar esta alegación, baste decir que el proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble objeto de la acción aún se encontraba en curso en la fecha de presentación de la demanda del presente proceso, sin que a dicha fecha se hubiere expedido sentencia ejecutoriada dentro del trámite del referido proceso de extinción de dominio, hecho que no fue tenido en cuenta por el 'a quo' en el momento de expedir su sentencia.

Adicionalmente, debe dejarse clara constancia sobre el hecho de no haber sido mencionado, reconocido y declarado en la providencia que se impugna, que momento muy posterior a la presentación de la demanda fue necesario vincular a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como parte para poder solicitar y lograr la prosperidad de la pretensión de restitución del bien inmueble objeto de la acción, puesto que el inmueble ya se encontraba en manos de dicha persona jurídica demandada y no los demandados iniciales o de sus causahabientes. Lo anterior teniendo además en cuenta que al haberse adelantado el proceso de extinción de dominio sobre la totalidad del inmueble y no solamente sobre el porcentaje equivalente a lo efectivamente pagado por los compradores en su momento, tal y como debió haberse tramitado, se ha ocasionado un detrimento patrimonial sustancial a mi poderdante como tercero de buena fe exenta de culpa, lo cual permite la prosperidad de la pretensión del reconocimiento y pago de las sumas de dinero que excedan el valor efectivamente cancelado por los compradores y que se encuentran en mora de pago.

Es menester manifestar que tal y como consta en el expediente del proceso de la referencia, el proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble objeto de la acción **aún se encontraba en curso en la fecha de presentación de la demanda del presente proceso**, correspondiente al día 6 de Octubre de 2011, sin que a dicha fecha se hubiere expedido sentencia ejecutoriada dentro del trámite del referido proceso de extinción de dominio. Dicha sentencia, expedida con posterioridad a la presentación de la demanda, fue igualmente impugnada, por lo que tampoco quedó ejecutoriada de manera inmediatamente posterior a su expedición.

De otra parte se reitera que en la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, la Dirección Nacional de Estupefacientes **no tenía la calidad de parte en el proceso** de la referencia. De hecho, en pasada oportunidad procesal dicha entidad fue desvinculada del mismo por haber prosperado en su contra la excepción de '*falta de legitimación en la causa por pasiva*' propuesta por ella misma. Es necesario dejar entonces expresa constancia sobre el hecho que en la oportunidad citada (fecha de presentación de la demanda), la Dirección Nacional de Estupefacientes no tenía la calidad de parte en el proceso ni ostentaba la titularidad del dominio sobre el inmueble. De hecho y como se manifestó, solo existía una medida de carácter administrativo que limitaba la negociabilidad del bien inmueble objeto del proceso, la cual en ningún caso despojaba a los compradores o a sus causahabientes de la tenencia y mucho menos de la propiedad o titularidad del derecho de dominio sobre dicho bien inmueble.

Ahora es preciso dejar expresa constancia sobre el hecho de haberse asumido de manera errónea por parte del operador judicial que, por razón de la existencia de un proceso de extinción de dominio, se despojó a los compradores o a su causahabiente de la tenencia del bien inmueble materia del proceso, lo cual es completamente ajeno a la realidad. Es más, dicho proceso estaba en curso en el momento de presentación de la demanda y no había sido decretada ninguna "extinción del dominio" del bien. Por tanto, la decisión de negar las pretensiones de la demanda que se encuentra contenida en la sentencia impugnada, es contraria al orden jurídico y por ende el principio constitucional del debido proceso.

**TERCERA.- Errónea interpretación y errónea aplicación del artículo 278 del C.G.P.**, por haberse dictado sentencia anticipada sin el lleno de los requisitos legales, en particular por no haberse cumplido con lo ordenado por el artículo 42 y por el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., lo que tuvo como consecuencia el haberse pretermitido de manera injustificada la oportunidad de hacer valer debidamente las pruebas allegadas al proceso por mi representada y de incluir la referencia a las mismas en los alegatos que hubieren podido llegar a presentarse en una eventual audiencia de instrucción y juzgamiento.

Adicionalmente, para la adopción de la decisión contenida en la sentencia anticipada expedida por el Juez, no se tuvo en cuenta lo manifestado en los alegatos de conclusión del suscrito apoderado en tal oportunidad y simplemente se procedió por parte del operador judicial a expedir una decisión fundamentada en una falsa motivación, tal y como ha sido manifestado antes. Lo anterior tuvo como consecuencia el desconocimiento de la garantía constitucional al debido proceso y de los derechos de contradicción y defensa de mi representada, así como de los deberes de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, de emplear los poderes que el C.G.P. le concede a los operadores judiciales en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes y de motivar su sentencia, entre otros.

Lo anterior máxime cuando debido a las circunstancias de aislamiento obligatorio existentes en el momento de la celebración de la audiencia citada, al dictarse sentencia anticipada se generó la imposibilidad de poder ser consultado el expediente física o virtualmente por parte del suscrito, razón por la cual no fue posible adelantar el examen de la documentación probatoria necesaria para efectos de presentar alegatos y para la interposición del presente recurso de apelación contra las decisiones adoptadas por el respetado operador judicial en la sentencia impugnada.

**CUARTA.- Desconocimiento de normas constitucionales que protegen y garantizan el derecho a la propiedad privada, así como contra la protección constitucional y legal de los demás derechos derivados de la misma.**

La sentencia impugnada no consulta lo referido a la protección constitucional del derecho a la propiedad privada y de los demás derechos derivados de la misma, en particular aquellos derechos constitucionales que mi poderdante ostenta en calidad de tercero de buena fe exenta de culpa.

En efecto, en la demanda se formuló la pretensión de restitución del inmueble por incumplimiento de los demandados, la cual es la procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 948 del Código de Comercio, debido a que los demandados se encuentran en mora en el pago del precio. Este hecho por si mismo da derecho a mi poderdante a exigir la inmediata restitución de la cosa vendida. De esta manera y al existir mora en el pago del precio por parte de los demandados compradores o de su causahabiente, por ese simple hecho mi poderdante se encuentra legitimada para solicitar al Juez dicha restitución.

Ahora bien, el derecho de mi poderdante a la restitución del inmueble es un derecho adquirido con ANTERIORIDAD al trámite del proceso de extinción de dominio surtido. Y aunque es claro que los negocios jurídicos solo producen efectos entre las partes, no lo es menos que la decisión que se debía adoptarse en la sentencia impugnada debió tener en cuenta los efectos jurídicos propios de la cadena de sucesión de títulos, la cual necesariamente afectó la titularidad de futuros adquirentes a cualquier título sobre el bien inmueble. Esta es una situación que debió ser conocida y respetada por todos aquellos posteriores adquirentes a quienes les afecta, además teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se fundamentan en hechos ANTERIORES en el tiempo a aquel momento en el cual se generó el título por el cual les fue transferido posteriormente el dominio a los terceros afectados en la citada cadena de títulos. Este es un hecho que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta en el momento de expedir la sentencia impugnada, razón por la cual también da lugar a la presencia de una falsa motivación.

De manera conforme a lo manifestado, a lo máximo que podía aspirar la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en el evento que se hubiese ordenado la restitución del bien en la sentencia impugnada, sería a exigir a mi poderdante el reconocimiento del valor del precio del contrato efectivamente pagado por los compradores, pero deduciendo del mismo el valor de la indemnización o pena que hubiere podido fijarse a cargo de los demandados en el momento de ordenar la restitución. (Art. 948 del Código de Comercio). De esta manera, el 'a quo' no tuvo en cuenta que al no ordenar la restitución del inmueble en la sentencia, se estaba desconociendo el hecho que los compradores iniciales no pagaron la totalidad del precio; pero al Estado Colombiano SI se le transfirió la totalidad del dominio sobre el inmueble, lo que definitivamente ha causado un cuantioso perjuicio material a mi poderdante, el cual es cuantificable pecuniariamente. Y es justamente debido a ese incremento patrimonial injustificado en cabeza del Estado Colombiano, que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** tiene la calidad de demandada en el proceso que se cita al rubro. No es pues la razón para haber sido demandada el simple hecho de haber participado o no como parte en un contrato de compraventa, sino el hecho de haberse causado un daño patrimonial a mi poderdante como consecuencia de la apropiación del mayor valor del inmueble, lo cual da lugar a la configuración del enriquecimiento sin justa causa alegado en los hechos y pretensiones de la demanda.

En otros términos, mi poderdante no está obligada a soportar la carga o la responsabilidad jurídica por actos o hechos POSTERIORES a la celebración del contrato de compraventa con los demandados, en particular por ser un tercero de buena fe exenta de culpa. Por tanto, en el evento de pretenderse por parte del Estado Colombiano que se le adjudique la totalidad del bien inmueble objeto del presente proceso, se estaría incurriendo en un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA en detrimento del patrimonio de mi poderdante y en favor del Estado Colombiano, situación que no tuvo en cuenta el Juez de primera instancia al expedir la sentencia que se impugna, incluso a pesar de haberse manifestado lo anterior en los respectivos alegatos presentados por el suscrito.

Ahora se considera necesario manifestar que el enriquecimiento sin justa causa al cual se ha hecho alusión se ve concretado en la diferencia entre el valor efectivamente pagado por los compradores fallecidos **CARLOS FERNANDO ESPITIA LLOREDA** y **ANA LUCIA ORTIZ ESCOBAR**, padres de la demandada **ANA LUCIA ORTIZ ESCOBAR**, el cual asciende a **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$74.826.114) MONEDA CORRIENTE**, y el valor pactado entre las partes como precio del contrato de compraventa del inmueble, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$248.261.138) MONEDA CORRIENTE**. Como consecuencia, el enriquecimiento sin justa causa obtenido por el Estado Colombiano, representado en este caso por la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, y que causa un considerable detrimento patrimonial a mi poderdante, asciende y equivale a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$173.435.024) MONEDA CORRIENTE** por capital (saldo insoluto del precio); adicionalmente, a dicho valor debieron sumarse los perjuicios materiales causados, en la cuantía solicitada en las pretensiones de la demanda.

Y además, como puede claramente observarse, debe recalcarse que independiente del título traslativo de dominio (V.Gr. Providencia judicial) por medio del cual la adquirió el bien inmueble objeto del proceso, el Estado Colombiano, representado en este evento por la demandada la sociedad demandada, causo un cuantioso detrimento patrimonial a mi poderdante puesto que el valor comercial del bien inmueble en el momento de la transferencia del dominio a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, era mucho mayor a aquel valor efectivamente pagado por los fallecidos señores Espitia y Ortiz. En otras palabras, el Estado Colombiano, representado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** entró a ser propietario de un bien inmueble cuyo valor era y es mucho más alto que aquel valor por el cual los señores Espitia y Ortiz fueron procesados en el respectivo proceso penal que se menciona en los hechos de la demanda, valor éste cuya apropiación por parte del Estado Colombiano genera el correlativo daño o detrimento patrimonial a **INVERSIONES CAMDEN S.A.** (Hoy **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.**), hecho que claramente fue desconocido por el fallador en el momento de expedir la providencia impugnada.

Adicionalmente se reitera la necesidad de tenerse en cuenta que en el derecho colombiano está estatuida la garantía constitucional de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (Art. 58 de la Carta). Y es que con base en nuestra Constitución Política y en las normas que regulan su actividad, el Estado debe respetar estos **DERECHOS ADQUIRIDOS** por los particulares y **no puede lucrarse**, sin justa causa he de decir, **a expensas y con detrimento del patrimonio de dichos particulares**.

Debe además mencionarse que la regulación sobre "extinción de dominio" vigente en el momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 4° de la ley 793 de 2002 (derogada por la ley 1708 de 2014), expresamente ordenaba en su aparte final lo siguiente: "(...) **sin perjuicio de los terceros de buena fe exenta de culpa**.",

presupuesto en el cual se enmarca mi poderdante. Ello máxime cuando el contrato de compraventa con fundamento en el cual se solicita la restitución del inmueble es anterior en el tiempo a la actuación procesal de extinción de dominio. Y por su parte, la normatividad vigente sobre el tema (Ley 1708 de 2014, art. 3º), establece: "**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*". Así mismo, el artículo 4 de la misma ley citada establece: "**ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN.** *En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, (...)*"; y en su artículo 7º, la siguiente presunción de buena fe: "**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.*".-

Por último, me permito citar los siguientes artículos del Código de Comercio Colombiano, normas jurídicas que otorgan plena legitimidad a las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda:

**"ARTÍCULO 830. <ABUSO DEL DERECHO-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS>.** *El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.*

**ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>.** *Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."*

Es así que, aunque en el derecho colombiano es aplicable el principio que establece la prevalencia del interés general sobre el particular, también lo es la garantía constitucional de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De esta manera, con fundamento en lo ordenado por nuestra Constitución Política y en las normas que regulan su actividad, el Estado debe respetar estos DERECHOS ADQUIRIDOS por los particulares y no puede lucrarse, sin justa causa he de volver a decir, a expensas y con detrimento del patrimonio de tales particulares.

**QUINTA.-** Consideraciones adicionales respecto de las falacias argumentativas derivadas de los errores de interpretación, la inaplicación o la aplicación indebida o errada de normas jurídicas, la falsa motivación, y en general de los demás motivos de inconformidad o reparos que fueron mencionados en los numerales anteriores:

El artículo 279 del C.G.P. exige que las providencias expedidas por los Jueces de la República deben ser motivadas de manera breve y precisa. En este caso se fundamentó la sentencia impugnada en una falsa motivación ajena a la realidad, consistente en expedir su sentencia sin tener fundamento legal suficiente y sin haber tenido en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, así como tampoco la calidad en que actuaban los intervinientes en el proceso en el momento de la

presentación de la demanda inicial. Por tanto, la sentencia impugnada adolece de un vicio por falsa motivación. -

Es más, el Juez de primera instancia no fundamenta ni motiva su decisión con base en el examen crítico de las pruebas, ni formula una explicación razonada que permita concluir sin lugar a dudas el presunto desconocimiento de uno de los requisitos exigidos por el artículo 948 del Código de Comercio. De hecho, en el momento de expedir la providencia impugnada no tuvo en cuenta que la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION** no tenía la calidad de parte en el proceso, ni tampoco el hecho de estar en poder de la causahabiente sucesoral de los demandados iniciales, la demandada MARIA ALEJANDRA ESPITIA ORTIZ. De esta manera, la argumentación expuesta por el Señor Juez conlleva a la clara configuración de una falsa motivación por este motivo.

Adicionalmente existe INCONGRUENCIA en la sentencia impugnada, puesto que las decisiones contenida en dicha providencia no tiene consonancia con los hechos o con las pretensiones principales ni subsidiarias de la demanda; tampoco la tiene con la contestación o con las excepciones de mérito alegadas por los demandados.

Es todo lo anterior lo que me lleva a solicitar de manera respetuosa al H. Tribunal, se sirva REVOCAR en todas sus partes la sentencia que se impugna mediante el recurso de apelación que e sustenta mediante el presente escrito. Y le pido a los H. Magistrados que, en su lugar, se sirvan expedir sentencia sustitutiva que declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda del proceso que se cita al rubro.

Por ultimo me permito manifestar y dejar constancia sobre lo siguiente: En atención a lo ordenado por el numeral 14 del artículo del artículo 78 del C.G.P., se remiten copias del presente memorial a las demás partes del proceso, así:

1).- **Dr. Jairo Manrique Parra, Curador Ad Litem** de:

- María Alejandra Espitia Ortiz en calidad de heredera determinada de Carlos Fernando Espitia Lloreda y de Ana Lucia Ortiz Escobar,
- Herederos indeterminados de Carlos Fernando Espitia Lloreda y de Ana Lucia Ortiz Escobar,
- Personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

La copia de este memorial se remitió al siguiente correo electrónico proporcionado por el Sr. Curador citado, según aparece consignado en el expediente del proceso: manriqueparra@hotmail.com

2).- **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.:**

La copia de este memorial se remitió al siguiente correo electrónico proporcionado por los apoderados de la citada sociedad demandada, según aparece consignado en el expediente del proceso y en la página web "<https://www.saesas.gov.co>":

notificacionjuridica@saesas.gov.co  
atencionalciudadano@saesas.gov.co

Del H. Tribunal, atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Hernando Valencia Parias". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

HERNANDO VALENCIA PARIAS  
C.C. 16.741.720 de Cali.  
T.P. No. 77.416 del C.S. de la J.



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
----  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:  
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.  
Nit: 830.117.718-4 Administración : Direccion

Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No. 01256282  
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2003 Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 25 de junio de 2019 Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Autopista Norte Km 19, Costado  
Occidental Casa 16F Entrada  
Municipio:  
Correo electrónico:  
Teléfono comercial 1:  
Teléfono comercial 2:  
Teléfono comercial 3:

Condom  
Chía (Cundinamarca) inversionescandem@gmail.com 6685466  
6685467  
No reportó.



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Dirección para notificación judicial: Autopista Norte Km 19, Costado  
Occidental Casa 16F Entrada  
Condom  
Municipio:  
Correo electrónico de notificación:  
Teléfono para notificación 1:  
Teléfono para notificación 2:  
Teléfono para notificación 3:

Chía (Cundinamarca) [inversionescandem@gmail.com](mailto:inversionescandem@gmail.com) 6685466  
6685467

No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001408 del 4 de marzo de 2003 de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2003, con el No. 00871079 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES OCAMPO HERRAN LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0008173 del 27 de noviembre de 2003 de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2003, con el No. 00909297 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES OCAMPO HERRAN LTDA a INVERSIONES CAMDEN LTDA.

Por Escritura Pública No. 5107 del 10 de diciembre de 2009 de Notaría 20 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2010, con el No. 01354235 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES CAMDEN LTDA a INVERSIONES CAMDEN S A.

Por Acta No. 33 del 19 de marzo de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 02608235 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón

Página 2 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
social de INVERSIONES CAMDEN S A a INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S..

Que por Escritura Pública No. 3040-16 de la Notaría 74 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2016, inscrita el 5 de enero de 2017 bajo el número 02174665 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Chía (Cundinamarca).

Que por Escritura Pública No. 5107 de Notaría 20 de Bogotá D.C. Del 10 de diciembre de 2009, inscrita el 14 de enero de 2010 bajo el número 01354235 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Limitada a Anónima bajo el nombre de: INVERSIONES CAMDEN S A.

Que por Acta No. 33 de la Asamblea de Accionistas, del 19 de marzo de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el No. 02608235 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 5107 de Notaría 20 de Bogotá D.C. Del 10 de diciembre de 2009, inscrita el 14 de enero de 2010 bajo el número 01354235 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a las SOCIEDADES CONSTRUCCIONES ZENSHUI SA, INVERSIONES TORRE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA pudiendo utilizar la sigla ITC S A y CAPBEL S A, las cuales se disuelven sin liquidarse

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Escritura Pública No. 0504 del 6 de junio de 2019 de Notaría 1 , inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2019 con el No. 02483725 del Libro IX y por Acta No. 33 del 19 de marzo de 2020 de Asamblea de Accionistas , inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
agosto de 2020 con el No. 02608235 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

#### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La realización de toda clase de actos y/o contratos tendientes a la formación, salvaguarda, administración y acrecentamiento del patrimonio de los socios, sin exclusión, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y/o personales, con facultades para mutarlo. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: 1. Realizar inversiones en otras sociedades comerciales nacionales o extranjeras. 2. Realizar inversiones en títulos, acciones o demás productos financieros como CDT, títulos, acciones, fideicomisos, fondos de inversión colectiva y/o privados, entre otros. 3. La adquisición, venta de bienes inmobiliarios, así como el arrendamiento de bienes propios o de terceros. 4. Así mismo podrá realizar cualquier actividad económica, comercial o civil lícita en Colombia o en el extranjero. 5. Podrá efectuar todo tipo de actos, contratos y negocios que sean necesarios, aconsejables, accesorios o convenientes para el cumplimiento y ejecución de las actividades antes mencionadas, tales como: formar parte de otras sociedades, celebrar todos los contratos que para el desarrollo del objeto social se requieran, celebrar contratos que produzcan renta para la sociedad. 6. De igual manera podrá realizar todos los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial, laboral, y/o administrativos que resulten necesarios para el desarrollo de su objeto social, pudiendo, además: a) Adquirir, enajenar, usufructuar, permutar, arrendar, gravar importar, exportar, comercializar y administrar toda clase de bienes muebles, inmuebles, herramientas, maquinarias y equipos de las industrias. b) Adquirir construir, enajenar, usufructuar, permutar, arrendar, gravar, comercializar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. c) Tomar dinero en préstamo dando las garantías a que haya lugar. d) Celebrar con entidades de crédito o entidades financieras toda clase de operaciones de crédito o las relacionadas con los bienes, negocios y trabajos de la sociedad e) Girar, aceptar, liquidar, descontar, protestar, endosar, avalar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos reales o personales. f) La compra, venta, permuta, importación, exportación, distribución y en general la comercialización en la República de Colombia y en el exterior de los materiales, materias



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
----  
primas, productos, subproductos, semielaborados, terminados o no, reconstruidos, renovados o reacondicionados. g) Importar, exportar y comercializar todo tipo de bienes y productos. h) Organizar eventos de cualquier naturaleza y de índole legal relacionados con su objeto social. i) Celebrar todo tipo de contrato lícito, como venta, compra, permuta, arrendamiento, mandato, préstamo, suministro, consignación, depósito, hipoteca, prenda, transacción, comodato, seguro, transporte, consorcios, uniones temporales, Joint Venture y en general ejecutar y celebrar los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de los anteriores o que se relacionen con el objeto social. j) La representación, corretaje y agencia comercial tanto de personas naturales o entidades nacionales o extranjeras que tengan por objeto producir o comercializar los materiales, materia prima, productos y bienes referidos en los numerales anteriores, así como de equipos y maquinarias necesarios para producirlos, o de bienes afines o complementarios, k) La sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, fabricas, depósitos y agencias, podrá además adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía únicamente de sus propias obligaciones, explotar nombres, marcas y enseñas comerciales, papeles, inversiones o cualquier otro bien siempre que sean afines con su objeto social. l) Participar en licitaciones públicas y/o privadas o por contratación directa. m) Celebrar contratos de maquila asumiendo la calidad de maquilador o maquilante. n) Tomar dinero a título de mutuo con o sin intereses.

Valor  
No. de acciones Valor nominal

Valor  
No. de acciones Valor nominal

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

: \$2.000.000.000,00 : 2.000.000,00  
: \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

: \$1.029.230.000,00 : 1.029.230,00  
: \$1.000,00



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
----  
Valor  
No. de acciones Valor nominal

\* CAPITAL PAGADO \*

: \$1.029.230.000,00 : 1.029.230,00  
: \$1.000,00

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Gerente tendrá a su cargo la administración de los negocios sociales con sujeción a la ley y los estatutos sociales. Deberá ejecutar las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas. Ejercerá la representación legal de la Sociedad. Se nombrará uno o varios suplentes del Gerente, quienes lo remplazarán en sus faltas accidentales, temporales, absolutas o cuando el Gerente se encuentre inmerso en un conflicto de intereses frente a determinada actuación.

#### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Gerente, además de las funciones establecidas por la ley, tendrá las siguientes: a.) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y celebrar todos los contratos necesarios el desarrollo del objeto social y la buena marcha de ella con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos y la Ley. b.) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. c.) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. d.) Llevar los libros de la Sociedad y efectuar los registros del caso, así como mantenerlos en custodia conforme a las prescripciones Estatutarias y legales vigentes, e.) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y La Junta directiva, así como ejercer los controles que sean necesarios para que se ejecuten las respectivas orientaciones, como sus propias determinaciones. f.) Convocar a la Asamblea de Accionistas a las reuniones ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales y la ley. g.) Presentar y someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. h.) Preparar y presentar el presupuesto de la Sociedad. i.) Presentar a la Asamblea de Accionistas, un informe anual en el que indique el desarrollo del



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

objeto social y el cumplimiento de los planes, metas y programas de la Sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. j.) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la Sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los clientes, proveedores y terceros. k.) Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno. l.) Asumir la responsabilidad del control interno de la Compañía. m.) Nombrar y remover el personal que no esté bajo la competencia de la Asamblea de Accionistas. n.) Evaluar constantemente la actividad de los directivos, con base en el cumplimiento de las metas e indicadores que establezca la Asamblea de Accionistas. El Gerente podrán celebrar cualquier acto o contrato sin limitación alguna. Los Suplente(s) del Gerente podrán celebrar actos o contratos que no superen una cuantía de 10 SMLMV al año por operación.

**NOMBRAMIENTOS  
REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 33 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020 con el No. 02608235 del Libro IX, se designó a:

CARGO  
Gerente  
Representante  
Legal Suplente

NOMBRE

Mustafa Lotero  
Mauricio Abdalah  
Mustafa Sanin  
Sebastian

IDENTIFICACIÓN  
C.C. No. 000000070560105

C.C. No. 000001020784489

CARGO NOMBRE

IDENTIFICACIÓN  
**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 022 del 23 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2013 con el No. 01741311 del Libro IX, se designó a:

Página 7 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
----  
Revisor  
Suplente  
Mediante  
inscrita  
01948499 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE

Revisor Fiscal	Duarte	Forero	Luz
Principal	Stella		

**PODERES**

Fiscal Mutis Mosquera C.C. No. 000000052960533 Alexandra T.P. No. 114343-T

Acta No. 025 del 22 de mayo de 2015, de Asamblea General, en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2015 con el No.

Que por Escritura Pública No. 3963 de la del 16 de noviembre de 2012 inscrita el 28 de febrero de 2013 bajo el No. 00024713 del libro V, compareció Peña Rodríguez Gabriel Ernesto identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.424 de Usaquén, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Danilo Mauricio Vergara Ospina identificado con cédula ciudadanía No. 79.156.559 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad celebre con las más amplias facultades actos y contratos de disposición y administración atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: Primero: Para que administre todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad que represento. Segundo: Para que recaude sus productos y celebre los contratos de disposición o de administración que sean necesarios para la administración de dichos bienes.. Tercero: Para que judicial o extrajudicialmente exija, cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden a la sociedad, expida los recibos y haga las cancelaciones del caso. Cuarto: Para que pague los créditos que adeude la sociedad y haga con los acreedores los arreglos y transacciones que estime conveniente. Quinto: Para que por cuenta de lo créditos que se le adeuden a la sociedad, admita de los deudores daciones que pueden ser en bienes distintos de los que están obligados a dar, admita y exija cauciones que aseguren los créditos reconocidos, o que se reconozcan a favor de la sociedad, sean reales o personales. Sexto: Para que en nombre de la sociedad remate bienes muebles o inmuebles en juicio. Séptimo: Para que en nombre de la sociedad celebre contratos de leasing los cuales la sociedad tenga la

IDENTIFICACIÓN

C.C. No. 000000051704415 T.P. No. 47137-T

Notaría 20 de Bogotá D.C.,



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
**Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40**

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera**

**ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
----

calidad de locatario y suscriba los documentos y contratos que para tal fin se requieran y para que firme la respectiva escritura pública si es necesario. Octavo: Para que en nombre de la sociedad haga inversiones en los fondos de pensiones y cesantías e igualmente para que retire dichas inversiones. Noveno: Para que en nombre de la sociedad, realice todos los trámites, necesarios para el uso y manejo de telefonía celular de los operadores Claro, Movistar, Tigo y otros que aparezcan en el mercado. Décimo: Para pedir aprobar o improbar cuentas y recibir los saldos respectivos. Décimo primero: Para que en nombre de la sociedad asegure con hipoteca los créditos que se adeuden a la misma, y firme las respectivas escrituras públicas tanto de constitución de hipoteca como de cancelación de hipoteca cuando las obligaciones hayan sido atendidas. Décimo segundo: Para que asegure las obligaciones contraídas o que contraiga a nombre de la sociedad, con prenda sobre los bienes muebles. Décimo tercero: Para que en nombre de la sociedad transija pleitos, deudas o diferencias que se presenten respecto a los derechos y obligaciones de la sociedad. Décimo cuarto: Para que en nombre de la sociedad, reciba y de dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses. Décimo quinto: Para que en nombre de la sociedad compre bienes muebles e inmuebles y para que venda los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la sociedad, firmando promesas de contrato, las respectivas escrituras y/o documentos necesarios para perfeccionar los contratos que surjan y efectuar las legalizaciones del caso ante las entidades competentes. Décimo sexto: Para que en nombre de la sociedad celebre negocios fiduciarios por medió de los cuales entregue a una entidad fiduciaria uno o más bienes determinados, transfiriendo o no la propiedad de los mismos para que se cumpla una finalidad específica en beneficio de la sociedad como constituyente o en beneficio de un tercero. Décimo séptimo: Para que en nombre de la sociedad y representación presente y participe en toda clase de licitaciones públicas y privadas. Igualmente queda facultada para que en nombre de la sociedad realice ante las diferentes autoridades administrativas, todos los trámites y procedimientos que se deban gestionar respecto de los contratos que le sean otorgados, tanto para la ejecución de obras como para la prestación de servicios con organismos autónomos de la administración del estado y de sus instituciones. Parágrafo: Este mandato también lo faculta para que en, nombre y representación de la sociedad se notifique personalmente de los actos administrativos en todos los casos necesarios ante las diferentes entidades oficiales. Igualmente para que en nombre y representación de la sociedad tramite y responda aquellos actos en



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
----

los que por un procedimiento administrativo y/o judicial sea requerida, para que presente los correspondientes recursos de reposición y apele, agotando las instancias señaladas en la ley para cada proceso o para que en nombre de la sociedad designe apoderados especiales para surtir, ésta instancias. Décimo octavo. Para que en nombre de la sociedad ratifique contratos de compraventa o de permuta de inmuebles cuya perfección así lo requiera. Décimo noveno: Par que en nombre de la sociedad constituya servidumbres activas o pasivas de los bienes inmuebles o muebles de propiedad de la sociedad, y a su vez para que las cancele cuando sea pertinente. Vigésimo: Para que en nombre de la sociedad, cuando sea pertinente solicite y trámite ante las entidades competentes divisiones materiales, segregaciones o entregar espacios para vía pública que recaigan sobre bienes propiedad de la sociedad o que adquiera para el firmando además las respectivas escrituras. Vigésimo primero: Para que represente la sociedad ante toda clase de sociedades en las cuales sea socia, accionista, delegada, miembro de Junta Directiva o representante legal de dichas sociedades, llevando su voz y emitiendo su voto en las respectivas juntas y asambleas y para que pague suscripciones e instalamentos y perciba los dividendos que le correspondan en calidad de socia. También queda facultado para constituir cualquier tipo de sociedad, en los que .Yo tenga participación, haciendo aportes en dinero o en especie y para comprar o ceder acciones, derechos o cuotas sociales en las mismas. Vigésimo segundo: Para que represente la sociedad ante cualquier entidad del sector financiero donde tenga cuentas corrientes, de ahorro o inversiones en CDTS o en cualquier clase de papeles a mi nombre, firmando documentos de constitución, aceptación o para hacer efectivos los mismos CDTS a su vencimiento o endosarlos. Parágrafo: El apoderado queda facultado para reclamar chequeras, retirar dineros, redimir títulos valores, reinvertir el producto de los mismos y en general realizar cualquier tipo de operación ante dichas entidades. Vigésimo tercero: Para que reciba o pague el valor de los cánones sobre los inmuebles y firme los contratos de los mismos, perciba su valor mensual y haga con los arrendatarios o arrendadores los arreglos y transacciones a que hubiere lugar, para beneficio de la sociedad. Vigésimo cuarto: Para que represente la sociedad ante cualquier autoridad judicial o administrativa o en toda clase de procesos, en actuaciones o diligencias como demandante o demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los juicios, actuaciones o diligencias respectivas. Vigésimo quinto: Para que represente la sociedad ante cualquier



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
**Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40**

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
----  
gestión que tenga que ver con la dirección de impuestos nacionales y distritales, para tramitar y hacer cualquier modificación en el RUT y RIT para que en su nombre presente, firme, informe, gestione y corrija las declaraciones de renta, retención en la fuente, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Industria Comercio y Avisos (ICA), conteste los requerimientos que estas entidades le dirijan, presente informes y si es del caso nombre apoderados especiales para trámites relacionados con impuestos nacionales y municipales. Vigésimo sexto: Para que constituya apoderados que representen la sociedad judicialmente o extrajudicialmente ante cualquier entidad. Vigésimo séptimo: Para que suma n general la personería y representación, siempre que lo estime conveniente y necesario a los intereses de la sociedad de manera que en ningún caso quede sin representación en sus negocios sin excepción de actos o contratos que le puedan interesar y haga sus veces en ellos. Vigésimo octavo: Para conciliar, transigir, desistir todo tipo de diferencias en relación con los derechos y obligaciones de la sociedad. Vigésimo noveno: Para que sustituya esté poder total o parcialmente y para que revoque sustituciones. Trigésimo: Para que en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES CAMDEN SA., ejerza la representación legal de la persona jurídica y la administración del conjunto residencial los robles - propiedad horizontal, ubicado en el kilómetro 19 autopista al norte, costado occidental del municipio de Chía - Cundinamarca, conforme a las facultades conferidas en el reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el conjunto y en su defecto a lo establecido en la ley 675 de 2001.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

E. P. No. 0008173 del 27 de noviembre de 2003 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.  
E. P. No. 0005513 del 10 de septiembre de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.  
E. P. No. 0008241 del 14 de diciembre de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

00909297 del 3 de diciembre de  
2003 del Libro IX  
00960492 del 3 de noviembre de  
2004 del Libro IX  
00968751 del 23 de diciembre  
de 2004 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
----

E. P. No. 2411 del 11 de septiembre de 2009 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.  
E. P. No. 2410 del 11 de septiembre de 2009 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 5107 del 10 de diciembre de 2009 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.  
E. P. No. 2717 del 20 de septiembre de 2011 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 3040 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría 74 de Bogotá D.C.  
Acta No. 33 del 19 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas

01334548 del 16  
2009 del Libro IX  
01334722 del 19  
2009 del Libro IX  
01354235 del 14  
2010 del Libro IX  
01518758 del 7  
2011 del Libro IX  
02174665 del 5  
2017 del Libro IX  
02608235 del 21  
2020 del Libro IX  
de octubre de  
de octubre de  
de enero de  
de octubre de  
de enero de  
de agosto de

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIU: 6399

Página 12 de 14





Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha Expedición: 10 de marzo de 2021 Hora: 12:28:40

Recibo No. AA21313215 Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21313215EEA29**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
\*\*\*\*\* Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL**

Magistrado ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL**  
**RADICACIÓN N°11001-3103-039-2015-00631-00**  
**DEMANDANTES: ZULMA JARAMILLO Y OTROS**  
**DEMANDADOS: FERNEY LASSO CARABALI, FRANKLIN RUIZ Y OTROS.**

**HECTOR HUGO CHACON PAEZ** mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en mi calidad de APODERADO de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito sustentar el recurso de alzada CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA calendada del 19 de NOVIEMBRE de 2020, y notificada el 20 de noviembre de 2020 para que:

Me permito sustentar el recurso de apelación, en aras que el Juzgador de Segunda Instancia se sirva:

- 1- REVOCAR el **numerales PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar acceder a la pretensiones de condenar solidariamente también a los demandados FERNEY LASSO CARABALI y la sociedad transportadora demandada COOTRANSFER LTDA, toda vez que no se ha configurado PRESCRIPCIÓN alguna.
- 2- Revocar **el numeral CUARTO** y en su lugar DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE responsable al sr. FERNEY LASSO CARABALI Y COOTRANSFER LTDA, CONDENARLOS al pago de los perjuicios y de igual forma a la LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en virtud al nexo causal entre ellos y entre los demandados y el hecho acaecido.
- 3- MODIFICAR el **numeral SEXTO**, para incrementar su cuantía, conforme a los parámetros de unificación jurisprudencial, cuyas condena debe ser actualizada en aras de la equidad y justicia reparativa.
- 4- REVOCAR el **numeral SÉPTIMO** y en su lugar acceder a CONDENAR solidariamente a todos los demandados por los PERJUICIOS MATERIALES solicitados, por los MORALES OBJETIVADOS y los de índole PSICOLOGICO en las cuantías de las pretensiones deprecadas.
- 5- MODIFICAR el **numeral OCTAVO** para incrementar su cuantía conforme a los lineamientos del acuerdo PSAA1610554 DE AGOSTO DE 2016 del consejo superior de la judicatura sobre la materia.

- 6- REVOCAR el **numeral NOVENO** y en su lugar conceder el RECURSO DE APELACIÓN aquí interpuesto.

Para la prosperidad de las anteriores súplicas de este recurso de APELACION me permito apoyarme en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES.**

1. La demanda que nos ocupa fue promovida en ejercicio de **la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por los perjuicios que sufrieron cada uno de los demandantes, así:
  - DANIELA CASTRO JARAMILLO por ser la persona lesionada y quien obviamente padeció en carne propia el dolor de las heridas y desde esa fecha el dolor moral deser marginada de la sociedad debido a las visibles y graves secuelas en su rostro, al punto que decidió marchare del país.
  - Sus padres FREDY IVAN CASTRO BETANCOURT y ZULMA JARAMILLO demandan en ejercicio de la responsabilidad civil extracontractual a los dos conductores de los vehículos implicados y a la empresa de servicio público que es la directa responsable de la prestación del servicio público de transporte, solicitandose les reconozcan tanto los perjuicios materiales por los gastos sufragados, y perjuicios morales que padecieron al ver a su pequeña hija el borde de la muerte por falta de atención médica oportuna y que siguen padeciendo al ver a su hija marginada de la sociedad por las secuelas de deformidad física de su rostro, y ahora en el exilio buscando superar el bullying por el apodo de CHUKY que se ganó debido a la deformación de su rostro.
2. Los demandados acuden ante la justicia civil Colombiana en búsqueda del resarcimiento de los daños sufridos a consecuencia de una actividad peligrosa quedese empeñaban los demandados al momento de los hechos, habida cuenta acudenen calidad de ciudadanos civiles y sin ninguna otra condición o calidad particular, y por ello reclaman que sus derechos sean reconocidos de conformidad con las disposiciones del Código Civil Colombiano que en sus tres primeros artículos claramente reza:

*“Artículo 1º. Disposiciones comprendidas. El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.*

*Artículo 2º. Aplicabilidad. En el presente Código Civil de la unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que él administra.*

*Artículo 3º. Obligatoriedad. Considerado este Código en su conjunto en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional.”*
3. Como fundamento de los perjuicios reclamados los demandantes se apoyan en

normas expresas del Código Civil Colombiano, que su apoderado enuncio claramente en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO de la demanda, y que hoy me permito transcribir los más importantes para que no quede ningún asomo de duda de los derechos que se reclaman.

**“Artículo 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.** *El que ha cometido un delito culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

**Artículo 2342. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN.** *Puede pedir esta Indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.*

**Artículo 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.** *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

*Son especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

**Estatuto general de transporte, Ley 336 de Artículo 36.**

*Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

*La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.*

4. Nótese Honorables Magistrados, que las normas invocadas no imponen al demandante que ostente alguna calidad o condición de pasajero para poder demandar en ejercicio de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, **e igualmente en la legislación Colombina no existe norma expresa que prohíba al pasajero demandar la indemnización de sus perjuicios en ejercicio de la citada acción;** máxime que se demandan perjuicios causados son producto de una actividad peligrosa donde la responsabilidad se presume.

5. No obstante la meridiana claridad de las normas que regulan la indemnización de perjuicios en la República de Colombia, el Juez 40 Civil del Circuito que conoció de la primera instancia, considero que los demandantes DANIELA CASTRO JARAMILO Y SUS PADRES debían ejercer era la ACCION CONTRACTUAL derivada de un contrato de transporte, con lo cual se apartó voluntariamente de la aplicación de los efectos jurídicos de las normas invocadas y dio aplicación un estatuto mercantil (Código de Comercio) que regula relaciones entre comerciantes y actos mercantiles, a pesar que dicho estatuto en sus dos primeros artículos señala:

**“ARTICULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”

**“ARTICULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.** *En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.*”

6. Cabe señalar que al existir en la República de Colombia norma expresa que regula

la indemnización de perjuicios en el Código Civil, legalmente no es procedente aplicar otra norma que nada tiene que ver con la acción civil ejercida en la demanda; ya que ello no sólo desconoce los derechos humanos de las víctimas y de la infancia (recuérdese que DANIELA para 16 de julio de 2006 era menor de edad), sino que también cercena los derechos civiles de los demandantes a escoger la acción judicial que han ejercitado para reclamar la indemnización de los perjuicios irrogados, ya que con ello se está violando en forma más que flagrante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Colombia el 23 de marzo de 1976, que en su artículo 5 numeral 2 expresamente señala:

***“Artículo 5 Numeral 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”***

7. Para este apoderado resulta claro que al pretender judicialmente restringir el derecho a elegir la acción judicial por la que se demanda, constituye una violación a los derechos humanos de los aquí demandantes de acceder a la administración de justicia, máxime que el pretender encajarlos en la prescripción de corto tiempo de dos (2) años a partir de la perpetración de acto, resulta más que inhumano y contrario al citado pacto internacional de derechos humanos, toda vez que en ese lapso la familia y la menor se debatían entre cirugías, citas médicas, tratamientos de rehabilitación, etc., donde lo principal era restablecer la vida de la menor antes que demandar judicialmente a los responsables de esa actividad peligrosa.

Baste traer a colación lo plasmado en la sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación civil en sentencia SC-780 de 2020 Radicación 18001—31—03—001° 2010° 00053—01 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ., al tratar un tema muy parecido al que hoy nos ocupa donde un familiar del pasajero solicitaba reconocimiento de daños y perjuicios por la vía extracontractual, dicha corporación hace un estudio muy minucioso de lo que se ha entendido por responsabilidad civil contractual y extracontractual a lo largo de la historia, a lo cual denomina sistemas, y en el párrafo último del numeral sexto de los considerandos señala:

*“En cambio, la responsabilidad por servicios profesionales, la responsabilidad médica y la responsabilidad por daños causados a los pasajeros de un vehículo automotor, por poner solo unos ejemplos, no son “subsistemas” de uno otro tipo de acción porque representan caracteres que impiden enmarcarlos en uno u otro régimen general, por lo que debe resolverse atendiendo a sus particularidades o rasgos distintivos “. (Destacado fuera de texto).*

Señalo entre otras;

- *La prohibición de opción entre los distintos reglamentos de la responsabilidad es una restricción dirigida al juez, no a la parte demandante. (Destacado fuera de texto) (página 44)*

...

*Las personas no pueden celebrar un contrato y eximirse de la obligación que contrajeron en el mediante una interpretación particularizada de su significado. Si el contrato es ley para las partes, ello es posible porque el significado de este instituto es el mismo para todos los participantes. (Página 45)*

...

*“finalmente en cuanto al régimen de prescripción hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a “las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”, de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.*

*La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las capitulaciones que las partes puedan pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las*

*circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen subjetivo de los contratos. En este orden si la demanda versa sobre la pérdida de equipaje, los daños producidos por retraso del vehículo, o pago de precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.*

*Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales si no de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regulan por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.*

*Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización esta preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad civil extracontractual.” (Pagina 58 )*

...

*vii ) No todos los regimenes que conforman el sistema de la responsabilidad civil derivan directamente de las fuentes romanas de las obligaciones - No existe un elemento integrador. No existe un elemento integrador o unificador de los distintos regimenes, pero tampoco existe una summa divisio entre ellos, Pues la evolución del derecho ha hecho necesario la intercomunicación e interposición de sus elementos para formar figuras nuevas y autónomas.*

*viii ) La responsabilidad que reclamaron los actores por los daños que sufrieron con ocasión del accidente de tránsito atribuible a las demandadas es un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad civil contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones, los cuales deben ser identificados por el juez y probados por las partes para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones.” (Destacado fuera de texto)*

Para el caso que nos ocupa, mis poderdantes no están demandando el incumplimiento de contrato de transporte, máxime que el padre de la lesionada no era pasajero del autobús y la madre está reclamando los perjuicios en forma expresa por la responsabilidad civil extracontractual debido al dolor y afectación padecido y que no hacen parte del contrato de transporte.

Igualmente la lesionada está demandando sus daños y perjuicios que de manera alguna hacen parte del contrato de transporte, es algo ajeno a dicho contrato y se está demandando solidariamente a los causantes del daño en actividades peligrosas por haber violado las reglas generales de no causar daños a bienes ajenos, como fue la humanidad de la menor para aquel entonces.

7. Nótese, Honorables Magistrados, que el Artículo 230 de CPN, nos señala que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, donde la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Luego existiendo norma clara y expresa de ~~región~~ donde perjuicios en materia civil, donde no se señala ninguna condición especial a quien ha sufrido el daño, mal pueden los administradores de justicia en este asunto echar mano de la jurisprudencia para desconocer los derechos fundamentales de una menor de edad en aquel tiempo, y premiar a un conductor encuya actividad de suyo peligrosa, donde la responsabilidad se presume.

8. Honorables Magistrados, me permito resaltar que:

- El demandante FREDY IVAN CASTRO BETANCOURT al momento de los hechos que irrogaron los perjuicios hoy reclamados, **NO ERA NI FUE PASAJERO** del rodante de la transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PERSONAL LTDA “COOTRANSFER LTDA” y que dicho

vehículo de PLACAS SKK553 era guiado por su empleado FERNEY LASSO CARABALI, luego por esa elemental razón está legitimado para ejercer la acción de responsabilidad civil extracontractual contra esa cooperativa y su conductor empleado, por cuanto que él nunca fue parte de ese presunto contrato de transporte que alude el aquí, razón por la cual no le es predicable que este demandante debía ejercer era la acción de responsabilidad civil contractual.

- La demandante ZULMA JARAMILLO sí bien es cierto que viajaba a bordo del rodante de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PERSONAL LTDA “COOTRANSFER LTDA” y que era guiado por su empleado FERNEY LASSO CARABALI, ella está demandando es por el dolor de ver a su pequeña hija en ese estado tan lamentable que la dejó el actuar imprudente del citado conductor, no por lesiones propias de ella, sino por el dolor infinito de la situación médica y física que en que quedó su pequeña hija; luego ella acude en sano derecho a ejercer la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual para reclamar los serios perjuicios irrogados.
- La señora ZULMA JARAMILLO no está demandando perjuicios por las lesiones que ella sufrió como pasajera, **sino como madre de la menor lesionada**, por los sufrimientos que se le causaron al ver a su hija al borde de la muerte, con la cara desfigurada, sometida a intervenciones quirúrgicas, sedada, interrumpidos sus estudios, marginada de la sociedad por las cicatrices y secuelas visibles en cuerpo y rostro lo que hizo que en el municipio de Sibatè la apodaran para siempre como CHUCKY, lo que trajo como consecuencia que toda la familia se trasladara para Bogotá, y luego el dolor de ver a su hija que a pesar de ser profesional no le fue posible conseguir trabajo debido a la desfiguración de su rostro y por esa razón optó por irse de país, sólo quien padece esas frustraciones con un ser querido lo entiende. Por esa razón a la señora ZULMA JARAMILLO le asiste el derecho a ejercer la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Respecto de DANIELA CASTRO JARAMILLO lesionada y menor para la fecha de los hechos, es procedente recordar que en la República de Colombia los jueces en sus providencias sólo están atados a la Constitución Nacional y a la ley y deben propender en materia de perjuicios por la justicia y la equidad..

9. El pretender restringir jurisprudencialmente los derechos de las víctimas de accidentes de tránsito que viajan como pasajeros en vehículos de servicio público, configura un verdadero atentado con los derechos humanos y una flagrante violación a los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos humanos, como lo es la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, ley 16 de 1972, que textualmente reza:**

“CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con*

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

10. Para el caso que nos ocupa, DANIELA CASTRO JARAMILLO es ajena a todas las causas que originaron el accidente de tránsito donde ella resultó lesionada, por tal razón queda relavada de demostrar la culpa de cualquiera de los dos conductores y de la empresa transportadora quienes desempeñaban una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

La citada demandante luego de lograr superar un poco su complejo psicológico y ya en el exilio decide demandar a los responsables de sus lesiones y opta por ejercer en su calidad de víctima la acción de responsabilidad civil extracontractual, la cual es plenamente válida a la luz de la legislación civil colombiana.

La demandante DANIELA CASTRO JARAMILLO acude ante la justicia ordinaria colombiana jurisdicción civil en procura de los perjuicios sufridos en su humanidad como consecuencia del choque de dos automotores que desarrollaban una actividad peligrosa, con fundamento en las normas del código civil, código general del proceso y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha dicho:

**“FUENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE**

**ACTIVIDADES PELIGROSAS**-Desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

**CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES**-Actividad peligrosa

*“La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual...*

*Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos[14] aprobada mediante la Ley 16 de 1972 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[15] aprobado mediante la Ley 74 de 1968, que reconocen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los amparen contra la violación de sus derechos, aún si esta se causa por quienes actúan “en ejercicio de sus funciones oficiales”. **Sentencia T-609/14***

11. Para el caso que nos ocupa, los demandantes han probado la ocurrencia del hecho, igualmente han probado la irrogación de los perjuicios causados, y el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa de los demandados y los perjuicios sufridos, a la vez que la culpabilidad de los demandados se presume, y que ninguno logro demostrar ninguna causal de exoneración de responsabilidad.

Es por ello que en este asunto y tal como la CORTE CONSTITUCIONAL y los altos tribunales lo han pregonado, la responsabilidad derivada del accidente de tránsito es de origen directo y no de terceros responsables, como también lo ha entendido el estado al permitir al propietario a través de la empresa explotar económicamente el vehículo, sino fuera su responsabilidad directa, el estado no depositaría en dichas empresas el control de los vehículos habilitados para el servicio de transporte.

12. Valga resaltar que NO EXISTE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS

DEL ACCIDENTE DE TRANSITO en favor de FERNEY LASSO CARABALI Y COOTRANSFER LTDA, como erradamente lo declara el aquo al DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE, por cuanto aquí se **predica es una responsabilidad directa de los demandados y no una relación comercial o mercantil**, toda vez que la operación de los vehículos ha sido considerada como una de las actividades peligrosas por excelencia y la presunción de culpa opera en contra de quien ejerce la actividad peligrosa como es el conductor, al explotador de la actividad comercial como **lo es la empresa**, y al dueño de la cosa causante del daño; este último por cuanto se presume guardián de dicho objeto (entendiéndose éste como quien tiene sobre cosas un poder de control, mando y dirección), y por ello están llamados a responder.

La demandada COOTRANSFER LTDA es la empresa que permite y autoriza el desarrollo de la actividad peligrosa que constituye el manejo de vehículos para el caso el de PLACAS SKK553; actividad regida por el art 2356 del Código Civil que implica la presunción de culpa para quien en ejercicio de ella causa perjuicios, conforme se ha reiterado por las diversas autoridades en la materia, máxime que la citada no logro desvirtuar de manera alguna su responsabilidad en el hecho.

**13.** Bajo esta premisa la responsabilidad de la demandada es DIRECTA, por cuanto el daño se produjo por un hecho directamente del sujeto activo, ya sea utilizando la capacidad ofensiva de la propia persona o a través de medios sometidos a su inmediato control, por lo tanto el DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE reclamados fueron generados en una actividad desarrollada por COOTRANSFER LTDA por ella misma, a través “de un medio sobre el cual **tiene inmediato control**”, por ende se presume su culpa en la producción del daño, originado en el ejercicio de la actividad peligrosa de tal naturaleza que se coloca a los asociados en inminente peligro de recibir lesión, aun cuando se ejecute observando todo el cuidado y diligencia que ella exige.

Igualmente a la luz del **Art. 36 ley 336 del 1996**, que literalmente consagra: “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo” Una razón más para ratificar que la parte DEMANDADA COOTRANSFER LTDA es igualmente responsable directa de todos los hechos generados y debe ser condenada a pagar en forma solidaria los perjuicios causados..

**14.** Así las cosas la prescripción para dicha acción es la que regula el CÓDIGO CIVIL ART 2536 que preceptúa “Art. 2536 la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y LA ORDINARIA POR DIEZ (10), cuyo término para la prescripción extintiva del derecho es de 10 años, entonces para la época en que se impetro la demanda tal como lo reconoce el aquo habían transcurrido solo 9 años y dos meses, lo que arroja sin lugar a dudas indica que aún no había operado el fenómeno de la prescripción para los demandantes, quien tiene todo el derecho a reclamar la indemnización por los perjuicios causados, y de igual forma la misma fue interrumpida en virtud a la notificación efectuada a la demandada, por ende no le asiste razón al aquo cuando decreta la prescripción en favor de COOTRANSFER LTDA Y FERNEY LASSO CARABALI.

**15.** De conformidad con la legislación colombiana, no existe norma que prohíba al

pasajero víctima demandar bajo el ejercicio de la Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, a la vez que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia **SC5885-2016**, Radicación N.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 **Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis 2016, expreso:

*“2.4.4. **La culpabilidad.**- Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajoese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control*

*absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.*

*La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.” (Destacado fuera de texto)*

**16.** Para el caso que nos ocupa los demandantes fundamentan sus pretensiones en normas sustantivas del Código Civil Colombiano que regula actividades peligrosas donde la culpa se presume y la prescripción es de DIEZ AÑOS, por tal motivo no existe ninguna NORMA jurídica válida para que por vía de jurisprudencia el juez se aparte de la norma sustancial y desconozca la acción judicial que han ejercido las víctimas como es la extracontractual e imponer la obligación que debían ejercer era la acción contractual, ya que ello desconoce la autonomía de la voluntad y libre determinación de los demandantes, máxime que existe norma expresa de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas cuando hay concurrencia de varios actores como lo es el artículo 2344 del C.C.

Sobre la autonomía de la acción judicial escogida por el pasajero víctima, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil tiene establecido que:

*“2.1. Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra; mas como también lo ha sostenido la jurisprudencia desde vieja data, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 ibidem, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto; queda, pues, aquella relevada de demostrar la culpa del demandado – la cual se presume –, y más bien es éste quien deberá comprobar, en procura de su absolución, que el accidente*

ocurrió por una causa extraña: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

2.2. Ahora bien, cabe indagar qué sucede cuando el demandante que pretende la reparación de perjuicios fue víctima del accidente por ir como pasajero en uno de los vehículos que colisionaron entre sí, a fin de determinar si en ese caso fatalmente la misma no puede acudir a la comentada presunción de culpa del demandado en la medida en que de algún modo aparece involucrada en la actividad peligrosa que representa el hecho de la conducción de automotores por su propia voluntad; o si, por el contrario, en tal caso el demandante debiese ser considerado como sujeto activo de la pretensión de responsabilidad civil de manera autónoma y como persona ajena a tal ejercicio, para en tal condición acudir al beneficio de la presunción de culpa del demandado.

2.3. Sobre el particular importa señalar, en pro de la última de las referidas alternativas, que dándose esa circunstancia debe tenerse en cuenta que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, “por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por la que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente insta la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, entes general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998)

Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas.

2.4. De manera que si tal efecto tuitivo de la víctima no desmerece por mediar distintas causas eficientes de donde puede dimanar la obligación de reparar los perjuicios a cargo de las personas que concurren a la realización del mismo daño, debe concluirse también, sin ambages, que nada se opone a que en relación con uno de tales obligados el demandante deba eventualmente sobrellevar la carga de demostrar la culpa, y que frente a otros se hallerelevado de hacerlo por obrar en contra de ellos la presunción de culpa; como igual cabe afirmar, con apoyo en similares fundamentos, que si varias personas se unen integrándose entre ellas un litis consorcio facultativo por activa con el fin de demandar a una de las que potencialmente son civilmente responsables, no existe óbice para que un demandante se halle en la necesidad de demostrar la culpa, y otro quede exento de hacerlo por virtud de la presunción que obra contra el demandado, desde luego que individualmente ejercen una acción independiente y autónoma...” (Negrilla y subrayado fuera de texto) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Bogotá, D. C. siete (7) de Septiembre de dos mil uno (2001).-Referencia: Expediente No. 6171

**17.** Baste recabarse que la responsabilidad de los demandados es directa, por cuanto el daño se produjo por un hecho directamente del sujeto activo, ya sea utilizando la capacidad ofensiva de la propia persona o a través de medios sometidos a su inmediato control, pues los perjuicios reclamados por los demandantes fueron causados en ejercicio de la actividad peligrosa donde se presume la culpabilidad en el daño que se cause en el ejercicio de la misma por cualquiera de los relacionados con la misma, máxime que existe NEXO CAUSAL entre la OMISION y el RESULTADO producido por LAS OMISIONES Y VIOLACION DE REGLAMENTOS en que incurrieron los demandados, razón más que suficiente para que se CONDENE de igual forma al sr FERNEY LASSO CARABALÍ Y A COOTRANSFER LTDA, quienes con su actuar directo contribuyeron a la producción del hecho dañoso y a generar los perjuicios reclamados.

**18.** Por lo expuesto igualmente la demandada COOTRANSFER LTDA debe ser declarada directamente responsable del accidente pues es dicha entidad quien despachó el vehículo de PLACAS SKK553, quien indicaba las rutas, daba órdenes al conductor y por ende quien igualmente debió vigilar y constatar la idoneidad del Sr FERNEY LASSO CARABALI para la conducción del vehículo, por ello es responsable en su calidad de empresa a cuyo parque automotor estaba vinculado legalmente el vehículo de placas SKK553 al momento del hecho generador de esta demanda, y conforme al Art. 36 ley 336 de 1.996 responsable invigilado del operador o conductor del autobús, que por mandato expreso del citado artículo, el conductor debe ser contratado directamente por la empresa; igualmente el Art. 2349 del C.C. cosa destinada a actividades peligrosas Arts. 2347 y 2356 del C.C.

**19.** Sea del caso recabar que los demandantes acuden en dispensa de justicia en ejercicio de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual por los daños que personalmente sufrieron como son los padres de DANIELA CASTRO JARAMILLO, en tanto que esta también acude de forma inequívoca a esa misma acción por cuanto aún sigue padeciendo perjuicios como es la marginación social por efectos de la secuelas que marcan su rostro, luego no corresponde al Juez desconocer tal acción para a su arbitrio fallar por otra que las víctimas no han invocado. Sobre estepunto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“(…), la diferenciación entre una y otra especie de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) es asunto destinado a producir diversas consecuencias y a reflejar efectos de disímil temperamento en materias cardinales tales como el régimen probatorio (particularmente en torno al onus probandi); la extensión y resarcimiento del daño, la prescripción de la acción, el examen de la culpa, la viabilidad de las cláusulas de exoneración o limitación, entre muchas otras. (...), en punto del examen de la responsabilidad contractual y extracontractual, la doctrina registra tesis de distintas honduras, algunas francamente contrapuestas entre sí. -- Así, un sector de la doctrina especializada, particularmente foránea, ciertamente muy calificada, aboga por un replanteamiento del asunto, con miras a diferenciar de manera tajante el ámbito propio de la responsabilidad civil extracontractual, en cuanto actividad enderezada a atribuir a un sujeto dado la obligación de indemnizar un daño injustamente causado, de los efectos que se desgajan del incumplimiento contractual, particularmente los concernientes con la ejecución forzada del deudor, al punto de proscribirla posibilidad conceptual de que realmente exista una “responsabilidad civil contractual”. En tal sentido afirman que en esta última hipótesis, cuando uno de los estipulantes no honra el compromiso adquirido puede demandar su cumplimiento por equivalencia, no tanto como consecuencia de un acto injusto (el incumplimiento de la obligación asumida), sino por razón de los efectos del mismo contrato, en la medida que este consagra un remedio que le permite al acreedor satisfacer su derecho crediticio, distinción que, según esos autores, repercutiría en que este quedaría relevado de demostrar la culpa del deudor, pues le bastaría con acreditar el incumplimiento, siempre y cuando, claro está, a ello esté llamado conforme a las reglas de la carga de la prueba; desde luego que, inclusive, de ese gravamen puede estar liberado, como acontece, v.gr., con las negaciones indefinidas. -- Otros, por el contrario, guiados por el objetivo de facilitar las indemnizaciones, propenden por la consolidación rotunda de los dos bloques de responsabilidad en uno solo, estimando que la distinción de ellos es inútil, en cuanto que ambos apuntan al resarcimiento de quien ha experimentado un daño en su persona o bienes como consecuencia de la culpa de otro, de ahí que defienden el principio de la unidad de la culpa civil, pues, de una parte, rechazan cualquier distinción teórica al respecto, y, de otro lado, propugnan por la unificación de las fuentes de responsabilidad, reconduciéndolas directamente a la ley. -- Si bien, se decía, las mencionadas tesis que aquí se reseñan solamente con fines ilustrativos, reflejan las diversas tendencias de los autores, lo cierto es que la formulación de un concepto de responsabilidad civil que por igual comprende la extracontractual junto con la derivada del incumplimiento negocial, mediando entre ellas significativas diferencias específicas, es cuestión fuertemente arraigada en la jurisprudencia patria. **No obstante, como ya ha quedado dicho, a pesar de esa unidad genérica, no es posible refundir antojadizamente una y otra, como tampoco le es dado al juez pasar por alto la voluntad del demandante cuando éste, de manera clara, inequívoca y rotunda opta por una de ellas.** (...) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- sentencia SC 071 de 16 de julio de 2008 exp.1997-00457:*

**20.** No existe ninguna duda que la acción judicial que están ejercitando mis representados es la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL, que si bien es cierto la pasajera DANIELA CASTRO JARAMILLO está viva, ha optado por esta acción ya que no existe norma que se lo prohíba, a la vez que se reitera ella demanda es el pago de los perjuicios personales que ha sufrido y que sigue sufriendo, y sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia – Sala de civil, **Exp. 66001-3103-003-2006-00190-01, Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil once (2011).** Magistrada Ponente **RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

*“Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, no se aplica el término de prescripción a que alude la citada disposición del Estatuto Mercantil, sino el lapso general contemplado en el 2536 del Código Civil, como lo ha entendido de tiempo atrás la jurisprudencia, al no consagrarse un plazo especial.*

*En ese sentido esta Corporación en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la **“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad de los demandados se reclamó por la vía de la responsabilidad extranegocial, que no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagra el artículo 993 del Código de Comercio”.** (Subrayado fuera de texto).*

**21.** Se insiste Honorables Magistrados que la demanda se promueve es por la acción extranegocial que tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño y, que para el caso que nos ocupa corresponde a las severas lesiones de la pasajera DANIELA CASTRO JARAMILLO y por ello la norma que se pide sea aplicada es la de las actividades peligrosa art 2341 del C.C., es decir, que ese acontecimiento trágico es la causa del agravio con significación económica, mas no el incumplimiento del aludido contrato de transporte.

La demanda es clara y se ha impetrado con fundamento en el art 2341 del C.C por la responsabilidad aquiliana **cuya prescripción ordinaria es de 10 años** y efectivamente la demandante impetro su acción dentro del término, por lo que se reitera

**22.** Igualmente es de poner en mención la sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación civil, Magistrada ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA de fecha 05 de abril de 2011 EXPEDIENTE 66001-3103-003-2006-00190-01, que refiere lo siguiente:

*“Cabe agregar, que las referidas “acciones directas” son las propias del negocio jurídico en mención y las “acciones indirectas” aquellas que acceden a ese convenio, verbi gratia, por razón del instituto jurídico de la subrogación.*

*9. Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, no se aplica el término de prescripción a que alude la citada disposición del Estatuto Mercantil, sino el lapso general contemplado en el 2536 del Código Civil, como lo ha entendido de tiempo atrás la jurisprudencia, al no consagrarse un plazo especial.*

*En ese sentido esta Corporación en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la “prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad de los demandados se reclamó por la vía de la responsabilidad extranegocial, que no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagra el artículo 993 del Código de Comercio”.*

**23.** Téngase en cuenta honorables magistrados que el proceso penal que se

adelantó ante la fiscalía local del Sibatè ninguno de los conductores resulto responsable penalmente y por el contrario los dos resultaron absueltos con sendas preclusiones, razón por la cual el aquo no tiene ningún fundamento para exonerar civilmente el FERNEY LASSO CARABALI, y por el contrario las víctimas tienen la vía judicial de la acción de responsabilidad civil extracontractual como bien lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia C- 828 de octubre 20 de 2010, cuando textualmente señaló:

*“... ni siquiera la extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil; en cuanto a que “si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible”.*

24. Reitero Honorables magistrados que de conformidad con los tratados de los derechos humanos suscritos por Colombia, no se puede restringir los derechos judiciales a las víctimas, bajo interpretaciones doctrinales o jurisprudenciales, todavez que el estado es quien expide las leyes en forma expresa, y para el caso en comento en Colombia no existe ninguna norma que prohíba a los pasajeros o a sus familiares en un contrato de transporte reclamar sus perjuicios por la vía extracontractual, ya que por el contrario existe es una norma general prevista en el código civil que quien cause daño a otro debe indemnizar.

25. En virtud a lo expuesto y obrante en el plenario solicito se:

- MODIFIQUE la cuantía de los perjuicios morales y daños a la vida de relación reconocidos en la sentencia de primera instancia para que sean fijados de conformidad a lo establecido por el Consejo de estado y la corte suprema de justicia en reiteradas sentencias, donde se han establecido para perjuicios morales se han definido para estos eventos 100 SMMLV, debido a pertenecer al primer orden Víctima directa y relaciones afectivas paternofiliales. Sección Tercera, **sentencia de unificación** jurisprudencial del **28 de agosto de 2014**, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa...REFERENTE A LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES
- Se RECONOZCAN y se condene a los demandados al pago de los Perjuicios morales objetivados, categoría que al ser susceptibles de valoración económica penetra en la esfera del daño material o de índole patrimonial, diferenciándose de éste solamente por la naturaleza de la fuente de donde dimanar. Para el caso que nos ocupa los mismos están debidamente probados y sustentados desde el mismo día de la ocurrencia del hecho, pues tales sentimientos les generaron repercusiones económicas a los demandantes, el solo hecho de trasladarse de su lugar de residencia habitual SOACHA a BOGOTA D.C., les implicó cambiar desde su entorno social y familiar hasta sus desplazamientos, aunado a la zozobra en que quedaron a raíz de las lesiones y secuelas de su hija, lo cual les imposibilitaba realizar sus actividades diarias a plenitud y obviamente se aumentaron los gastos en su diario vivir, como lo expresaron en sus declaraciones.
- Se reconozcan los PERJUICIOS DE INDOLE PSIQUICO, téngase presente que en el caso que nos ocupa los DEMANDANTES debido a la relación paterno filial que los ligaba, tienen derecho a que les sean reconocidos, los cuales aparecen causados y demostrados a lo largo del plenario, y que también deben ser declarados en favor de DANIELA CASTRO JARAMILLO, los que constituyen

PERJUICIOS INMATERIALES no incluidos dentro de los PERJUICIOS MORALES, cuya cuantía debe ser tasada conforme a los parámetros dados por las altas cortes.

- SE RECONOZCAN Y SE CONDENE a pagar a los padres de la víctima la totalidad del daño emergente por la suma de \$948.000, debidamente indexados, toda vez que los documentos que se allegaron para probarlos a las voces del artículo 244 del CGP se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos, sospechosos o no conducentes por alguna de las partes, lo cual brilla por su ausencia en este caso.

Es de tener presente que el aquo desconoce lo probado respecto de la suma de \$350.000 por alojamiento y hospedaje cuando claramente en el numeral 6 de los FUNDAMENTOS FACTICOS de la demanda se indicó la necesidad que sus padres trasladaran su residencia a Bogotá para atender a la menor durante su hospitalización, **lo que corrobora que dicha erogación corresponde a gastos de alojamiento y alimentación para dos personas los padres de DANIELA CASTRO, baste cotejar las fechas del mismo con la fecha de los hechos 16 de julio 2006 al día siguiente del accidente hasta 2 de agosto del 2006, pues nótese que el día 04 de agosto del 2006 el sr Fredy castro compro en Bogotá el inmovilizador del brazo, por ende existe secuencia en las fechas anotadas en el recibo y el motivo del mismo.**

**37. De igual forma se proceda a tasar las AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con los lineamientos del acuerdo PSAA1610554 DE AGOSTO DE 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA sobre la materia. Teniendo presente la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada**

#### **EN CONCLUSION.**

- a) La demanda se impetro por la acción de responsabilidad civil extracontractual.
- b) No OPERO la PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS por lo ya expuesto, en especial por corresponder a una ACCION ORDINARIA (10 Años).
- c) No existe norma expresa que prohíba al pasajero lesionado optar por ejercer la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- d) Según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación el Juez no puede desconocer o variar a su antojo la acción civil que haya elegido el demandante.
- e) El señor padre de DANIELA CASTRO JARAMILLO jamás fue parte de contrato de transporte.
- f) La madre de DANIELA señora ZULMA JARAMILLO no demanda el reconocimiento y pago de perjuicios para ella como pasajera, sino como víctima debido a los perjuicios personales irrogados al ver a su hija lesionada y marginada socialmente a causa de su deformidad física del rostro y del

cuerpo.

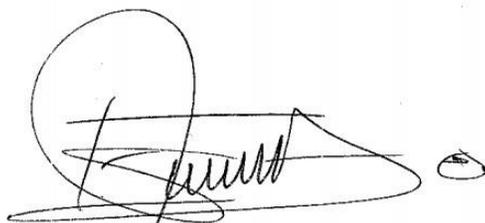
- g) La demandante DANIELA CASTRO JARAMILLO promueve su demandada es por la acción extranegocial que tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño como son las severas lesiones en el rostro y en el cuerpo, ello la norma que se pide sea aplicada es la de las actividades peligrosa art 2341 del C.C...
- h) Existen dos vehículos involucrados en el accidente donde se causó el daño a DANIELA CASTRO JARAMILLO y por esa razón los dos son solidariamente responsables a la luz del artículo 2344 del C.C. Al igual que la empresa transportadora COOTRANSFER LTDA en virtud al nexo causal entre esta, el conductor y el vehículo causante del daño, y por lo preceptuado en el art 36 de la ley 336 de 1996.
- i) Para este caso y demanda la Responsabilidad se presume y ninguno de los demandantes probó ningún eximente de responsabilidad, a contrario sensu que los demandantes si probaron los supuestos de hecho y de derecho base de la acción que impetraron.
- j) EL monto de los perjuicios reconocidos es inferior a los plasmados por el Consejo de estado para los perjuicios morales.
- k) Los perjuicios morales objetivados y los de índole psíquico fueron causados y por ende deben ser reconocidos y condenados los demandados a su pago, por estar plenamente probados.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a los honorables magistrados se sirvan conceder las suplicas de este recurso de apelación, conforme al petitum inicial de este ESCRITO.

#### **NOTIFICACIONES:**

En conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, para efecto de notificaciones relaciono las siguientes direcciones de correo electrónico: [gerencia@juridicasbogota.com](mailto:gerencia@juridicasbogota.com)

Atentamente,



**HECTOR HUGO CHACON PAEZ.**  
C.C. 79.299.132 de Bogotá.  
T.P. 56/126 del C.S.J



Señores  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ  
E. S. D

**REFERENCIA: Sustentación Recurso de Apelación Artículo 14 Dto. 806**  
**Demandante: S&S IP SAS**  
**Demandado: Ana Joaquina Laiton**  
**Radicado: 2017-00609-02**

**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.730.964 expedida en Bogotá, obrando como apoderado judicial de **S&S IP SAS**, estando dentro de los términos de ley, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme a lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2021, en todo caso reitero la sustentación presentada ante el *a quo*.

Sustento recurso de apelación, así:

Señores magistrados, se deben hacer las siguientes precisiones acaecidas dentro del transcurso del proceso:

1. En auto del 11 de Junio de 2019, se tuvo por notificada a la demandada **ANA JOAQUINA LAITON** y se tuvo por NO contestada la demanda.
2. Significa lo anterior que, como sanción procesal, se tienen por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión tal y como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso
3. El despacho en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, decretó la práctica de interrogatorio de parte a la demandada quien se reusó a contestar las preguntas que se le formularon, lo cual tiene como consecuencia la confesión presunta de las preguntas asertivas y como indicio grave de las que no.
4. A la demandada dentro del transcurso del proceso, se le dieron 3 oportunidades para presentar el inventario de bienes y pasivos.

La primera oportunidad que tuvo fue en la contestación de la demanda, y dentro del término, ni fuera de este aportó dicha prueba, la segunda oportunidad la otorgó el despacho en auto de fecha 15 de agosto de 2019, le confirió un término de 10 días para que aportara el listado de pagos realizado a los acreedores de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, dentro del término ni fuera de este allegó la documental solicitada por el despacho. En auto proferido en audiencia del 18 de febrero de 2020, el despacho nuevamente requirió a la demandada para que en el término de 10 días allegará copia del inventario de activos y pasivos que se tuvieron en cuenta al momento la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** ante la Cámara de Comercio, la demanda dentro del nuevo término concedido ni fuera de este allego la documental requerida por la señora Juez.

Ahora bien, señores magistrados, atendiendo las anteriores precisiones procesales se debe reseñar que hechos con mayor relevancia y consignados en la demanda se encuentran confesos ya que la demandada dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por lo que se les debe aplicar la sanción del artículo 97 del CGP.

## HECHOS

1. En tiempos en los que inició la relación comercial antes mencionada la señora ANA JOAQUINA LAITON ORTIZ, era la representante legal de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**. **(Hecho 3 de la demanda)**
2. Como respaldo de las obligaciones de pago que tendría la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, su representante legal la señora **ANA JOAQUINA LAITON ORTIZ**, suscribió el pagaré con espacios en blanco No. 004 – 12. **(Hecho 4 de la demanda)**
3. La sociedad demandante presto servicios a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, adeudando **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**. **(Hecho 5 de la demanda)**
4. Por lo anterior se llenó el pagaré No. 004 - 12 con espacios en blanco donde se obligaba la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**. **(Hecho 6 de la demanda)**
5. El 23 de febrero se libró orden de pago, a favor de **S&S IP SAS** y contra **MAS CALL CENTER SAS**, bajo el radicado 11001310300420150015300. **(Hecho 8 de la demanda)**
6. El despacho en el auto mandamiento de pago:
  - a) El pago de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000,00)
  - b) Intereses de plazo de la suma anterior desde el desde el 24 de marzo de 2012 hasta el 24 de marzo de 2013, a la tasa máxima legal permitida.
  - c) Intereses de mora sobre el saldo insoluto desde el 24 de marzo de 2013, y hasta que se realizara el pago. **(hecho 9 de la demanda)**
7. El 24 de Marzo de 2015, se remitió citatorio para que la representante legal de **MAS CALL CENTER SAS**, se presentara al Juzgado antes mencionado y se notificara del auto mandamiento de pago. **(hecho 10 de la demanda)**
8. El 16 de Julio de 2015, la señora ANA JOAQUINA LAITON ORTIZ en su calidad de representante legal, otorgo poder a la Dra. MARCELA CAMARGO HERRERA, para que representara a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, en el proceso ya mencionado. **(hecho 11 de la demanda)**
9. El 27 de octubre de 2015, el despacho procedió a proferir sentencia en el proceso de marras y condeno a la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y resolvió:
  - a) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
  - b) Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago.
  - c) En la forma prevista en el artículo 521 del CPC, practicar liquidación del crédito.
  - d) Avalúo y remates de los bienes trabados en el proceso y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso del asunto.
  - e) Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría. Inclúyanse cómo agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 **(Hecho 14 de la demanda)**
10. El 6 de Noviembre de 2015, se liquidaron las costas del proceso, dando como resultado la suma de \$8.459.900.00. **(Hecho 15 de la demanda)**
11. Las Costas se aprobaron en auto del 17 de noviembre de 2015. **(Hecho 16 de la demanda)**
12. En acta del 30 de mayo de 2015, los accionistas de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, deciden disolver la sociedad (Acta No 002). **(Hecho 18 de la demanda)**
13. Conform a lo expuesto en el acta, dicha reunión se convocó el 15 de Junio de 2015, un mes después de realizarse dicha reunión. **(Hecho 19 de la demanda)**

14. En reunión del 30 de Junio de 2015, convocada el 15 del mismo mes y año, los accionistas declaran la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, lo cual quedo consignado en el acta No. 03. **(Hecho 21 de la demanda)**
15. Dentro del acta de No. 03, se manifestó que *“Finalizado el pago de **todos** los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que el remanente que quedo para ser distribuido a ellos a prorrata de su participación es de \$0”* **(Hecho 22 de la demanda)**
16. La afirmación realizada por la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, es falsa ya que a la aquí demandante **S&S IP SAS**, nunca le pagaron la obligación demandada en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. **(Hecho 23 de la demanda)**
17. La demandada por ser representante legal de la **MAS CALL CENTER SAS**, tenía pleno conocimiento de la existencia de la obligación que la sociedad que representaba tenía con **S&S IP SAS**. **(Hecho 24 de la demanda)**
18. Tenía conocimiento por la contabilidad que debía llevar la sociedad y por el proceso que se llevaba en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. **(Hecho 25 de la demanda)**
19. A la demandante tampoco le han pagado los \$8.459.900.00 correspondientes a costas dentro del proceso 11001310300420150015300. **(Hecho 26 de la demanda)**
20. La demandada era la representante legal de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, al momento de aprobarse la disolución y liquidación de la sociedad. **(Hecho 27 de la demanda)**
21. La demandada actuó con el pleno conocimiento de la existencia de la de obligación sin cancelar por parte de **MAS CALL CENTER SAS**, a favor de **S&S IP SAS**. **(Hecho 28 de la demanda)**
22. La demandante fue defraudada, por la representante legal, los accionistas y liquidadores de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, al aprobar la liquidación de dicha sociedad sin que se hubiere cancelado la obligación que se encontraba a su favor. **(Hecho 29 de la demanda)**
23. Por haber permitido que se disminuyera el patrimonio de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, para el pago de la obligación que tenía con **S&S IP SAS**, la demandada es solidariamente responsable de los perjuicios causados a la aquí demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 de la ley 1116 de 2006. **(Hecho 30 de la demanda)**
24. La demandada es responsable del pago del faltante del pasivo externo, de conformidad con lo reglado en el Artículo 82 de la ley 1116 de 2006. **(Hecho 31 de la demanda)**
25. Por lo anterior la demandada es responsable del pago de la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**. **(Hecho 32 de la demanda)**
26. De los intereses de plazo desde el 24 de marzo de 2012 hasta el 24 de marzo de 2013, sobre la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**. **(Hecho 33 de la demanda)**
27. Por los intereses de mora sobre la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**, y desde el 24 de abril de 2013 y hasta que se realice el correspondiente pago. **(Hecho 34 de la demanda)**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se sustentó en la demanda y en los alegatos de conclusión, la conducta de la demandada **ANA JOAQUINA LAITON ORTIZ**, se encuentra enmarcada dentro de la responsabilidad civil extracontractual, la misma así fue reconocida por la Juez de primera instancia en sentencia del 4 de febrero de 2021 y los términos del artículo 82 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual debe cumplir con los siguientes presupuestos, daño, culpa, un hecho y nexo causal.

En el caso que nos ocupa se encuentra se cumplen todos los presupuestos:

### 1. DAÑO

El daño recibido por mi mandante **S&S IP SAS**, se manifiesta en el NO pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 004 – 12, es decir la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**, obligación que estaba en cabeza de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, y de la cual la demandada **ANA JOAQUINA LAITON** fue su representante y liquidadora.

También hay un daño a mi mandante **S&S IP SAS**, por no cumplirse la sentencia del 27 de octubre de 2015 proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso con radicado No. 2015-153.

Esto se encuentra debidamente probado con la documental aportada y con la confesión realizada por la demanda en los términos del artículo 97 del CGP, como quiera que los hechos 5, 8, 9, 12, 14, 15 y 16, son susceptibles de confesión y la demanda **NO** se contestó y no hay prueba en contrario.

Erróneamente el despacho confunde el daño con el nexo causal, el daño está en el NO pago de las obligaciones no satisfechas que tiene la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** con mi representada **S&S IP SAS**.

### 2. HECHO

El hecho generador del daño se da con la liquidación fraudulenta de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**.

Como se encuentra probado en el desarrollo del proceso la demandada **ANA JOAQUINA LAITON**, representante legal la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, tenía pleno conocimiento de la obligación que se tenía con la demandante, ya que por contabilidad que debía llevar y por el pleno conocimiento que tenía del proceso ejecutivo de **S&S IP SAS** contra **MAS CALL CENTER SAS**, con radicado No. 2015-153 y que conocía el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Lo que se afirma en el párrafo anterior se encuentra plenamente probado probado con la documental aportada y con la confesión realizada por la demanda en los términos del artículo 97 del CGP, como quiera que los hechos 5, 8, 9, 12, 14, 15 y 16, son susceptibles de confesión y la demanda **NO** se contestó y no hay prueba en contrario que desvirtúe los hechos plasmados en la demanda.

Y es un hecho generador del daño como quiera con la liquidación de la sociedad se perdió definitivamente la prenda general de los acreedores, la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, **NO** podía liquidarse y mucho menos en la forma que se hizo como quiera que existían obligaciones pendientes de pago.

### 3. CULPA

Hay culpa o dolo de la demandada **ANA JOAQUINA LAITON**, como quiera que la liquidación de sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, se realizó de manera fraudulenta, el reparo no va como lo dijo la Juez de primera instancia a la rapidez con la que se disolvió y liquidó la sociedad, la queja va a la forma y consecuencias de dicha liquidación.

Revisada el acta No. 02 por medio de la cual se disolvió la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, se observa que la misma fue por voluntad de los accionistas como quiera que dentro del acta citada no se menciona ninguna de las causales establecidas en el artículo 34 de la ley 1258 de 2008. Por lo tanto, la liquidadora de la sociedad fue la señora **ANA JOAQUINA LAITON**, como lo dispone el artículo 36 de la norma *Ibidem*.

Ahora bien, en que radica la culpa o dolo de la demandada, establece el artículo 232 del Código de Comercio que, los liquidadores deben informar a los acreedores del estado de liquidación en el que se encuentra la sociedad.

Está probado documentalmente y por confesión que la demandada **ANA JOAQUINA LAITON**, fungió como liquidadora de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, y que esta nunca informó a los acreedores que la sociedad se encontraba en estado de liquidación, lo anterior desobedeciendo una de sus obligaciones como liquidadora de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**.

La demandada **ANA JOAQUINA LAITON** liquidadora de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, **NO** cumplió con la elaboración del inventario que trata el artículo 234 del Código de Comercio, dentro del expediente **NO** se encuentra prueba del mismo pese a que el despacho en auto proferido en audiencia del 18 de febrero de 2020 sí lo ordenara. El inventario solicitado por el despacho nunca fue arrimado por la demandada. Otro incumplimiento de las obligaciones de la demandada como liquidadora. A la demandada dentro del transcurso del proceso, se le dieron 3 oportunidades para presentar el inventario de bienes.

La primera oportunidad que tuvo fue la contestación de la demanda, y dentro del término no se aportó dicha prueba, la segunda oportunidad la otorgó el despacho en auto de fecha 15 de agosto de 2019, le otorgó un término de 10 días para que aportara el listado de pagos realizado a los acreedores de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, dentro del término ni fuera de este allegó la documental solicitada por el despacho. En auto proferido en audiencia del 18 de febrero de 2020, el despacho nuevamente requirió a la demandada para que en el término de 10 días allegará copia del inventario de activos y pasivos que se tuvieron en cuenta al momento la liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, ante la Cámara de Comercio, la demanda dentro del nuevo término concedido ni fuera de este allegó la documental requerida por la señora Juez.

La demandada **ANA JOAQUINA LAITON**, debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Comercio, y hacer la correspondiente reserva, en caso de terminarse la liquidación la demandada estaba en la obligación de depositar la reserva en una entidad bancaria, obligación que no se cumplió.

En el acta No. 3 de liquidación de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, se afirma que *“Finalizado el pago de todos los pasivos, el liquidador encargado indica a los accionistas que quedó para ser distribuido a ellos a prorrata de participación es de \$0”*

Está probado con prueba documental dentro del expediente y por confesión que la demandada **ANA JOAQUINA LAITON**, era la representante de **MAS CALL CENTER SAS** y continuo como liquidadora de la misma.

Está probado con las pruebas documentales arrimadas al proceso y por confesión que la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, no había finalizado el pago de todos pasivos por lo ya expuesto, ya que tenía una deuda de capital de **\$60.000.000.00** con mi representada.

Significa lo anterior que, el acta de liquidación No. 3, con la que fundamente la Juez de primera instancia su decisión de negar las pretensiones de la demanda es fraudulenta, y esto entre otras hace que la demandada **ANA JOAQUINA LAITON**, haya actuado con culpa o dolo.

Es más señores Magistrados, en el acta se encuentra la afirmación que se hizo el pago de todos los pasivos, es decir que, había capital para el pago de la obligación a mi mandante y era la demandada quien debía probar, sí mi mandante recibiría el pago de la obligación, esa prueba brilla por su ausencia.

Esta probado con la documental arrimada y por confesión que, la demandada **ANA JOAQUINA LAITON** actúo con culpa o dolo al liquidar la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**.

## **NEXO CAUSAL**

El nexo causal de la responsabilidad civil exige una relación causa – efecto que debe existir entre el hecho y el daño, o entre la culpa y el daño.

Ahora bien, Señores Magistrados, están probados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, i) **El daño** causado a mi mandante se encuentra probado documentalmente con la copia del proceso ejecutivo con radicado No. 2015 – 0153 donde se encuentran declaradas todas y cada una de las obligaciones que tiene la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, con mi representada **S&S IP SAS**, y con el NO pago de estas obligaciones, este efectivamente es el daño y NO como dijo la Juez de primera instancia, ii) **El hecho o los hechos**, fueron la liquidación fraudulenta de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y el pago de los pasivos tal y como se estampó en el acta No. 03 sin que se vinculara a mi mandante dentro del proceso de liquidación; también el incumplimiento de las obligaciones de la demandada **ANA JOAQUINA LAITON** como liquidadora de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS** y la iii) **La Culpa o Dolo**, se encuentra en cabeza de la demandada **ANA JOAQUINA LAITON**, y la misma consiste en el **NO** cumplimiento de las obligaciones que esta tenía esta como representante y liquidadora, la culpa de esta en haber liquidado la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, sin que se hiciera el pago de las obligaciones que tenía con **S&S IP SAS**, o en su defecto haber hecho la correspondiente reserva para el pago, la culpa o dolo de la demandada también consiste en la liquidación fraudulenta de la sociedad **MAS CALL CENTER SAS**, la sociedad **NO** podía ser liquidada debería estar en estado de liquidación ya que tenía obligaciones pendientes de pago con la sociedad **S&S IP SAS**, la culpa o dolo de la demandada se configura por desaparecer la prenda de los acreedores.

Con fundamento en lo ya expuesto se encuentran configurados los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual y están en cabeza de la demandada **ANA JOAQUINA LAITON**, y el daño se le produjo a mi mandante **S&S IP SAS**.

Así señores Magistrados, se encuentra probados suficientemente todos los presupuestos, lo anterior como se encuentra reseñado en el capítulo anterior de este escrito, por lo anterior elevo la siguiente:

## **SOLICITUD**

1. Se revoque la sentencia primera instancia por las razones ya expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se condene a demandada a:
  - 2.1. El pago de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00), a favor de la sociedad S&S IP SAS, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia del 25 de octubre de 2015, bajo el radicado 11001310300420150015300.
  - 2.2. El pago de los intereses de plazo sobre la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00), desde el 24 de marzo de 2012 y hasta el 24 de marzo de 2013.
  - 2.3. El pago de los intereses de mora desde el 24 de abril de 2013 sobre la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00) y hasta que se realice el correspondiente pago.
  - 2.4. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.459.900.00), por concepto de costas a la que se le condenó a MAS CALL CENTER SAS, en sentencia del 25 de octubre de 2015.
  - 2.5. Por los intereses de mora respecto de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.459.900.00), desde 18 de Noviembre de 2015.

2.6. Se condene en costas a la parte demandada.

Atentamente,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'R. Cardozo Roa', written over a horizontal line.

**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**  
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá  
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.

Honorables:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**Magistrada: Clara Inés Márquez Bulla**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Ref. VERBAL MAYOR CUANTÍA MARGARITA SILVA  
NAVIA Y OTROS Vs. AERoclUB Y OTRO. No.  
2018-00032-02. REPOSICIÓN - QUEJA.**

Obrando como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S. A., a ustedes atentamente manifiesto, que en los términos del artículo 352 del C. G. P., presento recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto calendarado 2 de marzo de 2021, para que se reforme y, en cambio, se conceda el recurso extraordinario de casación presentado en oportunidad. Son argumentos:

1° Si aceptamos que el perjuicio para ALLIANZ es del orden de los 375 SMMLV, más el daño emergente por \$13'373.900, no el menos cierto que:

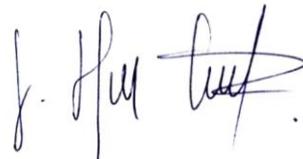
2° El artículo 335 del C. G. P., dispone:

*"Casación Adhesiva. Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente."*

3° Concedida la casación a la parte demandante, dado que el perjuicio supera los 1.000 SMMLV, a voces de la norma citada, mi poderdante tiene pleno derecho a que se le conceda también el recurso, aunque el Tribunal considere que el valor de su interés no es suficiente.

4° Por ello, se debe reponer la decisión y en cambio conceder el recurso de casación interpuesto oportunamente por ALLIANZ SEGUROS S. A. y, en consecuencia, fijar el monto de la caución solicitada; o, en caso contrario, dar curso al recurso de queja que por este escrito se interpone de manera subsidiaria.

Respetuosamente:



HERNÁN ARÉVALO RONCANCIO  
T. P. No. 22144 del C. S. J.  
jharevalo@yahoo.com



ABOGADOS

Señores  
**TRIBUNAL DE BOGOTÁ – Sala Civil –**  
**Atn. Germán Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
E. S. D.

**REFERENCIA: 2019-00212 03**  
**DEMANDANTE: Bienes y Arte Bienart SAS**  
**DEMANDADA: Ana Denis Torres Rivera**

**Asunto: Sustentación de recurso de apelación Contra Sentencia de Primera Instancia**

**ANDRÉS LEONARDO GARZÓN CORTÉS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.332.313, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.568 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora ANA DENIS TORRES RIVERA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 55.223.234, por medio del presente escrito y de manera oportuna, me dirijo a usted con el fin de sustentar recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia expedida por la Superintendencia de Sociedades, el día 20 de agosto de 2020.

**DECISIONES RECURRIDAS**

Toda vez que la sentencia en cuestión presenta varias decisiones dentro de su parte resolutoria, me permito aclarar que el recurso de alzada, va dirigido únicamente en contra de las decisiones contempladas en los numerales primero, segundo y tercero de la providencia, que señalan:

**Primero.** Declarar que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber general de lealtad previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al haber desviado injustificadamente recursos económicos de propiedad de Bienes y Arte Bienart S.A.S., más precisamente la suma \$9.798.250, depositados en la cuenta corriente de la sociedad en el Banco Colpatria S.A.

**Segundo.** Condenar a Ana Denis Torres Rivera a pagarle a Bienes y Arte Bienart S.A.S. la suma de \$9.798.250, junto con los intereses remuneratorios cuasados desde el 11 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

**Tercero.** Declarar que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber rendido cuentas de su gestión durante el tiempo en que ostentó la calidad de representante legal principal de Bienes y Arte Bienart S.A.S., en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

Respecto de las demás decisiones, no se presentan reparos.



ABOGADOS

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. **Respecto de la Supuesta Desviación de Recursos sociales realizados por ANA TORRES por la cancelación de cuenta bancaria de la sociedad BIENART SAS.**

### DESVIACIÓN DE RECURSOS NO ACREDITADA INEXISTENCIA DEL DAÑO

Concluyó la Superintendencia de Sociedades, que mi prohijada desvió recursos de la sociedad por el valor de 9.7 millones de pesos, con ocasión a una cancelación de cuenta bancaria cuyo titular era la sociedad BIENART y para ello tuvo como prueba **un balance de pruebas aportado por la parte demandante, del año 2019**, en donde se señala que existe una cuenta por cobrar a mi prohijada por el valor mencionado, en ese sentido, debe destacarse que la prueba idónea para acreditar que en efecto ella dispuso de los recursos que alega la demandante, es el certificado emitido por el Banco, por el cual consta que la señora TORRES RIVERA, canceló la cuenta y retiró los dineros que allí estaban depositados, **documento que la demandante supuestamente tenía en su poder, como quiera que en el testimonio de la señora JANETH PEREZ, esta señaló que había dicha certificación había sido allegada a las oficinas de BIENART SAS**; en ese orden, el balance de pruebas que acredita una cuenta por cobrar sobre mi prohijada no resultaba la prueba pertinente, pues si allí se hubiera manifestado que el valor correspondía a 30 millones o 2 Millones, este despacho le habría dado el valor probatorio y habría condenado por tal valor.

En virtud de lo anterior, el daño alegado no se encuentra debidamente acreditado y el Juez de primera instancia, **baso su decisión en una prueba que no resulta idónea**, carente de fuerza demostrativa, esto destacando que la carga probatoria para acreditar la desviación de recursos atribuida a ANA TORRES, recaía sobre la demandante y en efecto contaba con ella, pero no la allegó con la demanda, ni con el traslado de la contestación, ni mucho menos con el peritaje extemporáneo que arrojó al proceso.

Sobre este punto, resulta pertinente contextualizar a este colegiado, que la controversia generada en este caso, se ha replicado a otras 3 sociedades (Habitat Proyectos Inmobiliarios, Proyecto 81 A SAS y ARGOLIDE S.A. todas de familia) donde mi prohijada ANA TORRES y el señor GUSTAVO ULLOA, son accionistas y la primera figuraba como representante legal principal, a **pesar de que como se acreditó con el certificado de movimientos migratorios, ella no estuvo presente para el año 2018 en el país, solo hasta noviembre de ese año arribó**, con ocasión a su divorcio del señor ULLOA; en ese orden, se destaca que las demandas comentadas y esta misma, a pesar de que lo niegue la demandante, obedecen al divorcio entre la señora Torres y el señor Ulloa, pues antes no se habían generado diferencias sociales a pesar de que ANA TORRES figuraba como representante legal, sumado a que de los recursos sociales se sufragaban gastos familiares, que ahora la demandante pretende imputarle a mi prohijada como “apropiaciones”



ABOGADOS

La debida valoración de las pruebas allegadas, resulta de vital importancia, para poder atribuirle responsabilidad a mi prohijada por la supuesta apropiación de recursos sociales, es así como en el caso que conoció este Tribunal de Habitat Proyectos Inmobiliarios SAS contra Ana Torres, se le atribuyo injustificadamente responsabilidad a la señora Torres, a partir de un defecto factico que identificó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y por la cual, dicha corporación a en el marco de una acción constitucional, revocó la atribución de responsabilidad y supuesta apropiación de recursos y le ordeno a este Tribunal, realizar una debida valoración de pruebas, como quiera que las que se encontraban en dicho expediente ( y que no distan de las practicadas en este proceso) no tenían fuerza demostrativa para concluir que existió la supuesta apropiación.

Concretamente, como en el caso traído a colación, en este también se generó por parte de la demandante, documentos (balance de prueba y comprobante de egreso) para endilgarle la supuesta apropiación a mi prohijada, elementos materiales probatorios que carecen de fuerza demostrativa, como quiera que contravienen el principio por el cual “nadie puede fabricar su propia prueba” al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó en el caso de Habitat Proyectos Inmobiliarios SAS contra mi cliente que:

2.2. En segundo lugar, argumenta la libelista, el tribunal incurrió en un defecto fáctico, pues, edificó su declaratoria de responsabilidad en la defraudación denunciada, en una supuesta confesión y en dos pruebas fabricadas por quien se benefició de ellas, esto es, dos comprobantes de egreso y un balance general expedidos por el área contable de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. Como se indicó previamente, esta Sala encuentra insuficiente la motivación expuesta por la sede judicial encartada para fundamentar la conclusión refutada.

En el caso que nos convoca, como se dijo, las pruebas documentales han sido fabricadas por la demandante, con el agravante de que teniendo la carga probatoria y la oportunidad procesal ampliamente concedida por la Superintendencia de Sociedades en primera instancia, para allegar el soporte que acredite que en efecto ANA DENIS TORRES RIVERA, sustrajo de la cuenta bancaria los recursos allí depositados, peor aún, se reitera que en su testimonio, la señora JANET PEREZ, asistente contable de la demandante, indicó que dicha prueba la habían solicitado al banco y había sido remitida por la entidad financiera a las oficinas de la demandante, luego, si esto es cierto, debió ser arrimada al proceso, sin que lo hiciera la demandante.

Por otro lado, esta colegiatura muy seguramente encontrará como argumento de la demandante, la supuesta existencia de una confesión realizada por el suscrito y por la señora ANA DENIS TORRES RIVERA al absolver su interrogatorio de parte, interpretación parcializada e incompleta del testimonio de mi prohijada y que ruego a este despacho analice con detenimiento, como hiciera la Corte Suprema de Justicia, al señalar que de la declaración de la señora TORRES, no se puede concluir la configuración de una confesión, situación que solo existe en el imaginario de la demandante, la corte señaló:

Sin embargo, de una atenta revisión a las respuestas entregadas por la inculpada, tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte, no es dable extraer la aludida confesión, pues ella solo reconoció haber tomado algunos dineros, ni siquiera cercanos a la suma reclamada por su contendora, para constituir una fiducia

10

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00387-00

en favor de los accionistas de las empresas de la familia, con el ánimo de evitar la descapitalización de su administrada. Así rezan los apartes pertinentes de su escrito defensivo:

*“(...) En virtud de conversaciones sostenidas con el señor Ulloa, en donde este manifiesta que a la señora Ana Torres no le corresponde un peso de las sociedades ni de su sociedad conyugal, la señora Torres decide hacer valer su calidad de representante legal principal de las sociedades, acudiendo a las entidades con las que tiene relaciones comerciales y la conocen, con el propósito de evitar una descapitalización o endeudamiento infundado de las compañías por parte del señor Ulloa, de cara a entorpecer la liquidación de la sociedad conyugal que se inicia por su separación (...)”.*

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, desestimo dar por confesa a la señora ANA TORRES, respecto de la supuesta apropiación:

Bajo ese panorama, no era viable considerar confesa la “apropiación” de dineros ni su monto, como lo concluyó el colegiado censurado.

---

<sup>8</sup> Récord 1:16:50 de la audiencia celebrada el 12 de junio de 2020.



ABOGADOS

## 2. RESPECTO DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN DE ANA TORRES DE RENDIR CUENTAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43 Y 45 DE LA LEY 222 DE 1995.

### INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C-621 DE 2003 SOBRE LOS EFECTOS DEL REGISTRO MERCANTIL.

Concluyó el A quo, que de las pruebas recaudadas y de la declaración de la señora TORRES RIVERA, se evidenció que esta no rindió cuentas de su gestión; en efecto así lo reconoció mi prohijada, ACLARANDO que nunca fungió como administradora de la sociedad, en ese sentido, considera el suscrito que hubo una **Indebida Valoración de Pruebas** y una indebida interpretación del alcance de los nombramientos de representante legales en el registro mercantil, pues en el sumario, obran pruebas de que ANA TORRES en efecto no fungía como administradora real de BIENART SAS, como se verá más adelante.

Ha considerado la Superintendencia de Sociedades, que como quiera que la señora ANA DENIS TORRES RIVERA figuraba en el registro mercantil como representante legal de BIENART SAS, esta debía rendir cuentas de su gestión, incluso si no estaba en el país, incluso si no hacía gestiones de administración, sobre esto último indicó:

*“Al respecto, resulta inaceptable la apreciación de su apoderado en el sentido de que no le correspondía rendir cuentas de su gestión por cuanto no hubo gestión, pues entonces debería explicar a los accionistas de la compañía por qué no hubo gestión”*

En concordancia con lo anterior, la Superintendencia soporta su tesis en que el registro del nombramiento de la señora TORRES RIVERA como representante legal de BIENART SAS en la cámara de comercio es constitutivo y solo hasta que se registrara su retiro dejaba de ser representante legal y por ende administradora, en ese sentido también cita lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, concluyendo su argumento al citar la Sentencia C-621-03 del 29 de julio de 2003, emitida por la Corte Constitucional, destacando:

*“Sobre esta disposición, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-621-03 del 29 de julio de 2003, en la que señaló que “el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio”*

El suscrito, respetuosamente se separa de dicha apreciación de la Superintendencia, como quiera que los efectos del registro mercantil recaen respecto de terceros, en ningún caso, la asamblea de accionistas (Ana Torres y Gustavo Ulloa) y la propia sociedad, resultan ser terceros, para efectos de saber si en efecto es administrada por quien figura registrado en cámara de comercio o por un tercero; en ese sentido, el suscrito presento como excepción de mérito, respecto de la obligación de rendir cuentas, el hecho de que la señora TORRES RIVERA, a pesar de figurar en el registro mercantil como representante legal, en realidad no era quien administraba BIENART, sino que dicha administración, estaba en cabeza de su esposo GUSTAVO ULLOA, quien daba instrucciones a trabajadores, incluido el señor JORGE TORRES, para efectos de ejecutar los negocios inmobiliarios de la sociedad.



ABOGADOS

Es cierto que el registro de representante legales ante la Cámara de Comercio, es constitutivo y desde allí estos adquieren la calidad de administradores hasta que sean removidos del mismo; no obstante, el registro constitutivo tiene un efecto reconocido jurisprudencialmente y relativo a la publicidad con terceros, es decir que respecto de terceros, el representante legal y administrador, es el que figura en el registro mercantil, esta es una presunción legal que admite prueba en contrario y para el caso concreto la misma fue allegada en debida forma, incluso solicitada por el A quo para su análisis, sin que se refiriera a ella y la valorará.

Por un lado, debe decirse que como se indicará desde la contestación de la demanda, la señora TORRES RIVERA no era quien administraba la sociedad BIENART SAS, ni las sociedades vinculadas a esta (comparten oficina, trabajadores y colaboradores) y bajo esa premisa, **está llamado a rendir cuentas quien en efecto administra, es decir, no por el hecho de figurar en el registro mercantil una persona como representante legal, se puede concluir sin que se analicen pruebas, que esta administra**, al respecto, en el interrogatorio de parte, el apoderado general BIENART SAS indico que previamente se habían presentado informes de gestión en años anteriores, pero que no podía decir si habían sido presentados por la señora TORRES RIVERA y en ese sentido, quiso limitar ese incumplimiento únicamente al año 2018, pues bien, para el año 2018, mi prohijada no estuvo presente en el país, la mayor parte del año, puntualmente, su presencia en el país, según lo certificó Migración Colombia (prueba No 1) y lo reconocieron en audiencia testigos como RENE LEON y JANETH PEREZ, empleados subordinados desde hace varios años a GUSTAVO ULLOA en el sentido de que la señora TORRES RIVERA no frecuentaba la oficina:

Salida del país el 09 de octubre de 2017

Entrada al país el 05 de marzo de 2018

Salida del país el 8 de marzo de 2018

Entrada al país el 2 de noviembre de 2018

Como se ve y el mismo demandante lo reconoció, la señora TORRES RIVERA, no estaba presente en el país como para administrar la sociedad BIENART SAS, **rol que definitivamente ejecutaba el señor GUSTAVO ULLOA CERON, hecho este último acreditado por los trabajadores JANETH PEREZ, RENE LEON y FELIPE CUEVAS, según pruebas documentales que obran en el expediente y que queda aún más en evidencia, al analizarse la prueba pericial consistente en las conversaciones de whats up entre GUSTAVO ULLOA y JORGE TORRES.**

De conformidad a lo anterior, véase las inconsistencias del testimonio de la señora JANETH PEREZ, quien prestaba servicios para BIENART, como ella mismo lo reconociera y quien en su declaración al cuestionársele sobre el documento donde ella reconocía subordinación al señor GUSTAVO ULLOA CERON, quiso hacer incurrir en error al despacho, manifestando entonces que ella le rendía cuentas al señor JORGE TORRES, contradiciendo el documento firmado por ella y aclaró que tal indicaba que su jefe era el señor ULLOA CERON, porque en ese momento, para la emisión del documento, ya no estaba el señor JORGE TORRES, no obstante, el documento es claro en señalar que **“DESDE SU CONTRATACIÓN, RENDIA CUENTAS Y RECIBIA ORDENES DEL SEÑOR GUSTAVO ULLOA”**, quedando una vez más en evidencia que era este quien realmente administraba la sociedad y que en cualquier caso, al ser suplente de la principal, debía reemplazar a esta ante sus ausencias.

Señalado lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, ha señalado a través de concepto 220-056528 del 17 de julio de 2012 que:



ABOGADOS

*“el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que “... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero **la capacidad para contratar en nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo, y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello** ... los actos o contratos celebrados por el suplente del representante legal estando el representante legal principal en el ejercicio de su cargo, **son válidos por producir todos sus efectos entre quienes lo celebraron, no así respecto de la sociedad**, por cuanto en este caso quien en su nombre se obligó no tenían capacidad para hacerlo.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que según lo mencionado, no solo por el concepto citado sino también por los estatutos sociales de BIENART SAS, el representante legal suplente era quien debía representar a la sociedad ante la ausencia del principal, por lo que en el presente caso y según lo acreditado por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, el señor GUSTAVO ULLOA CERON de 2009 hasta 2014 y de 2014 hasta 2019 el señor EDGAR AVENDAÑO, ellos ostentaban la calidad de representante legal suplente como lo acreditara la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Planteado lo anterior, se evidencia como el A Quo, **a pesar de disponer de la prueba que acreditaba que mi prohijada no estaba la mayor parte del año en Colombia durante 2018, descarta la misma o la valora de manera irracional y considera que a pesar de ello, la señora TORRES RIVERA incumplió su deber de rendir cuentas**; situación que vulnera su derecho al debido proceso y le impone una carga insoportable e irresistible, pues al no haber estado en el país y al margen de la realidad de que el administrador siempre ha sido el señor ULLOA CERON, no es posible para ella rendir cuentas de una gestión que no realizó y en ese sentido, resulta inviable que se rindan cuentas de gestiones que no se adelantaban.

Demostrado entonces, que la señora TORRES RIVERA no era quien administraba la sociedad, sino que ese rol era ejecutado por su esposo GUSTAVO ULLOA, no es posible imputársele una obligación de rendir informe de gestión, pues en efecto nada gestionaba y en ese sentido, la presunción legal de la calidad de administrador de la sociedad por el registro mercantil, solo tiene efectos contra terceros, no contra quienes conocen el real funcionamiento de la sociedad, por lo que la decisión de la Superintendencia, entre otras, desconoce el principio de la realidad sobre la formalidad por lo que no es viable exigirle rendición de cuentas a quien nada ha gestionado.

## **DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS**

Como excepción de las pretensiones de la demandante, el suscrito manifestó que la administración real de la sociedad BIENART, recaía sobre el señor GUSTAVO ULLOA, esposo de la señora TORRES ULLOA, en ese sentido, se allegó prueba contundente que acreditó dicha situación y que consistió en prueba pericial, por la cual fueron extraídas de conformidad a lo exigido por el Código General del Proceso, conversaciones entre el señor GUSTAVO ULLOA CERON y JORGE TORRES, Gerente Administrativo, en las cuales se evidencia reiteradamente, como el primero instruye al segundo, para que realice determinada gestión, **esta prueba no fue valorada por el despacho, nisqueira se refirió a ella para hacer una valoración de la misma**, por lo que se advierte el defecto factico alegado, pues en criterio del suscrito, al demostrarse que el señor ULLOA CERON es el administrador



ABOGADOS

de la sociedad BIENART SAS, la señora TORRES RIVERA, no está llamada a rendir informe de gestión o cuentas, pues no realizó gestiones de la sociedad.

En las páginas 37, 38 y 39 de la prueba mencionada, se evidencia como en una conversación en el año 2018, entre el señor GUSTAVO ULLOA y JORGE TORRES, el primero le da órdenes al segundo sobre una situación de una obra civil, refiriéndose a un inmueble denominado “Celina”, indicándole que respecto de la situación, le den manejo en la alcaldía, le cuestiona sobre el pecado de la obra y le pide que le informe a otras personas a las que se refiere como “mugrositos” para que se “pongan pilas”

En la página 44 de la prueba pericial, se evidencia conversación del año 2018 de GUSTAVO ULLOA y JORGE TORRES, en las cuales el primero le da instrucciones al segundo, sobre un proyecto inmobiliario para invertir, mencionando a la empresa hitos urbanos.

En la página 47 de la misma prueba referida, **el señor GUSTAVO ULLOA para el año 2018, da instrucciones al señor JORGE TORRES, para que realice el giro de dineros a la señora ANA TORRES**, para el pago de matrículas de colegio de sus hijos, quienes para esa fecha se encontraban viviendo de manera permanente en Nueva Zelanda, esta conversación concuerda con el audio adjunto como prueba documental (prueba No 19) en la cual para el 4 de septiembre de 2018, GUSTAVO ULLOA le manifiesta a su esposa ANA TORRES, que le confirme si le giran los gastos de los colegios de sus hijos a la cuenta personal, incluso indica que según el señor JAIRO (haciendo alusión al revisor fiscal de las sociedades) no era recomendable que le giraran esos recursos a la cuenta, pues ya no podía justificarlos.

Las anteriores citas, son apenas algunas de las pruebas contundentes dentro del peritaje mencionado, que evidencian que el real administrador de BIENART SAS, es el señor GUSTAVO ULLOA, luego no es viable que la señora TORRES RIVERA, sea quien deba rendir cuentas, al margen de que figurara en el registro mercantil como representante legal, pues como se indicó en el argumento anterior, **el efecto del registro mercantil, es aplicable respecto de terceros ajenos a la sociedad**, así las cosas, al no haberse considerado la prueba allegada, se incurrió en un defecto fáctico, pues la valoración del peritaje allegado, repercute en el sentido del fallo.

Al respecto ha señalado la honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T-117 del año 2013 señaló:

**DEFECTO FACTICO**-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

*Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez*

**DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA**-Configuración

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria,*



**ABOGADOS**

*decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en*

*contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso*

## **SOLICITUDES**

De conformidad a lo expuesto, me permito solicitar al Ad quem, proceda a:

1. Revocar el numeral primero del fallo emitido por la Superintendencia de Sociedades, de fecha 20 de agosto de 2020, dentro de la causa 2019-800-00212.
2. Revoque el numeral segundo del fallo emitido por la Superintendencia de Sociedades, de fecha 20 de agosto de 2020, dentro de la causa 2019-800-00212.
3. Revoque el numeral tercero del fallo emitido por la Superintendencia de Sociedades, de fecha 20 de agosto de 2020, dentro de la causa 2019-800-00212 o en su defecto lo modifique, señalando que la omisión de rendir cuentas se limita a los periodos de tiempo en que la señora TORRES RIVERA estuvo en Colombia.
4. Condene en costas a la parte demandante.

## **ANEXOS**

1. Fallo de Tutela emitido el 24 de febrero de 2021, Corte Suprema de Justicia, expediente 2021-00383-00.

## **NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [andres.garzon@abogadosgca.com](mailto:andres.garzon@abogadosgca.com)

Del señor Juez,

**ANDRÉS LEONARDO GARZÓN CORTÉS**

C.C. 1.022.332.313

T.P. 194.568 del C.S. de la J.



ABOGADOS



## SENTENCIA

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00213**

### Partes

Proyecto 81 A S.A.S.

contra

Ana Denis Torres Rivera

### Trámite

Proceso verbal

### Número del proceso

2019-800-00213

## I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Proyecto 81 A S.A.S. en contra de Ana Denis Torres Rivera surtió el curso descrito a continuación:

1. El 7 de junio de 2019 se presentó la demanda de la referencia.
2. El 19 de julio de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda.
3. El 19 de noviembre de 2019 se cumplió con el trámite de notificación.
4. El 5 de junio de 2020 se celebró la audiencia inicial convocada por el Despacho.
5. El 29 de julio de 2020 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
6. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, el Despacho se dispone a proferir sentencia por escrito, en los términos del inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante este Despacho busca que se declare responsable a Ana Denis Torres Rivera por haber infringido los deberes que le correspondían en su calidad de administradora de Proyecto 81 A S.A.S., a la luz de lo previsto en el artículo 23 de la ley 222 de 1995. Según se expresa en la demanda, la señora Torres Rivera infringió su deber general de lealtad al apropiarse indebidamente de recursos sociales y celebrar operaciones en conflicto de interés. Además, se ha dicho que infringió su deber general de cuidado y se abstuvo de rendir cuentas de su gestión al máximo órgano social.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En la audiencia celebrada el 5 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia anticipada parcial y resolvió declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Jorge Enrique Torres Rivera. En verdad, dicho sujeto no reviste la calidad de administrador en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, ni 27 de la Ley 1258 de 2008, sino de mandatario por virtud de un contrato de mandato general con él celebrado.

Por su parte, en el escrito de contestación de la demanda se hizo énfasis en que Ana Denis Torres Rivera nunca ha fungido como administradora real de Proyecto 81 A S.A.S. Durante la fijación del objeto del litigio se reafirmó lo propio, pues para el apoderado de la demandada la simple inscripción en el registro mercantil de la de la señora Torres Rivera como administradora corresponde apenas a una presunción, pero no permite concluir dicha condición. Ello obedece, principalmente, a que la persona que verdaderamente realizaba actos propios de la administración era Gustavo Adolfo Ulloa Cerón, quien con diversas actuaciones pretendía defraudar a la sociedad. La conducta de la señora Torres Rivera, entonces, habría tenido como propósito proteger el patrimonio social. Además, se aduce que la demandada siempre ha actuado en el mejor interés del grupo empresarial al que pertenece la sociedad demandante.

## 1. Acerca de la calidad de administradora de Ana Denis Torres Rivera

En vista de que la demandada ha desconocido su calidad de administradora de Proyecto 81 A S.A.S., es indispensable establecer si tenía dicha condición para las fechas en las que se le endilgan las infracciones descritas en la demanda, y si le eran exigibles los deberes legales en tal condición.

Al respecto, lo primero que debe recordarse es que el artículo 164 del Código de Comercio establece que “[l]as personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección [...]”. Esto significa que la inscripción del representante legal de una sociedad en el registro mercantil tiene un efecto constitutivo, lo cual implica “que el cargo solamente se adquiere o se pierde, mediante la inscripción [de la decisión] correspondiente y no desde el momento de la reunión social en la cual se aprobó el nombramiento o cambio de representante legal”.<sup>2</sup> Sobre esta disposición, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-621-03 de 29 de julio de 2003, en la que señaló que “el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio [...]”.

En este orden de ideas, es claro que la inscripción en el registro mercantil de la calidad de administrador social no es una simple presunción que pueda desvirtuarse, sino que tiene carácter constitutivo de dicha condición. A los sujetos que se encuentren allí inscritos como tales, entonces, les resulta aplicable el régimen de deberes de los administradores, siempre que no hayan renunciado a su cargo en los términos de la referida sentencia de la Corte Constitucional.

En el caso bajo estudio, una vez analizadas las pruebas disponibles, más precisamente el expediente que reposa en los registros de la Cámara de Comercio de Bogotá según el enlace remitido por esa Entidad, el Despacho pudo determinar que Ana Denis Torres Rivera fue nombrada representante legal principal de Proyecto 996 S.A.S. —hoy Proyecto 81 A S.A.S.— el 6 de noviembre de 2012 y fue removida de su cargo en la reunión asamblearia celebrada el 2 de enero de 2019. Durante todo este tiempo, apareció inscrita en el registro mercantil como representante legal principal de dicha compañía. El 9 de enero de 2019 fue inscrita su remoción, acto impugnado por la señora Torres Rivera y confirmado, en primera instancia, por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante resolución n.º 041 del 1 de marzo de 2019, y en segunda instancia, por el Ministerio de

<sup>2</sup> JH Gil Echeverry. Derecho Societario Contemporáneo, Estudios de Derecho Comparado. Segunda Edición (2012, Legis, Bogotá D.C.) 189.

Comercio, Industria y Turismo mediante resolución n.º 9906 del 26 de abril de 2019.

Así las cosas, debe concluirse que Ana Denis Torres Rivera, para las fechas en las que se le atribuyen infracciones por la sociedad demandante, ostentaba la calidad de representante legal principal de Proyecto 81 A S.A.S. con plena sujeción al régimen de deberes de los administradores. De ahí que, por ejemplo, haya actuado para utilizar cuentas bancarias de la sociedad, así como para constituir una fiducia civil el 13 de marzo de 2009, como ella misma lo reconoció.

En este punto debe señalarse el hecho de que la compañía tenga también un representante legal suplente que haya ejercido funciones de administración, no significa que el administrador principal quede eximido de responsabilidad para cualquier efecto. Mucho menos el hecho de que este último haya aceptado recibir instrucciones por parte del suplente, o haya resuelto tener una posición pasiva frente a la administración. Por el contrario, una circunstancia como la descrita podría acarrear también la responsabilidad del representante legal principal, si su ausencia prolongada, pasividad consentida o dejación del cargo carecen de una debida justificación. Debe recordarse que la figura del representante legal suplente está prevista en la ley únicamente para ejerza funciones de administración y representación ante ausencias temporales o definitivas del principal.

Así mismo, es también diferente que exista un administrador formal de manera concomitante con un posible administrador de hecho, en cuyo caso se puede procurar ante las instancias judiciales la declaración de esta última condición, a efectos de extenderle al correspondiente sujeto el régimen de deberes de los administradores. En todo caso, esta circunstancia tampoco exime de responsabilidad al administrador formal por el cumplimiento genérico de sus deberes. De igual manera, el administrador tampoco se encuentra eximido de responsabilidad por el hecho de que sus vínculos conyugales o de confianza lo hayan persuadido en la aceptación de dicho cargo con fines simplemente formales, ni el hecho de que carezca de experiencia para ejercerlo.

Adicionalmente, el hecho de que una sociedad pueda considerarse de familia, no significa que pueda pretermitirse la aplicación las reglas que componen el régimen societario vigente. No podría, entonces, un administrador excusarse en esa circunstancia para dejar de cumplir con sus deberes legales. Como se ha advertido en otras oportunidades, “[p]odría pensarse que las características propias de una sociedad de familia justificarían admitir alguna excepción al régimen general de conflictos de interés. Tal excepción estaría fundada en la idea de que, en esta clase de compañías, es usual que los accionistas y administradores contraten frecuentemente con la sociedad. También podría alegarse, como lo han hecho los demandados, que la naturaleza de esa sociedad como un simple repositorio del patrimonio familiar le confiere algún grado de legalidad a operaciones como las cuestionadas en este proceso. Aunque tales argumentos parecen perfectamente sensatos, no debe perderse de vista que, con una excepción de la naturaleza indicada, podrían hacerse nugatorios los derechos de aquellos asociados que no formen parte del núcleo familiar o que, a pesar de revestir esa calidad, estén excluidos de la administración de los negocios sociales. [...] En conclusión, es claro que el carácter familiar de una sociedad no puede invocarse para despojar a un asociado minoritario de sus derechos económicos en la compañía”.<sup>3</sup>

Por lo demás, en cuanto a la posible existencia del denominado “grupo empresarial Argolide”, debe decirse que esa circunstancia tampoco le permitiría a

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias n.º 800-52 del 9 junio 2016 y 800-102 del 4 de agosto de 2015.

la demandada excusarse del estricto cumplimiento de sus deberes legales y estatutarios. Aunque fuera cierto que sus actuaciones buscaban beneficiar a las demás compañías del referido grupo, esta circunstancia tampoco la excusaría de una posible apropiación de recursos sociales, o de la celebración de operaciones en conflictos de interés sin cumplir con los requisitos legales, o de la obligación de rendir cuentas. En cualquier caso, es importante señalar que tampoco se encuentra probada la existencia del señalado grupo, en los términos de los artículos 28 y siguientes de la Ley 222 de 1995, pues no parece haberse declarado ante la autoridad competente, ni haberse reconocido por esta última, ni mucho menos haberse inscrito en el registro mercantil.

Precisado lo anterior, el Despacho examinará si la demandada incurrió en las infracciones invocadas en la demanda.

## 2. Acerca de la apropiación de recursos sociales

En la demanda se afirma que Ana Denis Torres Rivera, en su condición de antigua representante legal principal de Proyecto 81 A S.A.S., se apropió de \$226.844.946 de propiedad de la compañía que habían sido depositados en la cuenta corriente n.º 00130490000100006869 del banco BBVA —número de cuenta que fue indicado en el hecho 9 de la demanda y confirmado por el apoderado de la compañía—, por concepto de cánones derivados del “contrato de arrendamiento de inmueble Normandía, Engativá, Bogotá”, celebrado el 7 de marzo de 2018 entre la sociedad demandante y Jerónimo Martins Colombia S.A.S. Para estos efectos, el apoderado de Proyecto 81 A S.A.S. sostuvo, durante la fijación del objeto del litigio, que dicha apropiación habría ocurrido “entre abril del año 2018 y diciembre del año 2018”.<sup>4</sup>

Por su parte, la demandada aseguró que no se apropió de recursos de Proyecto 81 A S.A.S. Señaló que sí extrajo dinero de las cuentas bancarias de la compañía —sin recordar su monto exacto—, pero que lo destinó a gastos de la sociedad, más precisamente, a la constitución de un fideicomiso civil sobre bienes inmuebles sociales con el fin de salvaguardarlos, así como al asesoramiento jurídico para tales propósitos.<sup>5</sup> De igual manera, durante su interrogatorio de parte afirmó que \$200.000.000 se dieron como anticipo para la construcción del local objeto del contrato de arrendamiento y \$18.000.000 fueron girados a un proveedor.<sup>6</sup>

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que el análisis respecto de la presunta apropiación de los \$226.844.946 por parte de Ana Denis Torres Rivera se circunscribirá a las fechas y al concepto indicados por el apoderado de Proyecto 81 A S.A.S., esto es, “los ingresos que obtuvo [la compañía] por concepto de renta causada entre abril de 2018 y diciembre del mismo año” —hecho 11 de la demanda—.

Para establecer lo anterior, este Despacho requirió al banco BBVA con el fin de que remitiera una certificación acerca del titular de la cuenta corriente n.º 00130490000100006869, así como los extractos bancarios correspondientes, relativos a todos los meses del año 2018. No obstante, la entidad financiera respondió que la mencionada cuenta es inexistente, tal y como consta en el documento radicado el 23 de julio de 2020.<sup>7</sup> La sociedad demandante tampoco remitió los referidos extractos, pese a que estaba en la posición de obtenerlos y aseguró vehementemente que la demandada extrajo la suma enunciada en la

<sup>4</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 5 de junio de 2020. 14:09.

<sup>5</sup> Id. 1:52:30 a 1:53:20.

<sup>6</sup> Id. 1:49:50 a 1:50:20.

<sup>7</sup> Cfr. Radicado n.º 2020-01-353141 del 23 de julio de 2020.

demanda de la cuenta bancaria de la sociedad. Finalmente, en vista de que Giovanna Calderón Malaver, contadora de la compañía, hizo referencia a los extractos bancarios de las cuentas de la compañía, este Despacho la requirió oficiosamente para que los aportara.

Este Despacho también decretó una prueba pericial que habría de ser aportada por la sociedad demandante, cuyo objeto era determinar si “Ana Denis Torres Rivera, en su condición de representante legal de Proyecto 81 A S.A.S., se apropió de \$226.844.946, vale decir, tomó los recursos en mención sin que se pueda establecer que los destinó a gastos sociales”. Sin embargo, el dictamen no fue aportado oportunamente, del tal forma que el Despacho citó a audiencia de instrucción y juzgamiento y, durante su curso, resolvió no tenerlo como prueba.<sup>8</sup> En cualquier caso, sí se decretaron como pruebas de oficio los estados financieros del 2018 aportados con el dictamen.

Así, pues, luego de examinar las pruebas practicadas, el Despacho pudo constatar que existió un anticipo realizado por Jerónimo Martins Colombia S.A.S. por un valor de \$210.000.000, por concepto de los cánones de arrendamiento a los que se ha hecho referencia. Tales recursos, y en total \$297.306.694 provenientes de la aludida arrendataria, fueron transferidos a Inversiones y Construcciones HyC S.A.S. para efectos de concluir con la obra de adecuación del local de propiedad de Proyecto 81 A S.A.S., ubicado en la carrera 53 n.º 71-43 del barrio Normandía de Bogotá. De ello da cuenta el balance general de prueba con corte a 31 de diciembre de 2018,<sup>9</sup> así como las declaraciones de Ana Denis Torres Rivera,<sup>10</sup> Janeth Pérez<sup>11</sup> y Giovanna Calderón.<sup>12</sup> La suma mencionada, entonces, está por fuera de la discusión relativa a la apropiación de recursos en este litigio, pues su destinación se encuentra justificada.

Ahora bien, por concepto de cánones de arrendamiento, en los estados de resultado integral, el balance de prueba de 2018 y los estados de resultados comparativos entre 2017 y 2018 aparece que ingresó a la sociedad la suma de \$100.819.976.<sup>13</sup> Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, la contadora Giovanna Calderón explicó que ese ingreso correspondía, en efecto, al pago de cánones de arrendamiento por Jerónimo Martins Colombia S.A.S.<sup>14</sup> Al declarar, igualmente, aseguró que el total apropiado por la señora Torres Rivera según la contabilidad y bajo el entendido de que se trata de la extracción de recursos de la cuenta bancaria de la compañía sin que se tenga soporte alguno que la justifique, corresponde a \$120.736.575, por los años 2018 y 2019.<sup>15</sup> Sin embargo, aclaró que

<sup>8</sup> Como se indicó durante la audiencia, la prueba fue presentada de manera extemporánea, y tenerla como tal puede vulnerar el debido proceso y las garantías de la demandada. Adicionalmente, la sociedad demandante no solicitó oportunamente una extensión del plazo para la remisión del dictamen, en caso de ser cierto que se encontraba bajo circunstancias que le hacían imposible hacerlo en tiempo. En cualquier caso, el Despacho examinó el contenido del dictamen y tampoco encontró razones de fondo suficientes para decretarlo de oficio por los siguientes motivos: 1. Se estudiaron los años 2016, 2017, 2018 y 2019, cuando la apropiación objeto del presente litigio se circunscribe a los meses de abril a diciembre de 2018. 2. Con el dictamen se aportaron algunos estados financieros de prueba que le sirvieron de sustento, pero no se anexó ningún soporte, ni siquiera los extractos bancarios de la cuenta de la compañía a través de la cual se habría materializado la apropiación indebida. En cualquier caso, el Despacho decretó oficiosamente los balances de prueba que se aportaron con el dictamen, y el consecutivo de comprobantes de egreso.

<sup>9</sup> Cfr. Radicado n.º 2020-01-354404 del 23 de julio de 2020 (F. 17 a 51).

<sup>10</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 5 de junio de 2020. 1:49:50 a 1:50:20.

<sup>11</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 29 de julio de 2020. 2:38:19.

<sup>12</sup> Id. 3:02:18.

<sup>13</sup> Cfr. Radicados n.º 2020-01-326707 del 8 de julio de 2020 (F. 71 y 75) y n.º 2020-01-354404 del 23 de julio de 2020 (F. 22).

<sup>14</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial del 29 de julio de 2020. 2:56:41

<sup>15</sup> Id. 2:53:18.

por el 2018 la apropiación indebida únicamente pudo verificarse por los montos extraídos en diciembre y noviembre, cuyo valor total es de \$25.663.000.

De acuerdo con lo anterior, durante el 2018 ingresaron \$100.819.976 por concepto de cánones de arrendamiento, de los cuales se habrían extraído injustificadamente \$25.663.000. Respecto de la suma de \$120.736.575, que según la contadora corresponde al total apropiado por la señora Torres Rivera durante los años 2018 y 2019, debe recordarse que la apropiación discutida en este proceso se circunscribe al 2018, por lo que no se analizará la posible infracción para el 2019.

Pues bien, el Despacho también encontró que en los estados financieros del 2018 (balance de prueba, estado de situación financiera y estado de flujo efectivo), se incluyó una cuenta por cobrar a la accionista Ana Denis Torres Rivera por la suma de \$25.663.000, la cual se encuentra discriminada, de acuerdo con los comprobantes de egreso enunciados, de la siguiente manera: comprobante n.º 19 del 28 de noviembre de 2018, por un valor de \$7.000.000, por un “desembolso injustificado”; comprobante n.º 20 del 29 de noviembre de 2018, por una suma de \$14.863.000, por una “salida injustificada de recursos”; y comprobante n.º 21 del 4 de diciembre de 2018, por un valor de \$3.800.000, por una “salida injustificada de recursos”. Esta información coincide plenamente con la información consignada en los extractos bancarios de la cuenta corriente n.º 001300490100006869 del banco BBVA —por cierto, distinta a la enunciada en la demanda—, finalmente aportados al expediente en virtud de la prueba oficiosa decretada por el Despacho durante la audiencia de instrucción y juzgamiento.<sup>16</sup>

En este orden de ideas, el reconocimiento por parte de la señora Torres Rivera en el sentido de que sí extrajo dineros de la cuenta bancaria de la compañía a finales de 2018, sumado a las pruebas relacionadas en los párrafos precedentes, le permiten al Despacho concluir que, en efecto, la demandada retiró la suma de \$25.663.000 en los meses de noviembre y diciembre de 2018.

Con el fin de establecer el destino dado a las sumas extraídas por la señora Torres Rivera, el Despacho la requirió para que remitiera los soportes respectivos. Fue así como la demandada aportó la escritura pública n.º 697 del 13 de marzo de 2019, en la que reposa la constitución de la fiducia civil, la que, debe advertirse, ya había sido aportada por la sociedad demandante. En este documento, a su vez, se encuentran contenidos los recibos de pago de los impuestos prediales unificados del 2019 de los bienes inmuebles de propiedad de Proyecto 81 A S.A.S., identificados con matrícula inmobiliaria 050C00510035 y 050C01984428, por un valor de \$16.754.000 y \$20.679.000, respectivamente,<sup>17</sup> así como un comprobante de pago emitido por Soto & Ramírez Attorneys S.A.S. por un valor de \$70.000.000 correspondiente a asesoría jurídica. Si bien no es claro, ni corresponde acá definir, si la constitución de la fiducia civil con beneficiarios Ana Denis Torres Rivera y su hija Gabriela Ulloa Torres, junto con el asesoramiento para ese fin, se relacionan con erogaciones que deba necesariamente asumir la compañía, sobre lo que no hay discusión es respecto de los pagos por concepto de impuestos, los cuales sí corresponden a una erogación social. Sobre el particular, la contadora Giovanna Calderón señaló que a ella nunca le fueron remitidos los soportes por tales pagos, de manera que en la contabilidad no se encuentra el registro de que los haya realizado la señora Torres Rivera.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Cfr. Radicado n.º 2020-01-382631 del 29 de julio de 2020 (F. 31,32,34 y 35).

<sup>17</sup> Cfr. Radicado n.º 2020-01-289401 del 24 de junio de 2020 (F. 14 y 15) y radicado n.º 2019-01-235506 del 7 de junio de 2020 que corresponde a la demanda (F. 44 y 45).

<sup>18</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 29 de julio de 2020. 3:06:38.

Sin embargo, lo cierto es que los pagos de impuestos, por la suma total de \$37.433.000, se realizaron el mismo día en que se celebró el contrato de fiducia civil y aparecen anexos a la escritura pública, lo que permite concluir que, posiblemente, era necesario estar al día en el pago del impuesto predial de los inmuebles objeto del fideicomiso. En este sentido, al no haberse acreditado que el pago lo hubiera hecho alguien distinto a Ana Denis Torres Rivera, quien estuvo al frente de la celebración del referido contrato, este Despacho deba tener tales soportes como justificación del destino dado a los recursos extraídos por la demandada de las cuentas bancarias de la compañía. Sobre el particular, también debe decirse que, si bien los pagos se realizaron en marzo de 2019, no por ello puede desconocerse que se trata de un gasto social que debe compensarse con las cuentas por cobrar a la referida accionista, dentro de las que se incluyen los \$25.663.000 a los que se ha hecho alusión. Por supuesto que la señora Torres Rivera no podría utilizar estos mismos soportes para justificar otras posibles extracciones de recursos de la compañía en 2019, sin que antes se descuente el monto de \$25.663.000 antes indicado.

En síntesis, se acreditó la extracción de recursos de la cuenta bancaria de la sociedad por \$25.663.000, pero también el pago de impuestos a cargo de la compañía por \$37.433.000. Así las cosas, en vista de que no se probó una extracción injustificada de dineros de la cuenta bancaria de la sociedad en el año 2018 y por el concepto descrito en la demanda, el Despacho desestimará las pretensiones relacionadas con este particular.

### 3. Acerca de la celebración de operaciones en conflicto de interés

Por otra parte, la sociedad demandante también ha censurado el hecho de que Ana Denis Torres Rivera, en su condición de representante legal de Proyecto 81 A S.A.S., constituyó una fiducia civil y dispuso que ella y su hija Gabriela Ulloa Torres aparecieran como beneficiarias. En este sentido, se afirma, por un lado, que para el momento en que la señora Torres Rivera constituyó la fiducia civil, no revestía la calidad de representante legal. Por otro lado, se aduce que la demandada carecía de facultades para constituir una fiducia civil de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales. Finalmente, se señala que la señora Torres Rivera tenía parentesco con el representante legal y los accionistas de Constructora Suelo Verde S.A.S., compañía designada como fiduciaria, y que, además, no contaba con la experiencia requerida para realizar este tipo de encargos.

En su defensa, la demandada adujo que la fiducia civil se constituyó con el propósito de evitar la “despatrimonialización” de la sociedad demandante con ocasión de actuaciones de Gustavo Adolfo Ulloa Cerón, el verdadero administrador de la sociedad. Adicionalmente, sostuvo que no tenía ningún vínculo de parentesco con los accionistas de la fiduciaria, ni con el representante legal.

Esta Delegatura se ha pronunciado, a lo largo de copiosa jurisprudencia, acerca de distintas hipótesis fácticas que dan lugar a la configuración de conflictos de interés en cabeza de los administradores sociales. Conforme se ha señalado desde las primeras sentencias sobre la materia, el análisis inicial que realice el juez siempre “buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada. Para el efecto, deben acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido [...]”<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia n.º 800-52 del 1 de septiembre de 2014.

Es así como este Despacho se ha referido al conflicto de interés que puede surgir cuando un mismo sujeto es administrador de dos compañías que contratan entre sí.<sup>20</sup> En la medida en que le corresponde perseguir el mejor interés de las dos sociedades en las que ejerce sus funciones, su objetividad podría verse comprometida en la respectiva operación. Dicha objetividad no solo podría menguarse cuando es el mismo sujeto quien funge como administrador de las dos compañías, sino también cuando una persona vinculada a aquel participa en el negocio jurídico en que sea parte la sociedad en la que ejerce sus funciones. De otra parte, esta Delegatura también ha hecho alusión a existencia de posibles conflictos de interés en operaciones celebradas entre sociedades controladas por el mismo sujeto. En estas hipótesis el conflicto encuentra sustento en la influencia que puede ejercer el accionista controlante sobre los administradores de tales compañías.<sup>21</sup> De igual manera, el Despacho ha hecho referencia a situaciones en las que el administrador incurso en un conflicto no participa, en ninguna calidad, en la celebración del respectivo negocio jurídico y, aun así, este último puede estar viciado de conflicto de interés.<sup>22</sup> Es el caso de un miembro de junta directiva de una sociedad que celebra un contrato con otra en la que este sujeto es accionista con una participación significativa en el capital. Aunque el contrato no deba ser examinado o autorizado por ese órgano social, es posible que el miembro de junta directiva incida o instigue al representante legal de esa compañía sobre los términos de la negociación, pues cuenta con un interés económico sustancial en la otra sociedad. Sobre este punto, debe señalarse que el Despacho ya ha estudiado también distintas hipótesis en las que un administrador cuenta con un interés económico significativo en una operación determinada y esta circunstancia resulta suficiente para nublar su juicio objetivo. Al respecto, se ha señalado que “puede presentarse un conflicto cuando el administrador tenga un interés económico que sea lo suficientemente significativo como para menoscabar su capacidad de cumplir, de modo objetivo, con las funciones propias de su cargo. Ello podría presentarse si el administrador [...] es accionista de una compañía que contrata con la sociedad [en la que ejerce sus funciones]”.<sup>23</sup>

En síntesis, pues, este Despacho ha concluido la existencia de conflictos de interés a partir de diferentes hipótesis fácticas en las que el administrador o sus vinculados —como sus parientes— participan en actos en los que es parte la sociedad en la que aquel ejerce sus funciones, o cuando él o sus vinculados cuentan con un interés económico sustancial en la correspondiente operación. Cuando estas situaciones conflictivas se presenten, las operaciones y actuaciones del administrador deberán ser autorizadas por el máximo órgano social de la compañía, para cuyo efecto deberá revelarse el conflicto de interés, así como los términos y condiciones del acto correspondiente. Dicha autorización, en todo caso, solo puede conferirse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Pues bien, este Despacho pudo constatar que, en efecto, la escritura pública n.º 697 del 13 de marzo de 2019 da cuenta de la celebración de un contrato de fiducia civil entre Proyecto 81 A S.A.S., representada por Ana Denis Torres Rivera, en calidad de fideicomitente, y Constructora Suelo Verde S.A.S., representada por Doris Morales Montilla, en calidad de fiduciaria y administradora. Dicho contrato se celebró respecto de una casa ubicada en la calle 81A n.º 8-30 y sobre un lote ubicado en la calle 53 n.º 71-43 de Bogotá, de propiedad de Proyecto 81 A S.A.S. Según el artículo tercero del contrato, las beneficiarias del fideicomiso son Ana Denis Torres Rivera y Gabriela Ulloa Torres, cada una con derechos al 50% de las

<sup>20</sup> Cfr. Auto n.º 801-7259 del 19 de mayo de 2014.

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia n.º 800-142 del 10 de noviembre de 2015.

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014.

<sup>23</sup> Id.

cuotas de dominio de tales inmuebles. Según aparece en el referido contrato, su celebración habría obedecido a la presunta “existencia de un grave conflicto societario, conocido por todos los accionistas de la sociedad PROYECTO 81 A el cual pone en riesgo inminente los intereses de la sociedad, la prenda general de los acreedores y los intereses de los accionistas, [por lo que] resulta necesaria la constitución del presente Fideicomiso Civil”.<sup>24</sup>

Así mismo, en el contrato referido se pactó que las beneficiarias recibirían, a título de restitución, las cuotas de dominio de los inmuebles fideicomitidos cuando “Proyecto 81 A S.A.S. celebre cualquier acto de transferencia, disposición, uso o explotación de cualquiera de los inmuebles”, sin la aquiescencia expresa de Constructora Suelo Verde S.A.S. o de la totalidad de accionistas; cuando sea un tercero quien celebre cualquiera de los anteriores actos sin contar con el consentimiento de la fiduciaria; o, “[c]uando la señora [Ana Denis Torre Rivera] sea objeto de remoción o reemplazo por cualquier causa de su condición de [r]epresentante [l]egal de la sociedad [Proyecto 81 A S.A.S.]”.

Debido a lo indicado en la demanda, es importante precisar que al momento en que se celebró el aludido negocio jurídico la demandada sí ostentaba la calidad de representante legal de Proyecto 81 A S.A.S. En verdad, su nombramiento permanecía inscrito en el registro mercantil, ya que la inscripción de la decisión asamblearia de removerla se encontraba suspendida en virtud de los recursos por ella interpuestos.<sup>25</sup>

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es suficientemente claro que la demandada incurrió en conflicto de interés al celebrar, en su condición de representante legal de Proyecto 81 A S.A.S., el aludido negocio jurídico en el que, a su vez, se pactó que las beneficiarias serían ella y su hija. En verdad, como administradora de dicha compañía, la señora Torres Rivera tenía el deber de salvaguardar los mejores intereses de esta última, al paso que como beneficiaria de la fiducia constituida, tenía un interés económico en la operación. El simple riesgo de que el discernimiento objetivo de la administradora pudiera verse comprometido con la operación, independientemente de sus posibles intenciones relacionadas con el particular —presuntamente, proteger a la compañía de los actos de despatrimonialización promovidos por Gustavo Ulloa Cerón en el marco de un conflicto entre los accionistas de la compañía—, son suficientes para que tuviera que solicitar y obtener la autorización a que alude el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.<sup>26</sup>

Por las razones antes expuestas, debe concluirse que la señora Torres Rivera incumplió el deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al haber celebrado el aludido contrato de fiducia civil. Con todo, no se solicitó condena en el pago de perjuicios derivados de esta infracción, ni la nulidad del referido negocio jurídico, por lo que el Despacho se circunscribirá a realizar la correspondiente declaración. Por lo demás, en cuanto a la infracción del deber de diligencia, es preciso indicar que esta circunstancia no se acreditó ni existió labor probatoria para el efecto.

<sup>24</sup> Cfr. Radicado n.º 2019-01-235506 del 7 de junio de 2020 (F. 35).

<sup>25</sup> Cfr. Radicado n.º 2020-01-239681 del 9 de junio de 2020. Información que obra en los registros remitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

<sup>26</sup> Como lo ha señalado este Despacho en otras oportunidades, el conflicto de interés no desaparece por las posibles intenciones loables del administrador conflictuado, pues basta con que exista un riesgo de afectación a su juicio objetivo. Cfr. Sentencia n.º 801-35 del 9 julio 2013 y 800-52 del 9 junio 2016.

#### 4. Acerca de la infracción al deber de rendir cuentas

El apoderado de la sociedad demandante ha sostenido a lo largo del presente proceso que la señora Torres Rivera se abstuvo de rendir cuentas de su gestión durante el tiempo en que fungió como representante legal principal de Proyecto 81 A S.A.S., en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

Pues bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, los administradores sociales tienen el deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión. Para tal efecto, el precitado artículo dispone que “al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello [...], presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión”. Del mismo modo, el artículo 47 de la referida Ley 222, modificado por el artículo 1° de la Ley 603 de 2000, establece que “[e]l informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad”. De lo anterior se desprende que es de obligatorio cumplimiento para quienes han fungido como administradores de una sociedad, presentar un informe detallado sobre los referidos aspectos, al final de cada ejercicio social, cuando el máximo órgano social lo requiera o al momento en que sean removidos de su cargo.

Así, pues, de las pruebas finalmente recaudadas se pudo comprobar que Ana Denis Torres Rivera, pese a ostentar la calidad de representante legal de Proyecto 81 A S.A.S., en ningún momento rindió cuentas de su gestión como administradora social ante el máximo órgano social. Lo anterior fue confirmado por ella durante su interrogatorio de parte, al indicar: “no presento informes ni nunca los presenté, ni antes ni ahora después del conflicto”.<sup>27</sup>

Por las razones antes expuestas, debe concluirse que la señora Torres Rivera incumplió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no rendir cuentas de su gestión en los términos del artículo 45 de la misma Ley.

#### 5. Acerca de la inhabilidad para ejercer el comercio

Sobre este punto debe decirse que, si bien el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 faculta al juez para imponer multas e inhabilitar a los administradores que hubieren violado el régimen de conflictos de interés, estas sanciones no proceden en forma automática. De esta forma, el juez deberá estudiar cada caso en particular a fin de establecer si se justifica imponer multas o la inhabilidad a que se ha hecho referencia. Para tal efecto, se ha dicho que estas sanciones son procedentes para la “guarda de ciertos intereses generales, como la seguridad de los terceros”.<sup>28</sup> Con fundamento en lo anterior, en el caso bajo análisis, el Despacho no ha encontrado motivos suficientemente contundentes como para concluir que las conductas examinadas en este proceso ameriten imponer las sanciones a las que se ha hecho referencia.

#### 6. Acerca de la indemnización de perjuicios solicitada

En el presente proceso, la demandante solicitó el reconocimiento de una indemnización de perjuicios por la suma de \$226.844.946. Como fundamento de ello, presentó un juramento estimatorio en el que se describieron los perjuicios sufridos por la compañía específicamente por la presunta apropiación de recursos provenientes del pago de cánones causados entre abril y diciembre de 2018, por

<sup>27</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 5 de junio de 2020. 2:05:58.

<sup>28</sup> Cfr. Artículos 241 y 280 del Código General del Proceso.

un valor mensual de \$25.204.994, derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad demandante y Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

Con todo, aunque el referido juramento no fue objetado, la apropiación en comento no fue acreditada, de manera que no hay detrimento patrimonial que sea imputable, en forma específica, a la infracción descrita en el referido juramento. En otras palabras, no se acreditó la actuación que le habría dado lugar a los perjuicios allí descritos. Por tal motivo, el Despacho desestimará las pretensiones indemnizatorias.

### III. SANCIONES PROCESALES

El parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda, a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, “en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”.

En vista de que Proyecto 81 A S.A.S. no acreditó la infracción que habría dado lugar a la indemnización de perjuicios estimada, le corresponde al Despacho sancionar a dicha compañía en los términos antes indicados, de tal manera que deberá a pagar a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad o dependencia que haga sus veces, la suma de \$11.342.247.

### IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, como se formularon pretensiones de contenido pecuniario, correspondería fijar como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la demandante, una suma equivalente a \$6.805.348, el 3% de \$226.844.946, porcentaje para procesos de mayor cuantía en primera instancia.<sup>29</sup> Sin embargo, en vista de que sí se encontraron acreditadas otras infracciones a los deberes de los administradores por parte de Ana Denis Torres Rivera —aunque sobre estas últimas no se solicitó indemnización de perjuicios—, el Despacho reducirá dicho monto a \$5.000.000. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber general de lealtad, y el deber especial previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al celebrar en conflicto de interés el contrato de fiducia civil que reposa en la escritura pública n.º 697 del 13 de marzo de 2019, con Constructora Suelo Verde S.A.S., sobre una casa ubicada en la calle 81A n.º 8-30 y sobre un lote ubicado en la calle 53 n.º 71-43 de Bogotá, de propiedad de Proyecto 81 A S.A.S.

<sup>29</sup> Cfr. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.



**Segundo.** Declarar que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber rendido cuentas de su gestión durante el tiempo en que ostentó la calidad de representante legal principal de Proyecto 81 A S.A.S., en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

**Tercero.** Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

**Cuarto.** Condenar en costas a Proyecto 81 A S.A.S., y fijar como agencias en derecho a favor de Ana Denis Torres Rivera, la suma de \$5.000.000.

**Quinto.** Sancionar a Proyecto 81 A S.A.S. en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, y ordenarle que pague la suma de \$11.342.247 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, o la entidad o dependencia que haga sus veces.

**La anterior providencia se profiere a los treinta días del mes de julio de dos mil veinte y se notifica por estado.**

**MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ**  
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I



## SENTENCIA

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00214**

### Partes

Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S.

contra

Ana Denis Torres Rivera

### Trámite

Proceso verbal

### Número del proceso

2019-800-00214

## I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. en contra de Ana Denis Torres Rivera surtió el curso descrito a continuación:

1. El 7 de junio de 2019 se presentó la demanda de la referencia.
2. El 19 de julio de 2019 se notificó por estado el auto admisorio de la demanda.
3. El 19 de noviembre de 2019 se cumplió con el trámite de notificación de la demandada.
4. El 12 de junio de 2020 se celebró la audiencia inicial convocada por el Despacho.
5. El 27 de agosto de 2020 se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento.
6. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda sometida a consideración de este Despacho tiene como propósito que se declare responsable a Ana Denis Torres Rivera por haber infringido los deberes que le correspondían en su calidad de administradora de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., a la luz de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Para estos efectos, en la demanda se afirma que la señora Torres Rivera actuó en contravención a su deber de lealtad al haber extraído de la cuenta bancaria de la compañía la suma \$120.000.000 sin justificar su destino, circunstancia que produjo un detrimento patrimonial y dio lugar a que la compañía se abstuviera de cumplir obligaciones a su cargo y no pudiera utilizar el dinero en su propio beneficio. Adicionalmente, se aduce que la demandada se abstuvo de rendir cuentas de su gestión al máximo órgano social en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

Por su parte, la defensa se fundamentó principalmente en que Ana Denis Torres Rivera nunca ha fungido como administradora real de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. Durante la fijación del objeto del litigio se reafirmó esta circunstancia, pues para el apoderado de la demandada la simple inscripción en el registro mercantil de la señora Torres Rivera como administradora corresponde apenas a una presunción, pero no permite concluir dicha condición. Ello obedece a que la persona que verdaderamente realizaba actos propios de la administración era Gustavo Adolfo Ulloa Cerón, quien con diversas actuaciones pretendía defraudar a la sociedad. La conducta de la señora Torres Rivera, entonces, habría tenido como propósito proteger el patrimonio social. Aunado a ello, se señala que la demandada siempre ha actuado en el mejor interés de un grupo empresarial al que pertenece la sociedad demandante.<sup>1</sup>

## 1. Acerca de la calidad de administradora de Ana Denis Torres Rivera

En vista de que la demandada ha desconocido a lo largo del presente proceso su calidad de administradora de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., es indispensable establecer si tenía dicha condición para las fechas en las que se le endilgan las infracciones descritas en la demanda, y si le eran exigibles los deberes legales en tal condición.

Al respecto, lo primero que debe recordarse es que el artículo 164 del Código de Comercio establece que “[l]as personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección [...]”. Esto significa que la inscripción del representante legal de una sociedad en el registro mercantil tiene un efecto constitutivo, lo cual implica “que el cargo solamente se adquiere o se pierde, mediante la inscripción [de la decisión] correspondiente y no desde el momento de la reunión social en la cual se aprobó el nombramiento o cambio de representante legal”.<sup>2</sup> Sobre esta disposición, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-621-03 del 29 de julio de 2003, en la que señaló que “el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio [...]”.

En este orden de ideas, es claro que la inscripción en el registro mercantil de la calidad de administrador social no es una simple presunción que pueda desvirtuarse, sino que tiene carácter constitutivo de dicha condición para cualquier efecto. No debe perderse de vista, además, que a la aludida inscripción la antecede una decisión del órgano social competente, en el sentido de designar al administrador, de manera que resulta inaceptable la afirmación según la cual la inscripción en el registro, posterior en todo caso a la decisión social, solo surte efectos constitutivos frente a terceros y no al interior de la sociedad. A los sujetos que se encuentren allí inscritos como tales, por tanto, les resulta aplicable el régimen de deberes de los administradores, siempre que no hayan renunciado a su cargo en los términos descritos en la referida sentencia de la Corte Constitucional.

<sup>1</sup> En la audiencia celebrada el 12 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia anticipada parcial y resolvió declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Jorge Enrique Torres Rivera. En verdad, dicho sujeto no reviste la calidad de administrador en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, ni 27 de la Ley 1258 de 2008, sino de mandatario por virtud de un contrato de mandato general con él celebrado.

<sup>2</sup> JH Gil Echeverry. Derecho Societario Contemporáneo, Estudios de Derecho Comparado. Segunda Edición (2012, Legis, Bogotá D.C.) 189.

Así, pues, en el presente caso, una vez analizadas las pruebas disponibles, más precisamente el libro de actas de asamblea presentado por la demandante, el Despacho pudo determinar que Ana Denis Torres Rivera fue designada representante legal principal de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. en la sesión asamblearia celebrada el 16 de julio de 2013 y fue removida de su cargo en la reunión del máximo órgano social celebrada el 1 de abril de 2019.<sup>3</sup> Durante todo este tiempo, apareció inscrita en el registro mercantil como representante legal principal de dicha compañía. El 30 de abril de 2019 fue inscrita su remoción, acto que no fue impugnado por la señora Torres Rivera.<sup>4</sup>

Así las cosas, debe concluirse que Ana Denis Torres Rivera, para las fechas en las que se le atribuyen infracciones por la sociedad demandante, ostentaba la calidad de representante legal principal de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. con plena sujeción al régimen de deberes de los administradores. De ahí que, por ejemplo, haya actuado para utilizar cuentas bancarias de la sociedad como ella misma lo reconoció, más exactamente, cancelar la cuenta del banco Colpatria S.A. de propiedad de la sociedad y abrir una cuenta en el banco BBVA S.A. a nombre de la compañía.<sup>5</sup> No podría entonces la señora Torres Rivera excusarse del cumplimiento de sus deberes, cuando ha actuado como representante legal, y, como tal, se le han endilgado infracciones sobre conductas como las señaladas que ella misma ha reconocido.

En este punto debe señalarse que el hecho de que la compañía tenga también un representante legal suplente que haya ejercido funciones de administración, no significa que el administrador principal quede eximido de responsabilidad para cualquier efecto. Mucho menos el hecho de que este último haya resuelto tener una posición pasiva o ausente frente a la administración. Por el contrario, una circunstancia como la descrita podría acarrear también la responsabilidad del representante legal principal, si su ausencia prolongada, pasividad consentida o dejación del cargo carecen de una debida justificación. Debe recordarse que la figura del representante legal suplente está prevista en la ley únicamente para ejerza funciones de administración y representación ante ausencias temporales o definitivas del principal, sin que este último quede permanentemente reemplazado o resulte eximido del cumplimiento de sus deberes. En esa medida, es claro que el suplente debe responder por los actos que haya adelantado como tal, sin que bajo ninguna circunstancia pueda concluirse que, por haber actuado, excluya la responsabilidad del principal, a quien le son exigibles sus deberes legales y estatutarios genéricos y es responsable por acción u omisión.

Así mismo, es también diferente que exista un administrador formal de manera concomitante con un posible administrador de hecho, en cuyo caso es posible procurar ante las instancias judiciales la declaración de esta última condición, a efectos de extenderle al correspondiente sujeto el régimen de deberes de los administradores. En todo caso, esta circunstancia tampoco exime de responsabilidad al administrador formal por el cumplimiento genérico de sus deberes. De igual manera, tampoco es una justificación que exima de responsabilidad al administrador principal el hecho de que sus vínculos conyugales o de confianza lo hayan persuadido en la aceptación de dicho cargo con fines simplemente formales, ni el hecho de que carezca de experiencia para ejercerlo.

<sup>3</sup> Su remoción en la reunión del 18 de septiembre de 2018 fue reconocida como ineficaz en el proceso n.º 2018-800-00455 adelantado ante este Despacho.

<sup>4</sup> Cfr. Radicado n.º 2019-01-235530 del 7 de junio de 2019 (Folios 42 y 43).

<sup>5</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 12 de junio de 2020 (min. 1:17:07 y 1:21:36).

Adicionalmente, el hecho de que una sociedad pueda considerarse de familia, no significa que pueda pretermitirse la aplicación de las reglas que componen el régimen societario vigente. No podría, entonces, un administrador excusarse en esa circunstancia para dejar de cumplir con sus deberes legales. Como se ha advertido en otras oportunidades, “[p]odría pensarse que las características propias de una sociedad de familia justificarían admitir alguna excepción al régimen general de conflictos de interés. Tal excepción estaría fundada en la idea de que, en esta clase de compañías, es usual que los accionistas y administradores contraten frecuentemente con la sociedad. También podría alegarse, como lo han hecho los demandados, que la naturaleza de esa sociedad como un simple repositorio del patrimonio familiar le confiere algún grado de legalidad a operaciones como las cuestionadas en este proceso. Aunque tales argumentos parecen perfectamente sensatos, no debe perderse de vista que, con una excepción de la naturaleza indicada, podrían hacerse nugatorios los derechos de aquellos asociados que no formen parte del núcleo familiar o que, a pesar de revestir esa calidad, estén excluidos de la administración de los negocios sociales. [...]. En conclusión, es claro que el carácter familiar de una sociedad no puede invocarse para despojar a un asociado minoritario de sus derechos económicos en la compañía”.<sup>6</sup>

Por lo demás, en cuanto a la posible existencia del denominado “grupo empresarial Argolide”, debe decirse que esa circunstancia tampoco le permitiría a la demandada excusarse del estricto cumplimiento de sus deberes legales y estatutarios. Aunque fuera cierto que sus actuaciones buscaban beneficiar a las demás compañías del referido grupo, esta circunstancia tampoco la excusaría de una posible apropiación de recursos sociales, o de la obligación de rendir cuentas. En cualquier caso, es importante señalar que tampoco se encuentra probada la existencia del señalado grupo, en los términos de los artículos 28 y siguientes de la Ley 222 de 1995, pues no parece haberse declarado ante la autoridad competente, ni haber sido reconocido por esta última, ni mucho menos haberse inscrito en el registro mercantil.

Precisado lo anterior, el Despacho examinará si la demandada incurrió en las infracciones invocadas en la demanda.

## 2. Acerca de la apropiación de recursos sociales

En la demanda se afirma con contundencia que Ana Denis Torres Rivera, en su condición de antigua representante legal principal de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., se apropió de \$120.000.000 de propiedad de la compañía que habían sido depositados en la cuenta corriente n.º 4581015971 del banco Colpatria S.A. —número de cuenta que fue indicado por el apoderado de la compañía—. <sup>7</sup> Para estos efectos, el apoderado de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. sostuvo, durante la fijación del objeto del litigio, que dicha apropiación se habría concretado el “11 de diciembre de 2018”.<sup>8</sup>

Por su parte, la demandada aseguró que no se apropió de recursos de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., pues reconoció que, aunque sí extrajo dinero de las cuentas bancarias de la compañía, lo destinó a gastos sociales.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias n.º 800-52 del 9 junio 2016 y 800-102 del 4 de agosto de 2015.

<sup>7</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 12 de junio de 2020 (min. 12:16).

<sup>8</sup> Id. (min. 12:29).

<sup>9</sup> Durante su interrogatorio de parte la señora Torres Rivera señaló: “yo accedí a algunos recursos para constituir un fideicomiso para el inmueble más importante de la sociedad principal del grupo de empresas que es Argolide [S.A.]”. Id. (min. 1:17:07). Igualmente, indicó: “sí, yo cancelé esa cuenta, doctora, por supuesto que sí, y aperturé una cuenta en el [banco] BBVA”, y precisó: “abrí

Con base en lo anterior, y de acuerdo con la fijación del objeto del presente litigio y lo expresamente señalado en la pretensión cuarta de la demanda, en este punto el Despacho debe circunscribirse a examinar si se produjo, efectivamente, una apropiación de los mencionados recursos sociales en diciembre de 2018.

Para tal efecto, este Despacho requirió al banco Colpatria S.A. con el fin de que remitiera una certificación acerca del titular de la cuenta corriente n.º 4581015971, así como los extractos bancarios correspondientes, relativos a todos los meses del 2018. No obstante, pese a que le fueron enviados dos oficios con el requerimiento, la entidad financiera no remitió la información. De igual manera, es importante señalar que la sociedad demandante, en la que reposa la carga de la prueba, tampoco aportó los referidos extractos, pese a que estaba en la posición de obtenerlos y aseguró vehementemente que la demandada extrajo la suma enunciada de la cuenta bancaria de la sociedad. Por lo demás, también debe dejarse constancia de que la sociedad demandante no aportó el dictamen pericial que le fue requerido durante la audiencia del 12 de junio de 2020, con fundamento en el cual habría de probar los perjuicios derivados de la apropiación de recursos invocada.

Ahora bien, durante la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020, este Despacho practicó el testimonio de Giovanna Calderón Malaver, quien señaló que le ha prestado servicios como contadora a Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. desde el 2 de junio de 2016. La testigo explicó que en noviembre de 2018 la señora Torres Rivera promovió la cancelación de la cuenta corriente n.º 004581015971 del banco Colpatria S.A. y, como consecuencia, le fue entregada la suma total de \$5.628.911. Posteriormente, señaló que, en diciembre de 2018, la señora Torres Rivera abrió otra cuenta bancaria en el banco BBVA S.A., a nombre de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., con los recursos señalados y que le informó a uno de los clientes principales de la compañía, Mercaderías S.A.S., que debía transferir los dineros adeudados a esta nueva cuenta. Habría sido de esta manera cómo, según la contadora, en 2019 la señora Torres Rivera se habría apropiado de sumas pagadas por ese cliente a través de la nueva cuenta bancaria, conducta que no tuvo lugar en 2018.<sup>10</sup> En sustento de sus afirmaciones, aportó el certificado de cancelación de la cuenta corriente del banco Colpatria S.A. —en el que aparece que fue cancelada el 11 de diciembre de 2018—,<sup>11</sup> así como los extractos bancarios de la cuenta corriente del banco BBVA S.A. por meses del año 2019.<sup>12</sup>

---

una cuenta de la sociedad corporativa a nombre de la sociedad”. Id. (min. 1:21:36 y 1:22:00). Así mismo, aseguró: “el valor que estaba en la cuenta de[!] [banco] Colpatria [S.A.] no eran \$120.000.000, ni cercanos. Recuerdo que era un monto muy muy bajo, quizá, posiblemente menos de \$10.000.000 [...], pero sé que no eran \$120.000.000, claramente, como ellos alegan”. Id. (min. 1:22:28).

<sup>10</sup> Grabación de la audiencia judicial celebrada el 27 de agosto de 2020 (min. 8:10 a 9:31).

<sup>11</sup> Cfr. Radicado n.º 2020-01-480771 del 27 de agosto de 2020 (Folio 1).

<sup>12</sup> Durante la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020, el apoderado de la demandada tachó de sospechoso este testimonio, en atención a la relación de dependencia de la señora Calderón Malaver con la sociedad demandante (y un señalado grupo de sociedades). Lo propio ocurrió con los testigos René León, Yaneth Pérez y Gustavo Ulloa, este último también debido a conflictos emocionales previos con la señora Torres Rivera. Al respecto, debe recordarse que la tacha de los testigos no hace improcedente la valoración de su declaración, sino que exige del juez un análisis más severo sobre sus afirmaciones, negaciones, observaciones o señalamientos, de tal manera que, con base en la sana crítica, pueda determinarse el valor que se les atribuye (cfr. Superintendencia de Sociedades, sentencias n.º 800-52 del 9 junio 2016 y 800-102 del 4 de agosto de 2015. Cfr. también, Consejo de Estado, sentencia 2001-01932 del 11 de julio de 2013, rad. 680012315000200101932 01. M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa). Pues bien, en relación con la señora Calderón Malaver, este Despacho estima necesario señalar que, en efecto, según su declaración, le ha prestado servicios como contadora a Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. Esta circunstancia, sin embargo, es justamente la que le permite declarar como persona conocedora de

Lo expresado por la señora Calderón Malaver, así como la información que reposa en los estados financieros de 2018,<sup>13</sup> permite concluir que la señora Torres Rivera no se apropió de \$120.000.000 de propiedad de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. en diciembre de 2018, tal y como se indicó en pretensión cuarta de la demanda y se aseguró en la audiencia del 12 de junio de 2020. Dichos recursos tampoco fueron apropiados el 11 de diciembre de 2018 como señaló el apoderado de la demandante durante la referida audiencia, pues en esa fecha lo que ocurrió fue la cancelación de la cuenta que tenía la sociedad en el banco Colpatria S.A., y se ha dicho que los recursos se utilizaron, a su vez, para la apertura de la nueva cuenta en el banco BBVA S.A. a nombre de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. En efecto, este Despacho pudo constatar que el mismo 11 de diciembre de 2018 fue abierta esta nueva cuenta con la suma de \$5.628.911, como consta en los extractos bancarios de ese mes, en los que, por cierto, no aparecen retiros.<sup>14</sup> Por lo demás, aunque la testigo Janeth Pérez indicó que la apropiación se concretó en 2018, no dio mayores explicaciones sobre el particular y únicamente se refirió a la cancelación de la cuenta bancaria en el banco Colpatria S.A., a la creación de la cuenta bancaria en el banco BBVA S.A. y a que los recursos apropiados provenían del mismo cliente al que hizo referencia la testigo Giovanna Calderón Malaver.<sup>15</sup>

En este sentido, el Despacho no encuentra acreditada una apropiación de recursos, en las condiciones, concepto y fecha indicados por la sociedad demandante, por parte de Ana Denis Torres Rivera. En este punto debe decirse que, al haberse circunscrito el presente proceso a la determinación de una posible apropiación de recursos que fueron extraídos de la cuenta bancaria de la compañía a diciembre de 2018, no le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre una presunta apropiación de recursos en 2019. Lo anterior no solo es acorde con el principio de congruencia, sino con los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Por las razones expuestas, este Despacho desestimaré las pretensiones relacionadas con este particular.

### 3. Acerca de la infracción al deber de rendir cuentas

El apoderado de la sociedad demandante también ha sostenido enfáticamente que la señora Torres Rivera se abstuvo de rendir cuentas de su gestión durante el tiempo en que fungió como representante legal principal de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

Pues bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, los administradores sociales tienen el deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión. Para tal efecto, el precitado artículo dispone que “al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello [...], presentarán los estados

---

la materia, sobre las cuentas por cobrar a la demandada con ocasión de una presunta apropiación de recursos sociales. En ese sentido, pese a que prestaba servicios a la referida compañía, es una testigo idónea para declarar sobre este punto específico discutido en la demanda. De todas formas, el Despacho, por supuesto, examinó con detenimiento su declaración y no encontró razones para no tenerla en cuenta. Por lo demás, en relación con los demás testigos, es preciso indicar que no resultaron indispensables para definir de fondo la presente controversia, de manera que no fue necesario auscultar las respectivas declaraciones para determinar posibles manifestaciones sospechosas y que dieran lugar a afectar su credibilidad e imparcialidad.

<sup>13</sup> Cfr. Radicado n.º 2020-01-335861 del 12 de julio de 2020.

<sup>14</sup> Cfr. Radicado n.º 2020-01-480771 del 27 de agosto de 2020 (Folio 14).

<sup>15</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 27 de agosto de 2020 (min. 1:29:30 a 1:35:36).

financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión”. Del mismo modo, el artículo 47 de la referida Ley 222, modificado por el artículo 1° de la Ley 603 de 2000, establece que “[e]l informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad”. De lo anterior se desprende que es de obligatorio cumplimiento para quienes han fungido como administradores de una sociedad, presentar un informe detallado sobre los referidos aspectos, al final de cada ejercicio social, cuando el máximo órgano social lo requiera o al momento en que sean removidos de su cargo.

En el caso bajo estudio, este Despacho pudo verificar que, según las asamblearias n.º 7 del 28 de marzo de 2014, 9 del 27 de marzo de 2015, 10 del 30 de marzo de 2016, 12 del 30 de octubre de 2017 y 19 A del 23 de marzo de 2018, quien rindió cuentas y presentó el informe de gestión fue Edgar Avendaño Cruz, en su calidad de representante legal suplente de la compañía demandante.<sup>16</sup> En esa medida, fue esta persona quien ejerció la representación legal de la sociedad para efectos de rendir cuentas por los años 2013 a 2017. De ahí que, tal y como se dijo anteriormente en materia de representantes legales suplentes, en el presente caso se acreditó que el señor Avendaño Cruz reemplazó a la representante legal principal en la presentación de la rendición de cuentas a la asamblea general de accionistas.

De acuerdo con lo anterior, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 la rendición de cuentas en Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. quedó rendida por Edgar Avendaño Cruz. Ahora bien, respecto del 2018, no se acreditó que se haya presentado rendición de cuentas por la representante legal principal ni por el suplente de Habitat Proyectos Inmobiliarios. Es más, en el acta 24 del 1 de abril de 2019 se indicó expresamente que “la señora Ana Denis Torres, quien en su momento ejerció como gerente de la sociedad Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. no se encuentra presente ni envió el informe de gestión del año 2018, situación que es cuestionada por los accionistas y expresan su reproche en el sentido que se evidencia un incumplimiento a las obligaciones como administradora”.<sup>17</sup>

Por esta razón, y más aún cuando se encuentra acreditado que la señora Torres Rivera actuó para cancelar la cuenta de la compañía en el banco Colpatria S.A., así como para abrir una cuenta en el banco BBVA S.A.,<sup>18</sup> es claro que le correspondía rendir cuentas de gestión al máximo órgano social por el 2018.<sup>19</sup> Ciertamente, esta obligación recae esencialmente en el representante legal principal, de manera que si para ese año concreto no la reemplazó el suplente en cuanto a la rendición de las cuentas respectivas, es claro que se abstuvo de cumplir su deber. De ahí que el Despacho deba declarar que la demandada infringió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al abstenerse de rendir las cuentas de gestión del 2018, en los términos del artículo 45 de la misma Ley.

<sup>16</sup> Cfr. Radicado n.º 2020-01-335861 del 12 de julio de 2020 (Folios 121 a 161).

<sup>17</sup> Id. (Folio 193).

<sup>18</sup> Lo anterior fue confirmado por ella durante su interrogatorio de parte, al indicar: “sí, yo cancelé esa cuenta, doctora, por supuesto que sí y apertura una cuenta en el [Banco] BBVA” y al precisar que, “abré una cuenta de la sociedad corporativa a nombre de la sociedad”. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 12 de junio de 2020 (min. 1:21:36 y 1:22:00).

<sup>19</sup> En sus palabras, “nunca fui citada a asamblea de accionistas [...] yo era representante legal de papel, su señoría, y era accionista más no administraba, no solo no administraba en 2018 sino que jamás administré esta sociedad, yo no tenía facultades reales como representante legal”. Id. (min. 1:23:02).

#### 4. Acerca de la inhabilidad para ejercer el comercio

Sobre este punto debe decirse que, si bien el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 faculta al juez para imponer multas e inhabilitar a los administradores que hubieren violado el régimen de conflictos de interés, estas sanciones no proceden en forma automática. De esta forma, el juez deberá estudiar cada caso en particular a fin de establecer si se justifica imponer multas o la inhabilidad a que se ha hecho referencia. Para tal efecto, se ha dicho que estas sanciones son procedentes para la “guarda de ciertos intereses generales, como la seguridad de los terceros”.<sup>20</sup> Con fundamento en lo anterior, en el caso bajo análisis, el Despacho no ha encontrado motivos suficientemente contundentes como para concluir que las conductas examinadas en este proceso, que por cierto no han sido directamente cuestionadas por ser celebradas en conflicto de interés, ameriten imponer las sanciones a las que se ha hecho referencia.

#### 5. Acerca de la indemnización de perjuicios solicitada

En el presente proceso, la demandante solicitó el reconocimiento de una indemnización de perjuicios por la suma de \$120.000.000. Como fundamento de ello, presentó un juramento estimatorio en el que se describieron los perjuicios sufridos por la compañía específicamente por la presunta apropiación de recursos.

Con todo, aunque el juramento estimatorio no fue objetado, la apropiación en comento no fue acreditada, de manera que no hay detrimento patrimonial que sea imputable, en forma específica, a la infracción descrita en el referido juramento. En otras palabras, no se acreditó la actuación que le habría dado lugar a los perjuicios allí descritos. Por tal motivo, el Despacho desestimará las pretensiones indemnizatorias.

### III. SANCIONES PROCESALES

El parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda, a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, “en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”.

En vista de que Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. no acreditó la infracción que habría dado lugar a la indemnización de perjuicios estimada, le corresponde al Despacho sancionar a dicha compañía en los términos antes indicados, de tal manera que deberá a pagar a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad o dependencia que haga sus veces, la suma de \$6.000.000.

### IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, como se desestimará la pretensión pecuniaria, correspondería condenar en costas a la demandante por la suma de \$4.800.000, que equivalen al 4% de \$120.000.000, porcentaje para procesos de menor cuantía en primera instancia. Sin embargo, en vista de que prosperó otra pretensión de la demanda, el Despacho reducirá dicho monto a la suma de \$2.800.000, los cuales deberán ser pagados por Habitat Proyectos

<sup>20</sup> Cfr. Artículos 241 y 280 del Código General del Proceso.

Inmobiliarios S.A.S. —parte vencida respecto de la pretensión pecuniaria— a favor de Ana Denis Torres Rivera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber rendido cuentas de su gestión del 2018, en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995, pese a desempeñarse como representante legal principal de Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S.

**Segundo.** Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

**Tercero.** Condenar en costas a Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. y fijar como agencias en derecho a favor de Ana Denis Torres Rivera, la suma de \$2.800.000.

**Cuarto.** Sancionar a Habitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, y ordenarle que pague la suma de \$6.000.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, o la entidad o dependencia que haga sus veces.

**La anterior providencia se profiere a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinte y se notifica en estrados.**



**MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ**  
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I



## SENTENCIA

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00206**

### Partes

Argolide S.A.

contra

Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera

### Trámite

Proceso verbal

### Número del proceso

2019-800-00206

## I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Argolide S.A. en contra de Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, surtió el curso descrito a continuación:

1. El 5 de junio de 2019 se presentó la demanda.
2. Mediante auto 2019-01-263363 del 5 de julio de 2019, notificado por estado el 8 de julio de 2019, se admitió la demanda.
3. El 19 de noviembre de 2019 se cumplió con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.
4. El 4 de marzo de 2020, el 24 de abril de 2020, el 6 de mayo de 2020 y el 19 de junio de 2020 se celebraron las audiencias convocadas por el Despacho.
5. El 8 de septiembre de 2020, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
6. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Las pretensiones de la demanda

La demanda puesta a consideración del Despacho se encuentra orientada a que, en el marco de una acción social de responsabilidad, se declare que los señores Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, en su condición de

administradores de Argolide S.A., infringieron los deberes fiduciarios previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Como consecuencia, se ha solicitado que se declare la responsabilidad solidaria e ilimitada de los demandados por los perjuicios patrimoniales causados a la compañía; así mismo, se solicitó la imposición de la sanción consistente en la inhabilidad para ejercer el comercio.

Como fundamento de las pretensiones, se indicó que Ana Denis Torres Rivera aprovechó malintencionadamente un lapso en el cual no estuvo en firme la remoción del cargo de representante legal de la compañía para modificar los datos de contacto de la sociedad, para bloquear las cuentas de correo electrónico corporativo de la compañía, para bloquear las cuentas bancarias e incluso para intervenir en la relación comercial que Argolide S.A. tenía con Selina Operation Colombia SAS., quien era la arrendataria de múltiples bienes inmuebles de propiedad de la demandante.

Igualmente, se expresó que los señores Torres Rivera, habrían aprobado múltiples operaciones contables que no guardan relación con el objeto social de Argolide S.A. Específicamente, se mencionó que, para el período comprendido entre 29 de enero 2018 y noviembre de 2018, los demandados sustrajeron recursos de la compañía por un valor de \$410.523.732, con el propósito de “satisfacer sus necesidades y gastos personales”.

Además de lo anterior, se estableció que la señora Torres Rivera habría vulnerado sus deberes fiduciarios como administradora al omitir efectuar una rendición de cuentas de su gestión. Específicamente, se sostuvo que uno de los puntos del orden día a agotar durante la reunión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2018 consistía precisamente en la rendición del correspondiente informe de gestión y que dicho punto no pudo ser llevado a cabo dado el retiro del apoderado constituido por la administradora demandada para el efecto. De la misma forma, la parte demandante manifestó que la administradora en cuestión no rindió cuentas en relación con el ejercicio social del 2018.

Igualmente, se indicó que los señores Torres Rivera habrían infringido sus deberes fiduciarios de lealtad y cuidado por cuenta de la constitución de la fiducia civil contenida en la escritura pública 571 del 1<sup>ro</sup> de marzo de 2019 de la notaria 27 del círculo de Bogotá D.C. Específicamente, se indicó que la señora Torres Rivera habría inducido a error al funcionario notarial correspondiente pues, para la época de la suscripción de dicha escritura pública, ya no ostentaba la calidad de administradora. Además, se señaló que, aun cuando se tuviera en cuenta dicha condición, los estatutos de la compañía permiten la celebración de fiducias mercantiles, mas no de carácter civil.

Por lo demás, se indicó que dicho negocio perjudicó los intereses de Argolide S.A. en tanto que “grava” sin contraprestación alguna los bienes inmuebles estratégicos de la sociedad, porque elimina el derecho de libre disposición que la compañía tenía sobre sus bienes y porque se auto-designó como beneficiaria del 32,5% de los bienes fideicomitados sin justificación razonable.

## 2. La posición de la parte demandada

En los correspondientes escritos de contestación de la demanda se estableció la oposición a la totalidad de las pretensiones formuladas por Argolide S.A. Como punto de partida de la defensa, se precisó que la señora Torres Rivera nunca ejerció como administradora de la compañía. Específicamente, se argumentó que el administrador real de la compañía es el señor Gustavo Ulloa Cerón y que la administradora demandada no se encontraba dentro del territorio nacional durante la mayor parte de la época en la que se ejecutaron los hechos que se le endilgan.

De otra parte, se estableció que todas las actuaciones eventualmente desempeñadas por parte de Ana Denis Torres Rivera fueron ejecutadas con el cumplimiento del marco legal correspondiente, con el propósito de proteger el patrimonio social y con la finalidad de detener un eventual fraude realizado por el señor Ulloa Cerón, quien tendría el objetivo de causar daños antijurídicos al ceder activos de la compañía de forma injustificada.

Por su parte, el señor Torre Rivera cuestionó su legitimación en la causa por pasiva para formar parte del presente proceso. Como sustento, indicó que la existencia del poder general otorgado por la señora Ana Denis Torres Rivera, no implica la adquisición de la calidad de administrador de la compañía demandante. Particularmente, alegó que, de conformidad con la posición adoptada por la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Sociedades, el ejercicio de las facultades descritas en un mandato, cuando no se exceden los términos del contrato, no implica un compromiso a nombre propio por parte del mandatario, así como tampoco implica la adquisición de la calidad de administrador de hecho. Adicionalmente, reiteró que él único y real administrador de la compañía es el señor Ulloa Cerón.

Ahora bien, en su escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera justificó cada uno de los cargos que fueron particularmente formulados en las pretensiones de la demanda. En primer lugar, indicó que el cambio de los datos de contacto de la compañía fue realizado con el propósito de conocer las operaciones realizadas por la sociedad pues, en su consideración, su remoción como administradora de la compañía fue arbitraria. Indicó que el bloqueo de las cuentas de correo electrónico corporativas no acaeció en los términos expuestos en la demanda, sino que forma parte de una estrategia desplegada por el señor Ulloa Cerón para “poner” a los trabajadores de Argolide S.A. en su contra.

Adicionalmente, precisó que su intervención con Selina Operation Colombia SAS. obedeció a las facultades de representación legal que se ostentaban en el momento y de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la compañía. En todo caso, afirma la administradora, sus actuaciones estuvieron dirigidas a conocer “lo que pasaba” al interior de la sociedad. De ahí que el cambio de las circunstancias en las que debía hacerse el pago del arrendamiento obedezca a la finalidad de proteger el patrimonio social.

Igualmente, manifestó que la reunión de asamblea en la que se le exigió una rendición de cuentas fue celebrada con varias irregularidades planeadas en su contra. De manera específica, se indicó que la demandada no fue convocada con el propósito de rendir cuentas, sino que dicha circunstancia acaeció por cuenta de una modificación al orden del día que había sido propuesto en la convocatoria.

Sobre los recursos sustraídos de la sociedad, la demandada sostuvo que cada una de las operaciones contables controvertidas fueron ordenadas y autorizadas por el señor Ulloa Cerón. Finalmente se indicó que, si bien si se constituyó una fiducia civil sobre los bienes de Argolide S.A., lo cierto es que dicho actuar obedeció a un interés por proteger el patrimonio social y para garantizar una división de recursos en condiciones de equidad.

### 3. Análisis del caso en concreto

A efectos de determinar si los señores Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera vulneraron alguno de los deberes fiduciarios que se invocan con la demanda, este Despacho estima necesario formular las siguientes consideraciones:

## A. Sobre la calidad de administrador de Jorge Enrique Torres Rivera

Según se describe en el escrito de la demanda, el señor Jorge Enrique Torres Rivera ostentaría el cargo de administrador de Argolide S.A. Como sustento la demandante invocó el poder general otorgado por Ana Denis Torres Rivera, en su condición de representante legal de Argolide S.A., mediante escritura pública n.º 3615 del 12 de octubre de 2016 de la notaría 24 del círculo de Bogotá D.C.<sup>1</sup>

Una vez analizada la circunstancia puesta de presente por la parte demandante, este Despacho estima procedente declarar la carencia de legitimación en la causa por pasiva del señor Torres Rivera. En efecto, a criterio de esta Delegatura, el demandado en cuestión no poseía la calidad de administrador de Argolide S.A., pues su representación era de tipo convencional al no haber sido designado para tal efecto por el máximo órgano social de la compañía. Esto quiere decir que las facultades que ostentó Jorge Enrique Torres Rivera se limitaban a lo relacionado con un mandato de naturaleza comercial, respecto del cual el mandatario cumple con las instrucciones que le da el mandante, situación respecto de la cual, además, se presentaron pruebas en torno a la fluida relación entre el demandado y el accionista y representante legal suplente, Gustavo Ulloa Cerón, quien era la persona que instruía u ordenaba al mandatario para actuar, según se expresó por escrito suscrito por funcionarios de la sociedad. Si se entendiera que el señor Torres Rivera incumplió su mandato comercial, esta circunstancia no podría ser revisada por esta Delegatura, por carecer de competencia sobre el particular<sup>2</sup>.

Ciertamente, el poder invocado por la demandante se enmarca en lo preceptuado por los artículos 832 y 1262 del Código de Comercio, reglas que no corresponden a la reglamentación de carácter societario, las cuales prohíben, como regla general, la delegación de la representación legal<sup>3</sup>. Adicionalmente, la condición del demandado, Jorge Rivera Torres, no se encuentra dentro de quienes ejercen la administración de una sociedad, al tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

En consideración a lo expuesto, y comoquiera que se acreditó la falta de legitimación por pasiva respecto de Jorge Enrique Torres Rivera, el Despacho desestimaré todas las pretensiones formuladas en su contra y condenará en costas a la demandante.

## B. Acerca de la conducta procesal de la parte demandante

Se advierte que la parte demandante no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, en relación con el deber de colaboración de las partes en la práctica de las pruebas. Particularmente, debe establecerse que durante la audiencia judicial del 19 de junio de 2020, este

<sup>1</sup> Ver página 127 a 142 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

<sup>2</sup> En el caso de las SAS, una posición contraria podría llevar a entender que el apoderado general con estas facultades y actuaciones tendría la condición de administrador de hecho y, por lo tanto, se le podrían aplicar las reglas de responsabilidad de éste. Ver Gil Echeverry, Jorge Hernán La Especial Responsabilidad del Administrador Societario. Legis Editores S.A. Primera Ed. 2015.

<sup>3</sup> En este sentido se ha pronunciado también la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, mediante concepto jurídico 220-59978 del 28 de noviembre de 2002, expresando: “*en manera alguna el otorgamiento de un poder por parte de quien sea representante legal de la compañía, así faculte al apoderado para realizar todos los negocios que constituyan su objeto social, puede deferir o delegar la representación legal en el mandatario, pues por ministerio de la ley la representación está exclusivamente en cabeza de la persona designada para el efecto por el órgano social competente, excepción hecha de las sociedades en las que por virtud de la ley la representación y administración es ejercida directamente por los socios, como sucede por ejemplo, con las colectivas*”.

Despacho profirió el correspondiente auto de pruebas y requirió a Argolide S.A. para que aportara la información que se consideró pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento del objeto del litigio. Pese a lo anterior, en el expediente no obra respuesta alguna relacionada con la información requerida, por lo que se evaluará esta conducta conforme con lo dispuesto en los artículos 241 y 280 del Código General del Proceso.

Asimismo, debe destacarse que durante la referida audiencia judicial se autorizó a la parte demandante para presentar un dictamen pericial que tendría como propósito determinar los perjuicios ocasionados a la compañía con ocasión de la presunta violación de los deberes fiduciarios de los administradores sociales. Sin embargo, mediante auto 2020-01-383390 del 30 de julio de 2020, este Despacho tuvo por no presentado el dictamen pericial anunciado. De allí que esta conducta deba ser igualmente valorada de conformidad con las reglas procesales precitadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho examinará minuciosamente la información disponible en el expediente a efectos de determinar hechos que eventualmente desvirtúen las consecuencias procesales correspondientes.

### **C. Consideraciones previas sobre la sociedad de Familia**

La institución de la sociedad de familia, con las bondades que ella puede representar, también genera importantes inconvenientes o discrepancias respecto del manejo societario. Informalidad, mezcla patrimonial o al menos uso de la caja de la compañía para gastos personales, primacía del interés de los socios sobre el interés social, son algunas de las prácticas que contrarían principios societarios que, principalmente, exigen una separación patrimonial entre socios y sociedad.

Lo anterior desvirtúa el que la sociedad, la empresa que se encuentra dentro de ella, debe ir más allá de los socios y de su interés. El interés general que debe primar sobre los intereses particulares, la generación de valor y empleo que se ve menoscabada por asuntos personales que no pocas veces influyen en la toma de decisiones sociales.

En fin, la pugna entre el interés social y el interés familiar que, al menos en la legislación colombiana, se encuentra definido favorablemente para la protección de la persona jurídica sobre asuntos y disputas familiares que llevan a serios problemas en el marco de los intereses económicos diversos que confluyen en una empresa constituida bajo el marco social.

Por ello, los administradores de una sociedad, aún en una sociedad de familia, deben cumplir con todos los deberes del administrador y, sin duda, con los procedimientos que le señala la ley para el cumplimiento de los mismos, como ocurre en el caso de conflictos de interés regulados por la ley 222 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1925 de 2009

Téngase en cuenta que la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios con patrimonio independiente, principio fundamental del derecho societario, por lo que ni los socios ni los administradores pueden desconocer esta división so pretexto de, por ejemplo, defender a algunos de los socios a través de la sociedad o perjudicar a la sociedad so pretexto de salvar bienes para los socios que, finalmente, no pueden obtener los bienes sociales sino a través de los mecanismos establecidos en la ley: reparto de utilidades, reembolso de aporte o reparto de los remanentes sociales durante la liquidación de la sociedad.

## D. De la situación de representación legal de Argolide S.A.

A efectos de examinar los cargos que, en concreto, se han formulado en contra de la señora Ana Denis Torres Rivera, este Despacho estima necesario realizar unos breves comentarios en torno a la situación de representación legal de sociedad Argolide S.A. Según se afirmó en el tercer hecho de la demanda, con anterioridad al inicio del conflicto societario que es de conocimiento del Despacho, la representación legal de la demandante era ejercida por la señora Torres Rivera, quien había sido designada como representante legal de la compañía mediante acta de junta directiva n.º 12 del 22 de diciembre de 2011.<sup>4</sup>

Posteriormente, y como se describe en el noveno hecho de la demanda, mediante acta de junta directiva n.º 13 del 27 de agosto de 2018, el correspondiente órgano de administración de Argolide S.A. adoptó la determinación de remover del cargo de representante legal a la demandada en cuestión y, en su lugar, se designó al señor Edgar Avendaño Cruz para que ejerciera el aludido rol de administrador societario.<sup>5</sup>

Esta última decisión, entre otras, fue impugnada por la señora Torres Rivera ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. quien, mediante resolución n.º 325 del 24 de diciembre de 2018, decidió confirmar el acto de registro correspondiente y, como consecuencia, resolvió conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto. Posteriormente, el recurso de apelación es resuelto por la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución n.º 4139 del 21 de febrero de 2019, quien decidió confirmar el respectivo acto de registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.<sup>6</sup> Este acto administrativo fue inscrito el 20 de marzo de 2019.

Ahora bien, debe precisarse que la demandante ha argumentado que él único y real administrador de la sociedad Argolide S.A. ha sido y es el señor Gustavo Ulloa Cerón. Al respecto basta con mencionar que, de conformidad con el artículo 164 del Código de Comercio, “[l]as personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección [...]”.

Esto significa que la inscripción del representante legal de una sociedad en el registro mercantil tiene un efecto constitutivo, lo cual implica “que el cargo solamente se adquiere o se pierde, mediante la inscripción [de la decisión] correspondiente y no desde el momento de la reunión social en la cual se aprobó el nombramiento o cambio de representante legal”.<sup>7</sup> Sobre esta disposición, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C—621 del 29 de julio de 2003, en la que señaló que “el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio [...]”.

<sup>4</sup> En el correspondiente escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera manifestó la certeza del hecho tercero de la demanda. Ver página 1 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> En el correspondiente escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera manifestó la certeza del hecho noveno de la demanda y formuló algunas aclaraciones. Ver página 1 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> En relación con los actos administrativos en referencia véanse los anexos “PRUEBA 21” y “PRUEBA 22” aportados en medio magnético mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>7</sup> Gil Echeverry, Jorge Hernán. Derecho Societario Contemporáneo. Estudios de Derecho Comparado. Editorial Legis S.A. Segunda edición. Bogotá D.C., 2012. Pág. 189.

En este orden de ideas, es claro que la inscripción en el registro mercantil de la calidad de administrador social no es una simple presunción que pueda desvirtuarse, sino que tiene carácter constitutivo de dicha condición para cualquier efecto. No debe perderse de vista, además, que a la aludida inscripción la antecede una decisión del órgano social competente, en el sentido de designar al administrador, de manera que resulta inaceptable la afirmación según la cual la inscripción en el registro, posterior a la decisión social, solo surte efectos constitutivos frente a terceros y no al interior de la sociedad. A los sujetos que se encuentren allí inscritos como tales, por tanto, les resulta aplicable el régimen de deberes de los administradores, siempre que no hayan renunciado a su cargo en los términos descritos en la referida sentencia de la Corte Constitucional.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que durante el período comprendido entre el 27 de agosto de 2018 y el 20 de marzo de 2019, la señora Torres Rivera ostentó el cargo de administradora dentro de la sociedad Argolide S.A. pues, durante el señalado lapso, el acto constitutivo de registro se encontraba suspendido hasta tanto se resolvieran los medios de impugnación interpuestos en su contra. Así las cosas, para este Despacho es claro que Ana Denis Torres Rivera puede llegar a ser responsable por la violación de los deberes fiduciarios que se endilgan en su contra pues ostentó, efectivamente, la calidad de administradora de Argolide S.A.

En este punto debe señalarse que el hecho de que la compañía tenga también un representante legal suplente que haya ejercido funciones de administración, no significa que el administrador principal quede eximido de responsabilidad para cualquier efecto. Mucho menos el hecho de que este último haya resuelto tener una posición pasiva o ausente frente a la administración. Por el contrario, una circunstancia como la descrita podría acarrear también la responsabilidad del representante legal principal, si su ausencia prolongada, pasividad consentida o dejación del cargo carecen de una debida justificación. Debe recordarse que la figura del representante legal suplente está prevista en la ley únicamente para ejerza funciones de administración y representación ante ausencias temporales o definitivas del principal, sin que este último quede permanentemente reemplazado o resulte eximido del cumplimiento de sus deberes. En esa medida, es claro que el suplente debe responder por los actos que haya adelantado como tal, sin que bajo ninguna circunstancia pueda concluirse que, por haber actuado, excluya la responsabilidad del principal, a quien le son exigibles sus deberes legales y estatutarios genéricos y es responsable por acción u omisión.

Asimismo, es también diferente que exista un administrador formal de manera concomitante con un posible administrador de hecho, en cuyo caso es posible procurar ante las instancias judiciales la declaración de esta última condición, a efectos de extenderle al correspondiente sujeto el régimen de deberes de los administradores. En todo caso, esta circunstancia tampoco exime de responsabilidad al administrador formal por el cumplimiento genérico de sus deberes. De igual manera, tampoco es una justificación que exima de responsabilidad al administrador principal el hecho de que sus vínculos conyugales o de confianza lo hayan persuadido en la aceptación de dicho cargo con fines simplemente formales, ni el hecho de que carezca de experiencia para ejercerlo.

Adicionalmente, el hecho de que una sociedad pueda considerarse de familia, no significa que pueda pretermitirse la aplicación de las reglas que componen el régimen societario vigente. No podría, entonces, un administrador excusarse en esa circunstancia para dejar de cumplir con sus deberes legales. Como se ha advertido en otras oportunidades, “[p]odría pensarse que las características

propias de una sociedad de familia justificarían admitir alguna excepción al régimen general de conflictos de interés. Tal excepción estaría fundada en la idea de que, en esta clase de compañías, es usual que los accionistas y administradores contraten frecuentemente con la sociedad. También podría alegarse, como lo han hecho los demandados, que la naturaleza de esa sociedad como un simple repositorio del patrimonio familiar le confiere algún grado de legalidad a operaciones como las cuestionadas en este proceso. Aunque tales argumentos parecen perfectamente sensatos, no debe perderse de vista que, con una excepción de la naturaleza indicada, podrían hacerse nugatorios los derechos de aquellos asociados que no formen parte del núcleo familiar o que, a pesar de revestir esa calidad, estén excluidos de la administración de los negocios sociales. [...]. En conclusión, es claro que el carácter familiar de una sociedad no puede invocarse para despojar a un asociado minoritario de sus derechos económicos en la compañía”.<sup>8</sup>

Por lo demás, en cuanto a la posible existencia del denominado “grupo empresarial Argolide”, debe decirse que esa circunstancia tampoco le permitiría a la demandada excusarse del estricto cumplimiento de sus deberes legales y estatutarios. Aunque fuera cierto que sus actuaciones buscaban beneficiar a las demás compañías del referido grupo, esta circunstancia tampoco la excusaría de una posible apropiación de recursos sociales, o de la obligación de rendir cuentas. En cualquier caso, es importante señalar que tampoco se encuentra probada la existencia del señalado grupo, en los términos de los artículos 28 y siguientes de la Ley 222 de 1995, pues no parece haberse declarado ante la autoridad competente, ni haber sido reconocido por esta última, ni mucho menos haberse inscrito en el registro mercantil, como tampoco hay claridad sobre los requisitos legales para su existencia.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a examinar los cargos que, en concreto, fueron formulados en contra de la señora Ana Denis Torres Rivera.

## E. Sobre la extracción de recursos sociales

Según se puso de presente en el escrito de la demanda, los señores Torres Rivera habrían vulnerado su deber general de lealtad por cuenta de la aprobación de numerosas operaciones contables que no guardan relación con el objeto social de la compañía. Particularmente, la demandante expresó que, durante el lapso comprendido entre enero a noviembre de 2018, los administradores demandados sustrajeron recursos sociales de Argolide S.A. con el objetivo de “satisfacer sus necesidades y gastos personales”.

Como sustento de la acusación, Argolide S.A. aportó múltiples comprobantes de egreso en los que, en su criterio, se describe la aprobación de operaciones contables no asociadas al giro ordinario de los negocios de la compañía por un valor de \$410.523.732, los cuales se habrían destinado a favorecer los intereses personales de los señores Torres Rivera.

Por su parte, en el correspondiente escrito de contestación de la demanda, Ana Denis Torres Rivera se opuso a la prosperidad del cargo formulado. Específicamente, manifestó que las operaciones contables descritas en la demanda fueron realizadas a instancia del señor Ulloa Cerón y que las mismas tenían por finalidad sufragar los gastos de la familia Ulloa Torres.

<sup>8</sup> A respecto véanse: (i) Superintendencia de Sociedades. Sentencia n.º 800-52 del 9 junio 2016; y (ii) Superintendencia de Sociedades. Sentencia n.º 800-102 del 4 de agosto de 2015.

A efectos de resolver el cargo que ha sido formulado, este Despacho estima procedente exponer algunas consideraciones en torno al valor probatorio de los comprobantes de contabilidad. De conformidad con lo descrito en el artículo 264 del Código General del Proceso, “[...] la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las anunciaciones perjudiciales que ellos contengan, **si se ajustan a las prescripciones legales** y no se comprueba fraude”.<sup>9</sup> La anterior regla implica que la vocación probatoria de la contabilidad del comerciante solamente es eficaz cuando la misma es llevada conforme con las normas y principios de contabilidad descritos en la legislación mercantil para el efecto. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al determinar lo siguiente:

“Ahora bien, el hecho de que los libros de comercio que se exhiben entre comerciantes constituyan plena prueba no significa que la aducción de los mismos sea absoluta o esté desprovista de reglas. El concepto de plena prueba debe matizarse en los siguientes sentidos.

En primer lugar, tal como lo indica el doctrinante Gabino Pinzón, **la eficacia probatoria de los libros de comercio se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos:**

a) **Para que los libros de contabilidad sean eficaces como prueba en litigio, se requiere que sean llevados en debida forma. En otras palabras, la contabilidad que puede hacerse valer como medio probatorio es la que cumple con las especificaciones de la ley.** Una contabilidad que no satisfaga las exigencias legales o no lleve los libros indicados por la ley no puede considerarse fidedigna y, por tanto, no puede constituir prueba de lo que en ella se consigna. A juicio del citado tratadista, la contabilidad llevada en forma irregular no constituye ni siquiera principio de prueba que permita complementarse con documentos anexos”.<sup>10</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos legales de los comprobantes de contabilidad,<sup>11</sup> el artículo 124 del Decreto 2649 de 1993<sup>12</sup>, establece que este tipo de documento “[debe] ser [numerado] consecutivamente, **con indicación** del día de su preparación y **de las personas que los hubieren elaborado y autorizado**”. Así las cosas, los comprobantes de contabilidad que se pretendan hacer valer en juicio deberán cumplir a cabalidad con la norma precitada, so pena de que los hechos allí descritos pierdan eficacia probatoria.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez examinados los argumentos expuestos por las partes, se procederá a desestimar el cargo formulado. Al efecto, debe mencionarse que este Despacho tuvo la oportunidad de corroborar la totalidad de los comprobantes de egreso aportados por la demandante<sup>13</sup> y encontró que ninguno de ellos cumple a cabalidad con la regla de contabilidad previamente expuesta. Particularmente, debe mencionarse que la totalidad de los comprobantes de contabilidad aportados por Argolide S.A. no contienen la firma o la indicación de la persona que autorizó las aludidas operaciones contables. De allí que este Despacho no pueda tener por probadas las circunstancias descritas en los aludidos comprobantes de egreso.

<sup>9</sup> En similar sentido véase: (i) Código de Comercio. Artículo 70.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C—062 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>11</sup> De conformidad con lo expresado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, los comprobantes de egreso ostentan la calidad de comprobantes de contabilidad. Al respecto véase: Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto 613 del 11 de julio de 2018.

<sup>12</sup> La norma citada fue compilada mediante el artículo 6 del Anexo n.º 6 – 2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

<sup>13</sup> Ver página 462 y siguientes del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

Adicionalmente, en el expediente obran múltiples evidencias que corroborarían que la señora Ana Denis Torres Rivera carecía de los poderes necesarios para exigir que los empleados de Argolide S.A. efectuaran las operaciones contables que se endilgan en su contra. Puntualmente, en el escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera aportó una carta suscrita por Janeth Pérez Martínez<sup>14</sup>, en su condición de empleada de Argolide S.A., en la que expresamente manifiesta que las órdenes y directrices para la gestión de las actividades de la compañía eran impartidas por el señor Gustavo Ulloa Cerón.<sup>15</sup> En este mismo sentido, se pronunció el señor Felipe Cuevas, en su condición de gerente de proyectos de Argolide S.A.<sup>16</sup>

Finalmente, se debe resaltar que, en el presente proceso, la parte demandante tuvo la oportunidad probatoria para aportar un dictamen pericial con el propósito de determinar, entre otros aspectos, el perjuicio económico causado a la compañía por las actuaciones aquí estudiadas. No obstante, según fue objeto de pronunciamiento por el Despacho en su oportunidad, la parte demandante no aportó el medio probatorio en cuestión, no obstante haber pedido un término para presentarlo, el cual fue concedido por el despacho, sin que en forma alguna se presentara manifestación del porqué de esta situación, razón por la que, de conformidad con los artículos 241 y 280 del Código General del Proceso, dicho proceder debe ser tomado como un indicio en contra de Argolide S.A. en cuanto a la existencia de los perjuicios y la validez del soporte contable aportado.

#### F. Acerca del bloqueo de cuentas de correo electrónico corporativas de Argolide S.A.

Según se establece en el escrito de la demanda, la señora Torres Rivera sería responsable de la violación de múltiples deberes fiduciarios con ocasión de un supuesto bloqueo a las cuentas de correo electrónico corporativo de Argolide S.A. Como sustento de sus pretensiones, la demandante aportó copia de algunas imágenes en las que se evidencia el bloqueo de las cuentas de correo correspondiente con el dominio “@grupoargolide.com”.<sup>17</sup>

Al preguntársele sobre este evento durante su interrogatorio de parte, Ana Denis Torres Rivera expresamente aceptó haber bloqueado las cuentas de correo electrónico en cuestión, y justificó dicho proceder en el argumento de que la propiedad del dominio “@grupoargolide.com” formaba parte de su patrimonio personal.<sup>18</sup> Específicamente, manifestó que el dominio de correo electrónico de la compañía había sido adquirido a solicitud del señor Gustavo Ulloa Cerón, pero fue efectuado a título personal.

Pues bien, una vez analizada la posición de las partes en relación con estas circunstancias, este Despacho estima procedente declarar la vulneración del deber de buena fe por parte de la señora Ana Denis Torres Rivera, en su condición de administradora de Argolide S.A. En efecto, las cuentas de correo electrónico de Argolide S.A. habrían sido creadas a instancias del señor Ulloa Cerón para el uso corporativo de la compañía, mas no para uso personal. De allí que, independientemente de la persona que ejerza el dominio de las aludidas

<sup>14</sup> Nótese que el nombre Janeth Pérez Martínez aparece en la casilla “elaborado por” de la mayoría de los comprobantes de egreso aportados con la demanda. De allí que sea razonable deducir que las operaciones contables fueron autorizadas por Gustavo Ulloa Cerón.

<sup>15</sup> Anexo “PRUEBA 8” aportado en medio magnético mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>16</sup> Anexo “PRUEBA 9” aportado en medio magnético mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>17</sup> Ver página 459 a 461 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

<sup>18</sup> Cfr. Audiencia del 19 de junio de 2020. Minuto 1’59’15 a 2’03’40.

cuentas, el bloqueo del correo corporativo de los empleados de Argolide S.A. haya implicado un obstáculo para el correcto desempeño del giro ordinario de los negocios de la compañía, causados por quien era administradora de la sociedad.

Por este motivo, para este Despacho es dable concluir que la actuación desplegada por la señora Torres Rivera no se encuadró dentro de los mejores intereses de Argolide S.A. En este punto, se debe recalcar que, en el escrito de contestación de la demanda, Ana Denis Torres Rivera manifiestamente negó haber bloqueado las cuentas de correo electrónico de la compañía;<sup>19</sup> sin embargo, contrario a la postura allí adoptada, en el curso del proceso la demandante aceptó haber efectuado el comportamiento endilgado en su contra, circunstancia que, al igual que las actuaciones de Argolide respecto al dictamen pericial, deben ser tenidas en cuenta por el despacho a la hora de definir este aspecto.

### **G. Del bloqueo de cuentas bancarias**

En el escrito de la demanda, Argolide S.A. manifestó que la revisoría fiscal de la compañía habría detectado un bloqueo de las plataformas digitales para el acceso de las cuentas bancarias de la compañía, el cual habría sido perpetrado por Ana Denis Torres Rivera. Según se relató, el bloqueo de las plataformas digitales “obstaculizó el recaudo de ingresos y, en consecuencia, ocasionó el incumplimiento de obligaciones internas y externas a cargo de la sociedad”.<sup>20</sup>

Por su parte, en el correspondiente escrito de contestación de la demanda, la señora Torres Rivera negó los hechos relacionados con el bloqueo de las plataformas bancarias digitales.<sup>21</sup>

De esta forma, una vez revisados los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, este Despacho estima procedente desestimar el cargo formulado. En efecto, la parte demandante no aportó el informe de revisoría fiscal descrito en la demanda, así como tampoco allegó ninguna prueba tendiente a demostrar el acaecimiento de los hechos endilgados en contra de la administradora Torres Rivera.

En este punto, se debe expresar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia de estos hechos le correspondía a la parte demandante pues, entre otros aspectos, la manifestación realizada por la señora Torres Rivera en su escrito de contestación de la demanda constituye una negación indefinida que no requiere prueba.

### **H. Sobre cambio de datos de contacto de la compañía**

De conformidad con lo relatado en el escrito de demanda, la administradora Ana Denis Torres Rivera vulneró sus deberes fiduciarios al intentar modificar los datos de contacto de Argolide S.A. en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Como sustento se ha expresado que las aludidas actuaciones fueron desplegadas sin el consentimiento y autorización de la junta directiva de la compañía.

En el correspondiente escrito de contestación de demanda, la señora Torres Rivera aceptó el hecho y precisó que dicho comportamiento tuvo como objetivo conocer de mejor forma las actuaciones de Argolide S.A., por cuanto, en su

<sup>19</sup> Ver página 2 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>20</sup> Ver página 13 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

<sup>21</sup> Ver página 2 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

criterio, la remoción como representante legal de la compañía habría acaecido en forma arbitraria.<sup>22</sup>

Verificadas las pruebas aportadas, el Despacho considera que se ha demostrado plenamente la circunstancia de haberse efectuado la modificación respectiva por quien aún aparecía como representante legal de la compañía en Cámara de Comercio, circunstancia que fue reconocida por la demandada.

En cuanto a la determinación de si esta circunstancia implicaba o no un incumplimiento de los deberes del administrador, debemos señalar que Ana Denis Torres Rivera efectuó esta modificación no existiendo una razón o justificación societaria que llevara a ello. En efecto, al margen de la intención familiar y personal que ello pudiera tener o la posibilidad de ella de tener mayor control sobre los movimientos de la compañía, es claro para este despacho que la decisión adoptada no corresponda a una decisión de negocios que no deba ser analizada por este despacho.

Al respecto, este despacho encontró que las oficinas de la sociedad y el lugar en el cual funcionaban todos los aspectos contables, financieros y administrativos de Argolide S.A., se mantuvieron, por lo que no existe justificación alguna distinta a la de una persona natural de tener un control, por motivos razonables frente a su situación personal, pero no frente a los intereses sociales, los cuales deben primar en estos asuntos.

Por lo tanto, se declarará responsable a la demandada por este hecho.

#### **I. Acerca de la intervención en el contrato de arrendamiento con Selina Operation Colombia SAS.**

Según se alegó en el escrito de la demanda, Ana Denis Torres Rivera habría infringido sus deberes como administradora de Argolide S.A. al intervenir en la relación comercial que tenía la compañía con la sociedad Selina Operation Colombia SAS. Específicamente, la parte demandante expresó que la señora Torres Rivera se habría comunicado con la sociedad precitada con la finalidad de desautorizar las instrucciones que se formularan, por parte del entonces representante legal suplente de Argolide S.A., y para modificar la cuenta bancaria en la que Selina Operation Colombia SAS. debía consignar los cánones de arrendamiento asociados a la correspondiente relación contractual.

En el escrito de contestación de la demanda, Ana Denis Torres Rivera precisó que su intervención en el contrato celebrado con Selina Operation Colombia SAS. se circunscribió a sus atribuciones como representante legal de la compañía y se limitó a poner en conocimiento de la co-contratante el conflicto societario por el que se encontraba atravesando Argolide S.A. en aquella oportunidad<sup>23</sup>.

A efectos de resolver la controversia que es de su conocimiento, el Despacho tuvo la oportunidad de examinar las comunicaciones remitidas por la señora Torres Rivera, que fueron dirigidas a Selina Operation Colombia SAS., y, en general, a todos los arrendatarios de Argolide S.A., dentro del período comprendido entre noviembre de 2018 y enero de 2019,<sup>24</sup> y no encontró infracción alguna al régimen de los administradores sociales.

<sup>22</sup> Ver página 2 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>23</sup> Ver página 2 del escrito radicado con el n.º 2019-01-482123 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>24</sup> Ver página 123 a 126 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

En efecto, las comunicaciones remitidas por la demandada son claras al describir la situación de representación legal en la que se encontraba la compañía en dicha época, en el sentido de expresar la existencia de un cargo de representación legal principal y la existencia de un cargo de representación legal que actuaría únicamente durante las ausencias temporales o absolutas del principal. De la misma forma, para el Despacho, las comunicaciones remitidas son objetivas al expresar la existencia de un acto de impugnación sobre la decisión correspondiente con la inscripción de la remoción del cargo de representante legal principal de Argolide S.A. En adición a lo anterior, no se demostró ninguna circunstancia adversa para la sociedad que pudiera ser atribuida a la demandada.

Por los anteriores motivos, este Despacho no encuentra infracción alguna al régimen de los administradores sociales por parte de la señora Torres Rivera que pueda ser asociada a este evento. En este punto, se resalta que la demandante afirmó que la señora Torres Rivera habría requerido modificar la cuenta bancaria en la que Selina Operation Colombia SAS. regularmente efectuaba los pagos de los cánones de arrendamiento. No obstante, y contrario a probar dicho acto, la demandante aportó una comunicación dirigida por Ana Denis Torres Rivera en la que expresamente se indica que los cánones de arrendamiento debían ser consignados en la misma cuenta de propiedad de Argolide S.A. en la que regularmente se venían efectuando los respectivos pagos.<sup>25</sup>

#### J. Del deber de rendir cuentas

De conformidad con lo establecido por Argolide S.A. en el escrito de la demanda, la administradora Ana Denis Torres Rivera incumplió con el deber de acatar las disposiciones legales y estatutarias en relación con la obligación de rendir cuentas de su gestión. Como fundamento de ello, se ha precisado que la señora Torres Rivera debía rendir cuentas comprobadas de su gestión durante la reunión extraordinaria del 19 de diciembre de 2018. Adicionalmente, se precisó que, durante la reunión por derecho propio del 1<sup>ro</sup> de abril de 2019, no fue presentado el informe de gestión correspondiente con el ejercicio social del año 2018.

Al preguntársele por estos asuntos durante el respectivo interrogatorio de parte, Ana Denis Torres Rivera manifestó que en ningún momento de su gestión se presentaron este tipo de informes pues, en su entender, la calidad de representante legal de la compañía “era de papel”. Adicionalmente expresó que, debido a la informalidad usual en la compañía, las relaciones familiares existentes dentro de Argolide S.A. y la falta de conocimiento técnico y experiencia en materia contable, dicha actuación no le era de obligatorio cumplimiento.<sup>26</sup>

Para resolver el cargo formulado, este Despacho estima procedente realizar unas breves consideraciones en torno al deber de rendición de cuentas de los administradores sociales. Conforme lo prevé el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, “[l]os administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión”.

Del mismo modo, el artículo 47 de la referida Ley 222, modificado por el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 603 de 2000, establece que “[e]l informe de gestión deberá contener una

<sup>25</sup> Particularmente, este Despacho analizó la cláusula 7.8. del contrato de arrendamiento suscrito con Selina Operation Colombia SAS. y encontró que la cuenta bancaria descrita en la comunicación remitida por Ana Denis Torres Rivera es la misma. Ver página 435 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

<sup>26</sup> Cfr. Audiencia del 19 de junio de 2020. Minuto 1’36’00 a 1’38’06.

exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad”. De lo anterior se desprende que es de obligatorio cumplimiento para quienes han fungido como administradores de una sociedad, presentar un informe detallado sobre los referidos aspectos, al final de cada ejercicio social, cuando el máximo órgano social lo requiera o al momento en que sean removidos de su cargo.

En consideración a lo expuesto, una vez analizados los elementos materiales probatorios, este Despacho declarará el incumplimiento del deber de rendir informe de gestión por parte de Ana Denis Torres Rivera, únicamente respecto del ejercicio social del 2018 y respecto de aquél que debía presentarse con ocasión al retiro del cargo. En efecto, este Despacho examinó minuciosamente las pruebas aportadas por Argolide S.A. y encontró que, en las mismas, no consta la convocatoria y el acta correspondiente con la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas del 19 de diciembre de 2018. De allí que no sea posible corroborar que, para aquella ocasión, existía una obligación de rendir cuentas por parte de la señora Torres Rivera.

No obstante lo anterior, dicha obligación sí le era oponible para los efectos del ejercicio social del 2018 pues, como se ha mencionado con anterioridad, y pese al surgimiento del conflicto social aquí estudiado, Ana Denis Torres Rivera conservó su calidad de representante legal de Argolide S.A. a lo largo del 2018 y, adicionalmente, su remoción fue confirmada mediante acto administrativo del 21 de febrero de 2019. Por lo anterior, para este Despacho es claro que la presentación del correspondiente informe de gestión fue de carácter obligatorio durante la reunión por derecho propio del 1<sup>o</sup> de abril de 2019. En todo caso, aún si ello no fuera así, la administradora Ana Denis Torres Rivera debió presentar un informe de gestión dentro del mes siguiente a la inscripción del acto administrativo por medio del cual se confirmó la designación de un nuevo representante legal.

Por las razones antes expuestas, el Despacho debe concluir que la señora Torres Rivera incumplió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no rendir cuentas de su gestión en los términos del artículo 45 de la misma Ley.

## **K. Sobre la constitución de una fiducia de carácter civil**

Por último, Argolide S.A. arguyó que Ana Denis Torres Rivera vulneró sus deberes fiduciarios como administrador al haber constituido una fiducia civil sobre los bienes de la compañía. En específico, manifestó que el aludido negocio jurídico fue celebrado bajo una supuesta inducción a error del funcionario público notarial que profirió la escritura pública 571 del 1<sup>o</sup> de marzo de 2019 de la notaria 27 del círculo de Bogotá D.C., puesto que para la época en la que se celebró la fiducia civil, la administradora demandada ya no ostentaba las facultades de representación legal de la compañía.

Adicionalmente, manifestó que dicho negocio perjudica los intereses de Argolide S.A. en tanto que “grava” sin contraprestación alguna los bienes inmuebles estratégicos de la sociedad, porque elimina el derecho de libre disposición que la compañía tenía sobre sus bienes y porque la señora Torres Rivera se auto-designó como beneficiaria del 32,5% de los bienes fideicomitidos sin justificación razonable. En el mismo sentido, controversió la naturaleza civil del negocio jurídico celebrado. Particularmente, indicó que los estatutos de la compañía permiten la celebración de fiducias mercantiles, mas no de carácter civil. Finalmente, mencionó que el negocio jurídico en cuestión podría estar viciado por conflicto de intereses.

Al preguntársele por estas circunstancias durante el interrogatorio oficioso, la señora Torres Rivera aceptó haber constituido el fideicomiso por causa de una asesoría legal y con la finalidad de evitar la descapitalización de Argolide S.A. Asimismo justificó haber celebrado el negocio jurídico en cuestión en el objetivo de prevenir la reiteración de otras operaciones que, en su criterio, fueron celebradas en forma fraudulenta en otras sociedades que la familia Ulloa Torres poseía en Nueva Zelanda. En relación con la época de celebración, Ana Denis Torres Rivera manifestó no conocer en su momento lo decidido por la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante acto administrativo del 21 de febrero de 2019.<sup>27</sup>

Esta Delegatura se ha pronunciado, a lo largo de copiosa jurisprudencia, acerca de distintas hipótesis fácticas que dan lugar a la configuración de conflictos de interés en cabeza de los administradores sociales. Conforme se ha señalado desde las primeras sentencias proferidas sobre la materia, el análisis inicial que realice el juez siempre *“buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada. Para el efecto, deben acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido [...]”*.<sup>28</sup>

Es así como este Despacho se ha referido al conflicto de interés que puede surgir cuando un mismo sujeto es administrador de dos compañías que contratan entre sí.<sup>29</sup> En la medida en que le corresponde perseguir el mejor interés de las dos sociedades en las que ejerce sus funciones, su objetividad podría verse comprometida en la respectiva operación. Dicha objetividad no solo podría menguarse cuando es el mismo sujeto quien funge como administrador de las dos compañías, sino también cuando una persona vinculada a aquel participa en el negocio jurídico en que sea parte la sociedad en la que ejerce sus funciones.

De otra parte, esta Delegatura también ha hecho alusión a existencia de posibles conflictos de interés en operaciones celebradas entre sociedades controladas por el mismo sujeto. En estas hipótesis el conflicto encuentra sustento en la influencia que puede ejercer el accionista controlante sobre los administradores de tales compañías.<sup>30</sup>

De igual manera, el Despacho ha hecho referencia a situaciones en las que el administrador incurso en un conflicto no participa, en ninguna calidad, en la celebración del respectivo negocio jurídico y, aun así, este último puede estar viciado de conflicto de interés.<sup>31</sup> Es el caso de un miembro de junta directiva de una sociedad que celebra un contrato con otra en la que este sujeto es accionista con una participación significativa en el capital. Aunque el contrato no deba ser examinado o autorizado por ese órgano social, es posible que el miembro de junta directiva incida o instigue al representante legal de esa compañía sobre los términos de la negociación, pues cuenta con un interés económico sustancial en la otra sociedad.

Sobre este punto, debe señalarse que el Despacho ya ha estudiado también distintas hipótesis en las que un administrador cuenta con un interés económico

<sup>27</sup> Cfr. Audiencia del 19 de junio de 2020. Minuto 1'21'54 a 1'29'55.

<sup>28</sup> Véase: Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-52 del 1 de septiembre de 2014. Así mismo, pueden consultarse decisiones más recientes, como las sentencias 2019-01-292573 del 31 de julio de 2019 o la 2020-01-557425 del 21 de octubre de 2020, dictadas igualmente por esta Delegatura.

<sup>29</sup> Véase: Superintendencia de Sociedades. Auto 801-7259 del 19 de mayo de 2014.

<sup>30</sup> Véase: Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-142 del 10 de noviembre de 2015.

<sup>31</sup> Véase: Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-52 del 1° de septiembre de 2014.

significativo en una operación determinada y esta circunstancia resulta suficiente para nublar su juicio objetivo. Al respecto, se ha señalado que *“puede presentarse un conflicto cuando el administrador tenga un interés económico que sea lo suficientemente significativo como para menoscabar su capacidad de cumplir, de modo objetivo, con las funciones propias de su cargo. Ello podría presentarse si el administrador [...] es accionista de una compañía que contrata con la sociedad [en la que ejerce sus funciones]”*.<sup>32</sup>

En síntesis, pues, este Despacho ha concluido la existencia de un conflicto de intereses a partir de diferentes hipótesis fácticas en las que el administrador o sus vinculados —como sus parientes— participan en actos en los que es parte la sociedad en la que aquel ejerce sus funciones, o cuando él o sus vinculados cuentan con un interés económico sustancial en la correspondiente operación. Cuando estas situaciones conflictivas se presenten, las operaciones y actuaciones del administrador deberán ser autorizadas por el máximo órgano social de la compañía, para cuyo efecto deberá revelarse el conflicto de intereses, así como los términos y condiciones del acto correspondiente. Dicha autorización, en todo caso, solo puede conferirse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Pues bien, este Despacho pudo constatar que, en efecto, la escritura pública 571 del 1<sup>o</sup> de marzo de 2019 da cuenta de la celebración de un contrato de fiducia civil entre Argolide S.A., representada por Ana Denis Torres Rivera, en calidad de fideicomitente, y Constructora Suelo Verde SAS., representada por Doris Morales Montilla, en calidad de fiduciaria y administradora.<sup>33</sup> Dicho contrato se celebró respecto de los múltiples bienes inmuebles que conforman el “Hotel Chile Inn Propiedad Horizontal”, los cuales son de propiedad de Argolide S.A. Según el artículo tercero del contrato, los beneficiarios del fideicomiso son:

n.º	Beneficiario	Porcentaje de cuotas de dominio
1	Ana Denis Torres Rivera	32,45%
2	Gustavo Adolfo Ulloa Cerón	29,85%
3	Rosa María Cerón de Ulloa	9,68%
4	Omar Orlando Rodríguez Alemán	2,67%
5	Luisa Fernanda Illera Ulloa	0,68%
6	Edgar Avendaño Cruz	2,67%
7	Juan Sebastián Ulloa Sambrano	5,50%
8	Simón Ulloa Gordillo	5,50%
9	Sebastián Mejía Torres	5,50%
10	Gabriela Ulloa Torres	5,50%
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>

Según aparece en el referido contrato, su celebración habría obedecido a la presunta “existencia de un grave conflicto societario, conocido [por] todos los accionistas de la sociedad Argolide S.A., el cual pone en riesgo inminente los intereses de la sociedad, la prenda general de los acreedores y los intereses de los accionistas, [por lo que] resulta necesaria la constitución del presente Fideicomiso Civil”.

Así mismo, en el contrato referido se pactó que los beneficiarios recibirían, a título de restitución, las cuotas de dominio de los inmuebles fideicomitados cuando “Argolide S.A. celebre cualquier acto de transferencia, disposición, uso o explotación de cualquiera de los inmuebles”, sin la aquiescencia expresa de Constructora Suelo Verde SAS. o de la totalidad de accionistas; cuando sea un tercero quien celebre cualquiera de los anteriores actos sin contar con el consentimiento de la fiduciaria; o, “[c]uando la señora [Ana Denis Torres Rivera]

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ver página 143 a 258 del escrito radicado con el n.º 2019-01-232247 del 5 de junio de 2019.

sea objeto de remoción o reemplazo por cualquier causa de su condición de [r]epresentante [l]egal de la sociedad [Argolide S.A.]”.

Ahora bien, es importante precisar que, al momento en que se celebró el aludido negocio jurídico, la demandada sí ostentaba la calidad de representante legal de Argolide S.A. En verdad, su nombramiento permanecía inscrito en el registro mercantil, toda vez que, como ya fue objeto de análisis, la inscripción de la decisión asamblearia correspondiente fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. hasta el 20 de marzo de 2019.

En esa medida, para el Despacho es suficientemente claro que la demandada incurrió en un conflicto de intereses al celebrar, en su condición de representante legal de Argolide S.A. En verdad, como administradora de dicha compañía, la señora Torres Rivera tenía el deber de salvaguardar los mejores intereses de esta última, al paso que, como beneficiaria de la fiducia constituida, tenía un interés económico en la operación. El simple riesgo de que el discernimiento objetivo de la administradora pudiera verse comprometido con la operación, independientemente de sus posibles intenciones relacionadas con el particular — presuntamente, proteger a la compañía de los actos de despatrimonialización promovidos por Gustavo Ulloa Cerón en el marco de un conflicto entre los accionistas de la compañía—, son suficientes para que tuviera que solicitar y obtener la autorización a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.<sup>34</sup>

Por las razones antes expuestas, el Despacho debe concluir que la señora Torres Rivera incumplió el deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al haber celebrado el aludido contrato de fiducia civil.

#### **L. Acerca de la inhabilidad para ejercer el comercio**

Sobre este punto debe decirse que, si bien el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 faculta al juez para imponer multas e inhabilitar a los administradores que hubieren violado el régimen de conflictos de interés, estas sanciones no proceden en forma automática. De esta forma, el juez deberá estudiar cada caso en particular a fin de establecer si se justifica imponer multas o la inhabilidad a que se ha hecho referencia. Para tal efecto, se ha dicho que estas sanciones son procedentes para la “guarda de ciertos intereses generales, como la seguridad de los terceros”.<sup>35</sup> Con fundamento en lo anterior, en el caso bajo análisis, el Despacho no ha encontrado motivos suficientemente contundentes como para concluir que las conductas examinadas en este proceso, que, por cierto, no versan principalmente sobre la celebración de operaciones en conflicto de interés, ameriten imponer las sanciones a las que se ha hecho referencia.

### **III. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y SANCIONES PROCESALES**

En el presente proceso se ha solicitado una indemnización de perjuicios equivalente a \$410.523.732 por concepto de una presunta extracción de recursos sociales por parte de Ana Denis Torres Rivera, en su condición de antigua administradora de Argolide S.A.

<sup>34</sup> Como lo ha señalado este Despacho en otras oportunidades, el conflicto de interés no desaparece por las posibles intenciones loables del administrador conflictuado, pues basta con que exista un riesgo de afectación de su juicio objetivo. Al respecto véanse, entre muchas otras: (i) Superintendencia de Sociedades. Sentencia 801-35 del 9 julio 2013; (ii) Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-52 del 9 junio 2016; y (iii) Superintendencia de Sociedades. Sentencia 2019-01-292573 del 31 de julio de 2019.

<sup>35</sup> Cfr. Artículos 241 y 280 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de que el juramento estimatorio descrito en la demanda no fue objetado por la demandada, lo cierto es que la parte demandante no acreditó el acaecimiento de los perjuicios que darían origen la indemnización solicitada. Ciertamente, se reitera, las deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante impiden demostrar que, en efecto, Ana Denis Torres Rivera sustrajo recursos sociales de propiedad de Argolide S.A., independientemente del monto que fue objeto de juramento. Por lo anterior, este Despacho no reconocerá los perjuicios solicitados por la sociedad demandante.

En este mismo sentido, el Despacho encuentra innecesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso pues, se insiste, las correspondientes pretensiones pecuniarias no se están desestimando por “falta de demostración de los perjuicios”, sino por falta de demostración de los hechos o las conductas que darían origen a una declaratoria de responsabilidad de la administradora demandada.

#### IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se atenderá a la duración del litigio, la gran cantidad de audiencias celebradas, la baja gestión probatoria desplegada, el número de pretensiones y la cuantía de las que tenían contenido patrimonial.

Según se explicó al señalar el sentido del fallo, en cuanto tiene que ver con la relación procesal de la demandante con el señor Jorge Enrique Torres Rivera se condenará a aquélla en costas, correspondientes al 50% del total proceso, por no haber prosperado ninguna de las pretensiones que contra él se propusieron. Al efecto, a favor del Señor Jorge Enrique Torres Rivera, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$18.000.000 que deberá pagar Argolide S.A.

En cuanto tiene que ver con las pretensiones de la sociedad demandante contra Ana Denis Torres Rivera, debe tenerse en cuenta que existen pretensiones de orden patrimonial que fueron desestimadas, por un valor estimado en \$410.523.732, así como otras de contenido no patrimonial, motivo por el cual correspondería condenar en costas a la demandante. Sin embargo, en vista de que sí prosperaron otras pretensiones sin cuantía de la demanda, el Despacho condenará a la demandante por éstas, generando una compensación parcial de los valores respectivos. En consecuencia, se condenará en costas en un 30% a la sociedad Argolide S.A. (para un total de 80%) y en un 20% a la demandada. En cuanto a las agencias en derecho que corresponde sobre esta relación procesal, teniendo en cuenta los límites establecidos en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán agencias en derecho a cargo de Argolide S.A. y a favor de Ana Denis Torres Rivera por la suma de \$8.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

## RESUELVE

**Primero.** Declarar la falta de legitimación por pasiva respecto de Jorge Enrique Torres Rivera.

**Segundo.** Declarar el incumplimiento de los deberes de los administradores por parte de Ana Dennis Torres Rivera, respecto de los hechos relacionados con el bloqueo de las cuentas de correo corporativo de Argolide S.A. y el cambio de dirección de la misma.

**Tercero.** Declarar el incumplimiento del deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 por parte de Ana Dennis Torres Rivera, en relación con el deber de rendir informe de gestión.

**Cuarto.** Declarar que Ana Dennis Torres Rivera infringió el deber general de lealtad, y el deber especial previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al celebrar en conflicto de interés un contrato de fiducia civil sobre bienes de la sociedad demandante.

**Quinto.** Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto.** Condenar en costas a la demandante en un 80% y a Ana Dennis Torres en un 20%, y fijar como agencias en derecho a cargo de Argolide S.A. y a favor de los demandados las siguientes sumas: \$18.000.000 a favor de Jorge Enrique Torres Rivera y \$8.000.000 a favor de Ana Dennis Torres Rivera.

### Notifíquese y cúmplase



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL-**

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: **PERTENENCIA de ROBERTO FORERO FORERO Y OTROS contra BYRON LOPEZ SALAZAR E INDETERMINADOS**

Expediente: **110013103010-2011-00087-01**

Magistrada Ponente: Dra. Adriana Ayala Pulgarín

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**MARIELA DUQUE**, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo ante los honorables Magistrados para interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del 05 de marzo de 2021, para lo cual procedo a sustentarlo en los siguientes términos:

Su despacho mediante auto del 05 de marzo de 2021, su despacho determinó lo siguiente:

*Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá a fin de que, dentro del término establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso [15 días], y a costa de la parte apelante, se expida un certificado especial donde conste qué persona o personas ostentaban la calidad de titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el predio involucrado en el asunto en referencia, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-120347, para el 15 de febrero de 2011.*

Mi impugnación está encaminada a lograr que su despacho cambie la orden impartida al registrador, para en su lugar se informe quien era o es el dueño del terreno que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-120347 y no se exija la tramitación de un Certificado Especial de pertenencia respecto de ese mismo folio, por las razones que enumero a continuación.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:** el pedimento dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (ORIPBZN), tal y como se expresó en el auto, tiene por objeto la obtención de un Certificado Especial para Pertenencia en los términos del Artículo 375 del C.G.P.

Este certificado es inconveniente por cuanto para su expedición, el registrador exige aportar dos documentos a saber: certificación catastral y plano de manzana catastral. Sin esos documentos, NO expiden ese certificado. Entonces, para tramitarlo, me exigirán tales certificaciones catastrales. Si aporto alguna, debe ser las de algún cliente incluido en este paquete de pertenencias individuales acumuladas.

En el evento de que la suscrita apoderada acuda con el oficio librado por el Tribunal a fin de obtener dicho certificado, lo más probable es que la ORIPBZN expida certificación de que el predio se encuentra sobre el folio 50N-20200598 y NO sobre el folio aludido en el auto, materia de censura. El folio 50N-120347 se encuentra CERRADO y por ende, la tierra que poseen mis mandantes, fue trasladada a otro.

Además de lo anterior, según la lectura del numeral quinto del Artículo 375 del C.G.P., el certificado especial debe versar sobre el predio materia de pertenencia y como se ha relatado tanto en los alegatos de conclusión como en el recurso de apelación, el folio cerrado ya no tiene validez alguna y no tiene nada que ver con la tierra poseída por mis poderdantes.

Y la certificación especial no es retroactiva, es decir, solo aplica para eventos presentes y el registrador no puede a través del certificado en comento, señalar quienes eran dueños en el año 2011. Eso tan solo se logrará mediante la consulta especializada y no a través del certificado especial.

Dentro del expediente físico, ya obran todos los certificados especiales para pertenencia respecto de todos los predios materia de litigio y por ende, resulta infructuoso solicitar uno más, el cual, seguramente, no arrojará el resultado esperado por el Tribunal.

Lo que interesa en este asunto, es clarificar los tiempos o etapas procesales de transición entre la vigencia de uno y otro folio de matrícula inmobiliaria, contrastadas con la fecha de presentación de la demanda. Nuestra demanda fue admitida inicialmente por auto del 26 de abril de 2011 y fue sustituida para acumular otras pretensiones.

Una vez acumulada, el juzgado la admitió mediante auto del 20 de junio de 2012 y allí se ordenó inscribir dicho proceso en el folio 50N-120347, vigente para dicha época. Se ordenó oficiar y se libró oficio 2667 del 10 de octubre de 2012, dirigido a la ORIPBZN, con la orden de inscribir la demanda.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante resolución 0232 del 25 de octubre de 2012, ordenó cerrar el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50N-120347. Entonces queda claro que a la fecha de presentación de la demanda y su admisión, todavía estaba vigente el folio 50N-120347 y que por ende, se demandó en su momento a quien ostentaba la calidad de propietaria del predio de mayor extensión sobre el cual están los terrenos que poseen mis poderdantes.

Es por ello que lo más apropiado en este caso, es reponer el auto para en su lugar pedirle al registrador, **1)** que señale o certifique para el mes de febrero de 2011, quién o quiénes eran los titulares de derechos reales de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-120347, **2)** que se informe cuándo quedó en firme la decisión administrativa de cerrarlo y **3)** cuándo quedó materializado el traslado de la tierra y anotaciones hacia el folio 50N-20200598.

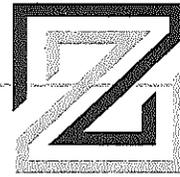
#### PETICION:

Solicito a la Señora Magistrada, se sirva **REPONER** el auto del 05 de marzo de 2021, en el sentido de cambiar la respuesta que debe emitir el destinatario, para que la ORIOBZN informe acerca de quién era el titular de derechos reales inscrito en el folio 50N-120347 para el mes de febrero de 2011, sin exigirle la expedición del certificado especial, por ser impropcedente e innecesario.

Que además se incluya en la orden impartida al registrador, que se informe cuándo quedó en firme la decisión administrativa de cerrar el folio 50N-120347 y cuándo quedó materializado el traslado de la tierra y anotaciones hacia el folio 50N-20200598.

Cordialmente:

 <b>MARIELA DUQUE</b>	
C.C. 51.771.832 Bogotá	CELULAR: 3163311422
T.P. 216.303 del C.S. de la J.	CORREO ELECTRÓNICO: mariduqueh@hotmail.es
Notificación judicial (domicilio profesional): CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312 BOGOTÁ	



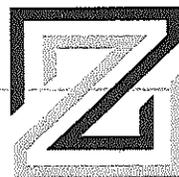
**Hernández  
& Delgado**  
Abogados Asociados

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
BOGOTÁ D.C.

Referencia.: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD  
CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: señor HERIBERTO OROZCO CASTILLO Y OTRA  
Demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A  
Magistrada: Ponente Doctora HILDA GONZALEZ NEIRA  
Radicación: **No. 2017-00430-01**

**DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.550.109 de Girón y tarjeta profesional número 216.153 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, acreedor prendario, quien actúa como *litisconsorte necesario del extremo*, por el presente escrito me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN (ADHESIVA)** radicado ante el cognoscente el día dos (2) de julio del año 2020 remitida por correo electrónico dentro del término estipulado en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., a la APELACIÓN interpuesta por el demandante señor **HERIBERTO OROZCO CASTILLO** contra el numeral segundo (parcial) del fallo de primera instancia proferido por su despacho el día catorce (14) de febrero del año 2020, la inconformidad radica en que el despacho de instancia ***ordenó el pago de intereses moratorios a favor de mi mandante LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR y el demandante HERIBERTO OROZCO CASTILLO a partir de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y no como fue pedido en las PRETENSIONES SEGUNDA Y CUARTA CONDENATORIAS PRINCIPALES DE LA DEMANDA.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 327 del Código General del Proceso, procedo **sustentar el recurso de apelación** dentro del término de ley.



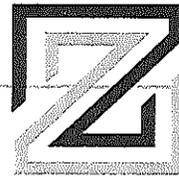
## SUSTENTACIÓN

### REPAROS QUE SE PRESENTARON CONTRA LA SENTENCIA ATACATA:

1. La decisión recurrida no concedió **LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS SEGUNDA Y CUARTA DE LA DEMANDA** respecto de los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** sobre las sumas de \$27.060.000. y \$41.940.000. a favor de mi mandante y el demandante, respectivamente.
2. El juzgado cognoscente no justificó, no motivó, ni justificó las razones que tuvo en cuenta para desconocer y no aplicar la norma sustancial del artículo 1080 del Código de Comercio que dispone:

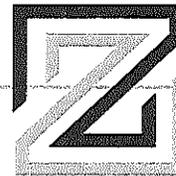
**“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad....”**

3. Dentro del proceso de la referencia se encuentran demostrados y probados los presupuestos o requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio y así lo argumentó el fallador de primera instancia como se evidencia en el minuto 19:21 al 19:40 de la sentencia donde se indicó que a folios 80 y 81 del plenario se demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida está demostrada para el caso de mi mandante con el pagaré, carta de instrucciones, contrato de prenda y demás piezas procesales que fueron allegadas al expediente, pruebas documentales que surtieron la etapa de contradicción y se mantienen incólumes dentro del plenario; para el caso del demandante la cuantía de la pérdida se encuentra demostrada y probada por



los diferentes medios probatorios en razón a la libertad probatoria consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano.

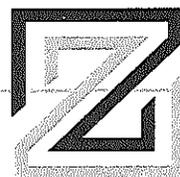
4. Para el caso concreto se tiene que el asegurador ALLIANZ SEGUROS S.A. a la fecha no ha satisfecho el crédito reclamado por el asegurado demandante, motivado por excusas sinuosas, pese a que se encuentran demostrados los sustratos legales que estructuran el débito (**RECLAMACIÓN, SINIESTRO Y VALOR DE LA PÉRDIDA**), como acertadamente lo concluyó el fallador de instancia desde el minuto **19:21** al **21:00** de la sentencia recurrida, por lo que resultaba inobjetable para el asegurador el pago de la prestación, dentro del término perentorio establecido en el **artículo 1080 del Código de Comercio**.
5. También está probado dentro del expediente que la reclamación del siniestro fue presentada por el demandante señor **HERIBERTO OROZCO CASTILLO** el día **19 DE JULIO DE 2016**, y por consiguiente, el término con que contaba el asegurador ALLIANZ SEGUROS S.A. para efectuar el pago venció el **19 DE AGOSTO DE 2016**; por lo que queda claro que la conducta del asegurador es constitutiva de mora, debiendo asumir sin el más mínimo asomo de duda, las consecuencias legales de su incuria.
6. Los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** como **SANCIÓN MORATORIA CONTRA EL ASEGURADOR ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se deben reconocer y liquidarse desde el día siguiente al que feneció o venció el plazo para que el asegurador pague la prestación debida, esto es, a partir del día **20 DE AGOSTO DE 2016**; y no desde que se haya vencido el plazo para el pago de las cuantías contenidas en la parte resolutive de la sentencia, como equivocadamente lo ordenó el despacho en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia atacada, soslayando y quebrantando sin justificación alguna, la **SANCIÓN** que trae el artículo 1080 del Código de Comercio.
7. Por consiguiente, la finalidad del presente recurso de apelación de manera adhesiva es que su despacho **revoque** el numeral segundo (parcial) de la



sentencia proferida el 14 de febrero del año 2020, respecto de los intereses de moratorios que deben ser pagados por ALLIANZ SEGUROS S.A. a favor de mi mandante y el demandante, y en consecuencia, se ORDENÉ que la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. pague al señor HERIBERTO OROZCO CASTILLO y a mi mandante LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR LOS INTERESES MORATORIOS tal como lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio y no como erradamente fue ordenando por el *aquo*.

8. Los intereses moratorios causados desde el día 20 de agosto del 2016 a la fecha son los discriminados a continuación:

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	E.N.	MORA	% APLIC	TOTAL INTERESES
27.060.000	20-ago-16	30-ago-16	12	21,34	32,01	28,09	2,34	253.282
27.060.000	1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	32,01	28,09	2,34	633.204
27.060.000	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	649.440
27.060.000	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	649.440
27.060.000	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	649.440
27.060.000	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	660.264
27.060.000	1-feb-17	28-feb-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	660.264
27.060.000	1-mar-17	3-mar-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	660.264
27.060.000	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	660.264
27.060.000	1-may-17	30-may-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	660.264
27.060.000	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	660.264
27.060.000	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	649.440
27.060.000	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	649.440
27.060.000	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48	32,22	28,26	2,35	635.910
27.060.000	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15	31,73	27,87	2,32	627.792
27.060.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	27,65	2,30	622.380
27.060.000	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77	31,16	27,43	2,29	619.674
27.060.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69	31,04	27,34	2,28	616.968
27.060.000	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01	31,52	27,71	2,31	625.086
27.060.000	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68	31,02	27,32	2,28	616.968
27.060.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	611.556
27.060.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44	30,66	27,04	2,25	608.850
27.060.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	606.144
27.060.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03	30,05	26,56	2,21	598.026
27.060.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94	29,91	26,45	2,20	595.320
27.060.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,77	26,30	2,19	592.614
27.060.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63	29,45	26,09	2,17	587.202
27.060.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	584.496
27.060.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,4	29,10	25,82	2,15	581.790
27.060.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16	28,74	25,53	2,13	576.378
27.060.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,7	29,55	26,17	2,18	589.908
27.060.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37	29,06	25,78	2,15	581.790
27.060.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	579.084
27.060.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	581.790
27.060.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	579.084
27.060.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	579.084
27.060.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	579.084
27.060.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	579.084
27.060.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,1	28,65	25,46	2,12	573.672
27.060.000	1-nov-19	30-nov-19	30	18,03	28,55	25,38	2,11	570.966
27.060.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91	28,37	25,23	2,10	568.260
27.060.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	565.554
27.060.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	573.672
27.060.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	570.966
27.060.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	562.848
27.060.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	549.318
27.060.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	546.612
27.060.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	546.612
27.060.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	552.024
27.060.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	554.730
27.060.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09	27,14	24,25	2,02	546.612
27.060.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	541.200
27.060.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46	26,19	23,49	1,96	530.376
27.060.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32	25,98	23,32	1,94	524.964
27.060.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54	26,31	23,59	1,97	533.082
27.060.000	1-mar-21	5-mar-21	5	17,41	26,12	23,43	1,95	87.945
							intereses	32.550.745
							capital	27.060.000
							<b>TOTAL</b>	<b>59.610.745</b>

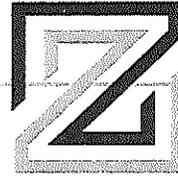


Hernández  
& Delgado  
Abogados Asociados

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	E.N.	MORA	% APLIC	TOTAL INTERESES
41.940.000	20-ago-16	30-ago-16	12	21,34	32,01	28,09	2,34	392.558
41.940.000	1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	32,01	28,09	2,34	981.396
41.940.000	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	1.006.560
41.940.000	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	1.006.560
41.940.000	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99	32,99	28,85	2,40	1.006.560
41.940.000	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	1.023.336
41.940.000	1-feb-17	28-feb-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	1.023.336
41.940.000	1-mar-17	3-mar-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	1.023.336
41.940.000	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.023.336
41.940.000	1-may-17	30-may-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.023.336
41.940.000	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.023.336
41.940.000	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.006.560
41.940.000	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.006.560
41.940.000	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48	32,22	28,26	2,35	985.590
41.940.000	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15	31,73	27,87	2,32	973.008
41.940.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	27,65	2,30	964.620
41.940.000	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77	31,16	27,43	2,29	960.426
41.940.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69	31,04	27,34	2,28	956.232
41.940.000	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01	31,52	27,71	2,31	968.814
41.940.000	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68	31,02	27,32	2,28	956.232
41.940.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	947.844
41.940.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44	30,66	27,04	2,25	943.650
41.940.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	939.456
41.940.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03	30,05	26,56	2,21	926.874
41.940.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94	29,91	26,45	2,20	922.680
41.940.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	918.486
41.940.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63	29,45	26,09	2,17	910.098
41.940.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	905.904
41.940.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,4	29,10	25,82	2,15	901.710
41.940.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16	28,74	25,53	2,13	893.322
41.940.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,7	29,55	26,17	2,18	914.292
41.940.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37	29,06	25,78	2,15	901.710
41.940.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	897.516
41.940.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	901.710
41.940.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	897.516
41.940.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	897.516
41.940.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	897.516
41.940.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	897.516
41.940.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,1	28,65	25,46	2,12	889.128
41.940.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	884.934
41.940.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91	28,37	25,23	2,10	880.740
41.940.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	876.546
41.940.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	889.128
41.940.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	884.934
41.940.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	872.352
41.940.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	851.382
41.940.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	847.188
41.940.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	847.188
41.940.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	855.576
41.940.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	859.770
41.940.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09	27,14	24,25	2,02	847.188
41.940.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	838.800
41.940.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46	26,19	23,49	1,96	822.024
41.940.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32	25,98	23,32	1,94	813.636
41.940.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54	26,31	23,59	1,97	826.218
41.940.000	1-mar-21	5-mar-21	5	17,41	26,12	23,43	1,95	136.305
							intereses	50.450.045
							capital	41.940.000
							<b>TOTAL</b>	<b>92.390.045</b>

Contactos: 315-3830055 / 315-3818832

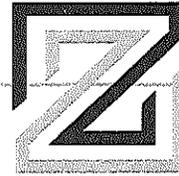
Cra. 36 No. 35 - 10 Oficina 201 / Barrio El Prado de Bucaramanga (S)  
zoilahernandez55@hotmail.com / dianys627@hotmail.com



9. EL juzgador de primera instancia desconoció de manera flagrante el régimen de mora en materia de seguros, lo que afecta gravemente el patrimonio económico del demandante y de mi mandante LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR en calidad de acreedor prendario del vehículo automotor de placas WFC 192.
10. Dentro del plenario están plenamente probados los requisitos que exige el artículo 1077 del Código de Comercio en cabeza del asegurado que consisten en la realización u ocurrencia de un riesgo asegurado y su cuantía; y lo que se debe esperar es el vencimiento del plazo consagrado en el artículo 1088 *ibidem*.
11. Según las normas que regulan la materia de seguros y la jurisprudencia la iniciación del término para el pago del siniestro conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, por consiguiente, en el caso concreto la reclamación fue presentada ante la compañía aseguradora el día 19 de Julio del año 2016 y el mes siguiente feneció el día 19 de agosto del 2016 sin que el asegurador pague al señor HERIBERTO OROZCO CASTILLO y a mi mandante señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR las obligaciones a su cargo; por lo tanto surge a la vida jurídica la obligación en cabeza del asegurador de pagar al asegurado o beneficiario los intereses de mora a la tasa que certifique la superintendencia financiera desde el día 20 de agosto del 2016 hasta que se haga el pago de las obligaciones a favor del señor OROZCO CASTILLO y de mi poderdante.
12. Por lo anterior dejo sustentado el recurso de apelación (adhesiva) interpuesto contra el numeral segundo parcial de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2020.

#### PETICIÓN

Se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, es decir, el numeral segundo (parcial), para que en su lugar se ordene el pago de los intereses comerciales moratorios como lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio desde el día 20 de agosto del año 2016 hasta que realice el pago total de las obligaciones a favor de los señores HERIBERTO OROZCO CASTILLO y LUIS



Hernández  
& Delgado  
Abogados Asociados

EMILIO CORDERO SALAZAR. En lo demás se solicita confirmar la sentencia recurrida.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO.**

Frente al escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva este desborda los reparos concretos que fueron expuesto ante el *aquo*, tal como lo dispone el artículo 327 del C.G.P., el apelante ***deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestas ante el juez de primera instancia.***

Atentamente,

**DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN**  
C.C. 37.550.109 DE GIRÓN  
T.P. 216.153 DEL C.S.J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC1662-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00387-00**

(Aprobado en sesión virtual de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Denis Torres Rivera a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por las magistradas Nubia Esperanza Sabogal Varón, Clara Inés Márquez Bulla y Adriana Saavedra Lozada, y la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, con ocasión del juicio de responsabilidad social radicado n° 2019-00214, incoado por Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. a la aquí gestora y Jorge Enrique Torres Rivera.

## **1. ANTECEDENTES**

1. La reclamante implora la protección de su prerrogativa al debido proceso, presuntamente violentada por las autoridades accionadas.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. convocó a juicio a la precursora y a Jorge Enrique Torres Rivera, en sus calidades de representante legal principal y apoderado general de esa firma, respectivamente, para que fueran condenados a reintegrar la suma de \$120.000.000, más los intereses moratorios, desde el 31 de diciembre de 2018 hasta su pago.

Lo anterior, con sustento en el incumplimiento de los deberes legales y estatutarios derivados de la labor encomendada, al no rendir cuentas al final de cada período y apropiarse, la demandada, del referido monto, depositado en una cuenta del Banco BBVA, “*sin dejar huella en la contabilidad*” e impidiendo a la compañía ejecutar, a cabalidad, su objeto social.

El 12 de junio de 2020, la Superintendencia de Sociedades declaró próspera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, enarbolada por el convocado Jorge Enrique y el 27 de agosto siguiente,

declaró responsable a la aquí querellante, de infringir el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995<sup>1</sup>, al no haber entregado cuentas de su gestión como administradora por el año 2018; no obstante, desestimó las demás pretensiones e impuso a la parte actora sanción por la suma de \$6.000.000, ante el fracaso de la acusación con fundamento en la cual reclamaba indemnización, de acuerdo a las previsiones del inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Lo último, tras verificar la inexistencia de la sustracción alegada para el año 2018, como, entendió el fallador *a quo*, se adujo en la pretensión cuarta de la demanda y la intervención de la sociedad en la audiencia inicial. Al respecto, puntualizó,

*“(...) si bien la contadora de Hábitat explicó que en el año 2019 Ana Denis se quedó con las sumas pagadas por el cliente Mercadería S.A.S., para lo cual adjuntó también los extractos bancarios del BBVA para el primer trimestre de esa anualidad, ese despacho[,] por el principio de congruencia no podía pronunciarse acerca de una posible apropiación para esa época (...)”.*

Inconformes, ambas contendientes recurrieron en apelación, empero, la censura de la pasiva fue declarada

---

<sup>1</sup> “(...) Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

*En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias (...).”

<sup>2</sup> “(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada (...).”

desierta por auto de 22 de octubre de 2020, sin controversia alguna. La organización gestora, por su parte, soportó su disenso en la inobservancia del deber de interpretar la demanda y la indebida valoración del causal probatorio, en tanto la Superintendencia de Sociedades pasó por alto la realidad acreditada y debatida durante el curso del litigio, para ceñirse a una apreciación exegética y restrictiva del libelo introductor, cercenándole su verdadero alcance.

Al desatar la alzada, el 12 de enero de 2021, el colegiado recriminado confirmó el numeral primero del fallo impugnado y revocó los demás, para, en su lugar, acoger la totalidad de las pretensiones de la firma comercial allá promotora.

Para la querellante, el tribunal se extralimitó en sus funciones y, desconociendo los principios de justicia rogada y congruencia, extendió el ámbito temporal de la litis más allá del año 2018, cuando ese aspecto quedó claro en las pretensiones del escrito genitor y en la audiencia inicial, donde su contendora precisó, como fecha del supuesto desfalco, el 11 de diciembre de dicha anualidad.

Al declararla responsable por hechos ocurridos en el año 2019, suplió la carga probatoria y argumentativa de su contraparte, so pretexto “(...) *de desentrañar la demanda* (...)”, soportándose

*“(...) en una sentencia de la Corte Suprema del año 1936, olvidando que en el siglo 21 las partes tienen las cargas de sagacidad e información en un mundo globalizado e hiperconectado, por lo que el [t]ribunal retrocedió en el tiempo, dejando de lado el principio de congruencia y la igualdad de armas entre las partes (...)”.*

Aún de considerar legítimo el proceder descrito, dice la inconforme, no había lugar a declarar probada su responsabilidad en la apropiación de dineros denunciada, pues ella no confesó ni pudo controvertir tal aseveración y tampoco hay prueba idónea capaz de incriminarla, por cuanto solo se esgrimieron los comprobantes de egreso y el balance general, elaborados por la propia demandante.

3. Solicita, por tanto, ordenar al colegiado *“invalidar”* el fallo criticado y emitir uno nuevo *“respetuoso de sus garantías”*.

### **1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados.**

1. La Superintendencia de Sociedades defendió la legalidad de la determinación adoptada en primera instancia y resaltó la pasividad de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. para acreditar el detrimento patrimonial y consecuente perjuicio, lo cual obligó a la práctica de pruebas oficiosas de cuyo contenido pudo extraerse que la sustracción de dineros tuvo lugar en un lapso distinto al acotado por el extremo gestor, de ahí, el sentido de su proveído.

2. La magistratura encartada aseveró no haber lesionado las prerrogativas de la quejosa, quien, resaltó, guardó silencio durante el traslado para sustentar la apelación frente al veredicto de la Superintendencia de Sociedades, lo cual obligó a declarar la deserción de su alzada.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. La controversia se cifra en determinar si el tribunal censurado incurrió en los yerros procedimentales y fácticos enrostrados por la querellante, al (i) no limitar su pronunciamiento a los hechos acaecidos durante su gestión como administradora por el año 2018, y (ii) declararla responsable de la sustracción de \$120.000.000 de la cuenta corriente del Banco BBVA de propiedad de la sociedad allá convocante, cuando, según afirma, ningún medio probatorio tiene la entidad para soportar tal conclusión.

2. Se negará el amparo, respecto al primer tópico planteado, por cuanto no se advierte configurada ninguna de las causales específicas que habilitan la intervención del juez de tutela, para cuestionar la decisión del colegiado; empero, se accederá a la protección frente al último, por evidenciarse una falta de motivación, violatoria de la garantía superlativa reclamada.

2.1. En efecto, la Sala no encuentra reparo alguno en las consideraciones expuestas por la sede judicial accionada

para fundamentar su decisión de extender los efectos del pleito al 2019, no solo por el acierto de su postura en cuanto a la necesidad de privilegiar el derecho sustancial sobre los ritos y, en esa medida, evitar la exigencia de fórmulas sacramentales para interpretar los hechos y las pretensiones de la demanda, sino porque tal determinación no quebrantó el derecho de defensa de la tutelante, en tanto durante el desarrollo de la lid fue interrogada acerca de las situaciones acaecidas en el primer trimestre de ese año y se le permitió defenderse frente a la totalidad de los señalamientos de su oponente, allegando soportes de gestiones y gastos efectuados y controvirtiendo documentación bancaria y contable de la cuenta corriente creada y manejada en esa época.

Obsérvese, el sentenciador *ad quem* estimó viable circunscribir la situación fáctica materia del debate a los dos últimos años de gestión de la gerente, por cuanto

*“(...) si bien Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., en la súplica consecucional de la reclamación principal, pidió condenar a la parte contendora a reintegrar su patrimonio, en cuantía de \$120.000.000, junto con el interés moratorio generado desde el 31 de diciembre de 2018, “fecha en que la señora Ana Denis Torres Rivera se apropió de tales recursos de propiedad de la demandante y hasta cuando se efectúe el pago (...)”, (...) el juzgador está llamado a interpretar la demanda desentrañando el alcance de sus pretensiones de cara a los hechos y aspectos jurídicos fundantes de las mismas, concretamente, cuando ellas no guardan armonía con los supuestos fácticos o generan incertidumbre sobre lo verdaderamente perseguido, conforme acaece en este asunto.*

*“Ciertamente, la referencia temporal contenida en la aludida pretensión consecucional, en modo alguno, acompasa con los hechos traídos como sustento de la demanda ni con lo discutido*

*en el transcurso del proceso, en los que todo giró en torno a que la susodicha retención de dineros endilgada a la demandada tuvo lugar “durante su administración”, sin encajarla en un específico período. Así[,] en el hecho séptimo del escrito introductor se expuso: “los señores (...) durante su administración incumplieron los deberes legales y estatutarios que el cargo les imponía, obraron sin atender el deber de cuidado y diligencia en los negocios de su administrada, se apropiaron indebidamente de recursos de la sociedad demandante, obraron sin consultar el deber de cuidado y diligencia en los negocios de su administrada, se apropiaron indebidamente de recursos de la sociedad demandante, obraron sin consultar el mejor interés de la sociedad, sino en pro de satisfacer sus objetivos personales, por lo que sus decisiones no están cobijadas por regla de discrecionalidad que impida verificar sus conductas y sancionarlos, en tanto causaron perjuicios patrimoniales a Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S.” (...)*”.

Más adelante, resaltó el *ad quem*, sin enmarcar en un lapso específico las críticas a la actuación de la aquí gestora, lo siguiente:

*“(...) [N]o hay huella de que esos recursos los haya utilizado para desarrollar el objeto social de la compañía; (...) se apropió de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) que se encontraban en la cuenta bancaria de la sociedad, sin dejar huella en la contabilidad de la empresa, de que tales recursos se hayan utilizado para atender necesidades de la [firma] o para desarrollar su objeto social, situación fáctica que no ubica en un período determinado, ni especifica la fecha en que acaeció el apoderamiento de los dineros sociales endilgado a aquella (...)”.*

Tales consideraciones no merecen el calificativo de absurdas ni arbitrarias, por el contrario, guardan perfecta armonía con los principios generales del derecho y el criterio jurisprudencial de esta Corporación, según los cuales, debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas y, en ese sentido, corresponde al juez velar por la realización de la justicia real y no, simplemente, formal en el proceso.

Al punto, ha sostenido esta Sala:

*“(...) cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” , bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185) (...)”<sup>3</sup>.*

Luego, si la parte actora del litigio cuestionó el desempeño de la administradora llamada a juicio, entre otros aspectos, por la presunta defraudación patrimonial de la organización que dirigió hasta el 30 de abril de 2019 y la prueba practicada en la primera instancia permitió debatir los actos ejecutados en ese período, ninguna razón había para, con base en la afirmación realizada en una de las pretensiones del libelo genitor, atar el estudio y las decisiones de la litis, a la fecha allá mencionada, máxime, cuando en la audiencia inicial la sociedad promotora indicó no tener conocimiento exacto del momento en el cual se produjo la sustracción alegada, de ahí la necesidad de acudir a la administración de justicia.

---

<sup>3</sup> CSJ SCC. 6 May. 2009 Rad. 2002-00083-01, citada en CSJ STC8831-2015 jul. 8 de 2015, rad. 2015-00269-01 y en CSJ STC4341-2018 Abr. 4 de 2018, rad. 2017-00733-01.

Así lo estimó la autoridad acusada:

*“(...) [M]al hizo el fallador de primera instancia en delimitar la presunta acción solamente al año 2018. Sobre todo[,] cuando en el transcurso del proceso se pretendía[n] probar las situaciones de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la acción de la demandada (...)”.*

2.2. En segundo lugar, argumenta la libelista, el tribunal incurrió en un defecto fáctico, pues, edificó su declaratoria de responsabilidad en la defraudación denunciada, en una supuesta confesión y en dos pruebas fabricadas por quien se benefició de ellas, esto es, dos comprobantes de egreso y un balance general expedidos por el área contable de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. Como se indicó previamente, esta Sala encuentra insuficiente la motivación expuesta por la sede judicial encartada para fundamentar la conclusión refutada.

En lo relacionado con este aspecto, señaló la colegiatura cuestionada:

*“(...) Ana Denis confesó haber sustraído de la cuenta de la demandante un monto de dinero que destinó a constituir un fideicomiso en marzo de 2019, sobre el inmueble “Edificio Hotel Chile Inn” de propiedad de la compañía Argolide S.A.S. (...)”*

Sin embargo, de una atenta revisión a las respuestas entregadas por la inculpada, tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte, no es dable extraer la aludida confesión, pues ella solo reconoció haber tomado algunos dineros, ni siquiera cercanos a la suma reclamada por su contendora, para constituir una fiducia

en favor de los accionistas de las empresas de la familia, con el ánimo de evitar la descapitalización de su administrada. Así rezan los apartes pertinentes de su escrito defensivo:

*“(...) En virtud de conversaciones sostenidas con el señor Ulloa, en donde este manifiesta que a la señora Ana Torres no le corresponde un peso de las sociedades ni de su sociedad conyugal, la señora Torres decide hacer valer su calidad de representante legal principal de las sociedades, acudiendo a las entidades con las que tiene relaciones comerciales y la conocen, con el propósito de evitar una descapitalización o endeudamiento infundado de las compañías por parte del señor Ulloa, de cara a entorpecer la liquidación de la sociedad conyugal que se inicia por su separación (...)”<sup>4</sup>.*

*“(...)”*

*“(...) Respecto de los recursos supuestamente apropiados por la señora Torres Rivera, se debe señalar que, si dispuso **de algunos de ellos**, fueron para costear los gastos derivados de la constitución de la fiducia civil, así como el pago de impuestos prediales y asesorías legales, todo acreditado en el acervo probatorio (...)” (Se destaca).*

Y al absolver el interrogatorio practicado por la funcionaria *a quo*, informó:

*“(...) [C]on respecto a la supuesta apropiación de \$120.000.000, porque no ha sido una apropiación, como ellos lo mencionan, yo accedí a algunos recursos para constituir un fideicomiso para el inmueble más importante de la sociedad principal del grupo de empresas que es Argolide, en este fideicomiso los beneficiarios, somos todos los accionistas, yo no hice esto por interés personal, solamente para beneficiar a la sociedad, manteniendo los bienes en el patrimonio de la compañía y así evitar la descapitalización de las empresas (...) para evitar que este inmueble fuera cedido a la sociedad Signature S.A.S. que como he mencionado anteriormente, es la sociedad que él [se refiere a Gustavo Adolfo*

---

<sup>4</sup> Véase página 7, numeral 10 del escrito de contestación.

Ulloa Cerón] *utiliza para defraudar a la cual ha cedido los derechos fiduciarios económicos, de forma gratuita, que además fue constituida, solamente para este fin durante el conflicto (...) la mamá figura con el 100% de las acciones y él en algún momento, también figuró como representante legal, al momento de constituirla y luego (...) colocó a uno de los empleados, a René León quien es ahora el representante legal (...) ese fideicomiso se constituyó (...) el año pasado (...) aproximadamente en marzo (...)*”.

*“(...) La cifra concreta, le mentiría si le digo que la tengo clara en este momento, sin embargo, como usted acaba de decirlo, puedo aportar los soportes sin ningún problema, porque la verdad, no lo tengo claro (...)*”.

*“(...)”*

*“(...) Abrí una cuenta corporativa a nombre de la sociedad con esos mismos recursos, por supuesto (...) en el Banco BBVA (...) pero el valor que estaba en la cuenta de Colpatría, **no eran \$120.000.000, ni cercanos, era un valor muy, muy bajo, eran, no sé, posiblemente menos de \$10.000.000 o algo similar, no tengo la cifra exacta** (...) pero sé que no eran \$120.000.000 como ellos alegan (...)*”<sup>5</sup> (Se resalta).

En el mismo sentido, fue contestado el cuestionario formulado por su contraparte, donde reiteró no haber tomado la cantidad señalada en la demanda y desconocer el estado actual de la cuenta corriente aperturada en el mes de diciembre de 2018 a nombre de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., por haber sido removida del cargo de administradora.

Bajo ese panorama, no era viable considerar confesa la “*apropiación*” de dineros ni su monto, como lo concluyó el colegiado censurado.

---

<sup>5</sup> Récord 1:16:50 de la audiencia celebrada el 12 de junio de 2020.

Los demás soportes para arribar a tal tesis, versaron sobre el testimonio de la contadora Giovanna Calderón Malaver, quien, memoró el estrado accionado,

*“(...) atestó que la cuenta en Colpatria de dicha empresa la canceló Ana Denis en octubre de 2018, retirando el saldo existente, vale decir \$5.628.911, y luego abrió otra cuenta con ese dinero en el banco BBVA a nombre de la misma sociedad (...). Y en el año 2019 hizo retiros sucesivos de esa segunda cuenta, así: a) \$48.000.000 en enero de 2019, b) \$78.000.000 en febrero de 2019, c) 43.000.000 en marzo de 2019 y d) \$25.000.000 en abril de 2019 (...)”.*

El balance general elaborado por el área contable de la allá querellante:

*“(...) Los retiros realizados quedaron discriminados en el balance general de la prenombrada sociedad para el año 2019, como otras cuentas por cobrar a socios, directamente a Ana Denis Torres Rivera en la cuantía de \$135.000.000 (...)”.*

Y los extractos bancarios de la cuenta debitada:

*“(...) Según los extractos de la cuenta del Banco BBVA No. 1300490100007933, la encartada retiró \$48.000.000 y el 14 de enero de 2019 y \$87.000.000 el 28 de febrero de 2019 (...)”.*

Sin embargo, ninguna apreciación realizó el *ad quem* en relación con los reparos oportunamente expuestos por la demandada, acerca de la credibilidad de la citada deponente, dada su relación de dependencia laboral con su contendora ni sobre los cuestionamientos encaminados a desvirtuar el valor probatorio de los documentos contables aludidos, no solo por provenir de la misma firma presuntamente defraudada, sino por considerar que no eran plena prueba del retiro de dineros de esas arcas, únicamente, por Ana Denis, pues, la misma compañía

certificó que en el mes de marzo de 2019, el banco BBVA giró un cheque de gerencia por valor de \$48.000.000, a la accionista Rosa Marina Cerón de Ulloa, madre de Gustavo Ulloa Cerón, exesposo de la aquí reclamante.

Así lo expresó en sus alegatos de conclusión la representación de la ahora quejosa:

*“(...) Y en lo que respecta a los extractos que nos acaban de trasladar en esta diligencia y que pudimos revisar, de ninguna manera queda acreditado que la señora Ana Denis Torres hizo esos retiros, existen los extractos bancarios que en efecto dan cuenta de [la emisión] de cheques de gerencia, pero los soportes, donde se puede evidenciar quién fue la persona que retiró esos cheques, no lo[s] allegaron, habiendo estado ellos en la posibilidad de hacer[lo], de conformidad [con] las cargas procesales (...) determina[das] por el Código General del Proceso.*

*Y es que esa misma situación la manifestó la señora Giovanna Calderón (...) ‘no, nosotros los pedimos, pero el banco no nos los quiso entregar, eso es mentira su señoría, a esos documentos se puede tener acceso, y es esa la única prueba que puede demostrar, si esos cheques de gerencia los retiró Ana Denis o no’ (...)”<sup>6</sup>.*

En esa medida, resultaba ineludible un análisis ponderado de estas circunstancias, expuestas por la llamada a juicio en el escenario natural del litigio y no resueltas ni en la sentencia de primera instancia, por cuanto la Superintendencia de Sociedades no estimó procedente entrar a pronunciarse sobre hechos acaecidos en el año 2019, lo cual relevaba a la accionante de controvertir esa decisión, pero, tampoco en el fallo de segundo grado, donde se determinó la factibilidad de

---

<sup>6</sup> Véase récord 2:46:05 de la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020.

interpretar la demanda para garantizar el derecho material de la allí activante.

Ante una variación de esa naturaleza, era más exigente el ejercicio de valoración probatoria a realizar por el juez plural, por cuanto, solo de esa manera se podían conciliar las expectativas de justicia de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., con los derechos de contradicción y defensa de su otrora representante legal, quien solo con el fallo de segunda instancia tuvo certeza del marco temporal de los hechos por los cuales sería juzgada.

2.3. Desde esa perspectiva, refulge diamantina la incursión del estrado criticado en el defecto fáctico endilgado, pues la motivación del proveído definitorio de 12 de enero de 2021, es insuficiente para dar adecuada respuesta a la defensa enarbolada por la precursora, cuyo fundamento medular consistió en la inexistencia de la apropiación de dineros de la compañía demandante para su propio interés, pues, los tomados, conforme sostuvo, no ascendieron a más de \$10.000.000 y fueron utilizados en el pago de los gastos de la constitución de una fiducia en favor de los accionistas de la organización.

3. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la

decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones tomadas en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Frente a la temática planteada, memoró esta Sala:

*“(...) [Es] menester dejar sentado que la motivación de las [providencias] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir “la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (...).”*

*“(...) La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo (...)”<sup>7</sup>.*

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto lo decidido en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del proveído de 12 de enero de 2021, para que el colegiado fustigado desate, nuevamente, la apelación, tomando en consideración lo expuesto en líneas anteriores.

5. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

---

<sup>7</sup> CSJ. Civil. 22 de mayo de 2003, Rad. 00526-01, invocada el 10 de agosto de 2011, Rad. 00168-02.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>8</sup>, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>9</sup>, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la

---

<sup>8</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>9</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>10</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>11</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>12</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>13</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las

---

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

6. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará, parcialmente, el auxilio implorado.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente la tutela solicitada por Ana Denis Torres Rivera a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por las magistradas Nubia Esperanza Sabogal Varón, Clara Inés Márquez Bulla y Adriana Saavedra Lozada, con ocasión del juicio de responsabilidad social con radicado 2019-00214, incoado por Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. a la aquí gestora y Jorge Enrique Torres Rivera.

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto lo resuelto en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del proveído de 12 de enero de 2021, para que el

colegiado fustigado desate, nuevamente, la apelación frente al fallo de primer grado, tomando en consideración la situación expuesta en líneas anteriores y dejada sin resolución en el pronunciamiento reprochado. Por secretaría, remítasele copia de esta decisión.

**TERCERO:** Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Con ausencia justificada

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Con ausencia justificada



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES  
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021

Honorable Magistrado

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.            S.            D.

**Demandante:** Isabel Cristina Quintero Piscioti

**Demandado:** Javier Quintero Piscioti y Otros

**Expediente:** 2019-00295-01

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación

**GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 73.129.590 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado de la parte demandante, según poder cuya sustitución reposa en el expediente remitido por la Superintendencia de Sociedades (Rad. 2020-01-273954); procedo dentro de la oportunidad prevista en la ley y en auto del pasado 3 de marzo, notificado por Estado E 35, a sustentar **recurso de apelación** en contra de la sentencia 2020-01-105318, de la Superintendencia de Sociedades, notificada en estrados el día 12 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

**1. La falta de Affectio o Ánimus societatis como causal de disolución.**

Tal como lo expresamos en el punto 1.2 de la demanda impetrada, citando la sentencia No. 800-36 del 5 de mayo de 2017 de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, si bien para el régimen societario la falta de ánimo societario no es una causal de disolución en sí misma, sí puede dar lugar a configurar la causal de disolución consagrada en el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio, consistente en la imposibilidad de desarrollar la empresa social.

Al respecto el tratadista Francisco Reyes Villamizar, ha manifestado que la ausencia de *affectio societatis* no constituye una causa de disolución per se, así como tampoco puede causar la inexistencia del contrato social; pero si la situación se prolonga en el tiempo, puede acarrear la imposibilidad de desarrollar la empresa social<sup>1</sup>.

En efecto, la experiencia societaria colombiana evidencia que la parálisis del máximo órgano social entorpece el normal desarrollo de la actividad económica de la compañía, tal y como lo ha reconocido la Superintendencia de Sociedades, tanto en el plano doctrinal<sup>2</sup>, como en el jurisprudencial. De hecho, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles<sup>3</sup> tiene pacífica y reiterada jurisprudencia, en la que ha señalado:

*“En verdad, es frecuente que se presenten desavenencias entre los accionistas de una sociedad, por cuyo efecto se dificulte la toma de decisiones durante las reuniones de la asamblea. Esto no significa que los administradores se vean avocados a la cesación de las actividades de la compañía, por cuanto el desarrollo de la empresa social podría continuar mientras que los accionistas superan sus discrepancias. **No obstante, es posible que en algunos casos la parálisis del máximo órgano social entorpezca el desarrollo normal de la actividad de la compañía. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando un conflicto prolongado haga imposible que, durante varios ejercicios, se aprueben los estados financieros de la sociedad, se ajusten los salarios de los administradores o se impartan las autorizaciones al representante legal para celebrar contratos en aquellos en los que existan limitaciones estatutarias respecto de sus facultades. Si tales circunstancias se convierten en un obstáculo insalvable para la continuación de la empresa social, podría configurarse la causal de disolución consagrada en el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio. En todo caso, la presencia de esta causal sólo podrá establecerse tras un análisis riguroso orientado a determinar si la parálisis de los órganos sociales ha hecho imposible la continuación de la actividad de una compañía”.** (Énfasis nuestro)*

De acuerdo con el anterior pronunciamiento, podemos concluir que la parálisis del máximo órgano social entorpece el normal desarrollo de la actividad de la sociedad,

---

<sup>1</sup> Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I (2016, 3ª Ed, Editorial Temis, Bogotá) 142.

<sup>2</sup> Oficios 220-071402 del 21 de abril y 220-142812 del 18 de julio de 2016, 220-046093 del 15 de mayo de 2019, entre muchos otros.

<sup>3</sup> Cfr. sentencia N.º 801-47 del 19 de octubre de 2012. Véase, en igual sentido, las sentencias 810-8 del 3 de febrero de 2015 y 800-36 de 5 de mayo de 2017.

cuando, entre otros aspectos, este conflicto hace imposible las reuniones del máximo órgano social en la que este cuerpo examine la situación de la sociedad, designe los administradores y demás funcionarios de su elección, determine las directrices económicas de la compañía, considere las cuentas y balances del último ejercicio, resuelva sobre la distribución de utilidades y acuerde todas las providencias y medidas tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social, conforme lo dispone el artículo 422 del Código de Comercio.

Y es precisamente esta la situación que se presenta al interior de Piscícola Corales desde el año 2016, como lo demuestran las pruebas y las confesiones y aceptaciones expresas del otro accionista, el señor Javier Quintero Piscioti, quien a través de su abogada aceptó muchos hechos y se allanó a las tres (3) primeras pretensiones de la demanda, y la falta de contestación de la demanda e inasistencia al proceso por parte del representante legal, Daniel Quintero Suárez, con los efectos previstos en los artículos 97, 193, 194, 204 y 372 numeral 4 del CGP.

El solo certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, de fecha 21 de junio de 2019, resulta diciente para los propósitos del proceso, en la medida en que hace constar el incumplimiento de uno de los deberes más elementales del comerciante<sup>4</sup>:

```
=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
|  A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL  |
|      FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017      |
=====
                                CERTIFICA:
NOMBRE : PISCICOLA CORALES SAS
N.I.T.  : 900603188-9
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
```

Así las cosas, resulta evidente la configuración de los presupuestos para fallar favorablemente las tres primeras pretensiones de la demanda presentada ante la Superintendencia de Sociedades, vale decir, que se declare que entre los accionistas de la Sociedad no existe *animus societatis*: que como consecuencia de esta ausencia se declare la disolución y liquidación de la Sociedad por cuanto la falta de ánimo

---

<sup>4</sup> Código de Comercio, artículo 33: *La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.* (Subrayas nuestras).

societario imposibilita el funcionamiento de la Asamblea General de Accionistas y el debido desarrollo de las actividades previstas en el objeto social.

No obstante, a pesar de la aceptación explícita frente a las 3 primeras pretensiones por parte del otro accionista al contestar la demanda; de la evidente apatía del representante legal de la sociedad demandada, y de las pruebas aportadas tanto con la demanda como con su contestación, cuyo análisis correspondía al Despacho, las que acreditan las diferencias entre las partes y el abandono total de los activos y la empresa social, el Despacho simplemente resolvió:

*“Declarar que, aunque entre los asociados de Piscícola Corales S.A.S. existen reconocidas diferencias, no se acreditó la ocurrencia de la causal de disolución por imposibilidad del desarrollo del objeto social de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008”.*

Tal decisión, insisto, extrañando el análisis que de las pruebas en el expediente, y de las actuaciones de las partes, le correspondía al Despacho, así como del principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el artículo 167 del CGP, en la medida en que la contabilidad y demás documentos sociales estaban en poder de la Sociedad, una vez superada la *mora creditoris* para recibirlos por mandato del Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto, en el expediente quedó probado que entre los accionistas Isabel Quintero Piscioti y su hermano Javier Quintero Piscioti, se han presentado una serie de disputas alrededor del negocio, que lo han conducido a su parálisis y abandono. Este conflicto se evidencia, entre otras pruebas, en el proceso judicial de rendición provocada de cuentas impetrado por el señor Javier Quintero Piscioti, No. 11001310300820170047201, fallado en favor de mi representada en ambas instancias por *falta de legitimación en la causa por activa*<sup>5</sup>.

Y es tal el abandono de la empresa que el proceso de rendición de cuentas no obedeció a una acción iniciada con base en una decisión de la asamblea general de accionistas conforme lo ordena la ley, sino a una decisión unilateral e inconsulta del señor Javier Quintero Piscioti, condenada por lo mismo al fracaso.

---

<sup>5</sup> Sentencia proferida el 9 de junio de 2020 por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, confirmada y adicionada por solicitud del suscrito, en sentencia del 1º de febrero de 2021, adicionada mediante auto del 18 de los mismos mes y año, MP Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca.

En línea con la anterior reflexión, en el expediente reposan las pruebas que acreditan que la situación de parálisis en la que se encuentran los órganos sociales (asamblea de accionistas y representante legal) y la misma Sociedad, se ajusta a aquella descrita en el numeral 2 de los artículos 34 de la Ley 1258 y 218 del Código de Comercio, toda vez que el conflicto interno entre los accionistas ha desembocado en la imposibilidad de continuar con el objeto social:

- ✓ Desde el año 2016 no se han sometido a consideración y aprobación de los accionistas los estados financieros de la Sociedad, y otras decisiones relevantes para el desarrollo del objeto social.
- ✓ De hecho, no se ha renovado la matrícula mercantil incumpliendo así uno de los deberes más elementales del comerciante.
- ✓ No se ha convocado ni se han podido celebrar las reuniones del máximo órgano social, en atención a que la asamblea general de accionistas está compuesta por tan solo dos accionistas, y el artículo 429 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades por acciones simplificada en caso de silencio de los estatutos, dispone:

*“Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, **se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.** La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.*

*Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, **también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.***

*En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.” (Énfasis nuestro para resaltar que las reuniones por derecho propio, conforme a la ley aplicable, solo pueden celebrarse siempre y cuando concorra un número plural de asociados)*

Precisamente, como la administración no ha convocado a reuniones ordinarias de la Sociedad desde el año 2017, la accionista Isabel Cristina, a través de apoderado, ha asistido al domicilio que aparece registrado en el Certificado de Existencia y

Representación Legal de la Sociedad, que coincide con el domicilio del señor Javier Quintero, con el propósito de llevar a cabo las correspondientes reuniones por derecho propio. Sin embargo, ante la ausencia de pluralidad, no ha podido celebrarlas.

Si lo anterior no fuere suficiente, como se puede evidenciar en las actas levantadas en cada oportunidad en la que ha intentado celebrar este tipo de reuniones, estas no han podido llevarse a cabo debido a que:

- (i) La accionista no ha podido ejercer su derecho de inspección y por lo mismo no ha tenido conocimiento por ningún medio de los estados financieros de la Sociedad y demás documentos e informes que por ley deben someterse a consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas en reunión ordinaria; y
- (ii) No se le ha permitido, desde el año 2017, hasta la fecha, ingresar físicamente al domicilio de la Sociedad.

Es claro que el conflicto entre los accionistas se ha perpetuado, impidiendo que se lleven a cabo las aprobaciones de los estados financieros, y demás decisiones de que trata el artículo 422 del Código de Comercio.

## **2. Pruebas**

A pesar que en el acta 2020-01-105318, correspondiente a la audiencia del art. 372 del CGP celebrada el 12 de marzo de 2020 consta, *Agotadas las etapas previas, el Despacho decretó como pruebas las documentales aportadas al expediente, cerró la etapa probatoria y las partes presentaron sus alegatos de conclusión, tal y como consta en el registro de audio y video*", lo cierto es que se extraña un análisis de las pruebas y del comportamiento de las partes, conforme lo dispone el CGP.

En efecto, la Juez señala que no se puede conocer el estado patrimonial de la compañía toda vez que el Despacho no cuenta con la contabilidad de la compañía, a pesar que, precisamente, la demanda advierte que no se conocen los estados financieros.

Y en cuanto a las disquisiciones relativas al representante legal, junto con la demanda se aportó un certificado de existencia y representación legal, en el cual figura inscrito como tal el señor Daniel Quintero Suárez, quien, a pesar de estar debida y oportunamente notificado, no concurrió al proceso a ejercer la defensa de la Sociedad. Esta falta de acción, sumada al hecho que no convoca al máximo órgano social dentro

de las oportunidades previstas en la ley y en los estatutos: no renueva la matrícula mercantil; y no desarrolla, además, el objeto social (negación indefinida), entre otras tantas omisiones, evidencian una entidad acéfala y sin rumbo, que definitivamente se encuentra llamada a ser declarada en estado de disolución y liquidación.

La señora Juez concluye que el Despacho no simplemente puede imaginarse las pruebas y que solo puede concluir a partir del material probatorio. Sin embargo, tampoco ejerció la competencia prevista en los artículos 42 y 43 numeral 4 del CGP para decretar las necesarias que le permitiera esclarecer la verdad real de los hechos que soportan lo solicitado, aquí la necesidad de las pruebas de oficio, si se atiende a los deberes previstos en el artículo 42 del CGP, y al principio de la carga dinámica de la prueba previstos en el artículo 167 ibídem. Si la Juez requería de los estados financieros de Piscícola Corales para decidir, bastaba con solicitarlos a la sociedad demandada.

En todo caso, cualquiera de los demandados podía aportar los documentos para contradecir las afirmaciones de la demandante, pues es claro que quien realiza una negación indefinida no está obligado a probarla.<sup>6</sup>

Con relación a las pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> CGP, artículo 167 inciso final.

<sup>7</sup> Sentencia SU768/14 JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

En este mismo sentido, en la sentencia T-264 de 2009, la Corte Constitucional señaló que, aunque no existan pruebas conducentes para acreditar un hecho, cuando existe un indicio suficiente, es deber del juez decretar las pruebas necesarias para cumplir con la formalidad exigida.

Para el caso concreto, en el acápite de pruebas se allegaron todas y cada una de las pruebas que evidenciaban dos de los escenarios en los que la Superintendencia de Sociedades ha reconocido existe impedimento en el desarrollo del objeto social.

Durante el proceso se pudieron establecer indicios que configuran pruebas como la inasistencia a una audiencia inicial como táctica para impedir obtener o confirmar pruebas y esclarecer hechos y llevar entonces a fallar en contra. En la contestación del señor Javier; quien para la fecha de contestación y celebración de la audiencia ostentaba el cargo de representante legal suplente de la sociedad manifestó que no había ánimo y que existían conflictos.

### **3. Era posible llevar a cabo una reunión incluso en la puerta del domicilio social.**

En un ejercicio ilustrativo y especulativo, el Despacho del a quo propone como solución sobre unos posibles escenarios; una reunión por derecho propio en la puerta del apartamento (domicilio de la sociedad) sin asistencia del señor Javier Quintero Piscioti; lo anterior no cumple con el quórum pues mi representada únicamente ostenta el 50% por ciento de las acciones.

Sobre este particular, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha fijado los siguientes parámetros, para la validez de este tipo de reuniones<sup>8</sup>:

*“La ley 1258 no se ocupa de regular específicamente este tipo de reunión, que como es sabido, se lleva a cabo en virtud de una convocatoria de origen legal que tiene como propósito suplir la falta de convocatoria a reunión ordinaria. Con fundamento en las reglas de remisión legalmente establecidas, la ausencia de regulación frente a las SAS podrá dar lugar a uno de los siguientes eventos.*

---

<sup>8</sup> Oficio 220-015290 del 11 de marzo de 2012. El texto completo se puede consultar en la página oficial, en [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/32175.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32175.pdf)

- (i) *Si en los estatutos nada se ha estipulado al respecto, dicha reunión procederá cuando quiera que no se haya convocado a reunión ordinaria, siempre y cuando ésta deba realizarse dentro de los primeros tres meses del año. Ello considerando que la convocatoria para la reunión por derecho propio es de carácter legal y por ende, a los términos de la norma que la consagra ha de ceñirse la misma.*
- (ii) *Es posible que en los estatutos se estipule la reunión por derecho propio en los mismos términos que la consagra el artículo 422 del Código de Comercio, en cuyo caso no es indiscutible su aplicación.*
- (iii) *También es posible estipular en los estatutos una reunión por derecho propio en condiciones distintas a las que prevé la disposición legal invocada, es decir para una fecha diferente, para hora o sitios distintos, o incluso con un quórum especial diferente. Sin embargo, ésta no será en sentido estricto “reunión por derecho propio”, dada la fuerza vinculante que tienen las condiciones de origen legal previstas para ellas, origen que no tendría en el supuesto descrito.*

*Se trataría en tal caso de una reunión de convocatoria estatutaria, a las que se ha referido la doctrina para identificar las reuniones que tienen unos elementos de convocatoria preestablecidos en el contrato social.*
- (iv) *Por último, es perfectamente viable establecer expresamente en los estatutos que no habrá lugar en ningún caso la reunión por derecho propio. (...)*

***El Quórum en estas reuniones:*** *Como es sabido, característica especial tanto de la reunión por derecho propio como de la de **segunda convocatoria** es que en ellas no opera el quórum ordinario estipulado en los estatutos o en su defecto en la ley, sino el quórum especial conformado por un número plural de asociados, abstracción hecha del número de cuotas o acciones representadas.*

*De ahí la inquietud que surge en torno a la aplicación de este quórum en el caso de las SAS, teniendo en cuenta que para éstas es posible integrar el quórum con la presencia de un solo accionista, sin que sea necesario, salvo estipulación en contrario, el requisito de la pluralidad. Conservando el*

*criterio en que se sustentan las apreciaciones anteriores, es dable colegir que si en los estatutos se prevé la realización de una cualquiera de estas reuniones con un solo accionista, éstas serían procedentes en tales circunstancias; pero si por el contrario, no existe estipulación estatutaria al respecto, tendría que cumplirse necesariamente el requisito de la pluralidad, pues en este caso el sustento normativo que le serviría de soporte sería la norma legal y no una estatutaria, razón por la cual la reunión de que se trate, tendría que ajustarse en un todo a la disposición legal, aun si el quórum ordinario para la respectiva sociedad se hubiere pactado sobre la base de la concurrencia de un solo accionista".(Memorando 220-005638 del 13 de octubre del 2009, proferido por la Superintendencia de Sociedades ) (Los resultados no son del texto). (...)"*

Y he aquí un detalle importante, asumir que los estatutos de la Sociedad, que no fueron aportados por ninguna de las partes, permiten la celebración de reuniones de segunda convocatoria con un único accionista.

Al respecto confirmo que los estatutos no prevén tal posibilidad, y era una oportunidad para que, si a bien lo hubiera tenido, hubiera ordenado a las partes aportar los estatutos, o simplemente oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que se los haga llegar.

De haber procedido así, el Despacho hubiera caído en la cuenta que la solución propuesta no es procedente.

Adicional a la decisión de convocar, si esta fuera la única causa que genera el bloqueo; cualquier tipo de decisión sobre la sociedad debía llevarse a cabo con base en los estados financieros aprobados; los cuales a la fecha mi representada no conoce.

Lo cierto es que ambas partes, tanto demandados como demandantes, aceptan que hay una imposibilidad de desarrollar el objeto y que sus desavenencias han llevado a que no puedan reunirse.

Como una nueva alternativa, también propone iniciar una acción contra los administradores, la que por mandato del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 corresponde aprobar a la asamblea general de accionistas que, precisamente, está probado que no está siendo convocada y por lo mismo no ejerce sus funciones.

Por supuesto que es evidente el incumplimiento del administrador, así como también el conflicto societario. No obstante, en vista precisamente de la inoperancia del máximo órgano social, escogimos iniciar dentro de todas las posibles acciones a tomar, la de disolución anticipada, pues como se manifestó en la demanda y fue aceptado por uno de los demandados (la Sociedad no compareció); la persona jurídica se ha visto tan afectada que ya no realiza ningún tipo de operaciones, es una sociedad marchita.

La declaratoria de la imposibilidad de realizar la empresa social como causal de disolución llevaría a una solución más pronta y oportuna a la situación por la que atraviesa la sociedad.

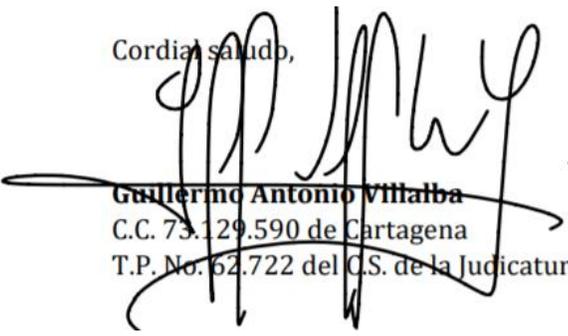
Proponer iniciar un nuevo proceso, en el contexto de la primera audiencia del artículo 372 del CGP (auto 2020-01-063529 del 18 de febrero), nos privó de la oportunidad de haber aportado las pruebas adicionales que, en el pensamiento del Despacho, eran necesarias para decidir de fondo, conforme lo previsto en artículo 42 numeral 5 del CGP.

#### **4. Solicitud**

Por las razones expuesta, respetuosamente solicito del Tribunal Judicial revocar la sentencia recurrida y acceder a las pretensiones de la demanda.

Del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial,

Cordial saludo,



**Guillermo Antonio Villalba**  
C.C. 73.129.590 de Cartagena  
T.P. No. 62.722 del C.S. de la Judicatura

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**M.S. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurado por **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** contra la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**

**Rad.:** 1100131030252019-00181-01

**Asunto:** Recurso de súplica

**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto proferido el 3 de marzo de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del 4 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

## I. FUNDAMENTO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante la decisión recurrida resolvió devolver el expediente al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, sin admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 10 de diciembre de 2020 (Min 2:31:35 – 2:32:13), al considerar que el *“censor no expuso sus reparos concretos en contra de la decisión que le fue adversa, ni sustentó su recurso”*.

Sin embargo, no le asiste razón al Despacho por cuanto el suscrito expuso, inmediatamente fue negada la práctica de la prueba ya decretada, los reparos en contra de la decisión que le fue adversa y sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

*“No señor Juez, lo que yo pretendo probar con esa prueba no es eso, lo que yo pretendo probar es que cuando la doctora Carolina se excusó de asistir a una reunión a que la convocaban, de acuerdo con el testimonio del testigo Mortegui, la doctora Carolina estaba en Colombia y no como afirmó en su finca de la Toscana en Italia”. (Min 2:32:07- 2:32:34).*

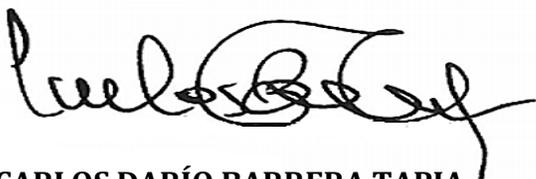
Recurso interpuesto directamente en los términos del numeral 2 del artículo 322 del Código General de Proceso, el cual es a todas luces procedente dado que, como lo indicó el suscrito en audiencia, el numeral 3 del artículo 321 del citado Estatuto Procesal señala que el recurso de apelación procede contra el auto “(...) que niegue (...) la práctica de pruebas”.

Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 10 de diciembre de 2020 debe ser admitido por el Honorable Tribunal.

## II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial se sirva admitir el recurso de apelación interpuesto directamente contra el auto proferido en audiencia del 10 de diciembre de 2020, a través del cual el Juzgado 25 Civil del Circuito negó la práctica de una prueba ya decretada.

Del señor Magistrado Sustanciador, con toda atención y respeto.



**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

**DERECHO PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO**

Carrera 8 No. 18-27 Of. 201 TELS: 3374836  
CELULAR 315 8467069 E-MAIL [luissolorza@yahoo.com](mailto:luissolorza@yahoo.com)  
[www.profesionalesasociadossg.com](http://www.profesionalesasociadossg.com)  
**BOGOTA - COLOMBIA**

Bogotá D.C. marzo 5 del 2021

Señores  
MAGISTRADOS DEL H.TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
E. S. D.-

Ref/ Magistrado Ponente:Dr.JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
VERBAL DE PERTENENCIA N.I.2017 - 00492  
D/te: DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON  
D/dos:JOSE ORLANDO CALDERON Y ANA CLEMIRA SIMBAQUEVA.  
PROCEDENTE : Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá  
ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA

LUIS GUALBERTO SOLORZA G., actuando como apoderado de la parte demandante y con la finalidad que el honorable Magistrado Ponente de la Sala-civil del Tribunal Superior de Bogotá a quien le ha correspondido sustanciar el RECURSO DE APELACION propuesto y los Honorables Magistrados que le hacen Sala, establezcan si el fallo recurrido reúne o no las exigencias establecidas por la Ley 1564 del 2012 y nuestro Código Civil.-

**I.-ANTECEDENTES**

1.-1. Doña ARACELY CALDERON DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) procreo tres (3) hijos: **Dora Patricia Rodríguez Calderón, José Orlando Calderón Rodríguez y Ana Clemira Simbaqueva**

1.-2.La señora ARACELY CALDERON DE RODRIGUEZ, adquirió en proceso de Pertenencia en el mes de marzo del año 1995 el Lote de Terreno No.8 de la Manzana "D" de la urbanización La Estrada, distinguido con la nomenclatura Cra 69K No.71-67 de Bogotá, en el que construyó una casa de dos (2) pisos.-

1.-3. Doña ARACELY, falleció el 26 de diciembre del año 2002.-

1.-4. A partir de esta fecha ( 26 de diciembre del año 2002) se definió la herencia ( Art.783 C.C. a favor de sus tres (3) hijos citados en el numeral (1º.) del presente escrito.-

1.-5. El 2 de octubre del año 2012 – los herederos JOSE ORLANDO y ANA CLEMIRA, iniciaron el juicio de sucesión de su extinta progenitora, correspondiéndole su trámite al juzgado 22 de familia de Bogotá, **proceso que termino el 4 de julio del año 2018**, adjudicándoseles a cada uno de los dos (2) herederos el 50% del inmueble de la Cra 69K No.71-67 de Bogotá, único bien sucesoral.-

1.-6. A su vez, DORA PATRICIA en el mismo año que sus dos (2) hermanos terminaron el proceso de sucesión (año 2018), ella inicio nuevamente el PROCESO DE PERTENENCIA sobre el inmueble adjudicado en la sucesión a JOSE ORLANDO Y ANA CLEMIRA, aduciendo una pretendida posesión material sobre el mencionado inmueble, **posesión que nunca tuvo** porque con sus dos(2) hermanos acordaron desde antes de morir la progenitora de los tres hijos, que **DORA PATRICIA** por ser la hija soltera y no tener hijos ni trabajo en ese momento ,se quedara acompañando a su señora madre

**DERECHO PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO**

---

Carrera 8 No. 18-27 Of. 201 TELS: 3374836  
CELULAR 315 8467069 E-MAIL [luissolorza@yahoo.com](mailto:luissolorza@yahoo.com)  
[www.profesionalesasociadossg.com](http://www.profesionalesasociadossg.com)  
BOGOTA - COLOMBIA

---

citada señora acordaron entre sí, los herederos que DORA PATRICIA continuaría ahí en la casa, no le cobrarían arrendamiento a cambio que ella administrara el inmueble, esto es, arrendándolo, cobrando los arrendamientos para repartirlos cada dos (2) meses entre los tres (3) herederos, pero desafortunadamente DORA PATRICIA no cumplió dicho compromiso y por el contrario se apoderó indebidamente de los arrendamientos que mensualmente recauda.-

1.-8. Es importante resaltar que en desarrollo del trámite sucesoral la heredera DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON fue emplazada para que concurriera al proceso a hacerse parte como heredera, pero al no concurrir ni solicitar dicho reconocimiento, el señor Juez considero que con dicha conducta la heredera repudiaba la herencia y así quedó anotado en la sentencia de aprobación y adjudicación del bien.-

*"...el que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseído jamás..."*

1.-9. También debe tenerse en cuenta que DORA PATRICIA no ha sido poseedora del inmueble que pretende en usucapión, sino una administradora o cuidandera de la casa, anotación que consignó el H.Tribunal Superior de Bogotá, al emitir el fallo de SEGUNDA INSTANCIA que revocó el emitido por el señor juez de instancia.-

## II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.-1.Dora Patricia radico por intermedio de su apoderado judicial, el 25 de agosto del año 2017, en la oficina de Reparto de Paloquemao, una nueva demanda de PERTENENCIA, cuya parte introductoria dice:

*"...Presento a su Despacho demanda extraordinaria de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de predio urbano, contra los herederos de la señora ARACELI CALDERON DE RODRIGUEZ (fallecida) determinados CLEMIRA SIMBAQUEVA CALDERON y JOSE ORLANDO CALDERON e indeterminados y demás personas que se crean titulares, (...) del inmueble ubicado en la actual Kra 69K No.71-65/67/71 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-000841006 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá..."*

Resulta importante tener en cuenta que la PRIMERA DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON en el año 2006 fue definitivamente fallada en su contra en segunda instancia por el H.Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – en sentencia proferida el 31 de julio del año 2009, fallo ejecutoriado el 31 de agosto del mismo año (2009).-

Ahora bien, - será viable que DORA PATRICIA el 25 de agosto del año 2017, cuando apenas habían transcurrido ocho años ( 8 ) de la ejecutoria del fallo emitido en su contra en SEGUNDA INSTANCIA que le negó las pretensiones de adquirir por PRESCRIPCIÓN el inmueble de la Kra 69K No.71-65/87/71, será posible, repito, que encontrándose vigente los efectos de un reciente fallo, resulte viable para el perdedor de la acción instaurar una nueva DEMANDA DE PERTENENCIA entre las mismas partes, por los mismos hechos, el mismo objeto, las mismas pruebas etc., si esto es así, la institución jurídica de LA COSA JUZGADA, qué sentido tendría en lo sucesivo ? .-

En la nueva demanda, DORA PATRICIA solicitó:

3

**ABOGADO TITULADO**  
**DERECHO PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO**

Carrera 8 No. 18-27 Of. 201 TELS: 3 366983 - 2 839837  
FAX: 2864906 CELULAR 315-8467069  
E-MAIL [luissolorza@yahoo.com](mailto:luissolorza@yahoo.com), [www.profesionalesasociadossg.com](http://www.profesionalesasociadossg.com)  
BOGOTA - COLOMBIA

**PRIMERO.-** "Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON es propietaria del inmueble lote de terreno situado en Bogotá, marcado con el No.8 de la manzana "D" de la Urbanización La Estrada, dicho lote tiene una cabida de 256,25 V2, (cita los linderos) luego la dirección del lote de terreno Cra.69K No. 71-65/67/ 71 cuya MATRICULA INMOBILIARIA es la No., 50C - 841006 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá y a renglón seguido relaciona los demás datos de lote de terreno .—

**SEGUNDO.-** Que como consecuencia de lo anterior se cancele el registro e propiedad de la causante ARACELI CALDERON RODRIGUEZ .....

**TERCERO.-** Que se cancele el embargo decretado por el juzgado 22 de Familia de Bogotá-

**CUARTO.-** Que se condene en costas y agencias en Derecho

Con este extraño procedimiento de solicitar simultáneamente el trámite de la PERTENENCIA ORDINARIA y al final del libelo resultar pidiendo que se DECLARE POR VIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA (...) se está repitiendo el mismo error en el que incurrió la demandante DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON, quince (15) años atrás, cuando instauró su primera demanda de PERTENENCIA, tramitada ante el Juzgado 6°. Civil del Circuito de esta ciudad.- En aquel entonces ocurrió exactamente lo mismo que ahora, la pretensión demandada era para que mediante el trámite de la PERTENENCIA ORDINARIA se prescribiera a favor de la demandante el derecho de dominio sobre el mismo inmueble que hoy ocupa nuestra atención pero el trámite utilizado fue otro, el de la PERTENENCIA EXTRAORDINARIA, cuyo costo para el extremo demandante se reflejó en el fallo que en segunda instancia dictó el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de "**REVOCAR** la sentencia calendada veintiséis (26) de marzo del año dos mil nueve (2009), pronunciada por el

Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar disponer:

Denegar las pretensiones de la demanda por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para la prosperidad de la acción prescriptiva instaurada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.-"

Pero también en aquella época lo mismo que hoy, desconoció la demandante a sus dos (2) hermanos, omitiendo lo rituado en el Art. 783 del C.C. que dispone :

*"...Art.783 c.c. "Art.783 C.C. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.-"*

*El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.-"*

Cabe anotar que los registros civiles de nacimiento, que acreditaban a la demandante y sus demandados, como hijos de ARACELI CALDERON DE RODRIGUEZ, fueron aportados con la demanda pero se ignó totalmente el contenido del Art.783 del C.C. para que se hubiera decretado "una posesión regular", toda vez, que al invocar la sucesión a título Universal estaba admitiendo su condición de comunera en la universalidad denominada herencia .-Fallecida la titular del dominio sobre el inmueble que nos ocupa, la posesión de la herencia se adquiere aunque el heredero lo ignore.-

2.-2. Que la señora ARACELI CALDERON DE RODRIGUEZ, aparezca en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, **como titular del dominio sobre el inmueble** distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA 50C-841006 desde el año 1995 y que haya ejercido la posesión material sobre el inmueble de la referencia hasta el día de su

4

**LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**DERECHO PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO**

Carrera 8 No. 18-27 Of. 201 TELS: 3 366983 - 2 839837  
FAX: 2864906 CELULAR 315-8467069  
E-MAIL [luissolorza@yahoo.com](mailto:luissolorza@yahoo.com), [www.profesionalesasociadossg.com](http://www.profesionalesasociadossg.com)  
BOGOTA - COLOMBIA

muerte, ocurrida el falleció el 26 de diciembre del año 2002 fecha en la que se defirió **ipso juri** la herencia a favor de sus hijos sobrevivientes :ANA CLEMIRA SIMBAQUEBA CALDERON, JOSE ORLANDO CALDERON y DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON, son hechos que no tienen debate porque son ciertos.

*"Art.783 C.C. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.-"*

*"El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás."*

No obstante lo anterior es oportuno recalcar que el juzgado 22 de Familia de Bogotá, donde fue tramitado por ANA CLEMIRA SIMBAQUEBA CALDERÓN Y JOSE ORLANDO CALDERÓN el PROCESO DE SUCESION de su extinta progenitora ARACELI CALDERON DE RODRIGUERZ (q.e.p.d.) al hacer referencia a la heredera DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON dice la sentencia de aprobación de la partición y adjudicación de bienes que no obstante habersele emplazado para que se hiciera parte como heredera en la citada sucesión, no compareció al juzgado y al no haber concurrido al proceso, consideró el juzgado que había REPUDIADO LA HERENCIA conforme lo ritua el (Art.783 c.c. ins.2 ) agrega que el heredero que repudia la herencia se entiende no haberla poseído jamás.-

Ahora bien, que se pretenda aceptar como verdad probatoria, como en efecto se acepta en el fallo recurrido **la versión** que DORA PATRICIA le rindió al Juzgado no solamente en la demanda sino en la declaración rendida ante el Despacho Judicial en el sentido que fué ella – Dora Patricia – la persona que ejecutó con dineros propios, las mejoras en el inmueble tales como marquesina, pisos, pañetes, adecuación de puertas para los locales, arreglo de baños y cocina eso jamás ocurrió ni en vida de su progenitora ARACELI ni con posterioridad a su muerte ocurrida el 26 de diciembre del año 2002, cualquier afirmación en tal sentido porque resulta falsa porque todos los gastos en cualquier tipo de mejora establecida en el inmueble, fue cancelada con dineros que producian los locales de la casa. En cuanto a los servicios públicos es también falso que Dora Patricia los cancelara, porque el pago de esas facturas corrian por cuenta de los arrendatarios de los locales.-

A partir del fallecimiento de ARACELI – diciembre 26 del 2002- la suma que percibe DORA PATRICIA por concepto de dichos arrendamientos de los dos (2) locales, asciende a la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS ( \$3.330.000 M/Cte), y se aclara que el pago de energía, acueducto y gas, son cancelados directamente por las personas que tienen en arrendamiento los locales, luego no es cierto que los cancele la hoy demandante.-

Al deferirse la herencia – **diciembre 26 del 2002** – a la fecha de hoy, han transcurrido ocho ( 8 ) años, o sea ( 96 ) meses durante los cuales DORA PARRICIA ha recibido y disfrutado de los arrendamientos de los locales de la casa.-

Pero si nos referimos solamente a los arrendamientos percibidos a partir de la radicación de su nueva demanda de pertenencia cuyo fallo motiva el presente escrito, tenemos 48 meses, a razón de \$3.330.000 M/Cte, mensuales para un total de \$169.400.000 M/Cte.- Que ha hecho toda esta plata ? En la audiencia de fallo, de manera brusca y desafiante, contestó que ese dinero lo ha invertido en los "RESPIDADORES QUE MENSUALMENTE TIENE QUE COMPRAR PARA NO AHOGARSE "

Los otros herederos, los demandados, insistentemente han tratado de charlar con DORA PATRICIA para llegar a un acuerdo en el reparto proporcional del inmueble y de su producido, en algún momento tuvo algún interés en hacerlo pero otros familiares que tiene y que son los

5

**LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**DERECHO PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO**

---

Carrera 8 No. 18-27 Of. 201 TELS: 3 366983 - 2 839837  
FAX: 2864906 CELULAR 315-8467069  
E-MAIL [luissolorza@yahoo.com](mailto:luissolorza@yahoo.com), [www.profesionalesasociadossg.com](http://www.profesionalesasociadossg.com)  
BOGOTA - COLOMBIA

---

que la asesoran y al parecer les comparte los arrendamientos y le sirven de testigos le hicieron cambiar de parecer

*"... El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás Art.783C.C."*

Partiendo de este postulado DORA PATRICIA como heredera de ARACELI – según el registro de nacimiento que aportó con su demanda **no es poseedora sino tenedora de un BIEN DE LA SUCESION de la causante ARACELI CALDERON DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, cuya titularidad o adjudicación ya fue inscrita desde el 4 de julio del año 2018 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá a nombre de los herederos que tramitaron la sucesión: ANA CLEMIRA SIMBAQUEBA CALDERON Y JOSE ORLANDO CALDERON .-

Tampoco es cierto que la posesión que dice haber tenido sobre el inmueble de la sucesión, hubiese sido quieta y pacífica, toda vez, que en el hecho 4º. afirma todo lo contrario y anota con relación a la a supuesta posesión del inmueble que ha tenido que defenderlo :

*"... contra perturbaciones de terceros ,desde el 27 de diciembre del 2002...!"*

Pero se aclara que no son perturbaciones sino el legítimo derecho de JOSE ORLANDO y ANA CLEMIRA quienes como herederos han insistido desde cuando falleció su progenitora ARACELI para que DORA PATRICIA les rinda cuentas de todos los dineros que ha recibido de la casa por concepto de arrendamientos pero ella lejos que hacerlo, cuando sabe que alguno de los dos herederos la vá a visitar se va de la casa para no recibirlos y cuando le llegan de sorpresa les echa agua caliente por la venta y les grita que va a llamar a la Policía, fue por ello que tuvieron que iniciar el proceso de sucesión JOSE ORLANDO y ANA CLEMIRA

Además de lo anterior de referencia con la ANOTACION 006 del certificado de Tradición y Libertad, relacionada con la inscripción DEL EMBARGO DEL INMUEBLE de la sucesión de ARACELI CALDERON DE RODRIGUEZ tramitado ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.-

También es cierto que DORA PATRICIA viene explotando desde la muerte de ARACELI CALDERON RODRIGUEZ (q.e.p.d.) su progenitora, el inmueble de la sucesión y mensualmente está percibiendo la suma de \$3.330.000 M/Cte, sin que hasta la fecha se haya reunido con sus hermanos, no obstante la insistencia de éstos, para que les rinda cuentas de los frutos civiles del predio cuya tenencia ejerce, sin que hasta la fecha hubiese rendido dichas cuentas.-

Es importante anotar que en el proceso de PERTENENCIA que DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON inició en el año 2006 tramitado por el Juzgado 6º. Civil del Circuito de Bogotá y fallado en Segunda instancia con SENTENCIA ADVERSA a la pate demandante por el H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de julio del año 2009 y **ejecutoriada el 31 de agosto del mismo año**, fueron aportados como medios probatorios por la demandante los mismos medios probatorios relacionados para el proceso que hoy nos ocupa

#### IV.- TRAMITE PROCESAL

Previamente a la admisión de la demanda , se debe revisar con el mayor cuidado si el libelo, para el caso que nos ocupa, cumplia o no con los requisitos exigidos por los arts.82 numerales 4º,9º y arts.88,93 del C.G.del P., toda vez, que en caso que nos ocupa la parte actora solicitó:

6

**LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**DERECHO PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO**

---

Carrera 8 No. 18-27 Of. 201 TELS: 3 366983 - 2 839837  
FAX: 2864906 CELULAR 315-8467069  
E-MAIL luissolorza@yahoo.com, www.profesionalesasociadossg.com  
BOGOTA - COLOMBIA

---

a.-) Que mediante el trámite de la "..." PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL PREDIO URBANO -de la Kra. 69K No. 71-65/67/ 71 cuya MATRICULA INMOB ILIRIA es la No., 50C - 841006 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, se le prescriba a favor de la demandante el citado predio.-

b.-) Al final de la relación de los "hechos" con los que fundamenta sus pretensiones, el actor dice otra cosa diferente, a la anterior : Que se declare por via de prescripción extraordinaria que la señora DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON es propietaria del inmueble -lote de terreno marcado con el No.8 de la manzana "D" de la Urbanización La Estrada, dicho lote tiene una cabida de 256,25 V2.-

Si todo estaba en regla, obviamente procedía admitirse la demanda y dársele curso a los ritos consignados en los arts. 368 a 375 del C.-G.del P.en concordancia con lo rituado en los Arts. del C.C., en efecto se efectuaron las notificaciones, se dieron los avisos a que alude el Art.375-6º. Y 7º. Avisos e instalación de Valla ,se practicó la Inspección Judicial al inmueble con acompañamiento de Perito y se recibieron los testimonios e interrogatorios decretados de cuyos testimonios me ocuparé más adelante.-

#### V.-CONSIDERACIONES GENERALES

##### **5.-1. EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Veamos si en el caso que nos ocupa, confluyen a cabalidad los presupuestos procesales para la validez de la actuación, porque si no se cumple la relación procesal no se considera surgida regularmente y en ese caso la señora juez no podrá entrar a decidir sobre el fondo del asunto que nos ocupa.

- a.- El juzgado si es el competente para conocer y fallar el caso que nos ocupa.-
- b.- Las partes demandante y demandada tienen plena capacidad para concurrir al proceso.-
- c.- En cuanto al presupuesto de demanda en forma, no hay suficiente claridad, por lo que se anota a continuación:

- Observe bien que la demandante en el encabezamiento de su demanda (flo.1 ) invocó la PRESCRIPCION ORDINARIA para que mediante dicho trámite se prescribiera a favor de DORA PATRICIA CALDERON RODRIGUEZ el predio de la Kra. 69K No. 71-65/67/ 71 cuya MATRICULA INMOB ILIRIA es la No., 50C - 841006 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá,
- Pero al terminar la relación de los hechos de la demanda, optó por formular una petición diferente a la primera, en el sentido que se declara por la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA que DORA PATRICIA CALDERON RODRIGUEZ era propietaria del -lote de terreno marcado con el No.8 de la manzana "D" de la Urbanización La Estrada, nótese bien que pide la prescripción únicamente del lote de terreno, pero en ningún momento de las mejoras existentes en el mismo

##### **5.-2. DE LA NULIDAD**

Acorde con lo anotado anteriormente se deduce que los presupuestos procesales, al menos uno de éstos, no está cumplido a cabalidad, en la medida que la parte actora presento, como quedó anotado anteriormente, dos (2) pretensiones cuyos trámites son diferentes :

7

**LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZÁLEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**DERECHO PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO**

---

Carrera 8 No. 18-27 Of. 201 TELS: 3 366983 - 2 839837  
FAX: 2864906 CELULAR 315-8467069  
E-MAIL [luissolorza@yahoo.com](mailto:luissolorza@yahoo.com), [www.profesionalesasociadossg.com](http://www.profesionalesasociadossg.com)  
BOGOTA - COLOMBIA

---

- a.-) La primera PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA  
b.-) La segunda PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

**5.-3- PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

- Que se trate de un bien susceptible de adquirir por prescripción
- Posesión material del bien por la actora
- Posesión material ejercida por 10 años

Pero los anteriores presupuesto varían en el evento que estemos frente a una PERTENENCIA ORDINARIA, que es la invocada en principio por la parte actora pero el juzgado tramitó y falló fue una PERTENENCIA EXTRAORDINARIA.-

De conformidad con lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil -

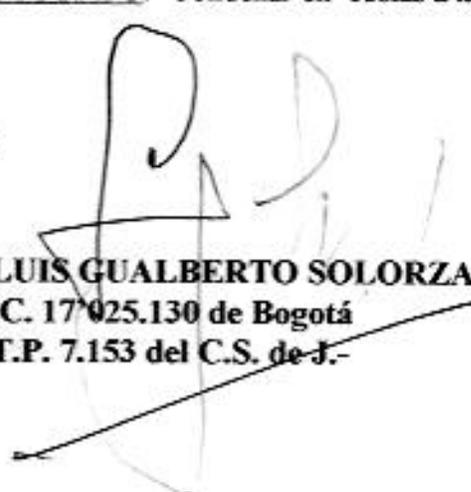
PETICION FINAL

REVOCAR la sentencia recurrida dictada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar disponer:

PRIMERO -Negar las pretensiones de la demanda promovida por la señora DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON en contra de ANA CLEMIRA SIMBAQUEVA CALDERON y JOSE ORLANDOP CALDERON por no haberse acreditado los requisitos legales, conforme lo anotado en la parte motiva del presente escrito.-

SEGUNDO - Condenar en costas a la parte demandante

Cordialmente,



**LUIS GUALBERTO SOLORZA G.**  
C.C. 17 025.130 de Bogotá  
T.P. 7.153 del C.S. de J.-